

***EL DERECHO A LA LIBRE
DETERMINACIÓN***

***APLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES
DE LAS NACIONES UNIDAS***

Estudio preparado por Héctor Gros Espiell

*Relator Especial de la Subcomisión
de Prevención de Discriminaciones
y Protección a las Minorías*



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1979

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

E/CN.4/Sub.2/405/Rev.1

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta: S.79.XIV.5

Precio: 8 dólares de los Estados Unidos
(o su equivalente en otras monedas)

ÍNDICE

	<i>Página</i>	
Siglas	v	
Descripción detallada del contenido	vi	
Advertencia	ix	
	<i>Párrafos</i>	
INTRODUCCIÓN	1-45	1
A. Origen del estudio, examen que de él se ha hecho hasta la fecha en las Naciones Unidas y su relación con otros estudios que se están preparando	1-28	1
B. Metodología utilizada en la preparación del estudio	29-41	4
C. Significado de la expresión «derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera»	42-45	5
<i>Notas de la introducción</i>		6
 <i>Capítulo</i>		
I. ALGUNAS CUESTIONES RELATIVAS A LA DEFINICIÓN, EL ALCANCE Y EL CARÁCTER JURÍDICO DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS SOMETIDOS A LA DOMINACIÓN COLONIAL Y EXTRANJERA	46-108	8
<i>Notas del capítulo I</i>		16
II. SITUACIÓN ACTUAL DE LA APLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS RELATIVAS AL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS SOMETIDOS A LA DOMINACIÓN COLONIAL Y EXTRANJERA	109-250	22
A. Generalidades	109-112	22
B. Aspectos políticos, económicos, sociales y culturales del derecho a la libre determinación de los pueblos	113-165	22
1. Aspectos políticos	114-134	22
2. Aspectos económicos	135-151	26
3. Aspectos sociales	152-157	28
4. Aspectos culturales	158-165	28
C. Medidas y métodos de aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera	166-242	29
D. Conclusión sobre la obra cumplida por las Naciones Unidas en la materia	243-250	40
<i>Notas del capítulo II</i>		41
III. SITUACIONES CONCRETAS EN QUE SE HA PLANTEADO O SE PLANTEA EN LAS NACIONES UNIDAS LA CUESTIÓN DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS SOMETIDOS A LA DOMINACIÓN COLONIAL Y EXTRANJERA	251-261	47
A. Casos de territorios que han accedido a la independencia desde la entrada en vigencia de la Carta de las Naciones Unidas hasta el informe del Secretario General	253-254	47
B. Casos que se han resuelto en igual período por aplicación del derecho a la libre determinación sin adhesión a la independencia	255	48

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
C. Casos de accesoión a la independencia desde el informe del Secretario General hasta la fecha del presente estudio	256	48
D. Casos posteriores al informe del Secretario General en que se ha ejercido el derecho a la libre determinación sin accesoión a la independencia	257	49
E. Situaciones pendientes de resolución	258-261	50
<i>Notas del capítulo III</i>		59
IV. EL FUTURO DE LA ACCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA APLICACIÓN DE SUS RESOLUCIONES RELATIVAS AL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS SOMETIDOS A LA DOMINACIÓN COLONIAL Y EXTRANJERA	262-285	66
<i>Notas del capítulo IV</i>		68
V. RECOMENDACIONES	286-288	71
Bibliografía		72

SIGLAS

ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
CAEM	Consejo de Asistencia Económica Mutua
CEPA	Comisión Económica para Africa
CEPAL	Comisión Económica para América Latina
CEPAO	Comisión Económica para Asia Occidental
CEPE	Comisión Económica para Europa
CESPAP	Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico
CIJ	Corte Internacional de Justicia
<i>C.I.J. Mémoires</i>	<i>CIJ, Mémoires, plaidoiries et documents</i>
<i>C.I.J. Recueil</i>	<i>CIJ, Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances</i>
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
FRELIMO	Frente de Libertação de Moçambique
OACI	Organización de Aviación Civil Internacional
OEA	Organización de los Estados Americanos
OIEA	Organismo Internacional de Energía Atómica
OCMI	Organización Consultiva Marítima Intergubernamental
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMM	Organización Meteorológica Mundial
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONUDI	Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial
OUA	Organización de la Unidad Africana
PMA	Programa Mundial de Alimentos
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
SWAPO	South West Africa People's Organisation
UIT	Unión Internacional de Telecomunicaciones
UNCTAD	Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL CONTENIDO

Párrafos

Advertencia

Introducción

- 1-28 A. Origen del estudio, examen que de él se ha hecho hasta la fecha en las Naciones Unidas y su relación con otros de los estudios que se están preparando
- 29-41 B. Metodología utilizada en la preparación del estudio
- 42-45 C. Significado de la expresión «derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera»

Capítulo primero

- 46-108 Algunas cuestiones relativas a la definición, el alcance y el carácter jurídico del derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera

Contenido múltiple (político, económico, social y cultural) del derecho a la libre determinación

Carácter permanente e inagotable del derecho a la libre determinación

Fuentes del derecho a la libre determinación

La libre determinación como derecho de la persona humana

La libre determinación como condición para el ejercicio de los otros derechos y libertades del hombre

La libre determinación como derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera

Los pueblos como sujetos de derecho internacional

La libre determinación como principio de derecho internacional

Proyección de este principio. Ejemplos. La sucesión de Estados. La cuestión del derecho intertemporal

Libre determinación y *jus cogens*

Otras cuestiones vinculadas con el derecho a la libre determinación de los pueblos:

El derecho a la libre determinación y el ejercicio libre y auténtico de la voluntad de los pueblos

Libre determinación e integridad territorial del Estado

Deberes que se derivan para los terceros Estados del ejercicio por los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera de su derecho a la libre determinación

El derecho de estos pueblos a luchar, a pedir y a recibir ayuda

Los movimientos de liberación nacional de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera

La lucha de los pueblos como conflicto armado internacional

Los mercenarios

El derecho humanitario y el principio de la libre determinación de los pueblos

Los movimientos de liberación nacional como sujetos de derecho internacional

El derecho a la libre determinación de los pueblos y la responsabilidad internacional del Estado

El derecho a la libre determinación de los pueblos y el derecho penal internacional

La cuestión de los microestados

Capítulo II

- 109-250 Situación actual de la aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera
- 109-112 A. Generalidades

- 113-165 B. Aspectos políticos, económicos, sociales y culturales del derecho a la libre determinación de los pueblos
 La libre determinación política
 Aspectos económicos del derecho a la libre determinación
 El derecho al desarrollo y el derecho a la libre determinación
 Aspectos culturales del derecho a la libre determinación
- 166-242 C. Medidas y métodos de aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera
 Actuación de los órganos de las Naciones Unidas, de los organismos especializados y de los organismos internacionales en el reconocimiento y aplicación del derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera y procedimientos y métodos por ellos adoptados:
 Asamblea General
 Consejo de Seguridad
 Consejo Económico y Social
 Consejo de las Naciones Unidas para Namibia y Comisionado de las Naciones Unidas para Namibia
 Consejo de Administración Fiduciaria
 Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales
 Comité Especial contra el *Apartheid*
 Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
 Conferencia Internacional de Derechos Humanos (Teherán, 1968)
 Comisión de Derechos Humanos
 Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías
 Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
 Comité Administrativo de Coordinación
 Programa de las Naciones Unidas de Enseñanza y Capacitación para el Africa Meridional
 Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino
 Fondo de las Naciones Unidas para Namibia
 Actividades de varios organismos en favor de ciertos pueblos de Africa meridional
 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
 Resolución 3300 (XXIX) de la Asamblea General
 Organismos especializados
 Conferencias convocadas por las Naciones Unidas
 Organismos intergubernamentales regionales y otros acuerdos de organizaciones intergubernamentales
- 243-250 D. Conclusión sobre la obra cumplida por las Naciones Unidas en la materia

Capítulo III

- 251-261 Situaciones concretas en que se ha planteado o se plantea en las Naciones Unidas la cuestión del derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera:
 Enumeración de los casos referidos en el informe del Secretario General;
 Criterio seguido para el análisis de estas situaciones
- 253-254 A. Casos de territorios que han accedido a la independencia desde la entrada en vigencia de la Carta de las Naciones Unidas hasta el informe del Secretario General
- 255 B. Casos que se han resuelto en igual período por aplicación del derecho a la libre determinación sin accesión a la independencia
- 256 C. Casos de accesión a la independencia desde el informe del Secretario General hasta la fecha del presente estudio
- 257 D. Casos posteriores al informe del Secretario General en que se ha ejercido el derecho a la libre determinación sin accesión a la independencia
- 258-261 E. Situaciones pendientes de solución

Capítulo IV

262-285 El futuro de la acción de las Naciones Unidas para la aplicación de sus resoluciones relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera:

El mantenimiento del ritmo del proceso descolonizador

La consideración de todos los aspectos de la libre determinación

La denuncia y condena de la ayuda diplomática, militar y económica a los regímenes e intereses que niegan y desconocen el derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera

La asistencia a los movimientos de liberación nacional

La preparación y educación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera

La difusión informativa de la acción que cumplen las Naciones Unidas y de lo que resta por hacer en la materia

La libre determinación y el pronunciamiento libre de la voluntad del pueblo

La coordinación de la acción de los organismos especializados de las Naciones Unidas

La libre determinación y los organismos no gubernamentales

La libre determinación y los organismos regionales

El ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos y el necesario respeto de los derechos y libertades del hombre

El derecho a la libre determinación de los pueblos y el derecho internacional actual

Capítulo V

286-288 Recomendaciones

Bibliografía

ADVERTENCIA

La versión que ahora se publica se basa en el texto distribuido con la signatura E/CN.4/Sub.2/405 (vols. I y II), pero se le han introducido modificaciones de estilo, ampliaciones y correcciones, de acuerdo con el anuncio hecho por el Relator Especial al presentar el texto actualizado a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en su 31.º período de sesiones (28 de agosto-15 de septiembre de 1978).

Las resoluciones de las Naciones Unidas que se citan, enumeran y comentan son, en principio, las aprobadas por los diversos órganos de la Organización antes de la presentación del estudio en su versión final durante el 31.º período de sesiones de la Subcomisión.

El Relator Especial quiere señalar que esta obra ha sido estrictamente realizada dentro del marco de las resoluciones que encararon y decidieron la preparación del presente estudio. Es decir que, si bien en ellas se exponen, con total libertad intelectual, los puntos de vista del autor, único responsable de las afirmaciones que en él se hacen, no se ha perdido de vista que se trata de un estudio preparado por las Naciones Unidas, con todas las consecuencias que ello implica, tanto en los aspectos teóricos, doctrinarios y prácticos como en la parte formal.

El Relator Especial ha tenido muy en cuenta las observaciones y puntos de vista expuestos en la Comisión de Derechos Humanos y en la Subcomisión por los miembros que intervinieron en los debates cuando se discutió el estudio en las distintas etapas de su preparación. Agradece muy sinceramente los puntos de vista expuestos en esas ocasiones, que han enriquecido notablemente el tra-

bajo elaborado. Pero reitera su criterio, hecho presente en esas oportunidades, de que el Relator Especial tiene que actuar con total independencia y libertad intelectual, como manifestación del deber de expresar su personal apreciación de la materia objeto de análisis, comprometiendo con ello su propia y personal responsabilidad.

El Relator Especial agradece la eficaz ayuda que ha prestado a la elaboración de este estudio el Secretario General de las Naciones Unidas, a través de la División de Derechos Humanos, cuyo personal, en todo momento, le ha brindado la más completa cooperación.

Finalmente, el Relator Especial —que ha tenido y tiene conciencia del honor insigne que ha representado el haber sido designado como tal— quiere dejar constancia de que el presente estudio no ha sido encarado únicamente como una obra doctrinaria y teórica sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera. Por el contrario, sin perjuicio de fundarse en un intento de sistematizar jurídicamente la materia, tal como ella resulta de la acción de las Naciones Unidas, ha sido encarado como una contribución para coadyuvar en el proceso en curso para la plena aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera y, consiguientemente, como un aporte a la lucha contra el colonialismo en todas sus formas.

Héctor GROS ESPIELL
Ginebra, enero de 1979

INTRODUCCIÓN

A.—Origen del estudio, examen que de él se ha hecho hasta la fecha en las Naciones Unidas y su relación con otros estudios que se están preparando

1. En la resolución 5 (XXX), de 20 de febrero de 1974, de la Comisión de Derechos Humanos, en la resolución 1866 (LVI), de 17 de mayo de 1974, del Consejo Económico y Social, y en la resolución 4 (XXVII), de 16 de agosto de 1974, de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, se establece el mandato del Relator Especial. En su resolución 5 (XXX), la Comisión de Derechos Humanos invitó a la Subcomisión a que nombrara un relator especial para que analizara los informes presentados por el Secretario General a la Comisión acerca de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera (E/CN.4/1081 y Add.1 y 2) y que hiciera recomendaciones al respecto a la Comisión durante su 32.º período de sesiones, en 1976. El Consejo aprobó esta recomendación de la Comisión en su resolución 1866 (LVI) y pidió al Secretario General que prestara al relator especial toda la asistencia que necesitara en el cumplimiento de su misión. En su resolución 4 (XXVII), la Subcomisión, teniendo en cuenta la resolución 5 (XXX) de la Comisión y la resolución 1866 (LVI) del Consejo, nombró al Sr. Héctor Gros Espiell como Relator Especial para que examinara la aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera y le pidió que presentara un estudio preliminar a la Subcomisión en su 28.º período de sesiones en 1975. Por lo tanto, de conformidad con esas resoluciones, el mandato del Relator Especial consistía en examinar la aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera, analizar los informes del Secretario General sobre esta tema, presentar un estudio preliminar a la Subcomisión en su 28.º período de sesiones y hacer recomendaciones a la Comisión de Derechos Humanos en su 32.º período de sesiones. El Relator Especial comunicó a la Subcomisión en su 27.º período de sesiones que le presentaría su estudio final durante su 29.º período de sesiones.

2. Los orígenes del presente estudio se podrían remontar a las numerosas resoluciones que han aprobado las Naciones Unidas desde su creación, con el propósito de dar efectividad al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera. En particular en su resolución 2649 (XXV), de 30 de noviembre de 1970, la Asamblea General, teniendo en cuenta la resolución VIII de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, celebrada en Teherán en 1968, subrayó la importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pue-

blos coloniales para la efectiva garantía y observancia de los derechos humanos. Expresando su preocupación porque muchos pueblos aún sufrían la privación del derecho a la libre determinación y seguían sometidos a la dominación colonial y extranjera, la Asamblea General consideró que era necesario proseguir el estudio de los medios de asegurar el respeto internacional del derecho de los pueblos a la libre determinación. Por lo tanto, pidió a la Comisión de Derechos Humanos que estudiara en su 27.º período de sesiones la aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos bajo dominación colonial y extranjera y que presentara sus conclusiones y recomendaciones a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico y Social, lo antes posible.

3. La Comisión de Derechos Humanos aprobó en su 27.º período de sesiones la resolución 8 A (XXVII) en la que, entre otras cosas, declaró que estaba convencida de que la efectividad del principio de libre determinación de los pueblos constituía la base ineludible del reconocimiento y del ejercicio de los derechos humanos y pidió al Secretario General que preparara una recopilación anotada de todas las resoluciones emanadas de los diversos órganos de las Naciones Unidas, de las instituciones especializadas y de las organizaciones regionales, referentes al derecho de los pueblos bajo dominación colonial y extranjera a la libre determinación. La Comisión decidió, utilizando esta recopilación, proseguir la consideración de esta cuestión con vistas a nombrar un relator especial en su 28.º período de sesiones.

4. El 6 de diciembre de 1971, por así habérselo recomendado el Consejo Económico y Social en su resolución 1592 (L), la Asamblea General aprobó la resolución 2787 (XXVI) en la que, entre otras cosas, instaba al Consejo de Seguridad y a los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de organismos especializados a que tomaran medidas eficaces para lograr la aplicación de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas sobre la eliminación del colonialismo y el racismo, y a que informaran al respecto a la Asamblea General en su vigésimo séptimo período de sesiones.

5. De conformidad con lo dispuesto en la resolución 8 A (XXVII) de la Comisión, el Secretario General presentó a la Comisión en su 28.º período de sesiones, en 1972, una recopilación anotada de las resoluciones pertinentes (E/CN.4/1081). Sin embargo, debido a la falta de tiempo, la Comisión no pudo examinar este tema en ese período de sesiones. En su 29.º período de sesiones, celebrado en 1973, la Comisión tuvo ante sí el informe del Secretario General y una adición (E/CN.4/1081 y Add.1). En su resolución 9 (XXIX), la Comisión decidió examinar este tema como cuestión prioritaria con vistas a nombrar un relator especial en su 30.º período de sesiones. También pidió al Secretario General que pusiera al día sus informes sobre la cuestión y que los presentara a la Comisión en su 30.º período de sesiones.

6. El estudio preliminar del Relator Especial¹ se presentó a la Subcomisión en su 28.º período de sesiones, celebrado en 1975. La Subcomisión lo examinó en sus 726.ª y 727.ª sesiones, celebradas el 2 de septiembre de 1975.

7. Al presentar su estudio, en la 726.ª sesión², el Relator Especial puso de relieve el carácter fundamental del derecho a la libre determinación y su importancia en tanto que requisito previo para el goce de todos los demás derechos humanos. Hizo hincapié en la importancia que tiene la aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas sobre la cuestión en todos sus aspectos: jurídico, político, económico, social y cultural. Señaló el vínculo importante que existe entre la aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas sobre la libre determinación y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Expresó la esperanza de que los gobiernos y organizaciones de los que había solicitado información y que aún no habían respondido lo harían a tiempo para que sus respuestas figurasen en el estudio final. Dijo también que el estudio final contendría una bibliografía lo más completa posible sobre el tema.

8. El planteamiento del Relator Especial recibió el apoyo de todos los miembros que hicieron uso de la palabra. Estos expresaron en particular su aprobación de las partes del estudio relativas a los aspectos económicos de la libre determinación. A este respecto, se dijo que las actividades «neocoloniales» de las empresas transnacionales desempeñaban ahora un papel semejante al que antes había desempeñado el colonialismo. Se hizo referencia a algunos casos especiales mencionados en el estudio preliminar: un miembro de la Subcomisión recalcó la importancia de la libre determinación para el pueblo de Palestina y otro hizo referencia al caso particular de Belice.

9. En la 739.ª sesión, celebrada el 10 de septiembre de 1975, la Subcomisión pidió al Relator Especial que le presentase su estudio definitivo en su 29.º período de sesiones, previsto para 1976. Decidió examinar ese estudio en su 30.º período de sesiones en 1977³.

10. En su resolución 3382 (XXX), de 10 de noviembre de 1975⁴, la Asamblea General reafirmó la importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación, a la soberanía nacional y a la integridad territorial, y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales como condiciones indispensables para el disfrute de los derechos humanos, y reafirmó una vez más la legitimidad de la lucha de los pueblos por la independencia, la integridad territorial y la liberación de la dominación colonial y extranjera por todos los medios a su alcance, inclusive la lucha armada. La Asamblea General declaró en particular que esperaba con sumo interés, entre otras cosas, la conclusión del presente estudio de la Subcomisión. Decidió seguir considerando el tema en su trigésimo primer período de sesiones y examinar los informes de los gobiernos, los organismos de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales sobre el fortalecimiento de la asistencia a los territorios y pueblos coloniales bajo dominación extranjera. La Asamblea General aprobó otras resoluciones que se referían en términos generales a la libre determinación, en particular la resolución 3398 (XXX) titulada «Actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otro tipo, que constituyen un obstáculo para la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en Rhodesia del Sur y

en Namibia, y en todos los demás territorios bajo dominación colonial, así como para los esfuerzos tendientes a eliminar el colonialismo, el *apartheid* y la discriminación racial en el África meridional», la resolución 3421 (XXX) titulada «Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales» y las instituciones internacionales relacionadas con las Naciones Unidas», la resolución 3481 (XXX) titulada «Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales» y la resolución 3482 (XXX) titulada «Difusión de información sobre la descolonización». En los capítulos pertinentes del presente estudio se hace referencia a las muchas resoluciones de la Asamblea General relativas a determinados territorios y situaciones.

11. Durante el debate sobre el tema en el 32.º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, celebrado en 1976⁵, se dijo que el derecho a la libre determinación, en tanto que requisito fundamental de la observancia de los derechos humanos, se había convertido en un principio básico del derecho internacional. Se trataba de un derecho dinámico que asumía diversas formas, entre las cuales el derecho a participar libremente en la vida política y a disfrutar de los derechos civiles, económicos, sociales y culturales básicos. Guardaba asimismo una estrecha relación con el proceso de desarrollo económico y social. Se expresó la opinión de que no debía interpretarse el principio de la libre determinación en un sentido que llevara a la fragmentación de la unidad nacional o de la integridad territorial de ninguna nación.

12. En cuanto a la relación entre el presente estudio y el estudio que estaba preparando, de conformidad con la resolución 3 (XXVII) de la Subcomisión, el Sr. Aureliu Cristescu, Relator Especial, sobre «El derecho de los pueblos a la libre determinación en su desarrollo histórico y actual sobre la base de la Carta de las Naciones Unidas y de otros documentos aprobados por los órganos de las Naciones Unidas, particularmente en lo que se refiere a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales», se expresó el parecer de que, puesto que ambos estudios trataban fundamentalmente del mismo tema, debía instarse a la Subcomisión a que organizara los trabajos de los dos Relatores Especiales de manera que pudiera presentarse un solo estudio a la Comisión en 1977.

13. Se invitó a los Relatores Especiales a que dieran especial consideración a los siguientes puntos: a) el significado de la «libre» determinación de la condición jurídica y del elemento de consentimiento; b) la libre determinación tras la obtención de la independencia política, y c) los medios que podrían utilizarse para lograr la libre determinación cuando se negaba el derecho a ésta. En cuanto a este último punto, se expresó una opinión en el sentido de que, mientras no se hubieran agotado las posibilidades de acción internacional pacífica, la comunidad internacional no debería aprobar el recurso a la violencia. Sin embargo, se recordó que la Asamblea General había reafirmado en varias ocasiones la legitimidad del uso de la fuerza por los movimientos de liberación nacional en determinadas condiciones. Se invitó a los Relatores Especiales a que estudiaran más a fondo la cuestión de cuáles eran las circunstancias que podían justificar el recurso a la lucha armada a fin de lograr la libre determinación.

14. En su resolución 9 (XXXII) de 5 de marzo de 1976, la Comisión pidió que en su siguiente período de sesiones la Subcomisión estudiara y preparara sugerencias sobre medios eficaces y medidas concretas para lograr la aplicación cabal y universal de las resoluciones y decisiones de las Naciones Unidas sobre el racismo, la discriminación racial, el *apartheid*, la descolonización, la libre determinación y otras cuestiones afines y que presentara sus sugerencias y propuestas a la Comisión en su 33.º período de sesiones.

15. En su 29.º período de sesiones, celebrado en 1976, la Subcomisión tuvo ante sí el estudio final del Relator Especial sobre la aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera (E/CN.4/Sub.2/377 y Add.1 a 3), que se le había presentado ese año para que lo examinara en su 30.º período de sesiones, en 1977, de conformidad con el programa de trabajo a largo plazo que la Subcomisión había establecido en su 28.º período de sesiones. En la 761.ª sesión de la Subcomisión, a invitación de ésta, el Relator Especial presentó su estudio a la Subcomisión⁶. En su 763.ª sesión, la Subcomisión decidió que el Relator Especial pusiera al día su estudio antes de presentarlo para ser examinado definitivamente por la Subcomisión en su 30.º período de sesiones.

16. En su trigésimo primer período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 31/34, de 30 de noviembre de 1976, titulada «Importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía y la observancia efectivas de los derechos humanos», en la cual la Asamblea General afirmaba, entre otras cosas, que esperaba con interés la conclusión de este estudio por la Subcomisión.

17. En sus 33.º y 34.º períodos de sesiones, en 1977 y 1978, la Comisión de Derechos Humanos estudió el tema referente al derecho de los pueblos a la libre determinación y su aplicación a los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera. En el curso del debate en el 33.º período de sesiones se hicieron referencias al presente estudio. Además de hacerse referencia a otros puntos tratados en el estudio del Relator Especial, se expresó la opinión de que el derecho a la libre determinación de los pueblos constituía una norma, tal vez perentoria, de derecho internacional⁷. En el 34.º período de sesiones el Relator Especial presentó a la Comisión el estudio contenido en el documento E/CN.4/Sub.2/390 y Corr.1 y Add.1) y las recomendaciones que la resolución 5 (XXX) de la Comisión de Derechos Humanos le encomendó hacer. Durante el debate del tema se hicieron nuevamente múltiples referencias a este estudio, coincidiendo todos los miembros de la Comisión que hicieron uso de la palabra al respecto con los puntos de vista sostenidos por el Relator Especial. Algunos oradores solicitaron que en futuras ampliaciones del estudio se incluyera el análisis de nuevos puntos que señalaron a la atención de la Comisión⁸.

18. La Subcomisión comenzó a estudiar el presente estudio en su 30.º período de sesiones. Todos los oradores que intervinieron en el debate concordaron con los criterios expuestos por el Relator Especial y con las conclusiones y recomendaciones del estudio⁹. La Subcomisión adoptó sin votación una resolución [7 (XXX)] en la cual expresó su reconocimiento al Relator Especial

por su excelente estudio, decidió seguir estudiando esta cuestión en su 31.º período de sesiones, pidió al Relator Especial una actualización en la que se pusieran de relieve los acontecimientos ocurridos en los territorios que se enumeran en los párrafos 229 a 232 de su estudio, solicitó al Secretario General que transmitiera el estudio del Relator Especial a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones, a la Comisión de Derechos Humanos, al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y al Comité Especial sobre el *Apartheid* y decidió señalar a la atención de la Comisión de Derecho Internacional las recomendaciones hechas por el Relator Especial en el párrafo 258 de su estudio para que esta última las examine y se pronuncie acerca de ellas.

19. La Asamblea General, en el apartado *b* del párrafo 12 de su resolución 32/14, aprobada el 7 de noviembre de 1977, expresó que esperaba con interés la publicación del estudio elaborado por el Relator Especial.

20. En su trigésimo tercer período de sesiones celebrado en 1978, la Asamblea General aprobó, el 29 de noviembre de 1978, la resolución 33/24, en la que tomó nota del estudio del Relator Especial [E/CN.4/Sub.2/405 (vols. I y II)] y expresó su agradecimiento a su autor por el trabajo realizado.

21. En su 31.º período de sesiones, celebrado en 1978, la Subcomisión consideró el estudio actualizado del Relator Especial. El Relator hizo una amplia exposición presentando su nuevo estudio¹⁰. La Subcomisión compartió los puntos de vista expuestos, especialmente en lo que se refiere a la calificación del derecho a la libre determinación como *jus cogens*¹¹. La Subcomisión aprobó la resolución 4 A (XXXI), en la que reiteró su reconocimiento al Relator Especial por el excelente estudio que había presentado, decidió recomendar a la Comisión de Derechos Humanos y al Consejo Económico y Social que se imprimiera el estudio actualizado y que se le diera la más amplia difusión posible; pidió al Secretario General que transmitiera el estudio actualizado a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones, a la Comisión de Derechos Humanos en su 35.º período de sesiones y a los demás órganos enumerados en los párrafos 4 y 5 de su resolución 7 (XXX), y pidió a la Comisión de Derechos Humanos que encomendara al Sr. Héctor Gros Espiell la preparación del anteproyecto de instrumento internacional propuesto en el párrafo 288 de su estudio para su examen por la Subcomisión y que, si la Comisión así lo decidiera, pidiera al Secretario General que le proporcionara toda la asistencia que necesitase para terminar su labor. La Subcomisión aprobó también la resolución 4 B (XXXI)¹².

22. De conformidad con los debates habidos durante los 27.º, 28.º y 29.º períodos de sesiones de la Subcomisión y en los 32.º y 33.º períodos de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial ha examinado cuidadosamente la relación que existe entre su trabajo y otros estudios iniciados por la Subcomisión.

23. Según se ha señalado en los debates de la Comisión y de la Subcomisión, el presente estudio, si bien es independiente, está estrechamente relacionado con el que está preparando el Sr. A. Cristescu en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 3 (XXVII) de la Subcomisión sobre «El derecho de los pueblos a la libre determinación

en su desarrollo histórico y actual sobre la base de la Carta de las Naciones Unidas y otros documentos aprobados por los órganos de las Naciones Unidas, particularmente en lo que se refiere a la promoción y a la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales». Se prevé que el estudio del Sr. Cristescu analizará esencialmente el desarrollo de los conceptos fundamentales de la «libre determinación», mientras que el presente estudio se ocupará principalmente de problemas y situaciones concretos en relación con la aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas. Se espera que ambos estudios constituyan una contribución positiva a la comprensión de los problemas que plantea el derecho a la libre determinación de los pueblos. Aunque básicamente se relacionan con las mismas cuestiones, los enfoques adoptados por los dos Relatores Especiales para analizar el tema han sido distintos, de conformidad con sus mandatos respectivos. En noviembre de 1974 se mantuvieron en Ginebra fructíferas consultas preliminares con el Sr. Cristescu. El Relator Especial estima que se ha logrado una correcta coordinación de los dos estudios y que, en sus diferentes enfoques y en sus distintos puntos de vista —porque los dos Relatores Especiales tienen sobre algunas cuestiones criterios diversos que no deben ser ocultados, ya que, al contrario, esta disparidad enriquece los estudios emprendidos y aumenta su interés— habrán de constituir un todo armónico y sistemático.

24. También hay una relación entre el presente estudio y el estudio que está preparando el Sr. Ahmed M. Khalifa sobre «Consecuencias adversas que tiene para el disfrute de los derechos humanos la asistencia política, militar, económica y de otra índole que se presta a los regímenes colonialistas y racistas del África meridional». Una de las principales consecuencias adversas de esa asistencia es que se niega el derecho a la libre determinación a los pueblos de Namibia, Rhodesia del Sur y Sudáfrica.

25. En la práctica, suele suceder con frecuencia —y hasta podría decirse que es una consecuencia necesaria de ello— que la denegación del derecho a la libre determinación a los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera va asociada a la discriminación racial y que la población de la Potencia dominante es de color diferente a la de la población sometida. En este sentido también hay una estrecha relación entre el presente estudio y el estudio sobre la discriminación racial recientemente actualizado por el Sr. H. Santa Cruz¹³.

26. De igual modo existe una relación entre el presente estudio y el preparado por el Sr. Francesco Capotorti, titulado «Estudio sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas»¹⁴. En efecto, la relación entre la minoría o las minorías y la totalidad del pueblo con respecto a la cuestión del derecho a la libre determinación constituye una cuestión particularmente compleja. El tema fue planteado en la Comisión de Derechos Humanos durante el 34.º período de sesiones y el Relator Especial expondrá su criterio sobre este punto en el presente estudio.

27. El Relator Especial ha prestado particular consideración a los puntos *a*, *b* y *c* referidos en el párrafo 13, respecto de los cuales la Comisión de Derechos Humanos en su 32.º período de sesiones, celebrado en 1976, estimó que era útil proceder a un análisis especial.

28. Aunque no le fue posible analizar todas las diversas cuestiones indicadas por los oradores, el Relator Especial

trató con mayor detenimiento o se refirió particularmente a algunos temas de acuerdo con los deseos expresados por la Comisión en su 33.º período de sesiones.

B.—Metodología utilizada en la preparación del estudio

29. De conformidad con el mandato que la Comisión le confirió en su resolución 5 (XXX), de analizar el informe del Secretario General (E/CN.4/1081 y Add.1 y 2), el Relator Especial consideró que sus fuentes principales de información eran los textos de las resoluciones de las Naciones Unidas resumidos en ese informe, así como los aprobados después de la publicación del último estudio. A decir verdad, casi todas las medidas adoptadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para aplicar sus resoluciones relativas a la libre determinación están expresadas en forma de resoluciones, recomendaciones o decisiones¹⁵. Aunque no los ha analizado, el Relator Especial conoce plenamente los debates celebrados en distintos órganos de las Naciones Unidas que no tuvieron como resultado la aprobación de resoluciones. No se tuvieron en cuenta tampoco las cuestiones que eran el tema de resoluciones de organizaciones internacionales ajenas a las Naciones Unidas, a no ser cuando también había una resolución de las Naciones Unidas respecto del mismo territorio o situación.

30. Aparte de las resoluciones de carácter general referentes a la libre determinación, el Relator Especial consideró que debía tener en cuenta las resoluciones relativas a todos los países y territorios particulares y a los casos concretos interesados que figuraban en el informe del Secretario General. Para hacerlo, el Relator Especial distinguió entre territorios respecto de los que aún se siguen planteando cuestiones de aplicación en las resoluciones de las Naciones Unidas aprobadas antes o después de la publicación del informe del Secretario General y los territorios que ya no se mencionan en las resoluciones de las Naciones Unidas, como consecuencia de haberse solucionado las cuestiones de libre determinación que planteaban.

31. El Relator Especial consideró que, además de los textos de las resoluciones de las Naciones Unidas, sería útil tener información y opiniones de los gobiernos, algunos organismos de las Naciones Unidas, los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales regionales con respecto a la aplicación de esas resoluciones. Así pues, a solicitud del Relator Especial, el Secretario General envió el 9 de diciembre de 1974 y el 17 de octubre de 1975 notas verbales a los Gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, miembros de los organismos especializados, Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o miembros del Organismo Internacional de Energía Atómica, pidiéndoles información y opiniones sobre: *a*) el significado del concepto «el derecho a la libre determinación» considerado en relación con la aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera; *b*) el significado de la expresión «pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera» en el contexto de la aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera; *c*) información y sugerencias acerca de la aplicación de las resoluciones de las Naciones

Unidas relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera; d) información bibliográfica sobre el derecho a la libre determinación y su aplicación.

32. El 9 de diciembre de 1974, el 17 y el 24 de octubre de 1975, el Secretario General envió también cartas solicitando información y opiniones análogas a: CEPA, CEPAL, CEPAO, CEPE, CESPAP, FAO, OIT, OMS, ONUDI, PNUD, UNCTAD, UNESCO, CAEM, Consejo de Europa, Liga de los Estados Arabes, OEA, OUA y Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano. Se solicitó asimismo, para ser tenida en cuenta en el estudio final, información similar a otros órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas.

33. El 18 de febrero de 1975, el Relator Especial escribió al Sr. Salim A. Salim, Presidente del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, al Sr. Edwin Ogebe Ogbu, Presidente del Comité Especial contra el *Apartheid*, al Sr. Rashleigh E. Jackson, Presidente del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y al Sr. Sean MacBride, Comisionado de las Naciones Unidas para Namibia, pidiéndoles información y opiniones al respecto.

34. Hasta el 9 de abril de 1976 se habían recibido respuestas de los siguientes Gobiernos: Afganistán, Bulgaria, Colombia, España, Filipinas, Gabón, Iraq, Kenya, Marruecos, México, Nicaragua, Nueva Zelandia, Pakistán, República Democrática Alemana, Tailandia y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. También se habían recibido contestaciones de los organismos siguientes: CEPA, CEPAL, CEPAO, CEPE, CESPAP, ONUDI, UNCTAD, Comisionado de las Naciones Unidas para Namibia, FAO, OIT, OMS, Consejo de Europa, Liga de los Estados Arabes, OEA y Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano.

35. El Relator Especial es plenamente consciente de la importancia que para el estudio han de tener las respuestas a las preguntas y los comentarios solicitados según se ha indicado en los párrafos precedentes. Hasta el momento de la redacción de este estudio, las respuestas recibidas, aunque importantes en ciertos casos, no han sido lo suficientemente numerosas como para permitir un estudio comparativo de carácter general y la extracción de las consiguientes conclusiones. El Relator Especial conceptúa que estas respuestas, sobre todo las emanadas de gobiernos de Estados vinculados a las situaciones particulares enumeradas en el informe del Secretario General¹⁶, constituyen elementos de interés capital y que un estudio verdaderamente exhaustivo de la cuestión examinada debería necesariamente incluir la consideración de un número elevado de respuestas.

36. El Relator Especial ha dedicado la necesaria atención a precisar los conceptos sobre los que se ha pedido la opinión de los gobiernos en los apartados a y b de las notas verbales de 9 de diciembre de 1974 y 17 de octubre de 1975, pese a las pocas respuestas recibidas. Pero era necesario expresar su criterio al respecto para fijar la materia objeto de este estudio. Las respuestas a la solicitud incluida en el apartado c de las referidas notas verbales son utilizadas en el estudio de las situaciones concretas sobre territorios específicos y en las sugerencias respecto de la acción futura a desarrollar en cuanto a la plena aplicación del derecho a la libre deter-

minación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera.

37. Entre el 10 y el 20 de febrero de 1975, entre el 31 de marzo y el 7 de abril de 1976, entre el 9 y el 14 de mayo de 1977, y entre el 10 y el 20 de febrero de 1978, el Relator Especial visitó la Sede de las Naciones Unidas y estudió las resoluciones y la documentación más reciente de los órganos de las Naciones Unidas con competencias referentes a las materias objeto de este estudio. Celebró asimismo diversas consultas.

38. La redacción de este estudio se ha visto dificultada por la enorme cantidad de documentos que el Relator Especial ha debido manejar y estudiar. La diversidad de órganos que en las Naciones Unidas actúan en materias vinculadas con el derecho a la libre determinación de los pueblos, así como la acción concurrente de los organismos especializados, hace que la sistematización de todo este material sea una tarea sumamente compleja. El Relator Especial desea reconocer la competencia y el espíritu de cooperación de la Secretaría, que le prestó cuanta ayuda pudo para la preparación de su estudio.

39. El Relator Especial estima que el interés del estudio final se verá acrecentado si contiene como anexo una lista completa, organizada cronológica y temáticamente, de las resoluciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas relativas al derecho de los pueblos bajo la dominación colonial y extranjera a la libre determinación citadas en el presente estudio.

40. De igual modo el Relator Especial cree que tendría particular importancia la publicación de una bibliografía sobre la aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas referentes al derecho a la libre determinación de los pueblos bajo dominación colonial y extranjera. Se agrega a este estudio una bibliografía preparada sobre la base de los datos suministrados por la Biblioteca de las Naciones Unidas, los Gobiernos de Nueva Zelandia, Pakistán, República Democrática Alemana y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y los elementos bibliográficos que el Relator Especial ha obtenido como consecuencia de sus propias investigaciones. Aun reconociendo que esta bibliografía no es exhaustiva, y que puede y debe ser completada, el Relator Especial estima que su utilidad es cierta.

41. En este estudio se utilizan en lo pertinente los criterios y puntos de vista sostenidos por la doctrina más recibida sobre los puntos tratados. El tiempo de que ha dispuesto el Relator Especial no le ha permitido incluir en la versión definitiva del estudio las notas completas que hubieran sido deseables. Pero como, naturalmente, el elemento fundamental y determinante para la preparación de este estudio han sido las resoluciones y otros documentos de las Naciones Unidas, es a ellos a los que se hace siempre precisa y necesaria referencia.

C.—Significado de la expresión «derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera»

42. De acuerdo con las citadas resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos, del Consejo Económico y Social y de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, el objeto del presente estudio es el análisis de la aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho

a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera. Tal estudio se habrá de basar en el informe presentado por el Secretario General que contiene una recopilación anotada de las resoluciones relativas a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera¹⁷. Por tanto, el mandato del Relator Especial no cubre todas las cuestiones vinculadas con el derecho a la libre determinación de los pueblos, sino sólo aquellos casos, referidos en el informe del Secretario General, en que se trate de pueblos sometidos a una dominación colonial y extranjera. Esta precisión circunscribe y delimita el tema en análisis.

43. Para aclarar el significado de la expresión «pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera», el Relator Especial pidió a los gobiernos y a las organizaciones mencionadas en los párrafos 31, 32 y 33 *supra* su opinión sobre el significado de estos términos, en el contexto de la aplicación de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas. Las respuestas de los Gobiernos de México¹⁸, Afganistán¹⁹, República Democrática Alemana²⁰, Iraq²¹, Filipinas²² y Nueva Zelanda²³, y de la CEPA²⁴, han precisado cuál es, a su juicio, el significado de esa expresión. En el 33.º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, celebrado en 1977, el representante del Pakistán dio, de manera expresa, el criterio de su Gobierno sobre este concepto, criterio que coincide, en general, con los expuestos en las respuestas precitadas, aunque hace además especial referencia a la inexistencia del derecho de secesión, «salvo que se tratase de una asociación que se hubiese establecido ilegalmente contra la voluntad de la población interesada»²⁵.

44. El Relator Especial se refiere a este tema específico de la secesión en otra parte de su estudio [véase párr. 90]. De las diversas variantes de estas respuestas resulta un

criterio común que el Relator Especial comparte: la dominación colonial y extranjera significa cualquier forma de dominación que el pueblo interesado conceptualmente libremente como tal, sea cual fuere su naturaleza. Implica la privación del derecho a la libre determinación por un elemento externo y ajeno al pueblo titular de ese derecho. No hay, por el contrario, dominación colonial y extranjera cuando un pueblo vive libre y voluntariamente dentro de un orden jurídico estatal, cuya integridad territorial, siempre que sea real y no una mera ficción jurídica, debe ser respetada, sin que, en ese caso, exista el derecho de secesión.

45. En consecuencia, el derecho a la libre determinación de los pueblos existe como tal en el derecho internacional de hoy, con todas las consecuencias que de ello se derivan cuando un pueblo está sometido a cualquier forma o tipo, sea cual fuere su naturaleza, de dominación colonial y extranjera. El concepto de dominación colonial y extranjera, de acuerdo con lo dicho en el párrafo anterior, es más amplio que el de ocupación extranjera, aunque lo incluya, y, por lo tanto, el derecho a la libre determinación de los pueblos se puede configurar y tipificar en otras situaciones además de aquellas en que sólo existe una ocupación extranjera. Pero es evidente que la ocupación extranjera de un territorio, hecho condenado por el derecho internacional actual, que no puede producir efectos jurídicos válidos ni afectar al derecho a la libre determinación del pueblo cuyo territorio ha sido ocupado, constituye algo que viola en manera absoluta el derecho a la libre determinación. Todo pueblo sometido a cualquier forma o tipo de dominación colonial o extranjera posee el derecho a la libre determinación, sin que sea posible distinguir entre un pueblo u otro para reconocer la existencia de tal derecho si se dan los elementos necesarios de que dicho o dichos pueblos están sometidos a la dominación colonial o extranjera.

NOTAS DE LA INTRODUCCIÓN

¹ E/CN.4/Sub.2/L.626.

² Hay una reseña más completa de la declaración preliminar del Relator Especial en el acta resumida de la 726.ª sesión (E/CN.4/Sub.2/SR.715 a 731, 733, 735/Add.1 y 736 a 742).

³ Véase el informe de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre su 28.º período de sesiones (E/CN.4/1180), anexo II, pág. 3.

⁴ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo período de sesiones, Anexos*, tema 77 del programa, documento A/10309; *ibid.*, *Tercera Comisión, Actas resumidas de las sesiones*, sesiones 2124.ª a 2132.ª, y el Acta taquigráfica provisional de la 2400.ª sesión plenaria de la Asamblea General (A/PV.2400).

⁵ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 60.º período de sesiones, Suplemento N.º 3 (E/5768)*, párrs. 36 a 43, y E/CN.4/SR.1342 a 1345.

⁶ Hay una reseña de la declaración del Relator Especial en el acta resumida de la 761.ª sesión (E/CN.4/Sub.2/SR.761).

⁷ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 62.º período de sesiones, Suplemento N.º 6 (E/5927)*, párr. 136.

⁸ La intervención del Relator Especial se encuentra resumida en el acta de la 1438.ª sesión (E/CN.4/SR.1438). Las diversas intervenciones que se hicieron en la Comisión respecto del estudio por parte del Director de la División de Derechos Humanos y de varios miembros de la Comisión figuran en las siguientes actas resumidas: E/CN.4/SR.1431, párr. 6; E/CN.4/SR.1433, párr. 17; E/CN.4/SR.1435, párrs. 12 a 14; E/CN.4/SR.1436, párrs. 47 a 49; E/CN.4/SR.1437, párrs. 25 a 27, y E/CN.4/SR.1438, párr. 8. Véase asimismo

Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1978, Suplemento N.º 4 (E/1978/34), párrs. 121 a 125.

⁹ Véase el informe de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre su 30.º período de sesiones (E/CN.4/1261), cap. XII, y resolución 7 (XXX).

¹⁰ Véase E/CN.4/Sub.2/SR.813.

¹¹ Véase E/CN.4/Sub.2/417, párrs. 163 a 172.

¹² Véase el informe de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre su 31.º período de sesiones (E/CN.4/1296), págs. 58 y 59.

¹³ *La discriminación racial: estudio por Hernán Santa Cruz, Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, revisado y actualizado en 1976* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.76.XIV.2).

¹⁴ E/CN.4/Sub.2/384 y Add.1 a 7.

¹⁵ En el presente estudio, la palabra «resoluciones» se utiliza en un sentido amplio que abarca todos los tipos de decisiones oficiales de los órganos de las Naciones Unidas, independientemente de su forma técnica.

¹⁶ E/CN.4/1081 y Add.1 y 2.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ «Respecto a qué se entiende por “pueblos sometidos a la dominación extranjera”, México estima necesario mencionar que son aquellos que en contravención de la Carta de la ONU han sido ocupados por el uso de la fuerza armada, o en los que el neocolonialismo impide que ese pueblo o país tome su rumbo

propio. Respecto al alcance de esta definición, debemos destacar la importancia que reviste en la lucha contra el coloniaje económico, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, aprobada recientemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas y que ha sido reconocida como un trascendental primer paso en la eliminación de la anarquía y la injusticia en las relaciones económicas entre los Estados.»

¹⁹ «Se entiende que la expresión “dominación extranjera” abarca todas las formas de dominación, tanto directa como indirecta, considerada o declarada “extranjera” por los pueblos de cualquier región, y que constituye un impedimento o un factor de supresión en la realización de sus libertades y derechos humanos fundamentales, tal como éstos se expresan en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.»

²⁰ «La República Democrática Alemana estima que el término “pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera” comprende las naciones y pueblos a los que una potencia imperialista extranjera, utilizando la coerción política, económica o militar, impide ejercer su derecho a la libre determinación, o cuyo derecho a la libre determinación sufre otras limitaciones. El término abarca en particular los pueblos o los grupos importantes de un pueblo a los que se impone una dominación fascista, colonialista o racista. Se aplica asimismo a los pueblos o grupos importantes de un pueblo cuyo territorio ha sido ocupado o anexado ilegalmente por un agresor. Las víctimas de las diversas formas de la opresión imperialista tienen derecho a resistir con todos los medios disponibles y a utilizar el apoyo de la comunidad internacional para aplicar su derecho a la libre determinación.»

²¹ «El término “pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera” se distingue por la presencia de un elemento extranjero, que en muchos casos lleva a la explotación económica. El hecho de que la relación esté basada en el elemento extranjero es consecuencia de factores históricos, geográficos y culturales, y las relaciones imperialistas quedan identificadas siempre por la explotación y por la utilización del pueblo colonizado en servicio de los intereses y objetivos del país colonizador.»

²² «El Gobierno de Filipinas considera que el término “pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera” se refiere a pueblos que residen en territorios o zonas que no han alcanzado la soberanía y que se encuentran bajo el régimen de administración fiduciaria de las Naciones Unidas, conforme a la enumeración que figura en

el Artículo 77 de la Carta de las Naciones Unidas, así como a los pueblos que no han alcanzado el gobierno propio conforme a lo establecido en el Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas.»

²³ «El Gobierno de Nueva Zelandia no considera que el concepto de “pueblo que se halla bajo la dominación colonial extranjera” pueda definirse de manera completa. La decisión de si un pueblo se encuentra bajo dominación colonial y extranjera debe corresponder primordialmente al pueblo interesado. La comunidad internacional debería acoger favorablemente los deseos expresados por dicho pueblo y prestar ayuda para lograr un cambio cuando se desea un cambio, o bien aceptar una situación en la que el pueblo interesado considera que la relación es benévola y mutuamente satisfactoria. Se reconoce, sin embargo, que, conforme a la Carta, la comunidad internacional tiene otras responsabilidades relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a la no injerencia en los asuntos de otro Estado. El límite entre los derechos de un pueblo bajo la dominación colonial y extranjera y el deber de la comunidad internacional de reconocer estos derechos no puede enunciarse como un principio general, puesto que cada situación es diferente y debe examinarse conforme a sus propias circunstancias.»

²⁴ «[...] sus puntos de vista sobre el término “pueblos bajo dominación colonial extranjera”. A este respecto se tiene debidamente en cuenta la lista elaborada por el Comité Especial de los Veinticuatro en la que se identifican los territorios a los que se aplica la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, teniéndose presente también los puntos de vista de la Organización de la Unidad Africana y su Comisión de Liberación con sede en Dar es-Salaam. Más concretamente, las decisiones de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social acerca de la condición jurídica y la representación en las Naciones Unidas de los pueblos bajo dominación extranjera se han reflejado en las atribuciones de la Comisión y en las diversas resoluciones aprobadas por ésta.»

²⁵ «[...] para su país esa expresión significa claramente que el derecho a la libre determinación se aplica a todos los pueblos que han sido privados ilegalmente de su libertad por fuerzas externas, cercanas o distantes, y que esa libertad no comprende el derecho de secesión de una parte de un Estado, salvo que se tratase de una asociación que se hubiese establecido ilegalmente contra la voluntad de la población interesada.» (E/CN.4/SR.1411, pág. 2, párr. 4.)

Capítulo primero

ALGUNAS CUESTIONES RELATIVAS A LA DEFINICIÓN, EL ALCANCE Y EL CARÁCTER JURÍDICO DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS SOMETIDOS A LA DOMINACIÓN COLONIAL Y EXTRANJERA

46. El Relator Especial comparte la opinión del grupo de redacción nombrado por la Subcomisión en su 26.º período de sesiones, en 1973, de que el concepto moderno de la libre determinación abarca aspectos jurídicos, políticos, económicos, sociales y culturales¹. En el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dice: «Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.» Es decir que, para los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, el derecho de libre determinación se proyecta en necesarias consecuencias políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales. Igual fórmula se encuentra en el párrafo 2 de la resolución 1514 (XV). De tal modo los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y la Declaración contenida en la resolución 1514 (XV), así como muchas otras resoluciones de las Naciones Unidas, afirman y reconocen el carácter múltiple e integral del derecho a la libre determinación de los pueblos. Este derecho, así concebido, incluye por tanto aspectos políticos, económicos, sociales y culturales². Su plena efectividad supone la existencia real de todos ellos.

47. La realización del derecho de los pueblos a la libre determinación implica no sólo la culminación del proceso dirigido a la obtención de la independencia o al logro de otras fórmulas jurídicas pertinentes por parte de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera, sino también el reconocimiento a estos pueblos del derecho a mantener, asegurar y perfeccionar su plena soberanía jurídica, política, económica, social y cultural. El derecho a la libre determinación de los pueblos posee virtualidad permanente³, no se agota por el ejercicio inicial que de él se haya hecho para obtener la libre determinación política y se proyecta en todos los campos, incluidas naturalmente las cuestiones económicas, sociales y culturales. Muchos países que ya no padecen el colonialismo en su sentido clásico y tradicional siguen sufriendo a causa del neocolonialismo y del imperialismo en sus diversas formas. Por ello, el Relator Especial considera muy importante hacer esta precisión conceptual.

48. El derecho a la libre determinación de los pueblos está consagrado en la Carta de las Naciones Unidas⁴, en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos⁵, en múltiples y reiteradas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas⁶, en la trascendental e histórica Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Asamblea General en su resolución 1514 (XV), que ha sido calificada como la Carta Magna de la descolonización, que marca el inicio de la concepción actual en la materia y señala el comienzo

del irreversible proceso hacia la descolonización total, en la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía⁷, en la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional⁸, en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas⁹, en la Definición de la agresión¹⁰, en las resoluciones sobre la soberanía permanente sobre los recursos naturales¹¹, en las resoluciones relativas a la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo y al nuevo orden económico internacional¹², en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados¹³, en la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social¹⁴ y en otros muchos instrumentos de las Naciones Unidas.

49. No es intención del Relator Especial proceder ahora a una enumeración completa ni al consiguiente análisis de estos textos. Sin embargo, muchas de las normas contenidas en los textos citados, así como en otras resoluciones relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos, serán citadas en este estudio. Pero su análisis integral y sistemático escaparía a la materia propia de este estudio; por lo demás, ha sido ya efectuado parcialmente en el estudio preliminar del Sr. Cristescu¹⁵.

50. Sólo desea señalar ahora la importancia que el reconocimiento, declaración y reafirmación del derecho a la libre determinación de los pueblos ha tenido y tiene en la labor de las Naciones Unidas. La tarea cumplida a este respecto constituye una de las materias en las que la obra de la Organización posee una mayor importancia y una histórica trascendencia, unánimemente reconocidas¹⁶. Gracias a la afirmación y aplicación del derecho a la libre determinación de los pueblos por las Naciones Unidas, se produjo la crisis y el proceso de liquidación universal del colonialismo. Lo que en el Pacto de la Sociedad de Naciones y en el derecho internacional de aquella época era un principio, como es el caso de las nacionalidades, con aplicación preferente o, mejor dicho, casi exclusiva en Europa, que no implicaba la negación del colonialismo en Africa, Asia y América Latina¹⁷, lo que en el texto de la Carta de las Naciones Unidas constituía sólo la mención de un principio en los Artículos 1 (párrafo 2) y 73, se transformó, como consecuencia de la labor cumplida por la Organización a partir de 1952, pero especialmente después de 1960, en un principio fundamental de necesaria aplicación universal, en un derecho de todos los pueblos y en un criterio imperativo de derecho internacional que determinó, con el fin del

colonialismo tradicional —pese a los residuos aún subsistentes— un cambio completo de la sociedad internacional.

51. Como se dice en el párrafo 1 de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales: «La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales.» Una fórmula similar se encuentra en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

52. Los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, adoptados por la Asamblea General y abiertos a la firma y ratificación el 16 de diciembre de 1966¹⁸ y en vigencia desde 1976, disponen en el primer párrafo de su artículo 1: «Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.» La inclusión en los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos de una norma sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos fue decidida por la Comisión de Derechos Humanos en 1952¹⁹, de acuerdo con la resolución 545 (VI) de la Asamblea General, y en 1955 por la Tercera Comisión de la Asamblea²⁰. Como consecuencia de ello se redactaron los textos que figuran en el artículo 1 de los dos Pactos²¹. La Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas reproduce casi textualmente la fórmula adoptada por los dos Pactos internacionales de derechos humanos. La crítica posición de un amplio sector de la doctrina en los años cincuenta respecto a la inclusión de la libre determinación de los pueblos en los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, basada en la negación del carácter jurídico del principio de la libre determinación de los pueblos o en la naturaleza esencialmente distinta de este «derecho de los pueblos» con los derechos humanos²², ha sido ya superada. Para el derecho internacional de hoy, para la doctrina actual, así como para ciertos autores que pueden conceptuarse precursores en la materia²³, la libre determinación de los pueblos es, además de un principio de derecho internacional, un derecho de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera y una condición o requisito previo para la existencia y el goce de todos los demás derechos y libertades de la persona humana. El Relator Especial analizará en los párrafos siguientes estos extremos.

53. La Proclamación de Teherán adoptada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán, el 13 de mayo de 1968, señala en su párrafo 9 que la subsistencia del colonialismo afecta negativamente la posibilidad de reconocimiento y goce de los derechos humanos, y la resolución VIII²⁴ afirma la ineludible relación entre la consagración del derecho a la libre determinación y el reconocimiento y la efectiva observancia de los derechos humanos. La efectividad del derecho a la libre determinación constituye, como se deduce de los textos citados y del preámbulo de los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, una de las «condiciones» requeridas para que toda persona pueda

gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, así como de sus derechos civiles y políticos.

54. La Comisión de Derechos Humanos en su resolución 3 (XXXI), de 11 de febrero de 1975, ha reconocido «la importancia especial que para el ejercicio de los derechos humanos reviste la aplicación del principio del derecho de los pueblos a la libre determinación» y en sus deliberaciones se ha señalado reiteradamente que la libre determinación es un derecho de la persona humana y una condición necesaria para el ejercicio de los otros derechos y libertades²⁵.

55. De los textos emanados de las Naciones Unidas, citados en los cuatro párrafos precedentes, resulta que el derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial o extranjera ha sido conceptualizado como un derecho de la persona humana, como una condición o requisito previo necesario para la existencia real y el ejercicio de los demás derechos y libertades del hombre y como un derecho de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera. Todo ello sin perjuicio de que sea asimismo un principio fundamental de derecho internacional de carácter imperativo. El Relator Especial, en los párrafos siguientes, tratará de precisar y delimitar el concepto de la libre determinación en cada uno de estos casos, es decir, como derecho humano fundamental, como condición para los otros derechos y libertades, como derecho de los pueblos sometidos a la dominación colonial o extranjera y como principio imperativo de derecho internacional.

56. La libre determinación es principalmente un derecho de los pueblos²⁶. La discrepancia doctrinaria que existió al respecto hasta hace pocos años ha sido superada y, a partir de la Declaración aprobada por la resolución 1514 (XV) y de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, el derecho internacional ha debido aceptar, sin duda alguna, que la libre determinación constituye un derecho de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera. Su tipificación como derecho colectivo²⁷, cuyos titulares son los pueblos, trae como consecuencia difíciles problemas teóricos, dada la dificultad para precisar el concepto de pueblo y de diferenciarlo claramente de otros análogos. La libre determinación es un derecho de los pueblos, es decir de un tipo específico de comunidad humana, unida por la conciencia y la voluntad de constituir una unidad capaz de actuar en función de un futuro común²⁸. Los pueblos, en cuanto tales, son los titulares del derecho a la libre determinación. El derecho internacional de hoy no hace titulares de este derecho a las minorías. Pueblo y nación son dos conceptos análogos, estrechamente vinculados, que pueden coincidir, pero que no son sinónimos. Es a los pueblos, y no a las naciones o a los Estados, a los que el derecho internacional actual ha atribuido expresamente la titularidad del derecho a la libre determinación. Sin embargo, cuando el pueblo y la nación coinciden y cuando un pueblo se ha constituido en Estado, evidentemente esa nación y ese Estado son, en cuando formas o manifestaciones de ese pueblo, titulares implícitos del derecho a la libre determinación. Sin duda, las dificultades teóricas y prácticas que plantean estos problemas conceptuales son muy grandes. El Relator Especial no pretende profundizar de manera definitiva en el análisis de estos conceptos, sino precisar de una manera clara, aunque preliminar y sintética, su pensamiento al respecto. Pero más allá de estas dificultades se sitúa la evidencia de que, política y prácticamente, el derecho a la libre determinación de

los pueblos es una de las más importantes realidades de hoy y que, mediante su invocación y reconocimiento, ha cambiado radicalmente la sociedad internacional que el mundo conoció hasta no hace muchos años. En su respuesta, el Gobierno de Filipinas ha precisado que una minoría o un Estado extranjero no puede invocar el derecho a la libre determinación, y el de Iraq ha señalado la necesidad de distinguir entre pueblos y minorías, ya que sólo los pueblos son titulares del derecho. Por su parte, el Gobierno de la República Democrática Alemana ha estudiado ampliamente en su respuesta las razones por las que es necesario reconocer este derecho a todos los pueblos.

57. Afirmar que la libre determinación constituye un derecho colectivo de los pueblos no significa desconocer que no puede ser, al mismo tiempo, un derecho individual, cuyos titulares son todos los seres humanos. Un derecho puede ser, simultáneamente, un derecho individual y un derecho colectivo. La pretendida incompatibilidad entre ambos tipos de derechos no es admisible. Esta conclusión, sostenida ya, por ejemplo, con respecto al derecho al desarrollo, al derecho a la libertad sindical y al derecho a la información ²⁹, es perfectamente aplicable al caso del derecho a la libre determinación.

58. Es importante, a juicio del Relator Especial, intentar además conceptualizar el derecho a la libre determinación como un derecho de la persona humana. La Comisión de Derechos Humanos lo ha invocado reiteradamente como tal, sin precisar concretamente la razón de tal criterio y sin distinguir la libre determinación como derecho de la persona humana de la libre determinación como condición o requisito previo de la efectividad de los otros derechos y libertades. A juicio del Relator Especial, la libre determinación puede ser considerada también, como consecuencia de su reconocimiento inicial como derecho de los pueblos, como un derecho de la persona humana, en cuanto todo hombre tiene el derecho a que se reconozca al pueblo que él integra, si está sometido a una dominación colonial y extranjera, el derecho a determinar libremente su condición política, económica, social y cultural. Por lo demás, el Relator Especial estima que la libre determinación como derecho de la persona humana resulta del necesario reconocimiento de los derechos políticos a los ciudadanos y de los derechos civiles, económicos, sociales y culturales a todos los individuos sin discriminación alguna. La libre determinación de los ciudadanos, individualmente considerados, sobre la base del reconocimiento de sus derechos políticos, es el presupuesto necesario para que la libre determinación como derecho colectivo del pueblo sea una verdad real. En el párrafo 284 del presente estudio se hace referencia a este criterio ³⁰.

59. Pero, además, la efectividad del derecho a la libre determinación de un pueblo es condición o requisito previo ineludible, aunque no necesariamente excluyente de otras condiciones, para que puedan existir realmente los otros derechos y libertades del hombre. Un pueblo solamente puede adoptar las medidas necesarias para consagrar la dignidad humana, el pleno goce de todos los derechos y el progreso político, económico, social y cultural de todos los seres humanos, sin discriminación alguna cuando ha logrado su libre determinación. En consecuencia, la existencia —auténtica, real e integral— de los derechos humanos y de las libertades fundamentales solamente se da cuando existe la libre determinación ³¹. Tal es la importancia fundamental de la libre determina-

ción en tanto que derecho humano y como requisito previo para el disfrute de todos los demás derechos y libertades. El Relator Especial ha enfocado el presente estudio con conciencia y aprecio de esas características de la libre determinación.

60. El derecho a la libre determinación, en su regulación por las Naciones Unidas, ha sido configurado como un derecho de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera. No se refiere a los pueblos ya organizados bajo una forma estatal, en los que no se dé una dominación colonial y extranjera, porque la propia resolución 1514 (XV), así como otros textos de las Naciones Unidas, condenan cualquier intento dirigido a destruir total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país. Pero si, bajo la máscara de una pretendida unidad estatal, existe en los hechos una realidad de dominación colonial y extranjera, cualquiera que sea la fórmula jurídica que intente disimular tal realidad, el derecho de ese pueblo sometido no puede ser desconocido sin violar el derecho internacional. La Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas [resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General] usa para precisar este concepto una fórmula particularmente feliz porque reafirma la necesidad de preservar la integridad territorial de los Estados soberanos e independientes, pero relaciona dicho concepto con la obligación de que éstos estén «dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color».

61. Este derecho de los pueblos genera el deber correlativo de todos los Estados de reconocerlo y promoverlo ³². La comunidad internacional y todos los Estados tienen no sólo el deber jurídico de no oponerse y de no dificultar el ejercicio del derecho a la libre determinación, sino también la obligación positiva de ayudar al logro de su efectividad, promoviendo su ejercicio y cooperando por todos los medios para que los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera alcancen su independencia y para que los que ya han accedido a ella, como consecuencia del ejercicio de su derecho a la libre determinación, logren su soberanía plena y su completo desarrollo. Las consecuencias de estas afirmaciones se proyectan, en especial, en cuanto a la cuestión de la legitimidad del uso de la fuerza para el logro de la libre determinación y los deberes de solidaridad correlativos. A ellas el Relator Especial prestará, en el párrafo 93, una atención particular.

62. El derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial o extranjera no está sujeto para su existencia a condiciones o requisitos de especie alguna. En particular, a partir de la resolución 1514 (XV) no es posible ya oponerse al ejercicio del derecho a la libre determinación, con la excusa inaceptable de que un pueblo no ha alcanzado un grado de desarrollo que haga posible su vida independiente ³³.

63. Los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera son, en consecuencia, titulares de derechos y obligaciones atribuidos por el derecho internacional de hoy. Poseen, por tanto, una personalidad internacional y, con respecto al ejercicio de sus derechos y a la exigencia de sus deberes, pueden conceptuarse sujetos de derecho internacional ³⁴. Obviamente, no todos los sujetos de

derecho poseen un estatuto igual, ni los derechos y deberes de que son titulares son idénticos³⁶. Por eso es posible conceptuar que los pueblos son actualmente, dentro de los límites preindicados, sujetos de derecho.

64. Los movimientos de liberación nacional de los pueblos que luchan contra la dominación colonial y extranjera, que han sido reconocidos por las Naciones Unidas como representantes legítimos de dichos pueblos, poseen también, con iguales limitaciones, tal carácter. A ellos se referirá posteriormente el Relator Especial.

65. El ejercicio y aplicación del derecho a la libre determinación de los pueblos supone la expresión libre y auténtica de su voluntad. Este extremo, que resulta implícitamente del párrafo 2 de la resolución 1514 (XV) y de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas [resolución 2625 (XXV)], que exige que el fin del colonialismo debe hacerse «teniendo debidamente en cuenta la voluntad libremente expresada» del pueblo, ha sido afirmado con especial énfasis por la Corte Internacional de Justicia³⁶ y tiene una importancia excepcional, ya que implica la necesidad de que esta voluntad se exprese en consultas a la población con todas las garantías que aseguren la libertad de la expresión del pueblo interesado. Las excepciones admitidas por las Naciones Unidas no alteran, como lo ha dicho la Corte, la validez de esta afirmación porque se explican sea por la convicción de que esa consulta no era necesaria en un caso concreto o por circunstancias especiales³⁷. Un pueblo sometido a la dominación colonial y extranjera no puede expresar libremente su voluntad en una consulta, en un plebiscito o en un referéndum organizado y controlado exclusivamente por la Potencia colonial y extranjera. Sólo cuando la expresión de la voluntad del pueblo es real y auténticamente libre, ella es capaz de determinar el estatuto político internacional de ese pueblo.

66. El reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera trae como consecuencia necesaria la negación y condena del colonialismo en todas sus formas y manifestaciones. Para el derecho internacional actual, el colonialismo es un crimen, un delito internacional tipificado expresamente como tal³⁸. Este carácter delictivo del colonialismo, y de los actos por medio de los que se ejerce, debe ser destacado por su trascendencia y por las proyecciones que puede llegar a tener.

67. La libre determinación es asimismo un principio que ha sido calificado como principio básico de derecho internacional e incluido como tal en la Declaración aprobada por la Asamblea General en su resolución 2625 (XXV)³⁹. La trascendencia de este principio para el derecho internacional actual es enorme, ya que proyecta sus efectos prácticamente sobre todos los problemas que encara hoy el derecho de gentes⁴⁰.

68. Por ejemplo, en cuanto a la sucesión de Estados en materia de tratados, la aplicación del principio de la libre determinación ha excluido las soluciones tradicionales y ha obligado a adoptar fórmulas que impidan la imposición automática al nuevo Estado de obligaciones resultantes de su antiguo estatuto colonial⁴¹.

69. Debe destacarse a este respecto que, en especial a partir de la resolución 1514 (XV), todos los títulos en los que se fundó o se pretendió fundar la soberanía o el

dominio sobre un territorio colonizado han caducado en cuanto violan el principio de la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera. En virtud del nuevo decreto internacional aplicable, todos los antiguos títulos coloniales, resultantes del viejo y caducado derecho internacional, han dejado de existir. El llamado «derecho intertemporal» permite hoy resolver todas esas situaciones mediante la sola aplicación de las consecuencias del reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos⁴².

70. La excepcional importancia del principio de la libre determinación de los pueblos en el mundo actual ha permitido estimar que este principio constituye hoy uno de los ejemplos de *jus cogens*, es decir, de una «norma imperativa de derecho internacional general», para usar la expresión del artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

71. Ya la Comisión de Derecho Internacional, en 1963, en el comentario al proyectado artículo 37 sobre derecho de los tratados decía que el principio de la libre determinación podía ser citado como ejemplo de *jus cogens*. Pero como la Comisión decidió no incluir ningún ejemplo de casos de *jus cogens* en ese artículo, la referencia a la libre determinación quedó sólo en el informe⁴³. Cuando el artículo 37 pasó a ser el artículo 50 del nuevo proyecto, la Comisión reiteró el comentario anterior⁴⁴. Al discutirse en la Sexta Comisión de la Asamblea General el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, varios oradores expresaron su opinión favorable al criterio de que el principio de libre determinación tenía el carácter de *jus cogens*, entre otras, las delegaciones de Checoslovaquia, Pakistán, República Socialista Soviética de Ucrania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas⁴⁵.

72. Es bien significativo que la única manifestación expresa contra el carácter de *jus cogens* del principio de la libre determinación fue hecha por el entonces Gobierno de Portugal que, en 1964, decía al respecto: «Tampoco cree que se ganaría mucho con hacer figurar algunos casos que constituyen delitos contra el derecho internacional u otros actos que violen los derechos humanos o el principio de la libre determinación, por cuanto considera que esos conceptos han sido adulterados por la realidad, por lo que cualquier mención de ellos no contribuiría a liberarlos de la crisis por la que atraviesan»⁴⁶.

73. Similares precisiones a las efectuadas en la Comisión de Derecho Internacional se hicieron en el primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados⁴⁷. Es indudable que la no inclusión de ejemplos en el texto que luego sería el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no significó negar el carácter de *jus cogens* a los casos mencionados en el proceso de redacción de los artículos, sino que tuvo como razón el deseo de dejar abierta la cuestión, para que la determinación del contenido del *jus cogens* «se forme en la práctica de los Estados y la jurisprudencia de los tribunales internacionales»⁴⁸. Este criterio es correcto, ya que, sin perjuicio de la posible existencia de otras formas de determinación del contenido del *jus cogens*, supone aceptar que este contenido no es estático ni invariable, sino que se forma y cambia de acuerdo con los criterios y los principios aceptados por la comunidad internacional en su conjunto, en cada momento de su evolución histórica⁴⁹.

74. La idea de que el contenido del *jus cogens* es cambiante y variable, como consecuencia del proceso evolutivo de los conceptos aceptados y reconocidos como

constitutivos de él por la comunidad internacional en su conjunto, se encuentra admitida por el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en cuanto establece que una norma de *jus cogens* «puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter» y por el artículo 64 que prevé asimismo la posibilidad de surgimiento de una norma imperativa de derecho internacional general. Hoy nadie puede poner en duda que, frente a la realidad internacional actual, el principio de la libre determinación posee, necesariamente, el carácter de *jus cogens*.

75. La cuestión fue también incidentalmente tratada en el vigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, durante el proceso de elaboración de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas [resolución 2625 (XXV)]. El representante del Iraq estimó que los principios fundamentales de derecho internacional enunciados en la Declaración, entre los que se encuentra el de la libre determinación de los pueblos, pueden ser considerados como verdaderas reglas de *jus cogens*⁵⁰. Esta interpretación fue negada por el representante de los Países Bajos, que estimó que en virtud del carácter heterogéneo de la Declaración no es posible hablar de *jus cogens* a su respecto⁵¹. Esta opinión coincidía en esencia con la expuesta por el representante de los Estados Unidos de América en el Comité Especial⁵². Los términos de este debate han sido asimismo objeto de análisis por la doctrina⁵³. A juicio del Relator Especial, aun aceptando el carácter heterogéneo de la Declaración, que incluso contiene referencias a las soluciones deseables del futuro derecho internacional y, consiguientemente, admitiendo que no todos sus enunciados y desarrollos tienen el carácter de *jus cogens*, los principios fundamentales que la Declaración enumera, extraídos de la Carta —y por ende, el principio de la libre determinación de los pueblos—, tal como fueron enunciados por la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, poseen tal carácter. Estos principios —que la propia Declaración califica de «básicos» o «fundamentales», y que con igual carácter están referidos en el párrafo 3 de la Declaración con ocasión del vigésimo quinto aniversario de las Naciones Unidas⁵⁴ y en los párrafos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional⁵⁵, es decir, tres de los documentos fundamentales adoptados sin oposición con motivo del vigésimo quinto aniversario de la Organización— en sí mismos, dejando de lado las formulaciones accesorias, las consecuencias y los corolarios que se encuentran heterogéneamente enumerados a continuación de cada uno de ellos en la Declaración aprobada por la resolución 2625 (XXV), constituyen manifestaciones actuales de lo que en el derecho internacional de hoy son reglas de *jus cogens*.

76. La idea de que el principio de la libre determinación tiene este carácter, lo que lo coloca en el más alto grado de la jerarquía jurídica, ha comenzado ya a abrirse camino en la jurisprudencia⁵⁶ pese a que no es aún un criterio unánimemente aceptado⁵⁷.

77. Es importante precisar que la admisión de la idea de la existencia del *jus cogens* no se vincula ya, en general, a una determinada escuela del pensamiento jurídico y que autores pertenecientes a tendencias doctrinarias distintas aceptan actualmente la existencia de normas imperativas de derecho internacional⁵⁸.

78. En la doctrina de hoy el criterio de que la libre determinación constituye un caso de *jus cogens* cuenta con amplio apoyo, ya sea como consecuencia de concebir que ese carácter es propio del principio de la libre determinación de los pueblos⁵⁹, o por considerar que, por tratarse de una condición o requisito previo del ejercicio y efectividad de los derechos humanos, posee, como consecuencia de esto, tal calidad⁶⁰. Las opiniones contrarias o, mejor dicho, aquellas que omiten incluir la libre determinación entre los casos de *jus cogens* parecen ser hoy minoritarias⁶¹.

79. La Comisión de Derecho Internacional aprobó en 1976, en su proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, un artículo que califica como crimen internacional «una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del derecho a la libre determinación de los pueblos, como la que prohíbe el establecimiento o el mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial»⁶².

80. Esta disposición se originó en el proyecto del profesor Roberto Ago, que calificaba como crimen internacional «el incumplimiento grave por un Estado de una obligación internacional establecida por una norma del derecho internacional general aceptada y reconocida como esencial por la comunidad internacional en su totalidad y que tenga por objeto: a) el respeto del principio de la igualdad jurídica de los pueblos y de su derecho a disponer de sí mismos» [...]»⁶³. Pese al cambio de redacción y a ser la fórmula del profesor Ago más clara, precisa y radical al respecto, la Comisión de Derecho Internacional ha aceptado que la violación del derecho a la libre determinación de los pueblos constituye una infracción gravísima, un crimen internacional y ha admitido así, tácitamente, que este principio es uno de los casos que, en el derecho internacional actual, es posible calificar de *jus cogens*.

81. En la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, en el año 1976, varios expertos, al referirse a los dos estudios en preparación, sostuvieron el carácter de *jus cogens* del derecho a la libre determinación de los pueblos. En 1977, al comenzar el examen de este estudio, el tema fue ampliamente tratado y los Sres. Ortiz Martín, Caicedo Perdomo, Navarro Richardson, Dadiani, Cassese, Yussef y el representante de la Organización de Liberación de Palestina afirmaron expresamente este carácter del principio de la libre determinación de los pueblos. En 1978, hicieron igual afirmación los Sres. Amadeo, Olguin, Martínez Cobo, Dadiani, Singhvi, Abu Sayeed, Pirezada, Jimeta y el observador del Iraq⁶⁴.

82. En la Comisión de Derechos Humanos, en 1977, al examinarse los estudios de los dos Relatores Especiales, el representante de la República Árabe Siria compartió el punto de vista del Relator Especial que ha redactado el presente estudio, en el sentido de que el derecho a la libre determinación de los pueblos constituye un caso de *jus cogens*⁶⁵. El informe de la Comisión se refiere asimismo a esta cuestión de manera particular⁶⁶. En 1978, en el 34.º período de sesiones, se hicieron en la Comisión reiteradas referencias aprobatorias al criterio de considerar el derecho a la libre determinación de los pueblos como un caso de *jus cogens*⁶⁷.

83. En su Programa de Acción, la Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial (14-25 de agosto de 1978) encareció a todos los gobiernos que adopten en el plano nacional, entre otras, la si-

guiente medida: «El fomento, por el cauce de las legislaciones nacionales, del uso por los tribunales e instituciones nacionales de los instrumentos de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados relativos al racismo y a la discriminación racial, especialmente por cuanto el principio de la no discriminación se ha convertido en una norma imperativa de derecho internacional» [secc. A, párr. 1, iv]. En el plano internacional, «La Conferencia recomienda que el Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones organice un coloquio internacional sobre la prohibición del *apartheid*, el racismo y la discriminación racial y la libre determinación en el derecho internacional, en el que se preste especial atención a los principios de la no discriminación y la libre determinación como normas imperativas del derecho internacional» [secc. B, párr. 29] ⁶⁸.

84. El Relator Especial no debe ocultar su criterio doctrinario que funda el *jus cogens* en la admisión de la existencia del derecho natural. Es decir, que cree que hay un *jus cogens* porque acepta que existe el derecho natural, pero además estima que el *jus cogens* es, en sí mismo, el derecho natural ⁶⁹.

85. Comparte sin duda alguna, con todas sus consecuencias, la idea de que hoy día el derecho a la libre determinación de los pueblos es uno de los casos de *jus cogens*. Reconoce que su opinión no es totalmente coincidente con la del otro Relator Especial, Sr. Cristescu, pero estima que los dos estudios, resultado de puntos de vista no necesariamente iguales, no tienen que coincidir en todas sus afirmaciones jurídicas o doctrinarias. La existencia de diferentes criterios en ellos los enriquece, aumenta su interés y confirma el acierto de haber atribuido a dos personas la realización de estudios distintos.

86. Según el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, «Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general [...]». Y el artículo 64 dispone que: «Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.» Si se acepta, en consecuencia, la opinión que el Relator Especial conceptúa correcta, de que el principio de libre determinación tiene carácter de *jus cogens*, sería nulo todo tratado que estuviera en oposición con él. El artículo 53 de la Convención de Viena, que ya está en vigencia, fue aprobado por 72 votos a favor, 3 en contra y 18 abstenciones, y por tanto con oposición, por lo que no puede considerarse como una codificación del derecho consuetudinario. Entre los Estados que ya son partes en la Convención de Viena, es indudable que todo acuerdo internacional concluido entre ellos que viole el principio de la libre determinación de los pueblos es nulo. Entre los Estados restantes que aún no han llegado a ser partes en esta Convención, el hecho de que la idea de que la libre determinación es un caso de *jus cogens* se ha ido imponiendo en los últimos años, y de que el valor y significación en la realidad y en el pensamiento jurídico actual de la Convención de Viena son de particularísima e indudable importancia, constituyen extremos que no pueden dejarse de lado para fundamentar un criterio en principio favorable a la consideración de la nulidad de todo acuerdo internacional, cualquiera que sea su naturaleza, que viole el principio de la libre determinación de los pueblos.

87. Aunque la Convención de Viena se refiere sólo a los tratados entre Estados, es indudable que, desde un punto de vista teórico y doctrinario, la misma conclusión respecto de la nulidad de estos tratados en el caso de que sean violatorios de una norma imperativa de derecho internacional general debe aplicarse a los tratados entre Estados y organismos internacionales y a todos los actos jurídicos internacionales cualquiera que sea su naturaleza, por ejemplo las resoluciones de los organismos internacionales.

88. En su estudio preliminar el Relator Especial indicó que existían algunas cuestiones estrecha e indisolublemente ligadas al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera, que plantean serios y difíciles problemas que debían ser examinados en el estudio final. Enumeró entre estas cuestiones el problema de la integridad territorial del Estado, la cuestión de los derechos y deberes que se derivan para los Estados del ejercicio por los pueblos de su derecho a la libre determinación y el tema de los microestados. Indicó asimismo que pensaba estudiar estas cuestiones a la luz de las respuestas que recibiera al cuestionario oportunamente enviado ⁷⁰. Lamentablemente las respuestas recibidas hasta hoy no encaran estos asuntos y por ende no es posible realizar su estudio integral. Se han recibido, sin embargo, algunas respuestas que son analizadas en las partes pertinentes de este estudio. Por ejemplo, el Gobierno de Marruecos remitió varios documentos dando su posición sobre diversos problemas, en especial sobre la cuestión de la integridad territorial del Estado en relación con el ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos. Pese a ello, en la imposibilidad de analizar en profundidad todas estas cuestiones, sólo cabe efectuar algunas brevísimas precisiones en función de los criterios sostenidos en el estudio por el Relator Especial. Asimismo, se harán referencias, necesariamente muy breves, al tema de la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de las obligaciones derivadas del derecho a la libre determinación de los pueblos, y a la responsabilidad individual por delitos resultantes de una actividad ejercida en violación del derecho a la libre determinación, ante el derecho penal internacional.

89. En cuanto a la preservación de la integridad territorial del Estado en relación con la aplicación del derecho a la libre determinación de los pueblos, tanto la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, como la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados ⁷¹, afirman enfáticamente la necesidad de respetar y preservar esa integridad. Cuando está en juego la integridad territorial del Estado, no se aplica, en principio, el derecho a la libre determinación ⁷². Esta es una afirmación capital que determina el criterio de las Naciones Unidas en la materia. Pero la propia Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados exige que los Estados independientes y soberanos, para tener el derecho a que se respete su integridad territorial, se conduzcan «de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación» y estén, «por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color».

90. La aceptación expresa de los principios de la unidad nacional y de la integridad territorial del Estado en estos textos implica el no reconocimiento del derecho de secesión⁷⁸. El derecho a la libre determinación de los pueblos, tal como resulta del sistema de las Naciones Unidas, existe para los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera, es decir, que no viven bajo la forma jurídica estatal. El derecho a la secesión, con respecto a un Estado existente miembro de las Naciones Unidas, no existe como tal en los textos y en la práctica seguida por la Organización porque, si se pretendiera invocarlo para romper la unidad territorial y la integridad territorial de un Estado, se estaría haciendo una aplicación abusiva del principio de la libre determinación, contraria a los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas⁷⁴. Sin embargo, para evitar todo equívoco, es necesario precisar, a juicio del Relator Especial, que, si la pretendida unidad nacional y la invocada integridad territorial son sólo ficciones jurídicas que encubren una real dominación colonial y extranjera, resultado del desconocimiento efectivo del principio de la libre determinación⁷⁵, el o los pueblos sometidos tienen derecho a ejercer, con todas sus consecuencias, su derecho a la libre determinación.

91. La cuestión de los deberes que se derivan para los Estados del ejercicio por los pueblos de su derecho a la libre determinación ha sido regulada, entre otros textos aplicables, por el párrafo 3 del artículo 1 de los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos y por la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados. Todos los Estados tienen el deber de promover el derecho de libre determinación y respetarán este derecho de conformidad con la Carta, y «Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos [...] de su derecho a la libre determinación y a la libertad y a la independencia. En los actos que realicen y en la resistencia que opongan contra esas medidas de fuerza con el fin de ejercer su derecho a la libre determinación, tales pueblos podrán pedir y recibir apoyo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta.» Igual criterio afirma la Definición de la agresión⁷⁶. Es decir, que existe un deber jurídico positivo a cargo de todos los Estados de respetar, promover y asistir a los pueblos en el ejercicio de su derecho a la libre determinación y una obligación negativa de abstenerse de toda medida que prive a los pueblos de tal derecho. Toda acción dirigida a privar a los pueblos de su derecho a la libre determinación constituye una intervención específicamente calificada como tal por las resoluciones 2131 (XX) y 2160 (XXI) de la Asamblea General⁷⁷. Naturalmente, estos deberes y sus límites deben interpretarse y determinarse teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la coordinación sistemática de todos los textos pertinentes de las Naciones Unidas.

92. En el ejercicio de su derecho a la libre determinación los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera tienen «el derecho [...] a luchar [...] y pedir y recibir apoyo, de acuerdo con los principios de la Carta y en conformidad con la Declaración» sobre los principios de derecho internacional referentes a la amistad y a la cooperación entre los Estados. Es en estos términos que el artículo 7 de la Definición de la agresión [resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974] reconoce la legitimidad de la lucha de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera.

93. El derecho a la libre determinación de los pueblos implica, por tanto, necesariamente, el derecho de los pueblos a luchar por todos los medios necesarios de que pueden disponer, cuando se han agotado las posibilidades de obtener el reconocimiento del derecho a la libre determinación por medios pacíficos, contra las Potencias colonialistas que reprimen sus aspiraciones de libertad e independencia. Este derecho de los pueblos coloniales, inherente a su condición de tales, ha sido reconocido por múltiples y reiteradas resoluciones de la Asamblea General e implica la aceptación de la legitimidad incluso de la lucha armada para enfrentar la dominación colonial y la licitud del uso de la fuerza para este fin, ya que en estos casos el uso de la fuerza no constituye una forma de agresión⁷⁸. En la Comisión de Derechos Humanos, en su 34.º período de sesiones, se hicieron múltiples referencias y comentarios coincidentes con el criterio sostenido a este respecto por el Relator Especial y el párrafo 2 de la resolución 3 (XXXIV) reafirmó la legitimidad de esta lucha.

94. En la Carta de las Naciones Unidas el uso de la fuerza sólo está previsto, y en consecuencia únicamente tiene carácter lícito, cuando se ejerce por la comunidad internacional de acuerdo con las disposiciones de la Carta (Artículos 42 a 50) o cuando es el resultado del derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectivo (Artículo 51). Este derecho ha sido regulado por la Carta en los casos de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas. La Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados [resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General] se refiere al principio «de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas», dejando a salvo los casos en que según las disposiciones de la Carta existe un uso legítimo de la fuerza.

95. El reconocimiento que han hecho las Naciones Unidas del carácter lícito de la lucha de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera para evitar esa dominación no implica violación de la Carta ni de la Declaración aprobada por la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General. Por el contrario, constituye la aplicación correcta y la consecuencia necesaria de los principios en éstas afirmados, ya que el Estado que somete por la fuerza a la dominación colonial o extranjera a un pueblo está cometiendo un acto ilícito, expresamente calificado como tal por el derecho internacional, y el pueblo sometido, en ejercicio de su derecho inmanente de legítima defensa, puede luchar para defender y conseguir su derecho a la libre determinación. El Relator Especial sostiene firmemente este criterio.

96. La lucha de los pueblos por su libre determinación frente a una dominación colonial y extranjera genera un conflicto armado internacional y no crea una situación de guerra civil⁷⁹. Este concepto, que ya había sido sostenido por la Asamblea General en su resolución 3103 (XXVIII), de 12 de diciembre de 1973, fue afirmado en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo I a los Convenios de Ginebra de 1949, aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados, en julio de 1977⁸⁰.

97. No siendo los conflictos bélicos resultado de la lucha de los pueblos contra la dominación colonial y extranjera una guerra civil, sino conflictos armados internacionales, no rige para los terceros Estados el deber de no intervenir en la contienda, ya que, por el contrario, existe una obligación jurídica positiva de ayuda al pueblo que lucha contra la dominación colonial.

98. En el ejercicio de esta lucha, los individuos que combaten por la libre determinación de su pueblo sometido a una ocupación colonial y extranjera deben ser protegidos por las normas del derecho humanitario, como lo ha reconocido reiteradamente la Asamblea General y como resulta de los recientes trabajos de la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados⁸¹ y en particular del párrafo 3 del artículo 45 del Protocolo I de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949 y de la resolución 3 (XXXIV) de la Comisión de Derechos Humanos, de 14 de febrero de 1978.

99. La Asamblea General ha encarado asimismo la cuestión de los mercenarios contratados para combatir contra los pueblos sometidos a una dominación colonial y extranjera que luchan por su libre determinación. El tema posee actualmente una importancia y un interés muy grandes, ante la situación existente en diversas regiones conflictivas⁸². En el párrafo 6 de su resolución 31/34, de 30 de noviembre de 1976, la Asamblea General

Declara nuevamente que la práctica de utilizar mercenarios contra los movimientos de liberación nacional e independencia es un acto criminal y que los propios mercenarios son criminales, y pide a los gobiernos de todos los países que adopten leyes en las cuales se declaren crímenes punibles el reclutamiento, la financiación, el adiestramiento y el tránsito de mercenarios en sus territorios y se prohíba a sus ciudadanos alistarse como mercenarios.

El criterio se reitera en la resolución 32/14, de 7 de noviembre de 1977, de la Asamblea General. Ya en su resolución 239 (1967), el Consejo de Seguridad había condenado «a cualquier Estado que persista en permitir o en tolerar el reclutamiento de mercenarios y en proporcionarles medios con el objeto de derrocar los gobiernos de Estados Miembros de las Naciones Unidas». Y en la resolución 405 (1977), el Consejo reiteró esta resolución y la condena que en ella se pronuncia. La Comisión de Derechos Humanos, en el párrafo 4 de su resolución 3 (XXXIV), reafirmó la ilicitud de la práctica de la contratación de mercenarios en las circunstancias citadas.

100. Por su parte, la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados en su sesión de 1977 adoptó, el 28 de abril, por consenso, un artículo que precisa que los mercenarios no tienen derecho al estatuto de combatiente o de prisionero de guerra. Este artículo, que ahora es el artículo 47 del Protocolo I a los Convenios de Ginebra de 1949, define el concepto de mercenario y determina que los mercenarios no tendrán derecho al estatuto de combatiente o de prisionero de guerra⁸³.

101. El derecho de los pueblos a luchar por su libre determinación es un derecho colectivo, que está fundado en el «derecho fundamental de todo individuo a luchar por la libre determinación de su pueblo cuando éste se encuentra bajo la dominación colonial y extranjera»⁸⁴. El reconocimiento del derecho humano fundamental a luchar por la libre determinación de su pueblo tiene,

como es obvio, importantes consecuencias sobre el estatuto jurídico de estos luchadores y la forma en que deben ser tratados.

102. El derecho de los pueblos a pedir y recibir ayuda y asistencia política, moral y material en su lucha por la consagración de su libre determinación trae como consecuencia la aceptación de la licitud del apoyo y la asistencia que se preste a dichos pueblos. Naturalmente, lo mismo que con respecto a la legitimidad de la lucha que estos pueblos llevan a cabo, tal ayuda debe prestarse de acuerdo con los principios de la Carta y de conformidad con la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, y los otros textos aplicables del derecho internacional actual, lo que condiciona y delimita la cuestión.

103. Esta ayuda a la lucha de los pueblos por su libre determinación puede ser prestada por los Estados individualmente considerados o actuando colectivamente, ya que, como lo ha afirmado la Asamblea General, «todo Estado tiene el deber de promover, mediante una acción conjunta o por separado, la aplicación del principio de la libre determinación»⁸⁵. Pero la ayuda, el apoyo y la asistencia deben asimismo ser necesariamente prestados por todo el sistema de organizaciones de las Naciones Unidas. Como afirmó el Consejo Económico y Social en el párrafo 2 de su resolución 1978 (LIX), de 31 de julio de 1975, «el reconocimiento por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y demás órganos de las Naciones Unidas de la legitimidad de la lucha de los pueblos coloniales para lograr la libertad y la independencia tiene como corolario la prestación por el sistema de organizaciones de las Naciones Unidas de toda la asistencia moral y material necesaria a los pueblos de los territorios coloniales y sus movimientos de liberación nacional».

104. Asimismo, es preciso reiterar la importancia que la acción de los movimientos de liberación nacional tiene en el proceso dirigido a lograr la efectividad del derecho de los pueblos a la libre determinación, cuando están sometidos a dominación colonial y extranjera. Sin perjuicio de otras precisiones que se harán posteriormente en este estudio sobre tal cuestión, es necesario desde ya recordar que, a partir de la resolución 2918 (XXVII), de 14 de noviembre de 1972, de la decisión de 3 de octubre de 1973 y de las resoluciones 3210 (XXIX), de 14 de octubre de 1974, 3237 (XXIX), de 22 de noviembre de 1974, y 3375 (XXX), de 10 de noviembre de 1975, de la Asamblea General, los movimientos de liberación nacional de los territorios coloniales de África reconocidos por la OUA y la Organización de Liberación de Palestina han sido invitados a que participen como observadores en los trabajos de la Asamblea General y de otros foros de las Naciones Unidas. Incluso el Consejo de Seguridad, en marzo de 1976, invitó a la Organización de Liberación de Palestina para intervenir, junto con Israel, en el debate sobre los disturbios ocurridos en la margen occidental del río Jordán. Se ha reconocido así a estos movimientos el carácter de representantes auténticos de las legítimas aspiraciones de esos pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera, dándoseles un *status* específico. Ello no sólo facilita los procedimientos dirigidos a cooperar en su acción, y a que ellos, a su vez, se integren en la labor de las Naciones Unidas para la consagración del derecho a la libre determinación, sino que además significa comprender todo lo que de su acción puede resultar para impulsar el proceso hacia la libre determinación

integral. No puede desconocerse la importancia de todo esto y su proyección eminente en el actual proceso descolonizador.

105. Estas resoluciones de las Naciones Unidas significan atribuir a los movimientos de liberación nacional antes referidos, que luchan contra la dominación colonial y extranjera, como manifestación del derecho a la libre determinación de sus pueblos, una personalidad internacional. Es más, esos movimientos de liberación nacional, en los casos específicos en que actúan contra una dominación colonial y extranjera, son titulares de derechos y obligaciones que les ha ido atribuyendo de manera creciente el derecho internacional actual. En tal sentido y con carácter limitado, y referido sólo y estrictamente al ejercicio de los derechos y obligaciones que les ha atribuido el derecho internacional, pueden ser considerados como sujetos de derecho internacional ⁸⁶.

106. La violación por un Estado del derecho a la libre determinación de los pueblos constituye una causa de responsabilidad internacional. El incumplimiento por un Estado de una obligación derivada del reconocimiento por el derecho internacional del derecho de los pueblos a la libre determinación, en especial la violación del deber de no establecer o mantener por la fuerza una dominación colonial, es un crimen internacional, precisamente calificado como tal, que origina una responsabilidad internacional sujeta a un régimen específico ⁸⁷.

107. Ciertos actos delictivos, particularmente graves, de los individuos, cometidos en una actividad cumplida en violación del derecho a la libre determinación de los pueblos, para establecer o mantener por la fuerza una dominación colonial y extranjera, deberían ser objeto de consideración por el derecho penal internacional y, el día en que se elabore un código de estos delitos internacionales, ser especialmente previstos. Deberá también regularse lo relativo a la jurisdicción a que tendrán que estar sometidos ⁸⁸.

108. La cuestión de los microestados ⁸⁹ tiene múltiples implicaciones. Pero con referencia al ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos es evidente que plantea cuestiones muy serias y difíciles. No es intención del Relator Especial analizar a fondo el problema, ampliamente discutido en la doctrina y en la práctica internacionales. No existiendo, desde el punto de vista jurídico, un criterio para negar el derecho a la libre determinación en función de la escasa entidad humana, numéricamente considerada del pueblo o de la pequeñez del territorio en que éste se asienta, no es posible impugnar la existencia del derecho a la libre determinación, aun cuando culminara con la independencia, con la argumentación de que si se ejerce se podría llegar a constituir un microestado. Pero las dificultades que esto puede acarrear, el hecho de que en ciertos casos límites los microestados no estarían en condiciones de constituir verdaderas entidades libres, independientes y soberanas ⁹⁰ y no podrían cumplir con los deberes que se derivan ineludiblemente de su condición de Miembros de las Naciones Unidas ⁹¹ y la circunstancia de que su multiplicación puede llegar a destruir o a afectar gravísimamente los fundamentos mismos de la actual convivencia internacional, planteándose además el problema de que este tipo de microestados pueden ser especialmente proclives a formas de intervención y/o de influencia que podrían tipificar peligrosas manifestaciones de neocolonialismo, obligan a considerar muy seriamente la cuestión y, sin llegar a ninguna solución que afecte la esencia del derecho a la libre determinación de los pueblos, a sostener la conveniencia de formar uniones de Estados, confederaciones o federaciones, siempre como resultado de la libre y soberana voluntad de los pueblos que las integran, y que permitan superar las dificultades más graves y los peligros más obvios que presentaría una proliferación incontrolada e indefinida de microestados.

NOTAS DEL CAPÍTULO PRIMERO

¹ Véase el informe de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre su 26.º período de sesiones (E/CN.4/1128), párrs. 27 y 28. Véase también el informe de la Comisión de Derechos Humanos sobre su 29.º período de sesiones [*Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 54.º período de sesiones, Suplemento N.º 6 (E/5265)*].

² En la respuesta del Gobierno de Nueva Zelanda, de 13 de octubre de 1975, se hace la siguiente precisión sobre el concepto del derecho a la libre determinación y su contenido:

«El concepto del "derecho a la libre determinación" ha sido interpretado por el Gobierno de Nueva Zelanda como la obligación de otorgar a los pueblos de los territorios dependientes toda la independencia que éstos consideren que se adapta mejor a sus necesidades.

»A juicio de este país, en el "derecho a la libre determinación" se halla implícito el derecho de un pueblo a estar libre de explotación económica o dominación política por otro país y a gozar de soberanía plena y permanente sobre sus recursos naturales. Puesto que se reconoce que la libre determinación abarca factores políticos, económicos y sociales, todo país debe tener libertad para establecer su propia constitución y su condición política, controlar sus recursos, establecer sus propias relaciones comerciales y proteger sus propios valores culturales y sociales mediante el control de su propio sistema de educación.»

³ Véase declaración coincidente del observador de la República Federal de Alemania en la Comisión de Derechos Humanos, el 9 de febrero de 1978 (E/CN.4/SR.1433, párrs. 20 y 21).

⁴ Artículo 1, párr. 2, y artículo 55.

⁵ Artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [para el texto, véase *Derechos humanos: recopilación de instrumentos internacionales de las Naciones Unidas* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.73.XIV.2)].

⁶ Resoluciones 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, 1541 (XV) de 15 de diciembre de 1960, 2105 (XX) de 20 de diciembre de 1965, 2621 (XXV) de 12 de octubre de 1970, 2627 (XXV) de 24 de octubre de 1970 y 3103 (XXVIII) de 12 de diciembre de 1973.

⁷ Resolución 2131 (XX), de 21 de diciembre de 1965.

⁸ Resolución 2734 (XXV), de 16 de diciembre de 1970, párr. 18.

⁹ Resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970.

¹⁰ Resolución 3314 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974.

¹¹ Resoluciones de la Asamblea General: 523 (VI), de 12 de enero de 1952; 626 (VII), de 21 de diciembre de 1952; 1314 (XII), de 12 de diciembre de 1958; 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960; 1803 (XVII), de 14 de diciembre de 1962; 2158 (XXI), de 25 de noviembre de 1966; 2386 (XXIII), de 19 de noviembre de 1968; 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970; 2692 (XXV), de 11 de diciembre de 1970; 3016 (XXVII), de 18 de diciembre de 1972; 3171 (XXVIII), de 17 de diciembre de 1973; 3336 (XXIX), de 17 de diciembre de 1974; 3516 (XXX), de 15 de diciembre de 1975; resolución 1956 (LIX), de 25 de julio de 1975, del Consejo Económico y Social.

¹² Resoluciones 2626 (XXV), de 24 de octubre de 1970, 3201 (S-VI) y 3202 (S-VI), de 1.º de mayo de 1974, y 3362 (S-VII), de 16 de septiembre de 1975.

¹³ Resolución 3281 (XXIX), de 12 de diciembre de 1974.

¹⁴ Resolución 2542 (XXIV), de 11 de diciembre de 1969.

¹⁵ «El derecho de los pueblos a la libre determinación en su desarrollo histórico y actual sobre la base de la Carta de las Naciones Unidas y de otros documentos aprobados por los órganos de las Naciones Unidas, particularmente en lo que se refiere a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales» (E/CN.4/Sub.2/L.625), párrs. 52 a 164.

¹⁶ Véase el estudio preliminar (E/CN.4/Sub.2/L.626), párrs. 128 a 134, y el juicio hecho al respecto por la Asamblea General en la Declaración con ocasión del vigésimo quinto aniversario de las Naciones Unidas [resolución 2627 (XXV), párr. 6].

¹⁷ Véanse, por ejemplo, las páginas que J. Brice dedicó en 1921 al estudio del principio de libre determinación, *International Relations*, Kennikat Press Corp., Port Washington, N.Y., 1922.

¹⁸ Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales entró en vigor el 3 de enero de 1976. Hasta el momento de publicar el presente estudio, los siguientes países habían ratificado o accedido a este Pacto: Alemania, República Federal de; Australia; Austria; Barbados; Bulgaria; Canadá; Colombia; Costa Rica; Checoslovaquia; Chile; Chipre; Dinamarca; Ecuador; España; Filipinas; Finlandia; Gambia; Guinea; Guyana; Hungría; Irán; Iraq; Italia; Jamahiriya Arabe Libia; Jamaica; Jordania; Kenya; Líbano; Madagascar; Malí; Mauricio; Mongolia; Noruega; Nueva Zelandia; Países Bajos; Panamá; Perú; Polonia; Portugal; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; República Arabe Siria; República Democrática Alemana; República Dominicana; República Socialista Soviética de Bielorrusia; República Socialista Soviética de Ucrania; República Unida de Tanzania; Rumania; Rwanda; Senegal; Suecia; Suriname; Trinidad y Tabago; Túnez; Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; Uruguay; Venezuela; Yugoslavia y Zaire. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Hasta ese momento, los mismos países, a excepción de Australia, Filipinas y Gambia, habían ratificado o accedido a este Pacto.

¹⁹ Véase el informe de la Comisión de Derechos Humanos sobre su octavo período de sesiones [Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 14.º período de sesiones, Suplemento N.º 4 (E/2256)], párrs. 20 a 91.

²⁰ Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo período de sesiones, Anexos, tema 28-I del programa, documento A/3077, párrs. 27 a 77.

²¹ El análisis de estos antecedentes se ha hecho en el informe citado del Sr. Cristescu (E/CN.4/Sub.2/L.625, párrs. 103 a 118). Véase también *Actividades de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.74.XIV.2), pág. 35.

²² Ch. de Visscher, *Théories et réalités en droit international public*, 3.ª ed., París, Pedone, 1960, págs. 166 y 167; B. Mirkine-Guetzévitch, «Quelques problèmes de la mise en œuvre de la Déclaration universelle des droits de l'homme», *Académie de droit international, Recueil des cours*, 1953, II, Leiden, A. W. Sijthoff, 1955, t. 83, pág. 255; A. Cobban, *National Self-Determination*, Londres, Oxford University Press, 1945, pág. 47; C. Eagleton, «Self-Determination in the United Nations», *The American Journal of International Law*, vol. 47, N.º 1, enero de 1953, Washington, D.C., págs. 91 a 93; M. Sibert, *Traité de droit international public*, París, Dalloz, 1951, t. I, págs. 304 y 305.

²³ G. I. Tunkin, *Droit international public—Problèmes théoriques*, París, Pedone, 1965.

²⁴ Titulada «La importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la efectiva garantía y observancia de todos los derechos humanos», aprobada el 11 de mayo de 1968.

²⁵ E/CN.4/SR.1299, E/CN.4/SR.1300 y E/CN.4/SR.1342, págs. 3 y 4.

²⁶ La Corte Internacional de Justicia así lo ha reconocido. En su opinión consultiva sobre el Sáhara Occidental se refirió al «Principio de libre determinación en tanto que derecho de los pueblos» (C.I.J. *Recueil* 1975, pág. 31).

²⁷ Véase J. E. S. Fawcett, «Human rights in international relations», *The Study of International Affairs—Essays in honour of Kenneth Younger*, Londres, Oxford University Press, 1972, pág. 24.

²⁸ J. Echeverría, «Le peuple comme communauté du manque—Éléments pour une définition», *Pour un droit des peuples*, colección «Tiers Monde en bref», París, Berger-Levrault, 1978.

²⁹ H. Gros Espiell, *El derecho al desarrollo como un derecho de la persona humana*, Caracas, Universidad Simón Bolívar, 1978; J. Rivero, *Sur le droit au développement*, UNESCO, SS-78/Conf-630, Supp. 2, 1978; H. Gros Espiell, «Los derechos humanos y el derecho a la libre determinación de los pueblos», *Estudios en honor de Manuel García Pelayo*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1978; UNESCO, Commission internationale d'étude des problèmes de la communication, *Rapport intérimaire sur les problèmes de la communication dans la société moderne*, preparado para la Conferencia General de la UNESCO en su vigésimo período de sesiones, párr. 176.

³⁰ Véase el criterio coincidente respecto de esta afirmación hecho por el representante de Francia en el 34.º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos el 10 de febrero de 1978 (E/CN.4/SR.1436, párrs. 3 a 8). *International protection of human rights: proceedings of the seventh Nobel Symposium* (Oslo, 1967), Summary of discussion, secc. VI («Self determination and human rights»), Stockholm, Almqvist and Wiksell, 1968, pág. 282. En contra: K. J. Partsch, «Les principes de base des droits de l'homme: l'autodétermination, l'égalité et la non-discrimination», UNESCO, *Les dimensions internationales des droits de l'homme—Manuel destiné à l'enseignement des droits de l'homme dans les universités*, París, 1978, párr. 45.

³¹ J. E. S. Fawcett, «The role of the United Nations in the protection of human rights—is it misconceived?», *International Protection of Human Rights...* (op. cit.), pág. 97. Una crítica de esta tesis se encuentra en Partsch, *loc. cit.*

³² Pactos Internacionales de Derechos Humanos, art. 1, párr. 3. Opinión del Gobierno español en la exposición escrita presentada ante la Corte Internacional de Justicia (C.I.J.), *Sahara occidental: exposé écrit du Gouvernement espagnol*, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, marzo de 1975, pág. 318).

³³ Respondiendo a la solicitud de información que le fue dirigida por el Relator Especial, el Gobierno de Nueva Zelandia declaró:

«La evolución de un país dependiente hacia la libre determinación entraña por lo general una transferencia gradual de las responsabilidades de la Potencia administradora al pueblo, proceso que debe ir unido a la formación apropiada de personal para la administración, la actividad política y la gestión de la economía. La Potencia administradora es responsable de proporcionar dicha asistencia conforme a la obligación estipulada en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General. También es responsabilidad de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados y de la comunidad internacional responder a las solicitudes de ayuda.

»Al otorgar la independencia a sus territorios dependientes, Nueva Zelandia ha tenido por objetivo reconciliar dos exigencias a veces contradictorias:

a) La necesidad de cumplir lo estipulado en la Declaración sobre el Colonialismo;

b) La necesidad de tomar disposiciones adecuadas para los pueblos insulares que desean mantener vínculos económicos y de ciudadanía con Nueva Zelandia.

»Este país ha comprobado que los términos de las resoluciones de las Naciones Unidas sobre la libre determinación no siempre han estado en plena armonía con los deseos del pueblo dependiente. Se requiere cierta flexibilidad para tener en cuenta, en particular, las especiales necesidades de los territorios pequeños.

»Por ejemplo, existe cierta ambigüedad en la resolución 1514 (XV), en la que se declara, por una parte, que: «Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural»

[párr. 2] y, por otra, que: "En los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos o a los territorios, sin condiciones ni reservas [...]" [párr. 5].»

Sobre la imposibilidad de exigir para el otorgamiento de la independencia un determinado grado de madurez política, económica, social y cultural, véase Tunkin, *op. cit.*, pág. 49.

³⁴ Opinión del Gobierno español en la exposición escrita presentada ante la Corte Internacional de Justicia (véase la nota 32 *supra*); C. Berezowski, «Les problèmes de la subjectivité internationale», *Mélanges offerts à Juraj Andrassy*, La Haya, M. Nijhoff, 1968, pág. 45.

³⁵ En el asunto *Réparation des dommages subis au service des Nations Unies*, la Corte Internacional de Justicia declaró: «Les sujets de droit, dans un système juridique, ne sont pas nécessairement identiques quant à leur nature ou à l'étendue de leurs droits; et leur nature dépend des besoins de la communauté» (*C.I.J. Recueil 1949*, pág. 178). En el asunto del Sáhara Occidental, la Corte aplicó este criterio para determinar la naturaleza jurídica del «Belad Chinguiti» o conjunto mauritano [véase la opinión consultiva sobre el Sáhara Occidental (*ibid.*, 1975), pág. 63].

³⁶ *Ibid.*, págs. 31 y 33. El punto fue objeto de un amplio y positivo desarrollo en la opinión individual del Juez Nagendra Singh, que comparte la opinión de la Corte al respecto (*ibid.*, págs. 72 y 73).

³⁷ *Ibid.*, pág. 33. El Juez Ammoun, en su opinión individual, incluyó entre estas excepciones el caso en que la voluntad de libre determinación resulta de la lucha armada de un pueblo (*ibid.*, págs. 99 y 100).

³⁸ Por ejemplo, el párrafo 1 de la resolución 2621 (XXV), de 12 de octubre de 1970, de la Asamblea General.

³⁹ «Los principios de la Carta incorporados en la presente Declaración constituyen principios básicos de derecho internacional» [Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, «Disposiciones generales», párr. 3, resolución 2625 (XXV)]. Véase el informe del Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados (A/AC.125/12), párrs. 26 a 29 y 61 a 78; O. Šuković, «Principle of equal rights and self-determination of peoples», en *Principles of international law concerning friendly relations and cooperation*, M. Šahović, ed., Belgrado, Institute of International Politics and Economics, 1972; e I. M. Sinclair, «Principles of international law concerning friendly relations and co-operation among States», en *Essays on International Law: In Honour of Krishna Rao*, M. K. Nawaz, ed., Leiden, A. W. Sijthoff, 1976.

⁴⁰ Sobre el principio de la libre determinación en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, véase la opinión consultiva de 21 de junio de 1971 acerca de las Consecuencias jurídicas para los Estados de la continuación de la presencia de Sudafrica en Namibia (África Sudoccidental) a pesar de la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad (*C.I.J. Recueil 1971*, pág. 31). La opinión consultiva sobre el Sáhara Occidental hace un análisis amplio del principio (*ibid.*, 1975, págs. 31 a 33). El principio había sido invocado antes incidentalmente en la jurisprudencia de la Corte o en las opiniones individuales de algunos jueces, por ejemplo en la formulada en el asunto *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited* por el Juez Ammoun, que citó con aprobación la declaración hecha por el Secretario General de las Naciones Unidas, U Thant, en el período de sesiones celebrado por la OUA en 1969 en Addis Abeba, en el sentido de que el principio de libre determinación es un precepto jurídico imperativo (*ibid.*, 1970, pág. 304).

⁴¹ Véase S. Glaser, «Décolonisation et succession aux traités», *Revue générale de droit international public*, París, Pedone, 1970, octubre-diciembre de 1970, 74.º año, t. 14, N.º 4, pág. 906; el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 26.º período de sesiones (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1974, vol. II, primera parte, documento A/9610/Rev.1, párrs. 57 a 60 [publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.75.V.7 (Part I)]); el segundo informe sobre la sucesión en materia de tratados, por Sir Humphrey Waldock, Relator Especial (*ibid.*, 1969, vol. II, documentos A/CN.4/214 y

Add.1 y 2, párrs. 19 a 23 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.8)] acerca de la cuestión de la descolonización como elemento del tema de la sucesión de Estados; el artículo 1 del proyecto de artículos de Sir Humphrey (*ibid.*, pág. 50) y el texto igual (artículo 3) del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados en el séptimo informe sobre el tema, por el Sr. Mohammed Bedjaoui (*ibid.*, 1974, vol. II, primera parte, pág. 95, documento A/CN.4/282). Véase asimismo H. Gros Espiell, «La desnuclearización militar de la América Latina y la sucesión de Estados en materia de tratados», en *El Tratado de Tlatelolco: algunas consideraciones sobre aspectos específicos*, México, D.F., Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, 1976 [véase la nota 21 (págs. 25 y 26) para una reseña bibliográfica sobre esta cuestión].

⁴² La caducidad o pérdida de valor de los títulos originarios en virtud del nuevo derecho aplicable es una cuestión resuelta por el llamado «derecho intertemporal». En el caso de *Minquiers et des Ecréhous*, la Corte Internacional de Justicia dijo: «La Corte considera que basta decir que, a su parecer, aun si los reyes de Francia tenían un título feudal originario que se extendía a las islas de la Mancha, dicho título ha debido dejar de existir como consecuencia de los acontecimientos del año 1204 y de los años siguientes» (*C.I.J. Recueil 1953*, pág. 56). Igual criterio se sostuvo en el arbitraje de la isla de Palmas. El Juez Huber dijo: «[Para] saber cuál de los distintos sistemas jurídicos en vigor en épocas sucesivas debe aplicarse en un determinado caso —cuestión del llamado derecho intertemporal— hay que distinguir entre la creación del derecho en cuestión y el mantenimiento de tal derecho. El mismo principio que somete un acto creador de derecho al derecho en vigor en el momento en que tuvo origen el derecho, exige que la existencia de ese derecho, en otros términos su manifestación continua, reúna las condiciones requeridas para la evolución del derecho» (Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. II, pág. 845). El Juez Gros habla expresado en 1953: «Un hecho jurídico debe apreciarse a la luz del derecho que le es contemporáneo [...]. Cuando desaparece el sistema jurídico en virtud del cual el título se ha creado válidamente, ese derecho no puede ya mantenerse en el nuevo sistema jurídico a menos que se ajuste a las condiciones exigidas por este último» [*C.I.J. Mémoires, Affaire des Minquiers et des Ecréhous (Royaume-Uni/France)*, vol. II, pág. 375]. Y en 1975, el Juez de Castro, comentando la jurisprudencia sobre esta cuestión, dijo: «La Corte ha estimado, pues, que el título originario pierde su valor si ocurren hechos nuevos que deben considerarse según un derecho nuevo» (*C.I.J. Recueil 1975*, pág. 168). Véase asimismo la resolución del Instituto de Derecho Internacional, aprobada en 1975, y los comentarios al respecto hechos en el *Annuaire français de droit international*, 1975, París, vol. XXI, págs. 1313 a 1317.

⁴³ Véase el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su decimoquinto período de sesiones [*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1963, vol. II, págs. 231 y 232, documento A/5509, cap. II, secc. B, art. 37, párrs. 1 a 5 del comentario (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 63.V.2)].

⁴⁴ Véase el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 18.º período de sesiones (*ibid.*, 1966, vol. II, págs. 271 y 272, documento A/6309/Rev.1, parte II, cap. II, secc. C, art. 50, párrs. 1 a 6 del comentario (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 67.V.2)].

⁴⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Sexta Comisión, Actas resumidas de las sesiones*, 905.ª sesión.

⁴⁶ Nota verbal de 27 de agosto de 1964. Véase M. Pérez González, «Los gobiernos y el *jus cogens*: las normas imperativas de derecho internacional en la Sexta Comisión», *Estudios de derecho internacional público y privado, Homenaje al Profesor Luis Sela Sempil*, Oviedo, 1970, pág. 133.

⁴⁷ E. de la Guardia y M. Delpech, *El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena*, Buenos Aires, La Ley, 1970, pág. 426; J. Nisot, «Le *jus cogens* et la Convention de Vienne sur les Traités», *Revue générale de droit international public*, París, Pedone, 1972, N.º 3.

⁴⁸ Véase el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su decimoquinto período de sesiones [*Anuario*

de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, vol. II, pág. 232, documento A/5509, cap. II, secc. B, art. 37, párr. 3 del comentario (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 63.V.2)]. Véase el estudio de la cuestión hecho por J. A. Pastor Ridruejo, *La determinación del contenido del jus cogens*, Madrid, I.H.L.A.D.I. [Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional], 1972, pág. 10.

⁴⁰ H. Gros Espiell, *Derecho internacional del desarrollo*, Universidad de Valladolid, 1975, pág. 26.

⁵⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Sexta Comisión, Actas resumidas de las sesiones*, 1180.ª sesión.

⁵¹ *Ibid.*, 1183.ª sesión.

⁵² Véase Comité Especial (1970) de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, actas resumidas de la 110.ª sesión a la 114.ª sesión (A/AC.125/SR.110-114), 114.ª sesión.

⁵³ Véase M. Šahović, «Codification des principes du droit international des relations amicales et de la coopération entre les Etats», Académie de droit international, *Recueil des cours*, 1972, III, Leiden, A. W. Sijthoff, 1972, t. 137, págs. 302 y 303; C. D. Johnson, «Toward self-determination: a reappraisal as reflected in the declaration on friendly relations», *Georgia Journal of International and Comparative Law*, vol. III, 1973, págs. 146 a 163; G. Arangio-Ruiz, «The normative role of the General Assembly of the United Nations and the Declaration of principles of friendly relations», Académie de droit international, *Recueil des cours*, 1972, III, Leiden, A. W. Sijthoff, 1972, t. 137, pág. 441; R. Rosenstock, «The Declaration of principles of international law concerning friendly relations: a survey», *The American Journal of International Law*, vol. 65, N.º 5, octubre de 1971, Washington, D.C., págs. 713 a 735; P.-H. Houben, «Principles of international law concerning friendly relations and cooperation among States» (*ibid.*, vol. 61, N.º 3, julio de 1967, págs. 703 a 736); Sinclair, *loc. cit.*, pág. 138.

⁵⁴ Resolución 2627 (XXV) de la Asamblea General.

⁵⁵ Resolución 2734 (XXV) de la Asamblea General.

⁵⁶ Exposición hecha por el Sr. Mohammed Bedjaoui ante la Corte Internacional de Justicia en el caso del Sáhara Occidental el 16 de julio de 1975 [véase C.I.J., Anné 1975, séance publique tenue le mercredi 16 juillet 1975 (...) en l'affaire du Sahara occidental (Requête pour avis consultatif) (CR 75/20) (aparecerá en *C.I.J. Mémoires* 1975)]. Opinión individual del Juez Ammoun en el caso de Namibia (*C.I.J. Recueil* 1971, págs. 89 y 90). Opinión del Gobierno español en la exposición escrita presentada ante la Corte Internacional de Justicia en el caso del Sáhara Occidental [véase la nota 32 *supra*].

⁵⁷ Véase la opinión individual del Juez Ammoun en el caso Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (*ibid.*, págs. 304 y 312); G. Schwarzenberger, «The purposes of the United Nations: international judicial practice», *Israel Yearbook on Human Rights*, vol. 4, 1974, Facultad de Derecho de la Universidad de Tel Aviv, pág. 17.

⁵⁸ Véase B. G. Ramcharan, *The International Law Commission: its approach to the codification and progressive development of international law*, La Haya, M. Nijhoff, 1977, págs. 143 a 148; P. Reuter, *Introduction au droit des traités*, París, Armand Collin, 1972, págs. 141 y 142; L. A. Alexidze, «Problem of jus cogens in contemporary international law», *Soviet Year-Book of International Law*, 1969, Moscú, Soviet Association of International Law, 1970, págs. 146 a 149; Ch. de Visscher, «Positivism et jus cogens», *Revue générale de droit international public*, 75.º año, t. 75, enero-marzo 1971, págs. 5 y ss.; Tunkin, «Jus cogens in contemporary international law», *University of Toledo Law Review*, 1971, pág. 107; S. E. Nahlik, «Jus cogens and the codified law of treaties», *Temis—Symbolae García Arias*, 33-36, Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, 1973-1974, págs. 85 a 111; A. Ch. Kiss, «Le droit international peut-il encore être considéré comme volontariste?» (*ibid.*, págs. 75 a 84).

⁵⁹ El Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, en su XI Congreso (Madrid, 1977) declaró que «El principio de la libre determinación de los pueblos es un dato inmediato de la conciencia humana, y es parte integrante, en la categoría de jus

cogens, del derecho internacional positivo». Véase también Alexidze, *loc. cit.*, pág. 148; el «Quinto informe sobre la responsabilidad de los Estados, por el Sr. Roberto Ago, Relator Especial: el hecho internacionalmente ilícito del Estado como fuente de responsabilidad internacional» (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1976, vol. II, primera parte, documento A/CN.4/291 y Add.1 y 2, pág. 34, párr. 99, pág. 53, párr. 141, y pág. 59, párr. 155 [publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.77.V.5 (Part I)]); I. Brownlie, *Principles of Public International Law*, Oxford, Clarendon Press, 1966, pág. 415; Kiss, *loc. cit.*, pág. 83; G. Abi-Saab, *The concept of jus cogens in international law*, Ginebra, Carnegie Endowment for International Peace, 1967, pág. 13; J. J. Caicedo Perdomo, «La teoría del jus cogens en derecho internacional a la luz de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados», *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, N.ºs 206-207, enero a junio de 1975, pág. 272; A. Gómez Robledo, *El derecho de auto-determinación de los pueblos y su campo de aplicación*, Madrid, 1976; A. Moreno López, *Igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos: principio eje del derecho internacional contemporáneo*, Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, 1977; R. Galindo Pohl, *Jus Cogens*, OEA, Comité Jurídico Interamericano, Cuarto Curso de Derecho Internacional, Washington, D.C., 1977.

⁶⁰ R. Ago, «Droit des traités à la lumière de la Convention de Vienne: introductions», Académie de droit international, *Recueil des cours*, 1971, III, Leiden, A. W. Sijthoff, 1972, t. 134, se refiere a los derechos de la persona humana y el jus cogens [pág. 324, nota 37] y da una amplia bibliografía [pág. 321, nota 35]. Véase también Nahlik, *loc. cit.*, pág. 101; T. O. Elias, *The Modern Law of Treaties*, Leiden, A. W. Sijthoff, 1974, pág. 185.

⁶¹ En 1973, Sir Gerald Gray Fitzmaurice no incluyó a la libre determinación en su lista (The future of public international law and of the international legal system in the circumstances of today, Institute of International Law, Special Report, 323-324). En 1977, M. M. Whiteman («Jus cogens in international law, with a projected list», *Georgia Journal of International and Comparative Law*, 1977, vol. 7, N.º 2, págs. 609 a 626) incurre en la misma lamentable omisión.

⁶² Véase el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 28.º período de sesiones (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1976, vol. II, segunda parte, pág. 73, documento A/31/10, art. 19, párr. 3, apartado b [publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.77.V.5 (Part II)]). El proyecto del Sr. Ago fue discutido en las sesiones 1371.ª a 1376.ª, 1402.ª y 1403.ª [*ibid.*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.77.V.4)]. Al principio de la libre determinación se refirió especialmente el Sr. Ramangasoavina (*ibid.*, pág. 79, A/CN.4/SR.1374, párr. 20).

⁶³ *Ibid.*, vol. II, primera parte, pág. 59, documento A/CN.4/291 y Add.1 y 2, art. 18, párr. 3, apartado a [publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.77.V.5 (Part I)].

⁶⁴ Véase el informe de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre su 30.º período de sesiones (E/CN.4/1261), párr. 163.

⁶⁵ Véase E/CN.4/SR.1410, pág. 15, y E/CN.4/SR.1411, pág. 12.

⁶⁶ Véase el informe de la Comisión de Derechos Humanos sobre su 33.º período de sesiones [*Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social*, 62.º período de sesiones, Suplemento N.º 6 (E/5927)], párr. 136.

⁶⁷ Véase el informe de la Comisión de Derechos Humanos sobre su 34.º período de sesiones [*ibid.*, 1978, Suplemento N.º 4 (E/1978/34)], párrs. 121 y 122.

⁶⁸ Véase *Informe de la Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.79.XIV.2).

⁶⁹ En el derecho tradicional hispánico y en las leyes de Indias, cuando la ley era contraria al derecho natural se aplicaba éste y no la ley. (Véase J. de J. López Monroy, «El código civil y las leyes de Indias», en *El libro centenario del código civil*, UNAM, México, 1978, pág. 146.)

⁷⁰ E/CN.4/Sub.2/L.626, párrs. 153 y 154.

⁷¹ Resoluciones 1514 (XV), párr. 6, y 2625 (XXV) de la Asamblea General.

⁷² Declaración del Juez Nagendra Singh en el caso del Sáhara Occidental (C.I.J. *Recueil* 1975, pág. 80). En esta opinión consultiva, la Corte Internacional de Justicia hizo expresa referencia al respeto de la integridad territorial, citando el párrafo 6 de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General [pág. 31] y además recordó este criterio en el fundamento final de su opinión [pág. 68]. Véase J. A. Carrillo Salcedo, «Libre determinación de los pueblos e integridad territorial de los Estados en el dictamen del Tribunal Internacional de Justicia sobre el Sáhara Occidental», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXIX, N.º 1, Madrid, 1976.

⁷³ G. Scelle, «Quelques réflexions sur le droit des peuples à disposer d'eux-mêmes», *Problèmes fondamentaux du droit international*, *Festschrift für Jean Spiropoulos*, Bonn, Schimmelbusch and Co., 1957; Gómez Robledo, *El derecho de autodeterminación de los pueblos y su campo de aplicación*, op. cit., pág. 11.

⁷⁴ Véase el informe del Relator del Comité 1 a la Comisión I de la Conferencia de San Francisco respecto de la inclusión en la Carta del principio de la libre determinación [*Documentos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional*, I/1/34 (vol. VI, pág. 396, texto inglés)].

⁷⁵ El penúltimo párrafo preambular de la resolución 2787 (XXVI) de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 1971, dice: «*Considerando además* que todo intento encaminado a quebrantar parcial o totalmente la unidad nacional o la integridad territorial de un Estado establecido de conformidad con el derecho de libre determinación de su pueblo es incompatible con los propósitos y principios de la Carta.»

⁷⁶ Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, anexo, art. 7.

⁷⁷ El Gobierno de México, en su respuesta de 25 de agosto de 1975, expresó lo siguiente: «*Existe una obligación jurídica de asistir a todos los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera para alcanzar su libre determinación y lograr su independencia.*» Toda medida dirigida a privar a los pueblos de su derecho a la libre determinación constituye una intervención, ya que según las resoluciones 2131 (XX) y 2160 (XXI) el principio de no intervención protege no sólo a los Estados soberanos sino también a los pueblos sometidos a una dominación colonial o extranjera (S. Bastid, «*Remarques sur l'interdiction d'intervention*», *Mélanges offerts à Juraj Andrássy*, op. cit., pág. 3).

⁷⁸ J. Tomasi, «*La conception soviétique des guerres de libération nationale*», *Current Problems of International Law*, textos compilados por A. Cassese, Milán, A. Giuffrè, 1975; Y. Zourek, «*Enfin une définition de l'agression*», *Annuaire français de droit international*, 1974, París, vol. XX, pág. 24; P. Pierson Mathy, *La légalité des guerres de libération nationale*, Helsinki, 1970; G. Ginsburgs, «*"Wars of liberation" and the modern law of nations —The Soviet thesis*», en H. W. Baade, ed., *The Soviet Impact on International Law*, Nueva York, Oceana Publications, 1965; A. Di Blase, «*La légitimité du recours à la force dans les résolutions des Nations Unies et dans la Déclaration d'Alger*», *Pour un droit des peuples*, colección «*Tiers Monde en bref*», París, Berger-Levrault, 1978; S. P. Marks, «*Les principes et normes des droits de l'homme applicables en période d'exception*», UNESCO, *Les dimensions internationales des droits de l'homme —Manuel destiné à l'enseignement des droits de l'homme dans les universités*, París, 1978, págs. 221 a 224; G. Cahin y D. Carkak, «*Les guerres de libération nationale et le droit international*», *Annuaire du Tiers Monde*, 2, París, Berger-Levrault, 1975; I. P. Blischenko, «*The use of force in international relations and the role of prohibition of certain weapons*»; y N. Ronziti, «*Resort to force in wars of national liberation*», *Current Problems of International Law* (op. cit.). El derecho de los pueblos a luchar por su libre determinación está reconocido en múltiples textos, por ejemplo: resoluciones de la Asamblea General 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970; 2621 (XXV), de 12 de octubre de 1970; 2627 (XXV), de 24 de octubre de 1970; 2787 (XXVI), de 6 de diciembre de 1971; 3103 (XXVIII), de 12 de diciembre de 1973; 3314 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974; 3382 (XXX), de 10 de noviembre de 1975; 3421 (XXX), de 8 de diciembre de 1975, y 31/34, de 30 de noviembre de 1976. Sobre las resoluciones del Consejo de Seguridad en igual sentido [resoluciones 269 (1969), 277 (1970) y 282 (1970)], véase J. L. Iglesias Buigues, «*La prohibición general del recurso a la fuerza y las resoluciones descolonizadoras de la Asamblea General*

de las Naciones Unidas», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXIV, N.º 1-2, Madrid, 1971, pág. 173. El Gobierno del Pakistán en su respuesta al cuestionario hizo especial referencia a este punto, citando la resolución 2649 (XXV). En su opinión individual en el caso del Sáhara Occidental, el Juez Ammoun, comentando el párrafo 59 de la opinión de la Corte, dijo:

«Este último párrafo termina con la enumeración de algunas hipótesis en que la consulta, por aplicación del principio de la libre determinación, no fue exigida por la Asamblea General. Hay muchas de estas hipótesis.

»Es ciertamente bastante general, puesto que se prevé *in fine* «la convicción de que una consulta no hubiera sido en absoluto necesaria, debido a circunstancias especiales».

»Sin embargo, me parece que hay una hipótesis que merece mencionarse específicamente: la lucha legítima con miras a la liberación de la dominación extranjera.

»La Asamblea General ha afirmado la legitimidad de esta lucha por lo menos en cuatro resoluciones, que son las resoluciones 2372 (XXII), 2403 (XXIII), 2498 (XXIV) y 2517 (XXIV), cuyo conjunto constituye ya una costumbre. A su vez el Consejo de Seguridad ha afirmado lo mismo en su resolución 269 (1969).

»Este reconocimiento por las Naciones Unidas de la legitimidad de esta lucha entra dentro del marco de la evolución del derecho afirmada por la Corte en su opinión consultiva sobre Namibia (C.I.J. *Recueil* 1971, pág. 31). La Corte precisa que «en esa esfera, al igual que en otras, el *corpus juris gentium* se ha enriquecido mucho, y para poder cumplir fielmente sus funciones, la Corte no puede hacer caso omiso de ello» (*ibid.*).

»Sostuve este punto de vista con motivo de la opinión consultiva sobre la cuestión de Namibia en 1971. No encontré eco. Vuelvo a la carga y hubiera deseado que la última frase del párrafo 59 se completara en la forma siguiente: «y en especial la lucha legítima por la liberación de la dominación extranjera».

»Nada podría manifestar más claramente la voluntad de emancipación que la lucha emprendida en común con los riesgos y los sacrificios inmensos que entraña. Esta lucha es más decisiva que el referéndum, puesto que es absolutamente sincera y auténtica. Muchos son los pueblos que han recurrido a ella para hacer triunfar su derecho. No habría que repetir que esta lucha milenaria ha fundado el derecho de los pueblos a disponer de su destino, derecho que los juristas, los hombres de Estado, las constituciones, las declaraciones y la Carta de las Naciones Unidas no han hecho sino reconocer y proclamar solemnemente.» (C.I.J. *Recueil* 1975, págs. 99 y 100.)

La Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional [resolución 2734 (XXV)] califica la lucha de los pueblos oprimidos contra el colonialismo como «legítima lucha» [párr. 18] y la resolución 32/154 (Aplicación de la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional) de 19 de diciembre de 1977

«*Reafirma* la legitimidad de la lucha de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera para alcanzar la libre determinación y la independencia y encarece a todos los Estados que incrementen su apoyo y su solidaridad con esos pueblos y con sus movimientos de liberación nacional y emprendan medidas urgentes y eficaces para que se complete sin demora la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales [...]» [párr. 3].

La Asamblea General, en su resolución 32/147 (Medidas para prevenir el terrorismo internacional [...]), de 16 de diciembre de 1977, al reafirmar «el derecho inalienable a la libre determinación y a la independencia de todos los pueblos sometidos a regímenes coloniales y racistas y a otras formas de dominación extranjera», reafirmó asimismo «la legitimidad de su lucha, en especial la lucha de los movimientos de liberación nacional, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta y las resoluciones pertinentes de los órganos de las Naciones Unidas» [párr. 3].

⁷⁹ Resolución 3103 (XXVIII) de 12 de diciembre de 1973, párr. 3; resolución III del Instituto de Derecho Internacional de 14 de agosto de 1975 (para el texto, véase Institut de droit international, *Annuaire*, vol. 56, *Session de Wiesbaden 1975*, Basilea, S. Karger S.A., 1975, pág. 544). Véase F. A. F. von der Heydte, «*La intervención en la guerra civil —Anotaciones críticas a la resolución del Institut de droit international*», *Temis —Symbolae Garcla Arias*, 33-36, Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, 1973-1974,

págs. 443 a 446; *Annuaire français de droit international*, 1975, París, vol. XXI, págs. 1319 y 1320.

⁸⁰ Para los temas tratados en los párrafos 96 a 99, véase el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo I a los Convenios de Ginebra de 1949. Por la importancia que reviste este párrafo 4, lo reproducimos textualmente:

«Las situaciones a que se refiere el párrafo precedente comprenden los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.»

Véase también M. Veuthey, *Guérilla et droit humanitaire*, collection scientifique de l'Institut Henry-Dunant, Ginebra, 1976. Véanse los puntos de vista de Ch. Chaumont, «La recherche d'un critère pour l'intégration de la guérilla au droit international humanitaire contemporain», *Mélanges offerts à Charles Rousseau*, La communauté internationale, París, Pedone, 1974, pág. 43, y Marks, *loc. cit.*

⁸¹ La enumeración de las resoluciones de la Asamblea General a este respecto, de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán y de las conferencias internacionales de la Cruz Roja (1965 y 1969), así como los trabajos de la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados, está hecha en los párrafos 271 a 274 del presente estudio. Véase Thai Quang Trung, «Le droit international humanitaire en question», *Le Monde*, 20 de mayo de 1976, pág. 8; y J. J. A. Salmon, «La Conférence diplomatique sur la réaffirmation et le développement du droit international humanitaire et les guerres de libération nationale», *Revue belge de droit international*, vol. XII, 1976-1, Bruselas, págs. 27 a 52.

⁸² Véase E. David, *Mercenaires et volontaires internationaux en droit des gens*, Universidad de Bruselas, 1977.

⁸³ Véase *Actas de la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados* (Ginebra, 1974-1977), vol. I, Berna, Departamento Político Federal, 1978, pág. 146. Véase asimismo A. Viñal Casas, «El estatuto jurídico-internacional de los mercenarios», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXX, N.ºs 2-3, Madrid, 1977, págs. 289 a 313.

⁸⁴ Resolución 2787 (XXVI) de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 1971, párr. 2. Este texto tiene su origen en una propuesta de la Comisión de Derechos Humanos al Consejo Económico y Social para que éste recomendara a la Asamblea General su adopción [véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social*, 50.º período de sesiones, Suplemento N.º 4 (E/4949), págs. 30, 33, 83, 111 y 112].

⁸⁵ Resolución 2787 (XXVI), de 6 de diciembre de 1971, párr. 7.

⁸⁶ Véase «Estudio de los deberes de toda persona respecto de la comunidad y las limitaciones de los derechos y libertades humanos según el artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos

Humanos: proyecto de informe preparado por la Sra. Erica Irene Daes, Relatora Especial» (E/CN.4/Sub.2/L.642/Add.2), párr. 72; Ch. N. Okeke, *Controversial subjects of contemporary international law*, Rotterdam University Press, 1974, parte E, cap. 6, págs. 109 a 127; C. Lazarus, «Le statut des mouvements de libération nationale à l'Organisation des Nations Unies», *Annuaire français de droit international*, 1974, París, vol. XX, págs. 173 a 200; I. Szászy, «La règle juridique, le droit subjectif et le sujet de droit en droit international: essai d'une nouvelle théorie», *Mélanges offerts à Juraj Andrassy (op. cit.)*, pág. 345; G. Petit, «Les mouvements de libération nationale et le droit», *Annuaire du Tiers Monde*, París, Berger-Levrault, 1976.

⁸⁷ Véase el «Quinto informe sobre la responsabilidad de los Estados, por el Sr. Roberto Ago, Relator Especial: el hecho internacionalmente ilícito del Estado como fuente de responsabilidad internacional» [*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1976, vol. II, primera parte, pág. 59, documento A/CN.4/291 y Add.1 y 2, párr. 155, proyecto de artículo 18 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.77.V.5 (Part I))]. El proyecto de artículo 18 pasó a ser el artículo 19 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados [*ibid.*, vol. II, segunda parte, pág. 73, documento A/31/10, cap. III, secc. B, subsecc. 1 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.77.V.5 (Part II))].

⁸⁸ Véase «Eliminación de la discriminación racial. —Informe del Grupo Especial de Expertos en virtud de la resolución 8 (XXVI): estudio sobre la cuestión del *apartheid* desde el punto de vista del derecho penal internacional» (E/CN.4/1075 y Corr.1).

⁸⁹ «Status and problems of very small States and territories», UNITAR Series N.º 3, Nueva York, 1969; L. García Arias, «Los mini-Estados y la Organización internacional», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXII, N.º 4, Madrid, 1969, págs. 811 a 813; B. Benedict, *Problems of smaller territories*, Universidad de Londres, 1967; P. W. Blair, *The Ministate Dilemma*, Nueva York, Carnegie Endowment for International Peace, Occasional Paper N.º 6, 1967; D. Vital, *The inequality of States: A study of the small power in international relations*, Oxford, Clarendon Press, 1967; J. Chappetz, «Les micro-Etats et les Nations Unies», *Annuaire français de droit international*, 1971, París, vol. XVII, págs. 541 a 551; M. M. Gunter, «What happened to the United Nations Ministate Problem?», *The American Journal of International Law*, vol. 71, N.º 1, enero de 1977, Washington, D.C., págs. 110 a 124.

⁹⁰ R. Cassin, prefacio al libro de S. Calogeropoulos-Stratis, *Le droit des peuples à disposer d'eux-mêmes*, Bruselas, Etablissements Emile Bruylant, 1973, pág. 9.

⁹¹ Sobre esta cuestión y su incidencia en la posibilidad de que los microestados, sin que se afecte su derecho a la independencia, puedan no ser Miembros con plenos derechos de las Naciones Unidas, cuestión digna de estudio, pero muy difícil y no resuelta hasta hoy, véase la opinión del Secretario General de las Naciones Unidas en la introducción a la Memoria Anual del Secretario General sobre la Labor de la Organización, 16 de junio de 1966-15 de junio de 1967 [*Documentos Oficiales de la Asamblea General*, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 1A (A/6701/Add.1)], párr. 164, y Gómez Robledo (*op. cit.*), pág. 11.

Capítulo II

SITUACIÓN ACTUAL DE LA APLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS RELATIVAS AL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS SOMETIDOS A LA DOMINACIÓN COLONIAL Y EXTRANJERA

A.—Generalidades

109. El Relator Especial piensa examinar en este estudio, y en dos partes, la situación actual de la aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera.

110. En el presente capítulo se enumerarán las resoluciones adoptadas por las Naciones Unidas en la materia, clasificándolas en función de los aspectos políticos, económicos, sociales y culturales. Al enumerar, con brevísimos comentarios, estas resoluciones de las Naciones Unidas, se tendrá naturalmente en cuenta la acción cumplida por los diversos órganos de las Naciones Unidas y por los organismos especializados, considerando las respuestas recibidas hasta el momento de redactar este estudio.

111. Serán estudiados algunos de los métodos y medidas utilizados para aplicar o para acelerar el proceso de cumplimiento de las resoluciones de las Naciones Unidas. Asimismo se analizarán genéricamente los resultados obtenidos en la aplicación de estas resoluciones de las Naciones Unidas al derecho de los pueblos a la libre determinación, señalándose los obstáculos que, a juicio del Relator Especial, se han presentado y las dificultades que han existido, y que eventualmente subsisten, para la plena y universal consagración del derecho a la libre determinación de los pueblos.

112. En el capítulo III se recapitularán las situaciones específicas enumeradas en el informe del Secretario General¹, distinguiéndose entre los territorios que han accedido a la independencia desde la creación de las Naciones Unidas hasta el momento de redactarse el presente estudio² y las otras situaciones referidas en él³. Luego se enumerarán los territorios que han accedido a la independencia o han ejercido su derecho a la libre determinación logrando otras fórmulas jurídicas, desde el informe del Secretario General hasta el momento en que se redacta este estudio. Finalmente se analizarán los casos de los territorios en los cuales continúa planteándose el problema de la consagración final del derecho a la libre determinación de los pueblos, por medio de su accesión a la independencia o por otras fórmulas según las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas. En estos casos se estudiará el estado de cumplimiento de estas resoluciones y la situación actual del proceso de descolonización.

B.—Aspectos políticos, económicos, sociales y culturales del derecho a la libre determinación de los pueblos

113. El Relator Especial ya ha señalado que el derecho a la libre determinación de los pueblos abarca aspectos

políticos, económicos, sociales y culturales⁴. Antes de concretar el contenido de cada uno de estos aspectos particulares y necesarios del concepto global de la libre determinación, es preciso destacar su estrecha e indisoluble relación, ya que cada uno de ellos se integra y sólo puede realizarse de manera completa en función del reconocimiento pleno y la consagración de los otros.

1. ASPECTOS POLÍTICOS

114. Desde un punto de vista político, el derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera tiene como contenido preceptivo el derecho de éstos a obtener su independencia, su libre asociación o integración con otro Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición libremente consentida⁵. El logro de cualquiera de estos objetivos, «en el ejercicio efectivo de la soberanía nacional contra toda hegemonía y dependencia»⁶, ha de ser el resultado de la libre decisión del pueblo. Cuando el ejercicio a la libre determinación culmina en la creación de un Estado nuevo, soberano e independiente⁷, el mismo derecho a la libre determinación fundamenta el derecho del pueblo del nuevo Estado a elegir libremente su régimen político. De tal modo, el derecho a la libre determinación no se agota en la obtención y reconocimiento de la independencia o de las otras fórmulas posibles, sino que se proyecta en la defensa y mantenimiento permanente de esa independencia o del *status* obtenido como resultado del ejercicio inicial del derecho a la libre determinación.

115. Las resoluciones de las Naciones Unidas enumeradas en el informe del Secretario General⁸ se refieren todas al contenido político del derecho a la libre determinación de los pueblos, aunque en ciertos casos tratan también otros aspectos —especialmente económicos— inseparables de la consideración política de la cuestión. Desde la publicación de la última adición al informe del Secretario General⁹, varios órganos de las Naciones Unidas han aprobado resoluciones relativas a la libre determinación. Se enumerarán en los párrafos siguientes las resoluciones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social, de la Comisión de Derechos Humanos y de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

116. En su vigésimo noveno período de sesiones, celebrado en 1974, la Asamblea General aprobó las siguientes resoluciones en la materia: 3210 (XXIX), Invitación a la Organización de Liberación de Palestina; 3236 (XXIX), Cuestión de Palestina; 3237 (XXIX), Condición de observadora de la Organización de Liberación de Palestina;

3280 (XXIX), Cooperación entre las Naciones Unidas y la Organización de la Unidad Africana; 3328 (XXIX), Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales; 3240 (XXIX), Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten los derechos humanos de la población de los territorios ocupados; 3324 (XXIX), Política de *apartheid* del Gobierno de Sudáfrica; 3281 (XXIX), Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados; 3336 (XXIX), Soberanía permanente sobre los recursos nacionales en los territorios árabes ocupados; 3246 (XXIX), Importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía y observancia efectivas de los derechos humanos; 3284 (XXIX), Cuestión de Papua Nueva Guinea; 3285 (XXIX), Cuestión de Niue; 3286 (XXIX), Cuestión de Gibraltar; 3287 (XXIX), Cuestión de las Islas Seychelles; 3288 (XXIX), Cuestión de las Islas Gilbert y Ellice; 3289 (XXIX), Cuestión de Bermudas, Islas Caimán, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América y Montserrat; 3290 (XXIX), Cuestión de Guam, Isla Pitcairn, Islas Salomón, Nuevas Hébridas, Samoa Americana y Santa Elena; 3291 (XXIX), Cuestión del Archipiélago de las Comoras; 3292 (XXIX), Cuestión del Sáhara Español; 3293 (XXIX), Información sobre los territorios no autónomos, transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas; 3294 (XXIX), Cuestión de los territorios bajo dominación portuguesa; 3295 (XXIX), Cuestión de Namibia; 3296 (XXIX), Fondo de las Naciones Unidas para Namibia; 3297 (XXIX) y 3298 (XXIX), Cuestión de Rhodesia del Sur; 3299 (XXIX), Actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otro tipo, que constituyen un obstáculo para la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en Rhodesia del Sur, Namibia y los territorios bajo dominación portuguesa y en todos los demás territorios bajo dominación colonial, así como para los esfuerzos tendientes a eliminar el colonialismo, el *apartheid* y la discriminación racial en el África meridional; 3300 (XXIX), Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales por los organismos especializados y las instituciones internacionales relacionadas con las Naciones Unidas; 3301 (XXIX), Programa de las Naciones Unidas de Enseñanza y Capacitación para el África meridional; 3302 (XXIX), Facilidades de estudio y formación profesional ofrecidas por Estados Miembros a los habitantes de los territorios no autónomos; 3314 (XXIX), Definición de la agresión; 3318 (XXIX), Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado. En dicho vigésimo noveno período de sesiones, la Asamblea General aprobó también las siguientes decisiones sobre el tema analizado en este estudio: Invitación a los jefes de los movimientos de liberación nacional, 3 de octubre de 1974; Cuestión de las Islas Cocos (Keeling), 13 de diciembre de 1974; Cuestión de las Islas Tokelau, 13 de diciembre de 1974; Cuestión de Brunéi, 13 de diciembre de 1974; Cuestión de las Islas Malvinas (Falkland), 13 de diciembre de 1974; Cuestiones de Belize, de la Somalia Francesa y de Antigua, Dominica, San Cristóbal-Nieves-Anguila, Santa Lucía y San Vicente, 13 de diciembre de 1974; Informe de la Comisión Investigadora sobre las matanzas que según se informa se han cometido en Mozambique, 13 de diciembre de 1974.

117. En su trigésimo período de sesiones, celebrado en 1975, la Asamblea General aprobó las siguientes resoluciones en la materia: 3363 (XXX), 3364 (XXX), 3365 (XXX), 3368 (XXX), 3375 (XXX), 3376 (XXX), 3385 (XXX), 3413 (XXX), 3481 (XXX), 3482 (XXX), 3486 (XXX), 3516 (XXX), 3382 (XXX), 3383 (XXX), 3396 (XXX), 3397 (XXX), 3398 (XXX), 3399 (XXX), 3400 (XXX), 3420 (XXX), 3421 (XXX), 3422 (XXX), 3423 (XXX), 3424 (XXX), 3425 (XXX), 3426 (XXX), 3427 (XXX), 3428 (XXX), 3429 (XXX), 3430 (XXX), 3431 (XXX), 3432 (XXX), 3433 (XXX), 3458 A y B (XXX), 3480 (XXX) y 3485 (XXX). En su trigésimo período de sesiones, la Asamblea General aprobó también decisiones relativas a los siguientes asuntos: nombramientos en el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, nombramientos en el Comité para el Ejercicio de los Derechos Inalienables del Pueblo Palestino, cuestión de las Islas Cocos (Keeling), cuestión de Santa Elena, cuestión de Gibraltar, cuestión de las Islas Malvinas (Falkland), Antigua, Dominica, San Cristóbal-Nieves-Anguila, Santa Lucía y San Vicente.

118. En su trigésimo primer período de sesiones, celebrado en 1976, la Asamblea General aprobó las siguientes resoluciones en la materia: 31/4, Cuestión de la isla comorana de Mayotte; 31/6, Política de *apartheid* del Gobierno de Sudáfrica; 31/20, Cuestión de Palestina; 31/21, Admisión de nuevos Miembros en las Naciones Unidas; 31/29, Información sobre los territorios no autónomos transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas; 31/30, Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales por los organismos especializados y las instituciones internacionales relacionadas con las Naciones Unidas; 31/44, Admisión de la República Popular de Angola como Miembro de las Naciones Unidas; 31/45, Cuestión del Sáhara Occidental; 31/46, Cuestión de las Islas Salomón; 31/47, Cuestión de las Islas Gilbert; 31/48, Cuestión de Tokelau; 31/49, Cuestión de las Islas Malvinas (Falkland); 31/50, Cuestión de Belize; 31/51, Cuestión de las Nuevas Hébridas; 31/52, Cuestión de Bermudas, Islas Caimán, Islas Turcas y Caicos y Montserrat; 31/53, Cuestión de Timor; 31/54, Cuestión de las Islas Vírgenes Británicas; 31/55, Cuestión de Samoa Americana; 31/56, Cuestión de Brunéi; 31/57, Cuestión de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América; 31/58, Cuestión de Guam; 31/59, Cuestión de la Somalia Francesa; 31/61, La situación en el Oriente Medio; 31/62, Conferencia de Paz sobre el Oriente Medio; 31/104, Admisión del Estado Independiente de Samoa Occidental como Miembro de las Naciones Unidas; 31/143, Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales; 31/144, Difusión de información sobre la descolonización; 31/145, Conferencia Internacional en Apoyo de los Pueblos de Zimbabue y Namibia; 31/146, Situación imperante en Namibia como consecuencia de la ocupación ilegal del Territorio por Sudáfrica; 31/149, Acción de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en relación con Namibia; 31/150, Difusión de información sobre Namibia; 31/151, Fondo de las Naciones Unidas para Namibia; 31/152, Condición de observadora para la South West Africa People's Organization; 31/153, Programa de la nación namibiana; 31/154, Cuestión de Rhodesia del Sur. En dicho trigésimo primer período de sesiones, la Asam-

blea General adoptó también las siguientes decisiones en la materia: Cuestión de Santa Elena; Cuestión de Tuvalu; Cuestión de Gibraltar; Cuestión de las Islas Cocos (Keeling); Cuestiones de Pitcairn y de Antigua, Dominica, San Cristóbal-Nieves-Anguila, Santa Lucía y San Vicente.

119. En su trigésimo segundo período de sesiones, celebrado en 1977, la Asamblea General aprobó en la materia las resoluciones 32/1, 32/7, 32/9, 32/14, 32/22, 32/23, 32/24, 32/25, 32/26, 32/27, 32/28, 32/29, 32/30, 32/31, 32/32, 32/33, 32/34, 32/35, 32/36, 32/37, 32/38, 32/40, 32/41, 32/42, 32/43, 32/116 y 32/122 y las decisiones 32/407, 32/408, 32/409, 32/410, 32/411, 32/412 y 32/413.

120. Obviamente el Consejo de Seguridad, al tener que encarar, en ciertos casos, algunos aspectos políticos, particularmente graves, del derecho a la libre determinación de los pueblos, ha debido adoptar resoluciones en la materia. Estas resoluciones, hasta el 17 de enero de 1974, se encuentran citadas en el informe del Secretario General¹⁰. Posteriormente se adoptaron las siguientes resoluciones: 384 (1975) de 22 de diciembre de 1975, relativa a la integridad territorial del Timor Oriental y el derecho de su pueblo a la libre determinación; 366 (1974) de 17 de diciembre de 1974 y 385 (1976) de 30 de enero de 1976, sobre Namibia, el derecho a la libre determinación de su pueblo y la condena a Sudáfrica por la ocupación ilegal del territorio, por la aplicación ilegal de sus leyes y prácticas discriminatorias y por la intensificación de su poderío militar en el territorio namibiano; 386 (1976) de 17 de marzo de 1976, relativa a Rhodesia del Sur, al derecho inalienable de su pueblo a la libre determinación e independencia, a la actitud del Gobierno de Mozambique y a la ayuda que debe prestarse a este país, y 388 (1976) de 6 de abril de 1976, que reitera las sanciones a aplicar a Rhodesia del Sur, bajo el régimen del Capítulo VII de la Carta; y finalmente, 387 (1976) de 31 de marzo de 1976, relativa a la agresión contra la República Popular de Angola cometida por Sudáfrica y a la condena por la utilización por este país del territorio de Namibia para organizar la agresión. Las resoluciones aprobadas en el resto del año 1976 y en el año 1977 por el Consejo de Seguridad sobre los casos de Namibia, Rhodesia del Sur y Sudáfrica se encuentran enumeradas en la parte del presente estudio referente a las situaciones particulares [véase cap. III, secc. D].

121. El Consejo Económico y Social ha aprobado asimismo resoluciones referentes a los aspectos políticos y económicos del derecho a la libre determinación de los pueblos. En su 56.º período de sesiones, celebrado en 1974, aprobó las siguientes resoluciones en la materia: 1861 (LVI), Protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, en la lucha por la paz, la libre determinación, la liberación nacional y la independencia; 1863 (LVI), Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial; 1864 (LVI), Consecuencias adversas que tiene para el disfrute de los derechos humanos la asistencia política, militar, económica y de otra índole que se presta a los regímenes colonialistas y racistas del África meridional; 1865 (LVI), El derecho de los pueblos a la libre determinación en su desarrollo histórico y actual sobre la base de la Carta de las Naciones Unidas y otros documentos aprobados por los órganos de las Naciones Unidas, particularmente en lo que se refiere a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales; 1866 (LVI),

Aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera; 1867 (LVI), Cuestión de poner en práctica los derechos económicos, sociales y culturales que figuran en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y estudio de los problemas especiales relacionados con los derechos humanos en los países en desarrollo; 1868 (LVI), Actividades del Grupo Especial de Expertos; 1869 (LVI), Informe del Grupo Especial de Expertos. En dicho 56.º período de sesiones del Consejo Económico y Social se aprobaron también las siguientes decisiones referentes a aspectos económicos del derecho a la libre determinación: 5 (LVI), Soberanía permanente sobre los recursos naturales; 7 (LVI), Examen ulterior del tema titulado «Estudio de los problemas de las materias primas y del desarrollo».

122. En su 57.º período de sesiones, celebrado también en 1974, el Consejo Económico y Social aprobó las siguientes resoluciones que tratan asimismo aspectos políticos y económicos del derecho a la libre determinación de los pueblos; 1892 (LVII), Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales por los organismos especializados y las instituciones internacionales relacionadas con las Naciones Unidas; 1908 (LVII), Los efectos de las empresas transnacionales en el proceso de desarrollo y en las relaciones internacionales; 1911 (LVII), Ejecución de la Declaración y del Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional; examen y evaluación de mitad de período de la Estrategia Internacional del Desarrollo; período extraordinario de sesiones de la Asamblea General consagrado al desarrollo y a la cooperación económica internacional. En dicho 57.º período de sesiones, el Consejo Económico y Social aprobó también la siguiente decisión en la materia: 33 (LVII), Soberanía permanente sobre los recursos naturales.

123. En su 58.º período de sesiones, celebrado en 1975, el Consejo Económico y Social aprobó en la materia las resoluciones 1938 A y B (LVIII), tituladas «Programa para el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial».

124. En su 59.º período de sesiones, celebrado en 1975, el Consejo Económico y Social aprobó en la materia las resoluciones 1956 (LIX), Soberanía permanente sobre los recursos naturales, y 1978 (LIX), Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales por los organismos especializados y las instituciones internacionales relacionadas con las Naciones Unidas. En el 63.º período de sesiones, celebrado en 1977, aprobó la resolución 2101 (LXIII), Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales por los organismos especializados y las instituciones internacionales relacionadas con las Naciones Unidas.

125. En el 30.º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, celebrado en 1974, se aprobaron las siguientes resoluciones en la materia: 1 (XXX), Cuestión de la violación de los derechos humanos en los territorios ocupados como resultado de las hostilidades en el Oriente Medio; 3 (XXX), Consecuencias adversas que tiene para el disfrute de los derechos humanos la asistencia política, militar, económica y de otra índole que se presta a los regímenes colonialistas y racistas del

Africa meridional; 4 (XXX), El derecho de los pueblos a la libre determinación en su desarrollo histórico y actual sobre la base de la Carta de las Naciones Unidas y otros documentos aprobados por los órganos de las Naciones Unidas, particularmente en lo que se refiere a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales; 5 (XXX), Aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera; 6 (XXX), Cuestión de poner en práctica los derechos económicos, sociales y culturales que figuran en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y estudio de los problemas especiales relacionados con los derechos humanos en los países en desarrollo; 7 (XXX), Actividades del Grupo Especial de Expertos; 8 (XXX), Informe del Grupo Especial de Expertos. La Comisión aprobó también una decisión sobre la cuestión de la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus prácticas y manifestaciones, incluidas las prácticas esclavizadoras del *apartheid* y del colonialismo.

126. En el 31.º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, celebrado en 1975, se aprobaron las siguientes resoluciones en la materia: 2 (XXXI), Cuestión de poner en práctica los derechos económicos, sociales y culturales que figuran en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y estudio de los problemas especiales relacionados con los derechos humanos en los países en desarrollo; 3 (XXXI), Cuestión de poner en práctica el derecho de los pueblos a la libre determinación sobre la base de la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos aprobados por los órganos de las Naciones Unidas, particularmente en lo que se refiere al fomento y a la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales; 4 (XXXI), Cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluso la política de discriminación racial y de segregación y la política de *apartheid* en todos los países y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes; 5 (XXXI), Informe del Grupo Especial de Expertos; 6 (XXXI), Cuestión de la violación de los derechos humanos en los territorios ocupados como resultado de las hostilidades en el Oriente Medio; 7 (XXXI), Estudio de las situaciones que revelan un cuadro persistente de violaciones flagrantes de los derechos humanos: exposiciones relativas a los derechos humanos hechas por escrito y verbalmente por las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas; 12 (XXXI), Informes periódicos sobre derechos económicos, sociales y culturales. En dicho 31.º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos se aprobaron también las siguientes decisiones en la materia: 1 (XXXI), Admisión en calidad de observadores de los movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana; 2 (XXXI), Admisión en calidad de observador de la Organización de Liberación de Palestina; 7 (XXXI), Estudio de las situaciones que revelan un cuadro persistente de violaciones flagrantes de los derechos humanos; 15 (XXXI), Telegrama al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

127. En su 32.º período de sesiones, celebrado en 1976, la Comisión de Derechos Humanos aprobó las siguientes resoluciones que se refieren a problemas del derecho a la libre determinación: 2 (XXXII), Cuestión de la violación

de los derechos humanos en los territorios ocupados como resultado de las hostilidades en el Oriente Medio; 5 (XXXII), Ulterior promoción y fomento de los derechos humanos y libertades fundamentales, incluida la cuestión del programa de trabajo a largo plazo de la Comisión; 6 (XXXII), Consecuencias adversas que tiene para el disfrute de los derechos humanos la asistencia política, militar, económica y de otra índole que se presta a los regímenes colonialistas y racistas del Africa meridional; 8 (XXXII), Informe del Grupo Especial de Expertos sobre el Africa meridional; 9 (XXXII), Estudio, en colaboración con la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, sobre los medios para lograr la aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relacionadas con el *apartheid*, el racismo y la discriminación racial; aplicación del Programa para el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.

128. En su 33.º período de sesiones, celebrado en 1977, la Comisión de Derechos Humanos aprobó las siguientes resoluciones en la materia: 1 A y B (XXXIII), Cuestión de la violación de los derechos humanos en los territorios ocupados como resultado de las hostilidades en el Oriente Medio; 6 A, B y C (XXXIII), Informe del Grupo Especial de Expertos sobre el Africa meridional; 7 (XXXIII), Consecuencias adversas que tiene para el disfrute de los derechos humanos la asistencia política, militar, económica y de otra índole que se presta a los regímenes colonialistas y racistas del Africa meridional; 13 (XXXIII), Aplicación de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*.

129. En su 34.º período de sesiones, celebrado en 1978, la Comisión de Derechos Humanos aprobó las siguientes resoluciones en la materia: 2 (XXXIV), relativa al derecho inalienable del pueblo palestino a la libre determinación; 3 (XXXIV), relativa al derecho a la libre determinación de los pueblos en general y a los casos de Namibia, Sudáfrica y Zimbabue; 5 (XXXIV), Informe del Grupo Especial de Expertos acerca de las violaciones de los derechos humanos en el Africa meridional; 6 (XXXIV), Consecuencias adversas que tiene para el disfrute de los derechos humanos la asistencia política, militar, económica y de otra índole que se presta a los regímenes colonialistas y racistas del Africa meridional; 7 (XXXIV), Aplicación de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*.

130. En el 27.º período de sesiones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, celebrado en 1974, se aprobaron las siguientes resoluciones en la materia: 2 (XXVII), Consecuencias adversas que tiene para el disfrute de los derechos humanos la asistencia política, militar, económica y de otra índole que se presta a los regímenes colonialistas y racistas del Africa meridional; 3 (XXVII), El derecho de los pueblos a la libre determinación en su desarrollo histórico y actual sobre la base de la Carta de las Naciones Unidas y de otros documentos aprobados por los órganos de las Naciones Unidas, particularmente en lo que se refiere a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales; 4 (XXVII), Aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera; 8 (XXVII), Cuestión del respeto de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier tipo de detención; 11 (XXVII), Cuestión de la esclavitud y de la trata de esclavos en todas

sus prácticas y manifestaciones, incluidas las prácticas esclavizadoras del *apartheid* y del colonialismo.

131. En su 28.º período de sesiones, celebrado en 1975, la Subcomisión aprobó las siguientes resoluciones en la materia: 1 (XXVIII), 2 (XXVIII) y 3 (XXVIII), Cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales; 5 (XXVIII), Cuestión de la esclavitud y de la trata de esclavos en todas sus prácticas y manifestaciones, incluidas las prácticas esclavizadoras del *apartheid* y del colonialismo.

132. En su 29.º período de sesiones, celebrado en 1976, la Subcomisión aprobó la siguiente resolución en la materia: 6 (XXIX), El derecho de los pueblos a la libre determinación en su desarrollo histórico y actual sobre la base de la Carta de las Naciones Unidas y de otros documentos aprobados por los órganos de las Naciones Unidas, particularmente en lo que se refiere a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

133. En su 30.º período de sesiones, celebrado en 1977, la Subcomisión aprobó las siguientes resoluciones en la materia: 1 (XXX), Consecuencias adversas que tiene para el disfrute de los derechos humanos la asistencia política, militar, económica y de otra índole que se presta a los regímenes colonialistas y racistas del África meridional; 2 (XXX), El derecho de los pueblos a la libre determinación en su desarrollo histórico y actual sobre la base de la Carta de las Naciones Unidas y de otros documentos aprobados por los órganos de las Naciones Unidas, particularmente en lo que se refiere a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales; 7 (XXX), Aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera.

134. El Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y otros órganos de las Naciones Unidas han mantenido al respecto una actividad constante, dictando numerosas resoluciones sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos, que se citan y enumeran por separado.

2. ASPECTOS ECONÓMICOS

135. Los aspectos económicos del derecho de los pueblos a la libre determinación se manifiestan, en primer lugar, en el derecho de todos los pueblos a determinar libre y soberanamente el sistema o régimen económico bajo el que han de vivir. Cuando un pueblo está aún sometido a una dominación colonial o extranjera, este derecho ya existe, aunque la Potencia colonialista lo desconozca y lo viole. Y cuando el pueblo se ha constituido en un Estado libre y soberano o ha logrado otra fórmula política como consecuencia del ejercicio de su derecho a la libre determinación, el pueblo de ese Estado mantiene naturalmente su derecho a establecer libremente el régimen económico que en ese Estado ha de existir. Este derecho posee una virtualidad permanente y subsiste proyectado al futuro, lo que tiene una significación muy particular frente a todos los intentos, sea cual fuere la forma que revisten, del neocolonialismo y del neoimperialismo, para dominar a los nuevos Estados, surgidos del ejercicio del derecho a la libre determinación

política, por medio de la dominación o la injerencia ilegítima en el campo económico.

136. Sin perjuicio de este sentido general de la libre determinación desde el punto de vista económico, es preciso especificar que el contenido económico del derecho a la libre determinación de los pueblos se manifiesta en especial, sin perjuicio de la existencia de otras múltiples y diversas proyecciones, en el derecho a la soberanía permanente sobre los recursos naturales¹¹, cuestión que incluye los problemas planteados por las nacionalizaciones¹² y la acción negativa que puedan llegar a desarrollar al respecto las empresas transnacionales o multinacionales¹³.

137. Este derecho de los pueblos a la libre determinación en sus aspectos económicos existe en todas las manifestaciones antes enumeradas tanto en el caso de que ese pueblo no haya alcanzado aún su libre determinación política y se encuentre todavía luchando contra una dominación colonial y extranjera, como cuando dicho pueblo está constituido en entidad política o en Estado soberano como consecuencia del ejercicio previo de su derecho a la libre determinación.

138. Las resoluciones de la Asamblea General¹⁴, del Consejo Económico y Social¹⁵, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y de la Junta de Comercio y Desarrollo¹⁶, del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia¹⁷, de la Conferencia del Año Internacional de la Mujer¹⁸, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos¹⁹, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, del Comité de Recursos Naturales²⁰, así como los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han afirmado, sostenido y reiterado este derecho a la soberanía permanente sobre los recursos naturales y han desarrollado sus consecuencias, en especial respecto del derecho consiguiente a la nacionalización de esos recursos cuando están poseídos por capitales extranjeros. Se ha reconocido acertadamente, de acuerdo con los necesarios principios del derecho internacional de hoy, la competencia de la legislación nacional para regular lo relativo a las normalizaciones y la jurisdicción de los tribunales nacionales para entender en las diferencias o contiendas que pudieran plantearse²¹, salvo que la admisión de otra jurisdicción hubiera sido libremente aceptada por el Estado que, en uso de su soberanía, procede a nacionalizar sus recursos naturales.

139. La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, aprobada por la Asamblea General en su resolución 3281 (XXIX), de 12 de diciembre de 1974, afirma expresamente el derecho de todo Estado de «nacionalizar, expropiar o transferir la propiedad de bienes extranjeros» [art. 2, párr. 2 c].

140. Al estudiar estas cuestiones es preciso tener plena conciencia de los efectos negativos que para el ejercicio pleno del derecho a la libre determinación de los pueblos cumplen, en ciertos casos, las empresas transnacionales o multinacionales²² y determinadas inversiones extranjeras, lo que se enmarca en la acción que, con respecto a la efectividad del derecho a la libre determinación, cumplen ciertos intereses económicos, reiteradamente denunciados y condenados por las Naciones Unidas²³.

141. La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados dispone que «Ningún Estado tiene el derecho de promover o fomentar inversiones que puedan constituir un obstáculo para la liberación de un territorio ocupado

por la fuerza» [art. 16, párr. 2]. El Relator Especial señala la importancia de esta disposición, ante ciertas inversiones extranjeras, especialmente en el África meridional, que evidentemente obstaculizan el proceso de aplicación del derecho a la libre determinación de los pueblos.

142. La Asamblea General ha denunciado reiteradamente las actividades económicas extranjeras que impiden u obstaculizan la plena aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, tanto en general como con particular referencia a Namibia y Rhodesia del Sur, señalando las consecuencias adversas para el goce de los derechos humanos de la asistencia económica dada a los regímenes racistas y colonialistas del África meridional²⁴.

143. Es evidente que, sin la realización efectiva de este derecho a la soberanía permanente de los recursos naturales, así como el reconocimiento de los criterios señalados en los párrafos anteriores, no puede conceptuarse consagrado plenamente el derecho a la libre determinación de los pueblos. De aquí la necesidad de mantener, continuar y afirmar la acción cumplida al respecto por las Naciones Unidas.

144. El pleno reconocimiento y efectividad del derecho a la libre determinación de los pueblos y la eliminación del colonialismo y el neocolonialismo es una condición necesaria para el desarrollo. Sólo es posible llegar a la admisión jurídica y a la efectividad real del derecho al desarrollo integral que poseen los pueblos que luchan por su libre determinación, derecho del que son naturalmente titulares también los Estados, especialmente los que están en vías de desarrollo, si se reconoce y aplica el derecho a la libre determinación de los pueblos²⁵. La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados afirma este principio en su artículo 16, reconociendo además el deber de todos los Estados, individual y colectivamente, de contribuir a la eliminación del colonialismo. Agrega que:

Los Estados que practican esas políticas coercitivas son económicamente responsables ante los países, territorios y pueblos afectados en lo que respecta a la restitución y la plena compensación por la explotación y el agotamiento de los recursos naturales y de toda otra índole de esos países, territorios y pueblos, así como por los daños causados a esos recursos²⁶.

Las Potencias ocupantes, como consecuencia de una acción ilegal o de una agresión, no poseen el derecho a explotar las riquezas y recursos naturales de los territorios que ilícitamente ocupan. En consecuencia, la comercialización y uso, en todas sus formas, de los recursos y riquezas naturales que pertenecen a esos pueblos, y ilegítimamente efectúan las Potencias colonialistas que ocupan el territorio en que esos pueblos habitan, es ilegítima, con todas las consecuencias jurídicas que de ello se derivan.

145. Una interesante aplicación de esta norma y de los principios en que se inspira, de suma importancia como contribución a la necesaria política dirigida a impedir el saqueo de los recursos naturales por los dominadores coloniales y extranjeros, es el Decreto sobre los Recursos Naturales de Namibia aprobado por el Consejo de Namibia el 27 de septiembre de 1974 y al que nos referiremos especialmente más adelante [párrs. 174 a 178], al estudiar la labor cumplida por dicho Consejo. La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución I (XXXIV), sobre la cuestión de la violación de los derechos humanos en los territorios árabes ocupados, incluida Palestina, aprobó estos criterios y condenó, entre otras

políticas y prácticas israelíes, «La explotación ilegal de las riquezas naturales, los recursos y la población de los territorios ocupados» [párr. 4, apartado j].

146. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua (Mar del Plata, Argentina, marzo de 1977) aprobó una resolución directamente vinculada con el derecho a la libre determinación de los pueblos, en lo que se refiere a su soberanía permanente sobre los recursos naturales, titulada «Políticas de recursos hídricos en los territorios ocupados»²⁷, cuyo contenido se transcribe en la nota 14 del presente capítulo y que trata específicamente de la lucha legítima de los pueblos para recuperar el control efectivo de sus recursos naturales.

147. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos incluyó en su Declaración de principios, en los párrafos 7 y 8 de los Principios generales, una expresa enunciación del contenido económico del derecho a la libre determinación de los pueblos²⁸.

148. La importancia del artículo 16 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados para la cuestión del derecho a la libre determinación así como para la consagración efectiva del derecho al desarrollo²⁹ es muy grande y debe ser objeto de particular atención.

149. El relator Especial otorga a estos aspectos económicos del derecho a la libre determinación la más alta importancia, no sólo en el proceso hacia la obtención de la independencia de los pueblos que se encuentran hoy sometidos, sino también en la acción general dirigida a defender y asegurar la independencia y la soberanía nacionales frente a las nuevas formas de colonialismo, que intentan establecer la explotación y la dependencia económicas, pretendiendo que coexistan con una aparente y formal independencia política.

150. Para el análisis de estas cuestiones deben destacarse las resoluciones de la Asamblea General relativas al nuevo orden económico internacional [3201 (S-VI) y 3202 (S-VI) de 1.º de mayo de 1974, y 3362 (S-VII) de 16 de septiembre de 1975], la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados [resolución 3281 (XXIX) de 12 de diciembre de 1974] y la resolución 31/178 de 21 de diciembre de 1976. En especial hay que señalar el interés que posee el artículo 34 de esta Carta, que incluye en el programa del trigésimo período de sesiones de la Asamblea General y, en lo sucesivo, en el de cada cinco años, un tema referente a la Carta, para permitir un examen sistemático y completo de su aplicación, que abarcará tanto los progresos realizados como las mejoras y adiciones que puedan resultar necesarias. En aplicación de esto, la Asamblea General, en su resolución 3486 (XXX) de 12 de diciembre de 1975, estableció un método especial para la puesta en práctica del Artículo 34 de la Carta, encomendando al Consejo Económico y Social el análisis de su aplicación para preparar su examen por la Asamblea General, y pidió a la UNCTAD, la ONUDI, los organismos especializados, el OIEA y las comisiones regionales de las Naciones Unidas que continuaran estudiando los progresos realizados en la aplicación de la Carta, informando a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social. La resolución 31/178 reguló lo relativo a la aplicación de las resoluciones 2626 (XXV), 3202 (S-VI), 3281 (XXIX) y 3362 (S-VII).

151. En respuesta al cuestionario enviado, la CEPAL³⁰, la UNCTAD³¹, la ONUDI³² y la FAO³³ han señalado algunas cuestiones vinculadas con los aspectos económicos del derecho a la libre determinación, de acuerdo con las

normas adoptadas por las Naciones Unidas y por dichos órganos u organismos especializados, dentro de las líneas generales indicadas en el presente informe.

3. ASPECTOS SOCIALES

152. Todo pueblo tiene el derecho a elegir y determinar el sistema social bajo el que ha de vivir, de acuerdo con su libre y soberana voluntad, respetando sus tradiciones y sus características particulares.

153. Más concretamente, puede decirse que los aspectos sociales del derecho a la libre determinación de los pueblos se vinculan, en particular, con la promoción de la justicia social a que tiene derecho todo pueblo⁸⁴, justicia social que, entendida en su acepción más amplia, implica el derecho al goce efectivo por todos los individuos de un pueblo de los derechos económicos y sociales sin discriminación alguna.

154. Diversas resoluciones de la Asamblea General⁸⁵, en especial la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social⁸⁶, encaran este aspecto de la libre determinación. Esta Declaración proclama como condición primordial de ese progreso y de ese desarrollo social, «La independencia nacional, basada en el derecho de los pueblos a la libre determinación»⁸⁷, y otras de sus disposiciones se vinculan directamente con diversos aspectos del derecho a la libre determinación de los pueblos⁸⁸. Asimismo la Declaración de México sobre la igualdad de la mujer y su contribución al desarrollo y a la paz⁸⁹ se refiere a la cuestión.

155. Los textos citados que tratan de los aspectos económicos del derecho a la libre determinación, en especial la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, las resoluciones relativas al nuevo orden económico internacional y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados toman en consideración expresa o implícitamente el contenido social del desarrollo y, en consecuencia, los aspectos sociales del derecho a la libre determinación, ya que no puede concebirse hoy el desarrollo, que no es equivalente al mero crecimiento económico, sin el respeto efectivo del derecho a la libre determinación de los pueblos.

156. En su carta de fecha 16 de marzo de 1975, la Oficina Internacional del Trabajo efectuó una enumeración de las resoluciones aprobadas en 1971 y 1972 por la Conferencia Internacional del Trabajo y el Consejo de Administración relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos, con especial referencia a los aspectos sociales⁴⁰.

157. En su respuesta de 22 de abril de 1975, la Organización Mundial de la Salud se refirió al derecho social a la salud y señaló lo siguiente: «La OMS considera que el derecho a la libre determinación es inseparable de los derechos humanos fundamentales, incluido el derecho a la salud.»

4. ASPECTOS CULTURALES

158. Todo pueblo, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tiene el derecho a determinar y establecer el régimen o sistema cultural bajo el que ha de vivir, lo que implica el reconocimiento de su derecho a recuperar, mantener y enriquecer su patrimonio cultural⁴¹, y la afirmación del derecho de todos los seres humanos integrantes de ese pueblo a la educación y la cultura.

159. Un pueblo sometido a la dominación colonial y extranjera tiene el derecho a luchar para evitar que su patrimonio, sus valores y su individualidad cultural sean destruidos o afectados por la Potencia colonial o extranjera. Cuando ese pueblo, como consecuencia del ejercicio de su derecho a la libre determinación, se ha constituido en una entidad política o ha creado un Estado soberano, el contenido cultural de su derecho a la libre determinación se mantiene siempre vivo, aunque regulado ahora por la situación jurídicopolítica que este pueblo libremente aceptó.

160. La efectividad del derecho a la libre determinación de los pueblos en sus aspectos culturales es imprescindible para que un pueblo tenga conciencia de sus derechos y sea en consecuencia plenamente capaz de bregar por su reconocimiento y su consagración.

161. La Declaración de principios de la cooperación cultural internacional, proclamada por la Conferencia General de la UNESCO el 4 de noviembre de 1966, reconoce a todo pueblo el derecho y el deber de desarrollar su cultura y cita en su preámbulo las más importantes resoluciones de las Naciones Unidas referentes al reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos.

162. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 3148 (XXVIII) de 14 de diciembre de 1973, titulada «Conservación y ulterior desarrollo de los valores culturales», ha desarrollado aspectos del derecho a la libre determinación en su contenido cultural. Estos criterios han sido reiterados y actualizados en la resolución 31/39, de 30 de noviembre de 1976, que lleva el mismo título.

163. El párrafo 9 de la Declaración de principios adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos dice al respecto:

Todo país debe tener derecho a heredar en forma soberana sus propios valores culturales creados a lo largo de su historia, así como el deber de preservarlos como parte integrante del patrimonio cultural de la humanidad.

164. Otras resoluciones de la Asamblea General se vinculan con este aspecto del derecho a la libre determinación, por ejemplo la 845 (IX), de 22 de noviembre de 1954, titulada «Adelanto educativo en los territorios no autónomos», recordada por el Gobierno de Filipinas en su respuesta⁴², ya que la promoción cultural de un pueblo sometido a la dominación colonial y extranjera no sólo asegurará el mantenimiento y desarrollo de su herencia cultural, sino que además será un presupuesto necesario para el ejercicio de su derecho a la libre determinación, tanto política como social, económica y cultural⁴³. Asimismo la Asamblea General ha señalado la necesidad de que los jóvenes sean educados en «el respeto de los derechos humanos fundamentales y del derecho de los pueblos a la libre determinación»⁴⁴.

165. La UNESCO, en su respuesta de 23 de abril de 1975, hizo un pormenorizado análisis de sus aportes a la afirmación de los aspectos culturales del derecho a la libre determinación. En especial cabe destacar, sin perjuicio de otras contribuciones de la acción de la UNESCO con referencia al derecho a la libre determinación de los pueblos, que serán examinadas por separado, las resoluciones aprobadas por la Conferencia General el 21⁴⁵ y 22⁴⁶ de noviembre de 1974, que sirven de base a un amplio plan de acción que incluye específicamente cuestiones vinculadas con el derecho de la libre determinación de los pueblos.

C.—Medidas y métodos de aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera

166. En la presente sección, el Relator Especial analizará, someramente, la forma en que en las Naciones Unidas se ha encarado la acción para el logro del reconocimiento efectivo del derecho a la libre determinación de los pueblos.

167. No se trata de estudiar y comentar la actividad cumplida por cada uno de los órganos de las Naciones Unidas vinculados con la cuestión, de los organismos especializados y de las organizaciones intergubernamentales de carácter regional en cuanto colaboran o coadyuvan en la aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas, sino de hacer una referencia enumerativa genérica a la forma y a los métodos mediante los cuales se ha cumplido o se cumple el complejo proceso para la aplicación y reconocimiento efectivo del derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera.

168. La Asamblea General no sólo ha encarado la cuestión del derecho a la libre determinación en una larga serie de resoluciones resumidas en el informe del Secretario General⁴⁷ que se refieren tanto a sus aspectos generales como a las situaciones específicas que han existido o que existen aún, sino que asimismo se ha pronunciado sobre los aspectos económicos, sociales y culturales de este derecho. En este conjunto de resoluciones, que señalan lo esencial del proceso de reconocimiento, afirmación y aplicación del derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera, se han cubierto prácticamente todos los problemas y cuestiones planteados por la descolonización, utilizando los más diversos métodos y procedimientos. Desde las declaraciones de principio, entre las que se destaca por su proyección histórica la resolución 1514 (XV), hasta los problemas particulares de la aplicación del derecho a la libre determinación, todo ha sido objeto de resoluciones reiteradas de la Asamblea General que, con su proceso de creación normativa, ha ido encarando y resolviendo las nuevas cuestiones que la realidad ha planteado en la materia, impulsando así el proceso de descolonización de manera decisiva. Ha regulado así la forma de intervención de las Naciones Unidas en los casos concretos de aplicación del derecho a la libre determinación, a efectos de que el ejercicio de este derecho sea la expresión de la libre y autónoma libertad del pueblo, manifestada por medio de consultas, salvo cuando ello fuere innecesario o imposible por las circunstancias especiales de cada caso, y ha encarado las cuestiones de la legitimidad de la lucha de los pueblos para liberarse de la dominación colonial y extranjera y de la subyugación foránea por todos los medios posibles, incluida la lucha armada⁴⁸, de los movimientos de liberación nacional, señalando las características de su lucha y la necesidad de apoyar su acción, sin duda esencial para el triunfo del proceso dirigido a lograr la efectiva consagración del derecho a la libre determinación⁴⁹. Ha previsto la necesidad de proteger a las mujeres y a los niños en situaciones de emergencia y en los conflictos armados en la lucha por la paz, la libre determinación, la liberación nacional y la independencia⁵⁰. Ha puesto de manifiesto y denunciado la acción de los intereses económicos que afectan y traban el proceso de reconocimiento del

derecho a la libre determinación de los pueblos⁵¹ y ha proclamado solemnemente en reiteradas ocasiones el carácter fundamental del derecho a la libre determinación de los pueblos y su ubicación dentro del sistema de la Carta de las Naciones Unidas⁵².

169. Dado que la discriminación racial y el *apartheid* están en la base misma de la negación del derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera, la Asamblea General ha presidido la labor internacional para combatir y eliminar esos flagelos de la humanidad, aprobando la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial⁵³ y la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*⁵⁴.

170. La naturaleza especial de las competencias que la Carta de las Naciones Unidas, en su Artículo 24, atribuye al Consejo de Seguridad señala la importancia de las resoluciones adoptadas por éste y la función que eventualmente pueda llegar a cumplir el Consejo para la consagración del derecho a la libre determinación, en especial aquellos casos en que este órgano, según el Capítulo VII de la Carta, actúa de acuerdo con sus disposiciones. Naturalmente, la acción del Consejo está determinada y condicionada por el régimen de votación requerido para la adopción de sus resoluciones (Artículo 27, párr. 3) y por los problemas políticos que ello implica. El Consejo ha adoptado múltiples resoluciones respecto al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera, en especial en relación con las situaciones existentes en Namibia, Rhodesia del Sur y los ex territorios bajo administración portuguesa. El informe del Secretario General las enumera hasta el 17 de enero de 1974⁵⁵. Posteriormente ha encarado asimismo la cuestión de Palestina, ha invitado a la Organización de Liberación de Palestina a intervenir en los debates del Consejo, ha encarado las cuestiones de Timor Oriental [resolución 384 (1975)] y Angola [resolución 387 (1976)] y se ha referido nuevamente a Rhodesia del Sur [resoluciones 386 (1976) y 388 (1976)] y Namibia [resoluciones 366 (1974) y 385 (1976)]. En 1977 el Consejo aprobó la resolución 403 (1977), de 14 de enero, relativa a Rhodesia del Sur, y la resolución 417 (1977), de 31 de octubre, referente a la cuestión de Sudáfrica.

171. El Consejo Económico y Social ha aprobado asimismo una larga serie de resoluciones sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos, señaladas en los citados informes del Secretario General⁵⁶, a las que deben agregarse en este estudio las aprobadas posteriormente⁵⁷. Estas resoluciones, que ya han sido enumeradas en el presente estudio, se refieren no sólo a los aspectos económicos y sociales, estrictamente considerados, del derecho a la libre determinación, sino también a cuestiones políticas y culturales relativas a este derecho de los pueblos. Ello es absolutamente pertinente no sólo por las referencias expresas a los asuntos culturales, educativos y sanitarios en el párrafo 1 del Artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas, sino también porque el derecho a la libre determinación, en cuanto derecho humano y en cuanto condición para el ejercicio de todos los otros derechos y libertades, constituye una materia respecto a la que la Carta atribuye competencias al Consejo (Artículo 62, párr. 2).

172. En el párrafo 6 de su resolución 2311 (XXII), de 14 de diciembre de 1967, la Asamblea General pidió al Consejo Económico y Social que, en consulta con el Comité Especial encargado de examinar la situación con

respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, considerara medidas apropiadas para coordinar las normas de acción y las actividades de los organismos especializados para aplicar las resoluciones pertinentes de la Asamblea General. En su resolución 2621 (XXV), de 12 de octubre de 1970, la Asamblea General concretó y especificó lo referente a la forma y criterios que deben guiar esta coordinación. En su resolución 3118 (XXVIII), de 12 de diciembre de 1973, la Asamblea General reiteró sus peticiones anteriores al Consejo para que continuara considerando medidas apropiadas para coordinar las políticas y actividades de las organizaciones competentes respecto de esta cuestión y, en relación con esto, señaló, entre otras cosas, las deliberaciones correspondientes del Comité Especial y la labor de los órganos subsidiarios de este último sobre dicha cuestión⁵⁸. La cuestión ha sido examinada por el Consejo Económico y Social desde su 45.º período de sesiones, en 1968. En su 57.º período de sesiones, celebrado en 1974, el tema fue tratado por el Comité de Coordinación de la Política y del Programa⁵⁹. El Comité tuvo ante sí un informe presentado por el Secretario General de conformidad con el apartado a del párrafo 10 de la resolución 3118 (XXVIII) de la Asamblea General sobre las medidas adoptadas por los organismos especializados y otras organizaciones interesadas (A/9638 y Add.1, Add.1/Corr.1, y Add.2 a 5), transmitido al Consejo con la signatura E/5542 y Corr.1, Add.1 y Corr.1, y Add.2 y 3. El informe anual del Comité Administrativo de Coordinación para 1973-1974 (E/5488) contenía también información sobre los aspectos de coordinación en la materia. Además, el Comité tuvo ante sí el informe del Presidente del Consejo sobre las consultas celebradas con el Presidente del Comité Especial, de conformidad con la resolución 3118 (XXVIII) de la Asamblea General y la resolución 1804 (LV), de 7 de agosto de 1973, del Consejo (E/5561). En su 543.ª sesión, el Comité aprobó el proyecto de resolución E/AC.24/L.499/Rev.1. En su 1919.ª sesión, celebrada el 1.º de agosto de 1974, el Consejo Económico y Social aprobó el proyecto⁶⁰. En virtud de esta resolución, el Consejo Económico y Social, entre otras cosas, instó a todos los organismos especializados y a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que desempeñaran la obligación enunciada en las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social de prestar asistencia moral y material a los movimientos de liberación nacional y a los pueblos de las regiones liberadas, y a organizar y encauzar dichas asistencias a través de la Organización de la Unidad Africana; a que aceleraran la plena y pronta aplicación de las disposiciones de la resolución 3118 (XXVIII) de la Asamblea General y de otras resoluciones conexas aprobadas por órganos de las Naciones Unidas; a que adoptaran inmediatamente las medidas de procedimiento oportunas y modificaran, si era preciso, los instrumentos pertinentes para que los representantes de los movimientos de liberación reconocidos por la OUA pudieran participar plenamente como observadores en todas las deliberaciones relativas a sus países, en particular para asegurar que los proyectos de asistencia de los organismos y las organizaciones pudieran ejecutarse en beneficio de los movimientos de liberación nacional y de los pueblos de las regiones liberadas; y a que consideraran la posibilidad de sufragar todos los gastos de viaje y gastos conexos de los representantes de los movimientos de liberación nacional invitados a asistir a estas deliberaciones. El Consejo instó a los jefes ejecutivos de las organizaciones interesadas a que formularan

y presentarán a sus respectivos órganos rectores o legislativos en sus próximos períodos de sesiones, como asunto de carácter prioritario y con la colaboración activa de la OUA, programas concretos de asistencia a los pueblos de los territorios coloniales y a sus movimientos de liberación nacional, y a que informaran al Consejo Económico y Social en su 59.º período de sesiones, exponiendo con detalle las medidas adoptadas y previstas por sus respectivas organizaciones; reiteró su petición a los organismos especializados y a otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas que aún no lo hubieran hecho a que interrumpieran todo apoyo y asistencia al Gobierno de Sudáfrica y al régimen ilegal de Rhodesia del Sur, mientras estos regímenes persistieran en su política de dominación colonial y extranjera, y de que se abstuvieran también de adoptar cualesquiera medidas que pudieran implicar el reconocimiento de la legitimidad de la dominación colonial y extranjera ejercida por estos regímenes, y decidió mantener en examen esta cuestión.

173. En su resolución 1978 (LIX), de 31 de julio de 1975, el Consejo, luego de reafirmar la legitimidad de la lucha de los pueblos coloniales para lograr la libertad y la independencia, reiteró y desarrolló todos los criterios de su resolución 1892 (LVII), de 1.º de agosto de 1974, en cuanto a la coordinación de los organismos del sistema de las Naciones Unidas para la ayuda y el apoyo a los pueblos que luchan por su derecho a la libre determinación.

174. La acción del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia⁶¹ y del Comisionado de las Naciones Unidas para Namibia posee en relación con la materia de este estudio una importancia digna de ser destacada, ya que está dirigida —terminado el mandato que Sudáfrica ejercía sobre el África Sudoccidental, como consecuencia de la violación de las obligaciones que le incumbían como Potencia mandataria⁶²— a preparar en este territorio, ocupado ilegalmente todavía hoy por Sudáfrica, el ejercicio del derecho a la libre determinación, en todos sus aspectos, del pueblo de Namibia y a preservar y defender sus recursos naturales.

175. El Consejo de las Naciones Unidas para Namibia ha venido también realizando actividades muy útiles exponiendo la presencia ilegal y las políticas represivas del régimen de Sudáfrica en Namibia; ayudando a la población de Namibia mediante la financiación de programas de educación y formación; proporcionando documentos de viaje y de identidad; asegurando que la población de Namibia participe plenamente en la labor del Consejo, adoptando medidas para garantizar que los Estados Miembros cumplan las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a Namibia y se atengan a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 21 de junio de 1971; exponiendo las actividades de los intereses económicos extranjeros en Namibia al demostrar cómo esas actividades apoyan allí la presencia ilegal de Sudáfrica; consultando con los gobiernos de los Estados Miembros para determinar los modos de aumentar la presión para que Sudáfrica se retire; representando los intereses de Namibia en las organizaciones y conferencias internacionales; movilizand o el apoyo entre organismos internacionales de todas clases; promoviendo la publicidad acerca de Namibia; recaudando recursos y administrando el Fondo de las Naciones Unidas para Namibia; y realizando por conducto de dicho Fondo programas para la educación y la formación de namibianos en varios países africanos y fuera de ellos⁶³.

176. Respondiendo a una petición de información y de observaciones hecha por el Relator Especial, la Oficina del Comisionado de las Naciones Unidas para Namibia, en una carta de fecha 18 de abril de 1975, hizo referencia a diversas actividades cumplidas por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia. Señaló así la importancia del Decreto sobre los recursos naturales de Namibia aprobado por este Consejo el 27 de septiembre de 1974 y apoyado por la Asamblea General en su resolución 3295 (XXIX). Este decreto⁶⁴ disponía lo siguiente:

1. Ninguna persona o entidad, constituida o no en sociedad de capital, podrá buscar, catar, explorar, sacar, extraer, explotar, elaborar, refinar, utilizar, vender, exportar o distribuir cualquier recurso natural, ya sea animal o mineral, situado o que se descubra que está situado dentro de los límites territoriales de Namibia sin el consentimiento y el permiso del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia o de cualquier persona autorizada para actuar en su nombre con objeto de otorgar ese permiso o ese consentimiento;

2. Todo permiso, concesión o licencia para todos y cada uno de los fines mencionados en el párrafo 1 *supra* otorgados por cualquier persona o entidad, incluso cualquier órgano que pretenda desempeñarse en virtud de la autoridad del Gobierno de la República de Sudáfrica o de la «Administración del Africa Sudoccidental» o sus predecesores, son nulos y carecen de vigor o validez;

3. Ningún recurso natural, animal, mineral o de otra índole, producido en el territorio de Namibia o procedente del mismo podrá ser sacado de dicho territorio por ningún medio a ningún lugar fuera de los límites territoriales de Namibia por ninguna persona u órgano, constituido o no en sociedad de capital, sin el consentimiento y el permiso del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia o de alguna persona autorizada para actuar en nombre del mencionado Consejo;

4. Todo recurso natural, animal, mineral o de otra índole, producido en el territorio de Namibia o procedente del mismo que sea sacado del mencionado territorio sin el consentimiento y la autorización por escrito del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia o de alguna persona autorizada para actuar en nombre de dicho Consejo podrá ser embargado y confiscado en beneficio de dicho Consejo y mantenido en fideicomiso por ellos en provecho del pueblo de Namibia;

5. Todo vehículo, barco o contenedor que se compruebe que transporta recursos naturales, animales, minerales o de otra índole, producidos en el territorio de Namibia o procedentes del mismo, serán también objeto de embargo y confiscación por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia o en nombre de él o de persona autorizada para actuar en nombre de dicho Consejo y será confiscado en beneficio de dicho Consejo y mantenido en fideicomiso por ellos en provecho del pueblo de Namibia;

6. El futuro Gobierno de una Namibia independiente podrá considerar responsable por daños y perjuicios a cualquier persona, entidad o compañía que contravenga el presente decreto respecto de Namibia;

7. Para los fines de los párrafos 1 a 5 *supra*, el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia por el presente autoriza al Comisionado de las Naciones Unidas para Namibia, en conformidad con la resolución 2248 (S-V) de la Asamblea General, para tomar las medidas necesarias, luego de celebrar consultas con el Presidente, para dar cumplimiento a este decreto.

La importancia de este decreto y el novedoso enfoque que hace de la cuestión deben ser especialmente señalados. Pero son innegables los complejos problemas jurídicos, económicos y comerciales que plantea y que fueron analizados en la Conferencia Internacional de Dakar sobre Namibia y los Derechos Humanos en enero de 1976 organizada por el Instituto Internacional de Derechos Humanos.

177. El Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, en su 209.^a sesión, celebrada el 27 de septiembre de 1974, decidió crear un Instituto para Namibia, cuya finalidad es preparar a los namibianos, bajo el patrocinio del Con-

sejo de las Naciones Unidas para Namibia, para emprender actividades de investigación, capacitación, planificación, y otras actividades conexas, con especial referencia a la lucha por la libertad de los namibianos y la creación de un Estado independiente de Namibia⁶⁵. Se espera que el Instituto inicie sus operaciones en el segundo semestre de 1975.

178. Una misión del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia visitó Asia para celebrar consultas con la India, Indonesia y el Japón del 26 de abril al 15 de mayo de 1975. Una misión visitó también Ginebra para celebrar consultas con los organismos especializados. La actividad del Consejo ha sido y es por tanto múltiple y compleja. Ha estudiado, dentro de sus límites, las posibilidades de acción efectiva y no sólo la afirmación y reiteración de principios. Ha comenzado a tomar medidas prácticas que coadyuvan en el proceso hacia la aplicación del derecho a la libre determinación del pueblo de Namibia.

179. El Consejo de Administración Fiduciaria, órgano principal de las Naciones Unidas según el Artículo 7 de la Carta, ha desempeñado, y continúa desempeñando, valiosos servicios en cumplimiento de las obligaciones que se le han confiado en virtud del Capítulo XII (Artículos 75 a 85) y del Capítulo XIII (Artículos 86 a 91) de la Carta. En 1973 y 1974, el Consejo examinó los informes anuales de las autoridades administradoras de Papua Nueva Guinea y del territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico. También examinó comunicaciones y peticiones relativas a esos territorios. Examinó la obtención del gobierno autónomo o de la independencia por los territorios en fideicomiso y la situación en ellos con relación a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Durante su examen de las condiciones en los territorios en fideicomiso, los miembros del Consejo prestaron particular atención a las medidas que se habían de adoptar para transferir todos los poderes a las poblaciones de esos territorios de conformidad con sus deseos libremente expresados para que pudieran tener gobierno autónomo o independencia completa en el más breve espacio de tiempo posible. En el caso de Papua Nueva Guinea, el Consejo señaló que se esperaba que la independencia se alcanzara en una fecha anterior al trigésimo período de sesiones de la Asamblea General, que debía comenzar en septiembre de 1975, y expuso que, teniendo en cuenta su mandato según la Carta de las Naciones Unidas y las disposiciones del Acuerdo sobre Administración Fiduciaria y teniendo presentes las disposiciones de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, incluida la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, contenida en la resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, y la resolución 1541 (XV), de 15 de diciembre de 1960, el Consejo aspiraba a garantizar que el pueblo del territorio lograra la libre determinación tan pronto como fuera posible⁶⁶.

180. El Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales ha desarrollado, como es lógico, una labor de importancia capital y de valor para impulsar el proceso de aplicación del derecho a la libre determinación. Sus sucesivos informes⁶⁷, en los que se incluyen precisos análisis de la situación de cada territorio y las consiguientes resoluciones adoptadas por el Comité, han constituido, en general, el fundamento de las resoluciones

tomadas por la Asamblea General frente a cada una de las situaciones particulares, resoluciones que ha aprobado siempre con términos particularmente laudatorios. Su acción futura es de importancia esencial para encauzar activamente e impulsar el irreversible proceso hacia la descolonización total. En esta acción, el Relator Especial quiere destacar el papel particularmente importante que pueden y deben desarrollar las misiones visitadoras. En los informes del Comité Especial se encuentra el estudio de la situación integral de los territorios que están aún bajo dominación colonial y extranjera. El Relator Especial en el análisis de las situaciones concretas, es decir, de estos casos, no ha de repetir naturalmente dicho estudio hecho por el Comité Especial, al que se remite. En 1976 actuó con el Grupo *Ad Hoc* del Comité Especial, particularmente dedicado al estudio de los casos de Rhodesia del Sur y Namibia, que celebró sus reuniones de trabajo en Africa. El informe del Comité Especial referente a sus actuaciones en el año 1977 se cita con respecto a cada una de las causas examinadas al estudiar las situaciones concretas en el capítulo III del presente estudio ⁶⁸.

181. El Comité Especial contra el *Apartheid* ha desarrollado una labor de muy alta importancia como elemento coadyuvante a la lucha para el reconocimiento y la consagración universales del derecho a la libre determinación ⁶⁹, ya que el *apartheid*, vinculado directa y necesariamente con el colonialismo, constituye una monstruosa violación de todos los derechos fundamentales del hombre, es un delito calificado como tal por el derecho internacional y supone el desconocimiento radical del derecho a la libre determinación de los pueblos.

182. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, al examinar las peticiones, informes y otras informaciones relacionadas con los territorios en fideicomiso y no autónomos y de cualesquiera otros territorios a los que se aplica la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial ⁷⁰, ha comenzado a cumplir una tarea de suma importancia ⁷¹ en los esfuerzos de las Naciones Unidas para implantar y consagrar el derecho a la libre determinación de los pueblos. En efecto, la lucha para la eliminación de la discriminación racial constituye uno de los instrumentos más destacados para afirmar el ejercicio del derecho a la libre determinación, ya que el colonialismo implica necesariamente la discriminación racial. En su decisión 2 (XI), de 7 de abril de 1975 ⁷², el Comité, fundándose en su recomendación general III y recordando las resoluciones 3057 (XXVIII) y 3223 (XXIX) de la Asamblea General, hizo una importante declaración conceptual sobre los regímenes racistas, el peligro que ellos implican y sus relaciones internacionales que afectan, como es lógico, al ejercicio de la libre determinación de los pueblos.

183. En el informe del Secretario General se enumeran las decisiones de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, celebrada en Teherán del 22 de abril al 13 de mayo de 1968, vinculadas con el derecho a la libre determinación de los pueblos ⁷³, que ya hemos comentado (véase párr. 2 *supra*).

184. La Comisión de Derechos Humanos ha aprobado múltiples y reiteradas resoluciones con referencia al derecho a la libre determinación de los pueblos. El Secretario General las ha enumerado en su informe ⁷⁴. Después del 14 de enero de 1974 ha aprobado las siguientes resoluciones vinculadas directamente con esta cuestión:

3 (XXX), 4 (XXX), 5 (XXX), 6 (XXX); en su 31.º período de sesiones aprobó las resoluciones 2 (XXXI), 3 (XXXI) y 4 (XXXI). En su 32.º período de sesiones aprobó las resoluciones 2 (XXXII), 5 (XXXII), 6 (XXXII), 8 (XXXII) y 9 (XXXII) vinculadas con la materia tratada en el presente estudio. En su 33.º período de sesiones aprobó las siguientes resoluciones en la materia: 1 A y B (XXXIII), Cuestión de la violación de los derechos humanos en los territorios ocupados como resultado de las hostilidades en el Oriente Medio; 4 (XXXIII), Cuestión de poner en práctica los derechos económicos, sociales y culturales que figuran en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y estudio de los problemas especiales relacionados con los derechos humanos en los países en desarrollo; 5 (XXXIII), Cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes; 6 A, B y C (XXXIII), Informe del Grupo Especial de Expertos sobre el Africa meridional; 7 (XXXIII), Consecuencias adversas que tiene para el disfrute de los derechos humanos la asistencia política, militar, económica y de otra índole que se presta a los regímenes colonialistas y racistas del Africa meridional; 13 (XXXIII), Aplicación de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*. En su 34.º período de sesiones, la Comisión aprobó las siguientes resoluciones en la materia: 2 (XXXIV), referente al derecho inalienable a la libre determinación del pueblo palestino; 3 (XXXIV), referente al derecho a la libre determinación en general y al derecho de los pueblos de Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe a la libre determinación; 5 (XXXIV), referente al informe del Grupo Especial de Expertos sobre el Africa meridional; 6 (XXXIV), Consecuencias adversas que tiene para el disfrute de los derechos humanos la asistencia política, militar, económica y de otra índole que se presta a los regímenes colonialistas y racistas del Africa meridional; 7 (XXXIV), Aplicación de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*.

185. Hay que señalar, asimismo, las decisiones 1 (XXXI) y 2 (XXXI) de la Comisión de Derechos Humanos, de 3 de febrero de 1975, relativas a la admisión como observadores de los movimientos de liberación nacional reconocidos por la OUA y de la Organización de Liberación de Palestina que había sido solicitada por la Liga de los Estados Arabes.

186. Por su parte, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías ha aprobado diversas resoluciones a este respecto. Ellas se encuentran enumeradas en el informe citado del Secretario General ⁷⁵. Con posterioridad a ese informe, la Subcomisión aprobó, en su 27.º período de sesiones, las siguientes resoluciones relativas al tema en estudio: 3 (XXVII), 4 (XXVII) y 8 (XXVII). En su 28.º período de sesiones aprobó las siguientes resoluciones en la materia: 1 (XXVIII), Cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales (Chipre); 3 (XXVIII), Cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales (Angola); 5 (XXVIII), Cuestión de la esclavitud y de la trata de esclavos en todas sus prácticas y manifestaciones, incluidas las prácticas esclavizadoras del *apartheid* y del colonialismo; y en su 29.º período de sesiones: 2 D (XXIX), Cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales (Sáhara

Occidental); 5 (XXIX), Cuestión de la esclavitud y de la trata de esclavos en todas sus prácticas y manifestaciones, incluidas las prácticas esclavizadoras del *apartheid* y el colonialismo; 7 (XXIX), Consecuencias adversas que tiene para el disfrute de los derechos humanos la asistencia política, militar, económica y de otra índole que se presta a los regímenes colonialistas y racistas de África meridional. En su 30.º período de sesiones la Subcomisión adoptó tres resoluciones en la materia: 1 (XXX), Consecuencias adversas que tiene para el disfrute de los derechos humanos la asistencia política, militar, económica y de otra índole que se presta a los regímenes colonialistas y racistas de África meridional; 2 (XXX), El derecho de los pueblos a la libre determinación en su desarrollo histórico y actual sobre la base de la Carta de las Naciones Unidas y de otros documentos aprobados por los órganos de las Naciones Unidas, particularmente en lo que se refiere a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales; 7 (XXX), Aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera.

187. En cuanto al PNUD, en su respuesta a la solicitud de información enviada el 9 de diciembre de 1974 expuso que el Consejo de Administración del PNUD «ha considerado de un modo activo y constante la aplicación de las resoluciones de la Asamblea General relativas a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales». En el último informe del Consejo de Administración del PNUD⁷⁰ se indica la acción cumplida en «favor de los pueblos y países coloniales». En la 438.ª sesión celebrada durante su 18.º período de sesiones, el Consejo de Administración, por consenso: tomó nota del informe del Administrador que figuraba en el documento DP/66 respecto de las medidas adoptadas para la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de conformidad con las resoluciones 1514 (XV) y 3118 (XXVIII) de la Asamblea General; aprobó las recomendaciones contenidas en las mismas, en particular las que figuraban en el párrafo 8 del informe, relativas a la necesidad de observar cierta flexibilidad en la concesión de la asistencia a los países y pueblos coloniales; autorizó al Administrador a ayudar a los países y pueblos coloniales con cargo a los recursos generales del Programa; aprobó la recomendación del Administrador de constituir, como medida provisional, un fondo fiduciario para complementar la ayuda que se obtuviera de los recursos generales del Programa; invitó a los Estados Miembros a hacer contribuciones adicionales a dicho efecto, con inclusión de los recursos apropiados al fondo en fideicomiso en favor de los países y pueblos coloniales; pidió al Administrador que informara sobre las medidas adoptadas y la situación del programa en favor de los países y pueblos coloniales en el 19.º período de sesiones del Consejo y decidió, de conformidad con las disposiciones de la resolución 3118 (XXVIII) de la Asamblea General, que el Administrador tomara todas las medidas necesarias para asegurar que los movimientos de liberación nacional reconocidos por la OUA estuvieran representados en los períodos de sesiones del Consejo de Administración del PNUD cuando se traten asuntos relativos a los pueblos de sus respectivos territorios coloniales en África. En su 19.º período de sesiones, el Consejo de Administración decidió que en su 20.º período de sesiones fijaría la cuantía de la asistencia que se proyectaba debía

dar el PNUD a los países y territorios que lograran la independencia. Hizo un llamamiento a los Estados Miembros para que aumentaran su apoyo financiero para programas de rehabilitación económica y social en esos países, así como para la ayuda a los movimientos de liberación nacional reconocidos por la OUA⁷¹.

188. El Comité Administrativo de Coordinación coordina las actividades emprendidas por las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, de conformidad con la resolución 3118 (XXVIII) de la Asamblea General y otras resoluciones pertinentes, para la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales⁷². El Comité coopera íntimamente con el Grupo de Trabajo del Comité Especial de descolonización, que observa la aplicación de la Declaración por parte de los organismos especializados⁷³.

189. Las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas han adoptado varias medidas encaminadas a la aplicación de la Declaración, particularmente con respecto a la participación de los movimientos de liberación nacional en reuniones y conferencias pertinentes. También se han registrado nuevos progresos en la preparación, en cooperación con la OUA, de programas concretos de asistencia a los pueblos de los países coloniales de África, así como en la prestación de asistencia a los refugiados.

190. El Programa de las Naciones Unidas de Enseñanza y Capacitación para el África Meridional⁸⁰ continúa concediendo asistencia en forma de becas individuales —de las que puede hacerse uso en escuelas, instituciones preuniversitarias y universidades establecidas principalmente en Estados independientes del África y fuera de los territorios interesados— que se otorgan a namibianos, y a personas de Rhodesia del Sur y de los territorios bajo administración portuguesa, así como a sudafricanos. Las organizaciones interesadas del sistema de las Naciones Unidas se han ofrecido a cooperar con el Programa de las Naciones Unidas de Enseñanza y Capacitación para el África Meridional, poniendo a su disposición los servicios adecuados para ayudar en la selección, ubicación y empleo productivo de los beneficiarios de esos programas. El Comité Administrativo de Coordinación ha dispuesto que se realice un intercambio regular de información entre las organizaciones que conceden becas, con miras a lograr una mejor coordinación en esta esfera⁸¹.

191. Por su resolución 3376 (XXX), de 10 de noviembre de 1975, la Asamblea General decidió crear un Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino⁸². El Comité se reunió en abril de 1976 y aprobó un informe sobre la cuestión⁸³, que trata especialmente el tema del derecho a la libre determinación y a la independencia nacional y soberanía del pueblo palestino (párrafos 33 a 35 y 60). De acuerdo con la resolución 3376 (XXX) de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad incluyó el tema en su programa (sesión 1924.ª de 9 de junio de 1976) y entre las medidas adoptadas invitó a un observador de la Organización de Liberación de Palestina a participar en el debate. En su 1938.ª sesión (29 de junio de 1976), el Consejo de Seguridad examinó un proyecto de resolución que afirmaba, entre otras cosas, el derecho inalienable del pueblo palestino a la libre determinación, que obtuvo diez votos a favor y uno en contra (Estados Unidos de América) y cuatro abstenciones y que no pudo ser adoptado por el voto en contra de un miembro permanente del Consejo. La resolución 31/20 de la Asamblea General, de 24 de noviembre de 1976, exhorta

al Consejo de Seguridad a que examine nuevamente las recomendaciones contenidas en el informe del Comité. El Comité se reunió de nuevo en 1977 y presentó un informe a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones⁸⁴.

192. El Fondo de las Naciones Unidas para Namibia tiene en ejecución en Botswana, Kenya, Zambia y otros países africanos, donde viven muchos refugiados namibianos, una serie de proyectos de capacitación técnica y profesional, así como proyectos en el campo de la agricultura y la salud.

193. Los organismos y organizaciones interesados están ayudando a los pueblos de las zonas liberadas, en cooperación con la OUA, particularmente en la amplia esfera de la educación y la capacitación. El Consejo de Administración del PNUD decidió en su 17.º período de sesiones, celebrado en enero de 1974, renunciar a las obligaciones de contraparte que normalmente se imponían a los gobiernos con respecto a proyectos beneficiosos para los pueblos interesados. La OMS ha respondido a las solicitudes del Gobierno de la República Unida de Tanzania de asistencia internacional para satisfacer las necesidades sanitarias de las poblaciones que reciben ayuda de los movimientos de liberación nacional reconocidos por la OUA. La OIT ha preparado un proyecto de asistencia en capacitación destinado al pueblo de Mozambique, en consulta con el FRELIMO. La FAO, con el apoyo del PNUD, está ayudando a establecer un programa de capacitación agrícola en el Instituto de Mozambique en la República Unida de Tanzania, que el FRELIMO tiene en funcionamiento. La FAO y el PMA continúan proporcionando asistencia alimentaria a los refugiados, sobre la base de solicitudes de los gobiernos, mediante proyectos de asentamiento y ayuda alimentaria de emergencia.

194. Muchos organismos, en virtud de decisiones de sus órganos rectores, han tomado medidas para abstenerse de prestar asistencia y para suspender el apoyo a los Gobiernos de Portugal y Sudáfrica y a Rhodesia del Sur, y han continuado absteniéndose de prestarles asistencia financiera, económica, técnica y de otra índole. En su Conferencia de Plenipotenciarios, celebrada en septiembre y octubre de 1973, la UIT negó a Portugal el derecho de representar a los territorios africanos que actualmente se hallan bajo su dominación, y resolvió que se excluyera al Gobierno de Portugal de la Conferencia de Plenipotenciarios y de cualquier otra conferencia o reunión de la Unión. Confirmó además que debía excluirse a la República de Sudáfrica de la Conferencia de Plenipotenciarios y de cualquier otra conferencia o reunión de la Unión. La Asamblea de la OCMI, en su octavo período de sesiones, celebrado en noviembre de 1973, decidió rechazar las credenciales del representante de Portugal, enviado en calidad de observador a las deliberaciones de la Asamblea de la OCMI, y excluir a Portugal y Sudáfrica de todas las conferencias y reuniones de la OCMI. El Grupo del Banco Mundial continuó absteniéndose de prestar asistencia a Portugal, Rhodesia del Sur y Sudáfrica.

195. Con respecto a los esfuerzos para combatir el *apartheid*, las organizaciones de las Naciones Unidas están tomando medidas para dar mayor y más eficaz publicidad a los males del *apartheid*, con arreglo a la resolución 3151 C (XXVIII), de 14 de diciembre de 1973, de la Asamblea General, y continuarán asistiendo al Comité Especial contra el *Apartheid* en su labor. Los

organismos están intensificando los esfuerzos concertados contra el *apartheid* y formulando programas de acción, como se encarece en la resolución 3151 E (XXVIII) de la Asamblea General.

196. Las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas se han comprometido a hacer cuanto puedan por participar en la celebración del Decenio de la lucha contra el racismo y la discriminación racial mediante la intensificación y la ampliación de sus esfuerzos consagrados a la erradicación del racismo y la discriminación racial.

197. Las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas están prestando asistencia a Zambia de conformidad con la resolución 329 (1973) del Consejo de Seguridad, en la que se pidió al Secretario General que, en colaboración con las organizaciones competentes del sistema de las Naciones Unidas, organizara con efecto inmediato todo tipo de asistencia financiera, técnica y material a Zambia para permitirle que aplique su política de independencia económica respecto del régimen racista de Rhodesia del Sur.

198. A la luz de las resoluciones pertinentes del Consejo Económico y Social y de la Asamblea General, el ACNUR, respondiendo plenamente al carácter humanitario de sus actividades, tiene estrechos contactos con varios movimientos de liberación de Africa, en consulta con la OUA. Se ha propuesto que se incluya en el programa de asistencia ordinaria del ACNUR la ayuda a los refugiados por conducto de instituciones vinculadas con los movimientos de liberación. El ACNUR tiene además la intención de aumentar el alcance de dicha asistencia, incluyendo en ella medidas adecuadas de protección jurídica para los refugiados, en los casos en que sea necesaria⁸⁵.

199. El ACNUR ayuda también en el asentamiento rural y en la educación y la capacitación a fin de que los refugiados puedan a su regreso participar plenamente en el desarrollo económico y social de su país de origen. El número total de estos refugiados rebasó la cifra de 580.000 a finales de 1973. La gran mayoría se hallaba en el Zaire, y casi todos los restantes se encontraban en el Senegal, la República Unida de Tanzania y Zambia. En 1973 se prepararon proyectos del ACNUR en beneficio de los mismos, que ascendían a 1.600.000 dólares; se utilizó una proporción considerable de fondos del ACNUR, incluso los fondos fiduciarios, para financiar la educación primaria y posprimaria de los refugiados.

200. En su resolución 3271 (XXIX), de 10 de diciembre de 1974, la Asamblea General tomó nota con satisfacción de las tendencias positivas en Africa que abrían la posibilidad de la repatriación voluntaria de gran número de refugiados de territorios que estaban saliendo del régimen colonial⁸⁶ y pidió al Alto Comisionado que tomara medidas adecuadas, de acuerdo con los gobiernos interesados, para facilitar la repatriación voluntaria de esos refugiados y, en coordinación con otros órganos competentes de las Naciones Unidas, su rehabilitación en sus países de origen⁸⁷.

201. En su resolución 3300 (XXIX), de 13 de diciembre de 1974, la Asamblea General reafirmó que el reconocimiento de la legitimidad de la lucha de los pueblos coloniales para lograr la libertad y la independencia tenía como corolario la prestación por el sistema de organizaciones de las Naciones Unidas de toda la asistencia moral y material necesaria a los pueblos de los territorios coloniales, incluidas especialmente las poblaciones de las zonas liberadas de esos territorios y sus movimientos

de liberación nacional; reiteró su solicitud urgente de que los organismos especializados y las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, en particular el PNUD y el Banco Mundial, adoptaran medidas en sus respectivas esferas de competencia para ampliar el alcance de su asistencia a los refugiados procedentes de territorios coloniales, incluso prestando asistencia a los gobiernos interesados en la preparación y ejecución de proyectos beneficiosos para dichos refugiados, y, a ese respecto, introdujeran la mayor flexibilidad posible en los procedimientos pertinentes; instó nuevamente a los organismos especializados y a las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que, de conformidad con las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, adoptaran todas las medidas necesarias para negar toda asistencia financiera, económica, técnica y de otro tipo al Gobierno de Sudáfrica y al régimen ilegal de Rhodesia del Sur, pusieran fin a todo apoyo a los mismos hasta que los pueblos de Namibia y Zimbabwe gozaran de nuevo de su derecho inalienable a la libre determinación y la independencia, y se abstuvieran de tomar ninguna medida que implicara el reconocimiento de la legitimidad de la dominación de dichos regímenes sobre esos territorios; pidió a los organismos especializados y las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas que hicieran los arreglos de procedimiento apropiados y, si era necesario, enmendaran sus instrumentos pertinentes, para permitir que los representantes de los movimientos de liberación nacional de los territorios coloniales reconocidos por la OUA participaran plenamente como observadores en todas las actuaciones relacionadas con sus países, especialmente a fin de lograr que la ejecución de los proyectos de asistencia de los organismos y organizaciones redundara en beneficio de los movimientos de liberación nacional y los pueblos de las zonas liberadas.

202. Los organismos especializados de las Naciones Unidas han aprobado, en especial en los últimos años, una serie de resoluciones vinculadas con los problemas referentes al derecho a la libre determinación de los pueblos. En el informe del Secretario General se hace referencia a las resoluciones aprobadas en esta materia por la OIT⁹⁸, la UNESCO⁹⁹ y la FAO¹⁰⁰.

203. El Relator Especial sólo enumerará aquellas resoluciones de los organismos especializados incluidas en las respuestas recibidas hasta este momento, enviadas por los referidos organismos en contestación a la nota remitida a pedido del Relator Especial y aquellas otras que por su especial referencia se ha estimado indispensable citar.

204. La acción de carácter general emprendida por estos organismos para el reconocimiento de los aspectos económicos, sociales y culturales del derecho a la libre determinación ha sido reseñada precedentemente.

205. En cuanto a la OIT, en su informe del 16 de marzo de 1975 se enumeran las resoluciones de la Conferencia Internacional del Trabajo de fecha 22 de junio de 1971⁹¹ y de 27 de junio de 1972⁹², así como sucesivas decisiones del Consejo de Administración vinculadas con el derecho a la libre determinación de los pueblos.

206. En su 60.^a reunión, la Conferencia Internacional del Trabajo decidió, el 12 de junio de 1975, admitir como observadores a representantes de movimientos de liberación nacional reconocidos por la OUA y la Liga de los Estados Arabes que habían sido invitados por la Conferencia o por el Consejo de Administración a hallarse

representados en la Conferencia, modificando a ese efecto su reglamento. Los representantes de los movimientos de liberación así invitados pueden, con permiso del Presidente, hacer uso de la palabra en la Conferencia durante el debate sobre el informe del Director General⁹³.

207. La Cuarta Conferencia Regional Africana de la OIT, celebrada en 1973, aprobó una resolución relativa a Namibia por la que se asoció a las decisiones y los llamamientos de las organizaciones universales y regionales tendientes a la retirada inmediata de Sudáfrica de Namibia; denunció la práctica inhumana del trabajo bajo contrato de larga duración y todas las injusticias que ella implicaba y se comprometió a dar su apoyo sin reservas a los trabajadores de Namibia en su lucha a favor de los derechos sindicales y de los derechos humanos⁹⁴. En otra resolución, la Conferencia denunció las prácticas de que eran víctimas los trabajadores migrantes de origen africano en regiones aún sometidas a la dominación colonial o extranjera; solicitó de los Estados africanos y de todos los otros Estados miembros de la OIT que adoptaran todas las medidas necesarias para desalentar las migraciones hacia la República de Sudáfrica, Rhodesia y todos los países bajo dominación colonial y solicitó del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo que tomara en consideración estas cuestiones y previese su examen en la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en la que se debatiría el punto de los trabajadores migrantes⁹⁵.

208. La FAO, en su respuesta de 3 de febrero de 1975, transmitió el texto de la resolución 13/73 aprobada por la Conferencia de la FAO el 26 de noviembre de 1973 en la que la Conferencia acogía favorablemente la participación de los movimientos africanos de liberación en las reuniones, seminarios y centros de capacitación de la FAO y demás actividades iniciadas o patrocinadas por FAO/PMA, afirmó que la participación de los movimientos africanos de liberación en las reuniones FAO/PMA y en otras actividades iniciadas por estos organismos a la larga contribuiría al desarrollo económico y social de los territorios liberados o controlados por los movimientos de liberación de Africa, decidió pedir al Director General de la FAO que, por conducto de la OUA, hiciera las gestiones necesarias para facilitar la participación de los representantes de los movimientos de liberación de Africa con efecto inmediato⁹⁶ y autorizó al Director General para que, a través de la OUA, invitara a representantes de los movimientos africanos de liberación a asistir a las conferencias y consultas regionales y técnicas que se celebraran en Africa, en virtud del artículo VI-5 de la Constitución, y especialmente a la Conferencia Regional Africana, y a participar en las deliberaciones sobre aquellos temas que se trataran en dichas conferencias y consultas y que fueran de la incumbencia directa de los movimientos de liberación⁹⁷. En la Conferencia General celebrada en 1975 se aceptó como observador a la Organización de Liberación de Palestina.

209. De igual modo se acompañaron las actas del Consejo de la FAO, en su 64.^o período de sesiones⁹⁸, en el que se adoptaron las decisiones relativas a la participación de los movimientos africanos de liberación en diversas actividades y reuniones de la organización, así como el informe del Comité de Asuntos Constitucionales y Legales sobre esta materia⁹⁹ y el informe sobre la descolonización y la asistencia a los movimientos africanos de liberación que se elaboró para evaluar el proceso de aplicación de la resolución 13/73 de la Conferencia¹⁰⁰.

210. El VII Congreso Meteorológico Mundial resolvió el 30 de abril de 1975 suspender al Gobierno de Sudáfrica en el ejercicio de sus derechos y privilegios como miembro de la OMM mientras no renuncie a su política de discriminación racial y observe las resoluciones de las Naciones Unidas sobre Namibia. El Congreso decidió, además, que el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia fuera invitado para representar a Namibia en los congresos y en las reuniones de la OMM. Asimismo los movimientos de liberación nacional reunidos por la OUA y la Liga de los Estados Arabes serán invitados a estas reuniones como observadores.

211. Aunque en la respuesta del 22 de abril de 1975 la OMS no se refiere a las cuestiones tratadas en los párrafos anteriores ¹⁰¹, es preciso señalar que la Asamblea Mundial de la Salud, en su 27.º período de sesiones, de mayo de 1974, pidió al Director General que «tomase las medidas necesarias para invitar a los representantes de los movimientos de liberación nacional reconocidos por la OUA o por la Liga de los Estados Arabes a asistir a las reuniones de la OMS en calidad de observadores».

212. La UNESCO ¹⁰² ha puesto de manifiesto diversos aspectos de su acción para combatir el racismo y el colonialismo, señalando que «el derecho a la libre determinación» ampliamente reconocido por la Conferencia General y el Consejo Ejecutivo se indica en muchas resoluciones y decisiones de esos órganos y, de modo más general, en la acción política de la organización, en primer lugar, y en gran número de actividades, en segundo lugar.

213. En la 17.ª reunión de la Conferencia General (1972), la resolución 10.I destacó la relación entre la paz y la seguridad internacionales, y la eliminación del colonialismo y del racismo. El Consejo Ejecutivo invitó, en consecuencia, al Secretario General a asociar a los movimientos de liberación africanos, en consulta con la OUA, a las labores de la UNESCO.

214. En la 18.ª reunión de la Conferencia General (1974), los conceptos de la resolución 10.I se reiteraron en la resolución 11.I, insistiéndose en la necesidad de ayudar a los pueblos bajo dominación colonial o extranjera a obtener su independencia nacional.

215. Los representantes de diversos movimientos de liberación nacional africanos han sido invitados a asistir a múltiples actividades de la UNESCO y la acción pedagógica y cultural se ha proyectado intensamente hacia los pueblos sometidos a dominio colonial o extranjero.

216. Por su resolución 8, de 7 de noviembre de 1970 ¹⁰³, la Conferencia General de la UNESCO observó, entre otras cosas, que la ocupación militar por fuerzas extranjeras constituía un peligro permanente para la paz y los derechos humanos; observó con preocupación la continua y perniciosa influencia del colonialismo, el neocolonialismo, el racismo y el fascismo, y otros conceptos antihumanísticos, en la vida intelectual de los pueblos de algunos países; reconoció la importancia primordial de la lucha contra la infiltración del neocolonialismo y el racismo en la educación y la cultura; pidió a los Estados miembros que se opusieran activamente al colonialismo, el racismo y el fascismo, y a todas las formas de opresión y tiranía; reiteró su decisión de no conceder ayuda alguna a los Gobiernos de Portugal y de la República de Sudáfrica, ni al régimen ilegal de Rhodesia del Sur, en las esferas de la educación, la ciencia y la cultura y, en particular, de no invitarles a participar en conferencias ni en

otras actividades de la UNESCO hasta el momento en que las autoridades de esos países abandonaran su política de opresión colonial y de discriminación racial; señaló a la atención del Consejo Ejecutivo y del Director General la necesidad de intensificar la acción de la UNESCO, dentro de los límites de su competencia, en lo referente a la asistencia que debía prestarse: a) a los refugiados de los territorios coloniales, y b) a otros pueblos que se esforzaban por liberarse de la dominación colonial y de todas las formas de *apartheid*; y pidió al Director General que enviara una misión a la OUA y que, previo examen de su informe por el Consejo Ejecutivo, preparara programas completos para la asistencia: a) a los refugiados de los territorios coloniales, y b) a otros pueblos que se esforzaban por liberarse de la dominación colonial y de todas las formas de *apartheid*; encargó al Director General que examinara la situación en los territorios portugueses de Africa y en Namibia por lo que respecta a la educación, la información, las ciencias sociales, las ciencias humanas y la cultura; pidió al Director General que intensificara sus esfuerzos por contrarrestar la propaganda del Gobierno de la República de Sudáfrica, proporcionando a la OUA y a los países deseosos de recibir la información recogida, mediante los proyectos antes indicados, de modo que pudiera adaptarse a su empleo por los medios de información de esos países en sus esfuerzos por contrarrestar esa propaganda; pidió al Director General que hiciera investigaciones de todas las organizaciones internacionales no gubernamentales que mantenían relaciones con la UNESCO y que tenían ramas, secciones, filiales o partes constituyentes en la República de Sudáfrica, en Rhodesia del Sur o en los territorios africanos dominados por Portugal, con respecto a la práctica de la discriminación racial o la segregación racial en sus políticas, sus actividades o su composición, o que de cualquier modo cooperaban en la política de *apartheid* del Gobierno de la República de Sudáfrica y que informara al respecto al Consejo Ejecutivo; y pidió al Consejo Ejecutivo que tomara las medidas necesarias para romper, a partir del 31 de diciembre de 1971, toda relación con las organizaciones internacionales no gubernamentales a cuyo respecto no se hubiera demostrado de manera satisfactoria para el Consejo que tales ramas, secciones, filiales o partes constituyentes en la República de Sudáfrica, Rhodesia del Sur o los territorios africanos dominados por Portugal, no practicaban la discriminación ni la segregación racial en sus políticas, en sus actividades o en su composición, ni cooperaban en modo alguno con el Gobierno de la República de Sudáfrica en su política de *apartheid*.

217. Por su resolución 17.2 de 25 de octubre de 1974, la Conferencia General decidió que los observadores de los movimientos de liberación de Africa reconocidos por la OUA podrían hacer declaraciones orales o escritas en las sesiones plenarias y en las sesiones de los comités, comisiones y órganos subsidiarios, previa autorización del Presidente. Por su resolución 18.1, aprobada en la misma fecha, la Conferencia General decidió modificar el reglamento en el sentido de que la Conferencia General, el Consejo Ejecutivo o el Director General, según la categoría de las reuniones, decidirían cuáles movimientos de liberación de Africa, reconocidos por la OUA, serían invitados a enviar observadores a las reuniones de la UNESCO.

218. Por su resolución 17.2 de 25 de octubre de 1974, la Conferencia General decidió que el Consejo Ejecutivo,

antes de cada reunión de la Conferencia General, incluiría en la lista correspondiente a la Organización de Liberación de Palestina, reconocida por la Liga de los Estados Arabes, a fin de invitarla a que enviara observadores a esa reunión. El Director General comunicaría la fecha de reunión a la Organización de Liberación de Palestina y la invitaría a enviar observadores. La Conferencia General decidió asimismo que los observadores de la Organización de Liberación de Palestina, reconocida por la Liga de los Estados Arabes, podrían hacer declaraciones orales o escritas en las sesiones plenarias y en las sesiones de los comités, comisiones y órganos subsidiarios, previa autorización del Presidente. Por su resolución 18.2 de 25 de octubre de 1974, la Conferencia General decidió que ella misma, el Consejo Ejecutivo o el Director General, según la categoría de las reuniones, invitaría a la Organización de Liberación de Palestina, reconocida por la Liga de los Estados Arabes, a enviar observadores a las reuniones a que se refería el reglamento para la clasificación de conjunto de las diversas categorías convocadas por la UNESCO.

219. Por su resolución 11, aprobada el 22 de noviembre de 1974¹⁰⁴, la Conferencia General de la UNESCO, tomando nota del informe del Director General sobre la contribución de la UNESCO a la paz y sobre las tareas de la UNESCO en lo concerniente a la eliminación del colonialismo y del racismo, y a la aplicación de las resoluciones pertinentes a los pueblos de Africa que luchaban por su liberación¹⁰⁵, declaró que la UNESCO debería participar más activamente en la lucha contra todas las formas y manifestaciones del fascismo, del neocolonialismo y de todas las otras formas de opresión y tiranía, de racismo y de *apartheid* que tenían su origen en el imperialismo, y que debería reforzar su acción para preservar la paz, lograr una mayor distensión internacional y reforzar la comprensión internacional a fin de dar a ese proceso un carácter irreversible. Declaró que la UNESCO debería intensificar su acción en ese campo y que una verdadera cooperación internacional exigía la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos. También reafirmó sus decisiones anteriores de no conceder ninguna asistencia de la UNESCO al Gobierno racista de la República de Sudáfrica ni al régimen ilegal y racista de Rhodesia del Sur, y de no invitarles a participar en ninguna actividad de la UNESCO mientras las autoridades de esos países no hubieran puesto fin a su política de discriminación racial; invitó a los Estados miembros de la UNESCO que eran igualmente miembros de otras organizaciones e instituciones, principalmente del sistema de las Naciones Unidas, a que hicieran excluir a la República de Sudáfrica y a Rhodesia del Sur de toda reunión o actividad que interesara a la organización y en las que esos dos países tuviesen la pretensión de participar; pidió al Director General que mantuviera al Consejo Ejecutivo informado de las medidas que los Estados miembros hubieran tomado en respuesta a la invitación que se les dirigió y le rogaba que sometiese al Consejo Ejecutivo «todo problema que pudiera plantear la aplicación de la presente decisión»; declaró que la UNESCO debería intensificar su acción a favor de los pueblos en la lucha contra el colonialismo, el racismo, la discriminación y la ocupación extranjera; invitó al Director General a que previera en el futuro Proyecto de Programa y de Presupuesto el aumento de los recursos destinados a prestar asistencia al movimiento de liberación de

Palestina, a los movimientos de liberación reconocidos por la OUA y a los pueblos de las regiones liberadas; expresó la firme esperanza de que Palestina se incorporara a la comunidad de las naciones en el seno de las organizaciones internacionales, principalmente la UNESCO, y declaró que debería denunciarse la violación de los derechos humanos que afectaba a los pueblos de los territorios ocupados y señalarla a la atención de la opinión pública mundial.

220. En octubre de 1973 la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT decidió que las organizaciones de liberación nacional reconocidas por las Naciones Unidas podrían asistir a las reuniones de la UIT como observadores.

221. La Asamblea de la OCMI, en su octavo período de sesiones, celebrado en noviembre de 1973, decidió modificar su reglamento para incluir a los movimientos de liberación nacional reconocidos por la OUA en las categorías de participantes que podían ser invitados a asistir a varias reuniones de la OCMI, en calidad de observadores.

222. En cuanto a la OACI, en el 19.º período extraordinario de sesiones de su Asamblea (27 de febrero a 2 de marzo de 1973) aprobó una resolución de evidente importancia como contribución a la acción dirigida a que Portugal aplicara las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativas a la libre determinación de los pueblos sometidos a su dominación¹⁰⁶. Superada ya la situación que determinó la adopción de este texto, queda como un interés precedente que puede servir para fórmulas análogas en casos aún subsistentes, en que se niega y desconoce, de manera gravísima, reiterada y flagrante, el derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera.

223. La Conferencia General del OIEA, reunida en Río de Janeiro en septiembre de 1976, invitó a la Organización de Liberación de Palestina a asistir a las sesiones de la Conferencia General en calidad de observador.

224. Las acciones cumplidas por los organismos especializados y las instituciones internacionales relacionadas con las Naciones Unidas, tanto en algunos de los casos citados en los párrafos precedentes como en otros, han sido reseñadas por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en el informe presentado a la Asamblea General¹⁰⁷.

225. La Asamblea General ha insistido en la necesidad de coordinar la acción de los organismos especializados en cuanto a la ayuda y apoyo a los pueblos que luchan por su libre determinación contra una dominación colonial y extranjera. Su resolución 31/30, de 29 de noviembre de 1976, es particularmente importante, sistemática y completa a este respecto¹⁰⁸.

226. Las Naciones Unidas han convocado conferencias especiales, como es el caso de la Conferencia Internacional en Apoyo de los Pueblos de Zimbabwe y Namibia (Maputo, mayo de 1977) y de la Conferencia mundial para adoptar medidas contra el *Apartheid* (Lagos, agosto de 1977), para tratar de manera específica y particular cuestiones directamente vinculadas con el derecho a la libre determinación de estos pueblos, y su reconoci-

miento y aplicación práctica en función de la realidad existente en el África meridional.

227. La cuestión de la participación de los movimientos de liberación nacional reconocidos por la OUA, por la Liga de los Estados Arabes o por ambas, cuya significación se ha señalado ya en este estudio con respecto a su acción para consagrar y realizar el derecho a la libre determinación de los pueblos, se ha planteado asimismo en recientes conferencias convocadas por las Naciones Unidas y otras reuniones internacionales.

228. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales¹⁰⁹ aprobó una resolución relativa a la condición de observador de los movimientos de liberación nacional reconocidos por la OUA o la Liga de los Estados Arabes, o por ambas, que se incluyó en el Acta Final. En esta resolución, después de recordar la resolución 3247 (XXIX) de 29 de noviembre de 1974 de la Asamblea General, la Conferencia decidió invitar a los movimientos de liberación nacional reconocidos por la OUA o la Liga de los Estados Arabes, o por ambas, en las regiones respectivas, a que participaran en la Conferencia como observadores. Consciente de la utilidad de esta participación y deseosa de asegurarla y de reglamentar su estatuto y las facilidades, privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño de las funciones, pidió a la Asamblea General que examinara esta cuestión en su trigésimo período de sesiones y recomendó a los Estados interesados que concedieran a las delegaciones de esos movimientos dichas facilidades, privilegios e inmunidades, inspirándose en las disposiciones de la Convención aprobada por la Conferencia.

229. En su 40.^a sesión plenaria, celebrada el 12 de julio de 1974, la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, reunida en Caracas, acordó que los movimientos de liberación nacional reconocidos por la OUA o por la Liga de los Estados Arabes podrían designar representantes para que participasen como observadores, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Conferencia, de las comisiones principales y, cuando procediese, de los órganos subsidiarios¹¹⁰.

230. La Conferencia Mundial de Población, celebrada en Bucarest del 19 al 30 de agosto de 1974, aprobó la resolución XVIII sobre «Descolonización», por la que pedía al Gobierno de Portugal que acelerara la concesión de la plena independencia a todos los territorios que en ese momento seguían estando sometidos a su dominación colonial y al Secretario General de las Naciones Unidas que adoptara cuantas medidas fueran necesarias para que se dispusiese de los debidos datos demográficos y de población relativos a esos territorios, y que preparara un amplio plan de acción con carácter urgente para ayudar a los pueblos de los territorios de que se trataba en su desarrollo económico y social cuando alcanzasen su independencia¹¹¹. Por su resolución XX, la Conferencia decidió pedir a la Asamblea General que sufragase todos los gastos de viaje y gastos conexos de los representantes de los movimientos de liberación nacional que participaron en la Conferencia Mundial de Población¹¹².

231. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, celebrada en 1977 en Mar del Plata (Argentina), se adoptó una resolución, que se estudia también en otra parte de este estudio (véase párr. 146 *supra*), de significativa relevancia para el reconocimiento y la efec-

tividad del derecho a la libre determinación de los pueblos, referida a su derecho sobre sus recursos naturales en general e hídricos en particular.

232. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos, celebrada en Vancouver en 1976, se decidió la participación de representantes de la Organización de Liberación de Palestina y de los movimientos de liberación nacional reconocidos por la OUA (Congreso Nacional Africano, Consejo Nacional Africano, Congreso Panafricano de Azania). La Declaración de principios de Vancouver afirma, *inter alia*, el deber de todos de unirse a la lucha contra toda forma de colonialismo (párr. 4) y reitera y reafirma los elementos constitutivos esenciales del derecho a la libre determinación económica y cultural de los pueblos (párrs. 7 a 9).

233. La Conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados, convocada por el Gobierno de Suiza, aprobó por aclamación el 28 de febrero de 1974 el proyecto de resolución que invitaba a Guinea-Bissau a participar en la Conferencia en calidad de Estado, pese a que todavía no había ingresado en las Naciones Unidas ni completado el proceso que culminó en el establecimiento de ese Estado independiente. El 1.º de marzo de 1974 aprobó por consenso el texto modificado del proyecto de resolución en el que se invitó a los movimientos nacionales de liberación reconocidos por las organizaciones regionales intergubernamentales interesadas a participar sin derecho de voto. Once delegaciones asistieron a la Conferencia como representantes de los siguientes movimientos nacionales de liberación reconocidos por las organizaciones regionales intergubernamentales interesadas: Frente de Liberación de Mozambique (FRELIMO), Movimiento Popular de Liberación de Angola (MPLA), Frente Nacional de Liberación de Angola (FNLA), Congreso Nacional Africano (ANC), Congreso Nacional Africano de Zimbabwe (ANCZ), Congreso Panafricano (PAC), Unión Nacional Africana de Zimbabwe (ZANU), Unión del Pueblo Africano de Zimbabwe (ZAPU), Organización del Pueblo del África Sudoccidental (SWAPO), Partido Unificado del Pueblo de Seychelles (SPUP) y Organización de Liberación de Palestina (OLP)¹¹³. El acta final (julio de 1977) hizo referencia a ello (párr. 3) y previó su firma por el ANCZ, la OLP, el PAC y la SWAPO, quedando entendido que la firma por estos movimientos no prejuzgaba las posiciones que adopten los Estados participantes sobre la cuestión del establecimiento de un precedente.

234. En 1977 la Conferencia aprobó la inclusión en el Protocolo I a los Convenios de Ginebra de 1949 de normas que se estudian en otra parte del presente estudio [véase cap. IV, párrs. 268 a 274] relativas a la definición de combatiente, de particular importancia en su proyección respecto de la aplicación del derecho a la libre determinación de los pueblos (art. 1).

235. La acción de los organismos internacionales regionales en cuanto se refiere al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera debe ser especialmente referida, no sólo porque la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin es entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales es compatible con la Carta de las Naciones Unidas (Artículo 52), mientras el colonialismo, que implica la violación radical del derecho a la libre determinación de los pueblos, pueda constituir un peligro para la paz y

la seguridad, sino también porque, en la acción regional para la protección, defensa y promoción de los derechos humanos, contenido posible aunque no necesario de los acuerdos regionales, cabe una importante tarea en la lucha por el derecho a la libre determinación de los pueblos, condición indispensable para la existencia de todos los demás derechos y libertades¹¹⁴. El Relator Especial, dadas las limitaciones de este estudio, analizará la cuestión sólo en cuanto a la contribución que los organismos regionales efectúan para la mejor aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera.

236. La OEA contestó al cuestionario enviado con fecha 3 de mayo de 1975. Con respecto a sus puntos de vista sobre la aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos, expresó que:

La Secretaría General no puede exponer esos criterios, ni en nombre de la Organización ni en el suyo propio, acerca del significado del derecho a la libre determinación desde el punto de vista de la aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho de los pueblos bajo dominación colonial y extranjera a la libre determinación, ni acerca del significado de la expresión «pueblos bajo dominación colonial y extranjera» desde el punto de vista de la aplicación de dichas resoluciones.

Este documento de la OEA incluye asimismo una lista de las resoluciones de la Organización de los Estados Americanos sobre el colonialismo¹¹⁵.

237. En el informe del Secretario General¹¹⁶ se incluye la lista de las declaraciones y resoluciones sobre el derecho de los pueblos bajo dominación colonial y racista adoptadas en el 21.º período de sesiones del Consejo de Ministros, y confirmadas en el décimo período de sesiones de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA, enviadas por el Secretario General Administrativo de la OUA. La OUA no ha contestado al cuestionario enviado para la redacción de este estudio, pero su acción en favor de la consagración del derecho a la libre determinación debe ser citada, porque a ella se ha referido reiteradamente la Asamblea General, tanto con respecto a la cooperación entre las Naciones Unidas y la OUA en la materia, como también, en especial, con referencia a los esfuerzos de la Comisión de Investigación, Conciliación e Información de la OUA en relación con el conflicto de Angola¹¹⁷.

238. En el informe del Secretario General¹¹⁸ se menciona que el Secretario General de la Liga de los Estados Arabes envió copia de varias resoluciones del Consejo de la Liga relativas al derecho de los pueblos bajo dominación colonial y extranjera a la libre determinación. En la nota enviada por el Secretario General de la Liga de los Estados Arabes el 23 de septiembre de 1975, en respuesta al cuestionario remitido para la preparación de este informe, se dice:

A este respecto, me permito subrayar que la Liga de los Estados Arabes siempre ha reconocido y apoyado el derecho a la libre determinación e independencia de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera y subyugados por extranjeros. La Liga proclama especialmente los derechos de los pueblos de África y el pueblo palestino a la libre determinación, independencia y soberanía en sus propios países. El Consejo de la Liga ha aprobado varias resoluciones en las que se pide a todos los Estados romper las relaciones con el Gobierno de Sudáfrica y ofrecer apoyo moral y material a los movimientos de liberación y a la lucha nacional contra la discriminación racial y la dominación ejercida por minorías en África. Estas resoluciones se aprobaron con plena

conciencia de la semejanza entre la lucha de los pueblos de África, sus motivos y objetivos y la de la nación árabe contra la ocupación israelí y la discriminación racial y religiosa de los sionistas en Palestina.

239. Se ha señalado también en la Comisión de Derechos Humanos en 1977, el interés que la Conferencia Islámica de Ministros de Relaciones Exteriores ha prestado a la cuestión del derecho a la libre determinación de los pueblos¹¹⁹.

240. El Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (abierto en Helsinki el 3 de julio de 1973, continuada en Ginebra del 18 de septiembre de 1973 al 21 de julio de 1975 y clausurada en Helsinki el 1.º de agosto de 1975), incluye una Declaración sobre los principios que rigen las relaciones entre los Estados participantes (Alemania, República Federal de; Austria; Bélgica; Bulgaria; Canadá; Checoslovaquia; Chipre; Dinamarca; España; Estados Unidos de América; Finlandia; Francia; Grecia; Hungría; Irlanda; Islandia; Italia; Liechtenstein; Luxemburgo; Malta; Mónaco; Noruega; Países Bajos; Polonia; Portugal; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; República Democrática Alemana; Rumania; San Marino; Santa Sede; Suecia; Suiza; Turquía; Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; Yugoslavia). Este texto, en el que los Estados participantes declaran su determinación de poner en práctica tales principios en sus relaciones con los otros Estados participantes, independientemente de sus sistemas políticos, económicos o sociales, así como de su tamaño, situación geográfica o nivel de desarrollo económico, contiene un capítulo VIII titulado «Igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos», en que se dice:

Los Estados participantes respetarán la igualdad de derechos de los pueblos, y su derecho a la libre determinación, obrando en todo momento de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y con las normas pertinentes del derecho internacional, incluyendo las que se refieren a la integridad territorial de los Estados.

En virtud del principio de la igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos, todos los pueblos tienen siempre el derecho, con plena libertad, a determinar cuando y como lo deseen, su condición política interna y externa, sin injerencia exterior, y a proseguir, como estimen oportuno, su desarrollo político, económico, social y cultural.

Los Estados participantes reafirman la importancia universal del respeto y del ejercicio efectivo de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos para el desarrollo de relaciones amistosas, tanto entre ellos como entre todos los Estados; asimismo recuerdan la importancia de eliminar cualquier forma de violación de este principio.

Este texto, como en general todos los principios incluidos en el Acta Final de la Conferencia de Helsinki, se inspiró directamente en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas [resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General]. Pero en el caso del principio de igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos, el texto del Acta Final de Helsinki es mucho más sintético y no incluye algunos de los puntos recogidos en la Declaración de las Naciones Unidas¹²⁰.

241. Por su resolución 3237 (XXIX), de 22 de noviembre de 1974, la Asamblea General invitó a la Organización de Liberación de Palestina a participar en los períodos de sesiones y en los trabajos de la Asamblea General, y en las reuniones y en los trabajos de todas las conferencias internacionales convocadas bajo el

patrocinio de la Asamblea General en calidad de observadora. Consideró también que la Organización de Liberación de Palestina tenía derecho a participar como observadora en las reuniones y en los trabajos de todas las conferencias internacionales convocadas bajo el patrocinio de otros órganos de las Naciones Unidas.

242. Es indudable que otro tipo de acción internacional, por ejemplo la que llevan a cabo determinados grupos de países, como es el caso de los llamados no alineados, puede constituir un instrumento de particular importancia para la más eficaz aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera. A este respecto es del caso citar especialmente ciertas resoluciones de la Cuarta Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países No Alineados (Argel, 5 a 9 de septiembre de 1973) y de la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores de los Países No Alineados (Lima, 25 a 30 de agosto de 1975), y la Quinta Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países No Alineados (Colombo, 16 a 19 de agosto de 1976).

D.—Conclusión sobre la obra cumplida por las Naciones Unidas en la materia

243. Esta acción llevada a cabo por todo el sistema de las Naciones Unidas para el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera indudablemente ha permitido obtener resultados altamente positivos en función del objetivo final que se desea alcanzar.

244. Lo que se ha hecho al respecto constituye uno de los ejemplos más importantes de la efectividad y la trascendencia de la obra cumplida por las Naciones Unidas. El fin de los grandes imperios coloniales, el término del colonialismo tradicional y la realidad de una sociedad internacional fundada en el reconocimiento efectivo del derecho a la libre determinación de los pueblos, que ha permitido que 151 Estados soberanos e independientes sean hoy Miembros de las Naciones Unidas, son resultados obtenidos, en gran medida, por la labor llevada a cabo por la Organización de las Naciones Unidas. Al cumplirse el vigésimo quinto aniversario de las Naciones Unidas, en 1970, la Declaración aprobada por la Asamblea General en ocasión de esta celebración [resolución 2627 (XXV)] resumió en su párrafo 6 la obra cumplida, los problemas que el derecho a la libre determinación de los pueblos planteaba y las perspectivas futuras, con palabras que merecen reproducirse:

Aclamamos el papel desempeñado por las Naciones Unidas en los últimos veinticinco años en la liberación de los pueblos de territorios coloniales y en fideicomiso y de otros territorios no autónomos. A consecuencia de esta feliz evolución, ha aumentado mucho el número de Estados soberanos en la Organización y los imperios coloniales prácticamente han desaparecido. Pese a estas realizaciones, se sigue denegando a muchos territorios y pueblos su derecho a la libre determinación y a la independencia, particularmente en Namibia, Rhodesia del Sur, Angola, Mozambique y Guinea (Bissau), con deliberado y deplorable desafío a las Naciones Unidas y a la opinión mundial por parte de determinados Estados recalcitrantes y por el régimen ilegal de Rhodesia del Sur. Reafirmamos el derecho inalienable de todos los pueblos coloniales a la libre determinación, la libertad y la independencia y condenamos toda acción que prive a cualquier pueblo de esos derechos. Al

reconocer la legitimidad de la lucha de los pueblos coloniales por su libertad por todos los medios apropiados a su alcance, instamos a todos los gobiernos a cumplir a ese respecto con las disposiciones de la Carta, teniendo presente la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales aprobada por las Naciones Unidas en 1960. Volvemos a insistir en que esos países y pueblos tienen derecho a pedir y a recibir, en su justa lucha, toda la ayuda moral y material que necesiten, de acuerdo con los propósitos y principios de la Carta.

245. Pero la obra cumplida, pese a su importancia excepcional e incluso considerando únicamente los aspectos políticos de la libre determinación, no ha agotado el problema ni logrado la plena consagración de este derecho. Muchas situaciones coloniales aún subsisten y hay todavía muchas resoluciones de las Naciones Unidas, referentes a casos específicos, cuyo proceso de cumplimiento no ha finalizado. De aquí la necesidad de perseverar, de mantener y, si es posible, de acelerar el proceso descolonizador y de considerar, sistemática y globalmente, la obra realizada y los procedimientos empleados, para determinar las nuevas medidas que deben adoptarse y cómo debe encararse el cumplimiento de las resoluciones aprobadas ¹²¹.

246. En realidad, tal es el objeto final del presente estudio que, luego de estudiar todas las resoluciones aprobadas al respecto por las Naciones Unidas y de comprobar el estado de su aplicación, debe concluir, como lo señala la resolución 5 (XXX) de la Comisión de Derechos Humanos, proponiendo «recomendaciones sobre la aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera».

247. No pueden desconocerse las dificultades que obstaculizan muy seriamente, todavía hoy, el logro total de los objetivos de la Carta y de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General en cuanto al reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera.

248. A los innegables intereses políticos y militares ¹²² que se interponen negativamente, se suma la acción de otros intereses, especialmente económicos ¹²³.

249. Por ello la acción de las Naciones Unidas para liquidar el colonialismo debe considerar de una manera realista la existencia y actuación de esos intereses negativos y encarar, global y sistemáticamente, con un criterio unitario, la lucha por el reconocimiento del derecho a la libre determinación en todas las esferas, en todos los órganos competentes y en todas las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas.

250. Pero si bien este esfuerzo sistemático y permanente de la comunidad internacional permite pensar en el próximo fin del colonialismo tradicional, aun reconociendo las dificultades que aún hoy subsisten para resolver algunos problemas particularmente graves de dicho colonialismo, en los que la violación del derecho a la libre determinación de los pueblos alcanza un más obvio, reiterado, flagrante y expreso desconocimiento, no debe olvidarse que otros problemas al respecto subsisten, y que han aparecido nuevas formas de violación de este derecho de los pueblos. En efecto, el neoimperialismo económico y las nuevas formas de colonialismo, especialmente graves para los países en desarrollo y en particular para los pequeños Estados que han alcanzado la independencia en la última etapa del proceso descolonizador, constituyen manifestaciones de violación del derecho a la libre determinación de los pueblos que pueden llegar a

frustrar, en gran parte, los resultados logrados por el proceso de descolonización política. De aquí la necesidad de que las Naciones Unidas presten en el futuro a esta

cuestión, directamente vinculada a los aspectos económicos, sociales y culturales del derecho a la libre determinación, particular atención.

NOTAS DEL CAPÍTULO II

¹ E/CN.4/1081 y Add.1 y 2.

² E/CN.4/1081, cap. IV.

³ *Ibid.*, caps. II y III.

⁴ En su respuesta de 13 de octubre de 1975, el Gobierno de Nueva Zelanda ha hecho especial referencia a este contenido necesariamente múltiple del derecho a la libre determinación (véase la nota 2 del capítulo I).

⁵ Resolución 1541 (XV) de 15 de diciembre de 1960, principios VI, VII y VIII; Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas [resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, de la Asamblea General].

⁶ Informe de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre su 26.º período de sesiones (E/CN.4/1128), párr. 28, 1a.

⁷ Aunque libre determinación e independencia no son términos sinónimos, ya que el ejercicio de la libre determinación puede concluir en otras fórmulas políticas, su relación es obvia, y normalmente el objetivo final deseable del derecho a la libre determinación es la independencia. Sobre esta cuestión el Gobierno de México, en su respuesta de fecha 25 de febrero de 1975, ha hecho interesantes comentarios.

⁸ E/CN.4/1081 y Add.1 y 2.

⁹ E/CN.4/1081/Add.2.

¹⁰ E/CN.4/1081, párrs. 131 a 134 y 150 a 152; E/CN.4/1081/Add.1, párr. 17; E/CN.4/1081/Add.2, párrs. 2 y 41 a 44.

¹¹ Véase D. Rosenberg, «Le principe de la souveraineté permanente sur les ressources naturelles: un droit à l'émancipation et une arme de libération pour les peuples du tiers monde», *Annuaire du Tiers Monde*, 2, París, Berger-Levrault, 1976. UNESCO, «Le droit des peuples à l'autodétermination et la souveraineté permanente sur les ressources naturelles dans le contexte de l'établissement d'un nouvel ordre économique international» (SS-78/Conf.630/5), por F. Rigaux.

¹² Resoluciones sobre soberanía permanente sobre los recursos naturales. Su enumeración ha sido ya hecha. Deben tenerse en cuenta asimismo los textos incluidos sobre esta materia en la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo [resolución 2626 (XXV)], párr. 74; en las resoluciones 3201 (S-VI) y 3202 (S-VI), de 1.º de mayo de 1974, y 3362 (S-VII), de 16 de septiembre de 1975, sobre el nuevo orden económico internacional; en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, arts. 1, 2 y 16 [párr. 2] [resolución 3281 (XXIX), de 12 de diciembre de 1974] y en la resolución 1956 (LIX) del Consejo Económico y Social. Véanse además los párrafos 1 y 2 del artículo 136 del texto oficioso para fines de negociación presentado por el Presidente de la Segunda Comisión de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, que dice:

«1. Los derechos reconocidos o establecidos por la presente Convención sobre los recursos de un territorio cuya población no haya logrado la plena independencia ni otro régimen de autonomía reconocido por las Naciones Unidas, o de un territorio bajo ocupación extranjera o dominación colonial, o de un territorio en fideicomiso de las Naciones Unidas o administrado por las Naciones Unidas, se conferirán a los habitantes de ese territorio para que los ejerzan en beneficio propio y con arreglo a sus necesidades y exigencias.

»2. Cuando haya una controversia sobre la soberanía de un territorio bajo ocupación extranjera o dominación colonial, los derechos mencionados en el párrafo 1 no se ejercerán hasta que se resuelva dicha controversia de conformidad con los propósitos

y principios de la Carta de las Naciones Unidas.» [Véase *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, tercer período de sesiones*, vol. IV, documento A/CONF.62/WP.8/Part II (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.75.V.10), pág. 179.]

¹³ El Relator Especial prefiere el término «empresas o corporaciones transnacionales», ya que estima que la expresión «empresas multinacionales» debería reservarse a las empresas públicas integradas por capitales de varios Estados. Véase *Las corporaciones multinacionales en el desarrollo mundial* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.73.II.A.11) y *Efectos de las empresas multinacionales en el desarrollo y en las relaciones internacionales* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.74.II.A.5). Véase también la resolución 1913 (LVII) de 5 de diciembre de 1974 del Consejo Económico y Social sobre la Comisión de Empresas Transnacionales, así como el informe de ésta sobre su primer período de sesiones [*Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 59.º período de sesiones Suplemento N.º 12* (E/5655)]. En su segundo período de sesiones, celebrado en Lima en marzo de 1976, la Comisión convino en que debería darse la máxima prioridad a los trabajos conducentes a la formulación de un código de conducta de las empresas transnacionales [*ibid.*, 61.º período de sesiones, Suplemento N.º 5 (E/5782), párr. 42]. La cuestión es también objeto de estudio por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional [véase *Anuario de la CNUDMI*, vol. VI: 1975, segunda parte, VI (documento A/CN.9/104) (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.76.V.5)].

¹⁴ Estas resoluciones están enumeradas en la nota 11 del capítulo I del presente estudio. A la resolución 3516 (XXX), de 15 de diciembre de 1975, debe agregarse la 31/186, titulada «Soberanía permanente sobre los recursos nacionales en los territorios árabes ocupados», aprobada el 21 de diciembre de 1976 por la Asamblea General, que se refirió a esta cuestión reafirmando dicha soberanía y los derechos que ella implica en el caso particular de estos territorios. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, celebrada en Mar del Plata, Argentina, en marzo de 1977, aprobó la resolución X, titulada «Políticas de recursos hídricos en los territorios ocupados», en la que:

«1. *Afirma* el derecho inalienable de la población de los países bajo dominación colonial y extranjera en su lucha por la reconquista del control efectivo sobre sus recursos naturales, entre ellos los recursos hídricos;

»2. *Reconoce* que el desarrollo de los recursos hídricos en los territorios sometidos al colonialismo, a la dominación extranjera, a la discriminación racial y al *apartheid* debe orientarse hacia su provechosa utilización por los pueblos autóctonos, que son los legítimos beneficiarios de sus recursos naturales, entre ellos los recursos hídricos;

»3. *Denuncia* toda política o medida adoptada por la Potencia colonizadora o dominadora que sea contraria a la disposición contenida en el párrafo 2 de la presente resolución, en particular en Palestina, Zimbabue, Namibia y Azania.» [Véase *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.77.II.A.12 y Corr.1), pág. 82.]

¹⁵ Véase «Problemas económicos especiales y necesidades de desarrollo de los países insulares en desarrollo que se encuentran en una situación geográfica más ventajosa: nota del Secretario General» (E/5647); véanse también las decisiones 5 (LVI) y 33 (LVII) y la resolución 1956 (LIX) del Consejo Económico y Social.

¹⁶ Principios generales primero y decimocuarto, aprobados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en su primer período de sesiones, celebrado en 1964 [Véase *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo*,

vol. I, *Acta Final e Informe* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 64.II.B.11), segunda parte, págs. 11 y 12]; resolución 46 (III) de la Conferencia y resolución 88 (XII) de la Junta de Comercio y Desarrollo.

¹⁷ Decreto sobre los recursos naturales de Namibia, adoptado por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia en su 209.ª sesión [para el texto, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N.º 24A* (A/9624/Add.1), secc. VI].

¹⁸ Declaración de México sobre la igualdad de la mujer y su contribución al desarrollo y la paz, 1975, párr. 19 [para el texto, véase *Informe de la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.76.IV.1), secc. I].

¹⁹ En especial, la Declaración de Vancouver sobre los asentamientos humanos, 1976, hace una minuciosa enunciación de los elementos económicos del derecho a la libre determinación. En la sección II de su capítulo I («Principios generales»), los párrafos 7 y 8 disponen lo siguiente:

«7. Todo Estado tiene el derecho soberano e inalienable de escoger su sistema económico, así como su sistema político, social y cultural, de conformidad con la voluntad de su población, sin injerencia, coerción o amenaza externa de ninguna clase.

»8. Todo Estado tiene derecho a ejercer su soberanía plena y permanente sobre sus riquezas, recursos naturales y actividades económicas, adoptando las medidas necesarias para la planificación y gestión de sus recursos y tomando precauciones para la protección, preservación y mejoramiento del medio.» [Véase *Informe de Hábitat: Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.76.IV.7 y Corr.1).]

²⁰ En su quinto período de sesiones, el Comité de Recursos Naturales recomendó al Consejo Económico y Social que adoptara el proyecto de resolución VI, por el que se pide al Secretario General que:

«a) Prepare, para presentarlos al Comité de Recursos Naturales en sus períodos ordinarios de sesiones, informes sobre la marcha de los trabajos que se están efectuando en la esfera del ejercicio de los derechos inalienables de los pueblos y de la soberanía permanente sobre los recursos naturales en los territorios sometidos a dominación extranjera, administración colonial, ocupación extranjera, *apartheid* o discriminación racial; y

»b) Prepare informes que contengan datos detallados acerca de los aspectos pertinentes del ejercicio por los países y pueblos en desarrollo de sus derechos inalienables y soberanía permanente sobre sus recursos naturales y acerca de los acontecimientos relacionados con ese ejercicio, y que presente esos informes al Comité de Recursos Naturales en sus períodos ordinarios de sesiones.» [Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 63.º período de sesiones, Suplemento N.º 2A* (E/6004), cap. I, párr. 1.].

²¹ Resolución 88 (XII) de la Junta de Comercio y Desarrollo, resolución 1956 (LVI) del Consejo Económico y Social y Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados [resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General], cap. II, art. 2, apartado c; véase E. Novoa Monreal, *Nacionalización y recuperación de recursos naturales ante la ley internacional*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1974, y *Defensa de las nacionalizaciones ante tribunales extranjeros*, México, D.F., UNAM, 1976.

²² Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, art. 2, apartado b. Véase *Transnational corporations: a selected bibliography* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: E/F.75.I.5), y «Empresas transnacionales: cuestiones involucradas en la formulación de un código de conducta» (E/C.10/17).

²³ Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, art. 2, apartado c; resoluciones 1956 (LVI) del Consejo Económico y Social, 3398 (XXX) de la Asamblea General y 6 (XXXII) de la Comisión de Derechos Humanos. Véase *Grupo de Estudio de las inversiones extranjeras en los países en desarrollo* (Tokio, 29 de noviembre a 2 de diciembre de 1971) (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.72.II.A.9); «Consecuencias adversas que tiene para el disfrute de los derechos humanos la asistencia política, militar, económica y de otra índole que se presta a los regímenes

colonialistas y racistas de Africa meridional, informe presentado por el Sr. A. M. Khalifa, Relator Especial» (E/CN.4/Sub.2/371), y el informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, vol. I [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 23* (A/31/23/Rev.1)], cap. IV.

²⁴ Por ejemplo, resoluciones 31/7, 31/33 y 31/34 del año 1976. El Comité Especial ha prestado la mayor atención a esta cuestión; sus informes, así como el del Sr. A. M. Khalifa, constituyen aportes imprescindibles para conocer la gravedad y trascendencia de este asunto.

²⁵ K. M'Baye, *Le droit au développement comme un droit de l'homme*, Estrasburgo, 1972; UNESCO, «Emergence du droit au développement en tant que droit de l'homme dans le contexte du nouvel ordre économique international» (SS-78/Conf.630/8); H. Gros Espiell, *Derecho internacional del desarrollo*, Universidad de Valladolid, 1975, *El derecho al desarrollo como un derecho de la persona humana*, Caracas, Universidad Simón Bolívar, 1978; J. Monnier, «La Suisse et le développement du droit international», J. Freymond, ed., *La Suisse et la diplomatie multilatérale*, Ginebra, Institut universitaire de hautes études internationales, 1976, pág. 258.

²⁶ Véase la declaración del representante del Senegal en la Comisión de Derechos Humanos el 10 de febrero de 1978 (E/CN.4/SR.1435, párr. 12).

²⁷ Véase la nota 14 *supra*.

²⁸ Véase la nota 19 *supra*.

²⁹ A. Miaja de la Muela, «El principio del enriquecimiento sin causa en el derecho internacional clásico y el nuevo orden económico internacional», *Temis — Symbolae Garcla Arias*, 33-36, Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, 1973-1974, pág. 349; H. Gros Espiell, *Derecho internacional del desarrollo* (op. cit.).

³⁰ Carta de 18 de marzo de 1975.

³¹ Carta de 5 de febrero de 1975.

³² *Idem*.

³³ Carta de 3 de febrero de 1975.

³⁴ Véase el informe de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre su 26.º período de sesiones (E/CN.4/1128), párr. 28.

³⁵ Por ejemplo, en el año 1976, resoluciones 31/83 y 31/84.

³⁶ Resolución 2542 (XXIV), de 11 de diciembre de 1969, de la Asamblea General.

³⁷ Artículo 3, apartado a.

³⁸ Artículos 2 y 3 [apartados c y d].

³⁹ Resolución 3519 (XXX), de 15 de diciembre de 1975, de la Asamblea General.

⁴⁰ Resoluciones II y VI, aprobadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en sus reuniones 56.ª y 57.ª, respectivamente.

⁴¹ Véase la nota 34 *supra*.

⁴² Nota verbal de fecha 6 de febrero de 1975.

⁴³ Véanse las resoluciones 3301 (XXIX) y 3302 (XXIX), de 13 de diciembre de 1974.

⁴⁴ Resolución 2037 (XX), de 7 de diciembre de 1965, principio III.

⁴⁵ Que aprueba los programas intersectoriales relativos a los derechos humanos y la paz y a las cuestiones de población.

⁴⁶ «Contribución de la UNESCO a la paz y funciones de la UNESCO en relación con la promoción de los derechos humanos y la liquidación del colonialismo y del racismo».

⁴⁷ E/CN.4/1081 y Add.1 y 2. A las resoluciones de carácter general enumeradas en estos documentos deben agregarse las posteriores: 3070 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973 («Importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía y la observancia efectivas de los derechos humanos»); 3222 (XXIX), de 6 de noviembre de 1974 («Derechos humanos y libertades fundamentales»), y 3246 (XXIX), de 29 de noviembre de 1974.

⁴⁸ Por ejemplo, resoluciones 2621 (XXV), de 12 de octubre de 1970, y 2649 (XXV), de 30 de noviembre de 1970; 3070 (XXVIII), de

30 de noviembre de 1973, 3246 (XXIX), de 29 de noviembre de 1974, 3314 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974, y 3382 (XXX), de 10 de noviembre de 1975.

⁴⁹ Resoluciones 2205 (XX), de 20 de diciembre de 1965; 2189 (XXI), de 13 de diciembre de 1966; 2326 (XXII), de 16 de diciembre de 1967; 2465 (XXIII), de 20 de diciembre de 1968; 2548 (XXIV), de 11 de diciembre de 1969; 2708 (XXV), de 14 de diciembre de 1970; 2878 (XXVI), de 20 de diciembre de 1971; 2908 (XXVII), de 2 de noviembre de 1972; 2918 (XXVII), de 14 de noviembre de 1972; 2945 (XXVII), de 7 de diciembre de 1972; 3031 (XXVII), de 18 de diciembre de 1972; 3163 (XXVIII), de 14 de diciembre de 1973, y 3328 (XXIX), de 16 de diciembre de 1974. En cuanto a la condición de observador reconocido a la Organización de Liberación de Palestina, véase la resolución 3237 (XXIX), de 22 de noviembre de 1974, y sobre su participación en sesiones plenarias de la Asamblea General, en cuanto representante del pueblo palestino, resolución 3210 (XXIX), de 14 de octubre de 1974. Sobre la calidad de observadores de los movimientos de liberación nacional reconocidos por la OUA, véase la resolución 3280 (XXIX), de 10 de diciembre de 1974, párr. 6.

⁵⁰ Resolución 3318 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974.

⁵¹ Resoluciones 2288 (XXII), de 7 de diciembre de 1967; 3117 (XXVIII), de 12 de diciembre de 1973, y 3299 (XXIX), de 13 de diciembre de 1974.

⁵² Por ejemplo, resoluciones 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960; 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970 («Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas»); 2627 (XXV), de 24 de octubre de 1970 («Declaración con ocasión del vigésimo quinto aniversario de las Naciones Unidas»); 3103 (XXVII), de 12 de diciembre de 1973 («Principios básicos de la condición jurídica de los combatientes que luchan contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas»), y 3314 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974 («Definición de la agresión»). En el preámbulo de esta definición se dice:

«Reafirmando el deber de los Estados de abstenerse de hacer uso de la fuerza armada para privar a los pueblos de su derecho a la libre determinación, libertad e independencia, o para alterar su integridad territorial,»

y el artículo 7 dispone:

«Nada de lo establecido en esta Definición, y en particular en el artículo 3, podrá perjudicar en forma alguna el derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia, tal como surge de la Carta, de pueblos privados por la fuerza de ese derecho, a los que se refiere la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en particular los pueblos que están bajo regímenes coloniales y racistas u otras formas de dominación extranjera; ni el derecho de esos pueblos a luchar con tal fin y pedir y recibir apoyo, de acuerdo con los principios de la Carta y en conformidad con la Declaración antes mencionada.»

⁵³ Aprobada por la resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, abierta a la firma en Nueva York, el 7 de marzo de 1966, y en vigor desde el 4 de enero de 1969.

⁵⁴ Aprobada y abierta a la firma por la resolución 3068 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973.

⁵⁵ E/CN.4/1081, párrs. 131 a 134 y 150 a 152; E/CN.4/1081/Add.1, párr. 17, 2; E/CN.4/1081/Add.2, párrs. 2 y 41 a 44.

⁵⁶ E/CN.4/1081 y Add.1 y 2.

⁵⁷ Véanse A/9830, en especial párr. 8; resoluciones 1861 (LVI), 1863 (LVI), 1864 (LVI), 1865 (LVI), 1866 (LVI), 1892 (LVII), 1908 (LVII) y las aprobadas en los períodos de sesiones 58.º y 59.º, que se han citado precedentemente. En 1977 el Consejo Económico y Social, en su resolución 2082 C (LXII) al tomar nota de la resolución 6 (XXXIII) de la Comisión de Derechos Humanos,

«Sugiere que la Asamblea General considere la aplicabilidad a los órganos de las Naciones Unidas de la solemne obligación que tienen las Potencias administradoras de promover el progreso político, económico, social y educacional de los habitantes de

los territorios bajo su administración y de proteger los recursos humanos y naturales de esos territorios contra abusos, reafirmada por la Asamblea en su resolución 31/7 de 5 de noviembre de 1976, y, en este orden de ideas, considere la oportunidad de ejercer plenamente sus poderes en su calidad de autoridad administradora de Namibia —calidad que la Corte Internacional de Justicia le reconoció en 1971—, bien directamente o por mediación del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.»

⁵⁸ Véase el informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, vol. II [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/9023/Rev.1)*], cap. VI, anexo I.

⁵⁹ Sesiones 538.ª a 541.ª y 543.ª del Comité de Coordinación de la Política y del Programa, celebradas los días 25, 26, 29 y 30 de julio de 1974 (véase E/AC.24/SR.538 a 541 y 543).

⁶⁰ Resolución 1892 (LVII), de 1.º de agosto de 1974.

⁶¹ Creado por la resolución 2248 (S-V) de 19 de mayo de 1967 de la Asamblea General.

⁶² Resolución 2145 (XXI) de la Asamblea General; resoluciones 245 (1968), 264 (1969), 269 (1969) y 276 (1970) del Consejo de Seguridad; *Conséquences juridiques pour les Etats de la présence continue de l'Afrique du Sud en Namibie (Sud-Ouest africain) nonobstant la résolution 276 (1970) du Conseil de sécurité, avis consultatif (C.I.J. Recueil 1971)*, pág. 16; *Statut international du Sud-Ouest africain, avis consultatif (ibid., 1950, pág. 128)*; *Sud-Ouest africain, exceptions préliminaires, arrêt du 21 décembre 1962 (ibid., 1962, pág. 319)*.

⁶³ Véase el informe del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, vols. I y II [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N.º 24 (A/9624)*]. Véase también la nota 17 *supra*.

⁶⁴ Véase la adición al informe del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N.º 24A (A/9624/Add.1)*, secc. VI]. Además de los estudios sobre este decreto preparados por el Instituto Internacional de Derechos Humanos para la Conferencia Internacional de Dakar sobre Namibia y publicados en el *Human Rights Journal*, París, Pedone, vol. IX, 2-3, 1976, véase F. Rigaux, *Droit public et droit privé dans les relations internationales*, secc. IX («La mise en œuvre du décret du 27 septembre 1974 sur les ressources naturelles de la Namibie dans les Etats Membres des Nations Unies»), París, Pedone, 1977, págs. 276 a 292.

⁶⁵ Véase A/AC.131/34.

⁶⁶ Informes del Consejo de Administración Fiduciaria: 23 de junio de 1973-23 de octubre de 1974 [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N.º 4 (A/9604)*] y 24 de octubre de 1974-29 de agosto de 1975 [*ibid., trigésimo período de sesiones, Suplemento N.º 4 (A/10004)*].

⁶⁷ Informes del Comité Especial sobre la labor realizada en 1974, vols. I a VI [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/9623/Rev.1)*], en 1975, vols. I a IV [*ibid., trigésimo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/10023/Rev.1)*] y en 1976, vols. I a IV [*ibid., trigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/3123/Rev.1)*].

⁶⁸ Informe del Comité Especial sobre la labor realizada en 1977, vols. I y II [*ibid., trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/3223/Rev.1)*].

⁶⁹ Véase el informe del Comité Especial del Apartheid sobre la labor realizada en 1974 [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N.º 22 (A/9622)*] y en 1975 [*ibid., trigésimo período de sesiones, Suplemento N.º 22 (A/10022)*]; véase asimismo «Reseña de los acontecimientos ocurridos en Sudáfrica desde septiembre de 1974» (A/AC.115/L.418).

⁷⁰ Este artículo dice lo siguiente:

«1. En tanto no se alcancen los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que figura en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, las disposiciones de la presente Convención no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por otros instrumentos

internacionales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

»2. a) El Comité constituido en virtud del párrafo 1 del artículo 8 de la presente Convención recibirá copia de las peticiones de los órganos de las Naciones Unidas que entienden de asuntos directamente relacionados con los principios y objetivos de la presente Convención, y comunicará a dichos órganos, sobre dichas peticiones, sus opiniones y recomendaciones, al considerar las peticiones presentadas por los habitantes de los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos, y de cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, relativas a asuntos tratados en la presente Convención y sometidos a examen de los mencionados órganos.

»b) El Comité recibirá de los órganos competentes de las Naciones Unidas copia de los informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que, en relación directa con los principios y objetivos de esta Convención, hayan aplicado las Potencias administradoras en los territorios mencionados en el anterior inciso a) y comunicará sus opiniones y recomendaciones a esos órganos.

»3. El Comité incluirá en su informe a la Asamblea General un resumen de las peticiones e informes que haya recibido de los órganos de las Naciones Unidas y las opiniones y recomendaciones que les haya comunicado acerca de tales peticiones e informes.

»4. El Comité pedirá al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información disponible que guarde relación con los objetivos de la presente Convención y que se refiera a los territorios mencionados en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo.»

⁷¹ Véase el informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N.º 18 (A/9618)*].

⁷² Véase el informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial [*ibid.*, *trigésimo período de sesiones, Suplemento N.º 18 (A/10018)*].

⁷³ E/CN.4/1081, párrs. 116 a 120. Véase también el *Acta Final de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.68.XIV.2).

⁷⁴ E/CN.4/1081, párrs. 112 a 115; E/CN.4/1081/Add.1, párr. 14, y E/CN.4/1081/Add.2, párrs. 15 y 16.

⁷⁵ E/CN.4/1081/Add.1, párrs. 15 y 16, y E/CN.4/1081/Add.2, párr. 2.

⁷⁶ Véase el informe del Consejo de Administración del PNUD sobre su 18.º período de sesiones [*Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 57.º período de sesiones, Suplemento N.º 2A (E/5543/Rev.1)*, cap. III, secc. C].

⁷⁷ Comunicados de prensa de las Naciones Unidas DEV/886 de 17 de enero de 1975 y DEV/889 de 27 de enero de 1975.

⁷⁸ Véase el informe anual del Comité Administrativo de Coordinación para 1973-1974 (E/5488), cap. I, secc. D, y para 1974-1975 (E/5675 (Part I)). Véase asimismo A/9830.

⁷⁹ Sobre la coordinación de estas actividades, véase el informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, vol. I [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/10023/Rev.1)*, cap. VII, anexo II], y el informe del Secretario General (A/10080).

⁸⁰ Resoluciones 2349 (XXII) y 3119 (XXVIII) de la Asamblea General.

⁸¹ Véase el informe del Secretario General sobre el Programa (A/10331) correspondiente al período comprendido entre el 26 de noviembre de 1974 y el 31 de octubre de 1975.

⁸² El 17 de diciembre de 1975 la Asamblea General nombró miembros del Comité a los 20 Estados Miembros siguientes: Afganistán, Cuba, Chipre, Guinea, Hungría, India, Indonesia, Madagascar, Malasia, Malta, Pakistán, República Democrática Alemana, República Democrática Popular Lao, República Socialista

Soviética de Ucrania, Rumania, Senegal, Sierra Leona, Túnez, Turquía y Yugoslavia. En 1976, el número se amplió a 23 (Guyana, Malí y Nigeria).

⁸³ Informe del Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 35 (A/31/35)*]. Véase asimismo «Resoluciones y decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad relativas a la cuestión de Palestina, 1947 a 1975: nota introductoria» (A/AC.183/L.2) y «Antecedentes históricos de la cuestión de Palestina en las Naciones Unidas, 1947-1975» (A/AC.183/L.3).

⁸⁴ Véase el informe del Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 35 (A/32/35)*].

⁸⁵ Véase «Report on UNHCR assistance activities in 1974-1975 and proposed voluntary funds programme and budget for 1976» (A/AC.96/516 y Corr.1 y 2, y Add.1 y Corr.1).

⁸⁶ Tercer párrafo del preámbulo.

⁸⁷ Párr. 3.

⁸⁸ E/CN.4/1081, párr. 222, y E/CN.4/1081/Add.2, párr. 51.

⁸⁹ E/CN.4/1081/Add.1, párr. 18, y E/CN.4/1081/Add.2, párr. 50.

⁹⁰ E/CN.4/1081/Add.2, párrs. 52 y 53.

⁹¹ Resolución II sobre el *apartheid* y la contribución de la Organización Internacional del Trabajo al Año Internacional de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.

⁹² Resolución VI sobre la política de opresión colonial, de discriminación racial y de violación de los derechos sindicales por Portugal en Angola, Mozambique y Guinea-Bissau.

⁹³ Conferencia Internacional del Trabajo, 60.ª reunión, celebrada en Ginebra en 1975, actas provisionales N.ºs 11 y 14.

⁹⁴ Véase Actas de la Cuarta Conferencia Regional Africana, celebrada en Nairobi del 26 de noviembre al 6 de diciembre de 1973 (documento de la OIT GB 192/4/10), pág. 35.

⁹⁵ *Ibid.*, pág. 22.

⁹⁶ Párr. 1.

⁹⁷ Párr. 2.

⁹⁸ 18 a 29 de noviembre de 1974.

⁹⁹ Informe del 29.º período de sesiones del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (documento de la FAO CL 64/18).

¹⁰⁰ Véase el documento de la FAO CL 64/15.

¹⁰¹ En esta respuesta se incluye una observación de carácter general que se considera de interés reproducir: la OMS considera que el derecho a la libre determinación es una cuestión inseparable de los derechos humanos fundamentales, incluidas las indicaciones que conducen al respeto de los derechos humanos. Entre estos derechos figura «el derecho a la salud».

¹⁰² Respuesta de 23 de abril de 1975.

¹⁰³ Titulada «Contribución de la UNESCO a la paz y funciones de la UNESCO en relación con la liquidación del colonialismo y utilización del programa de la UNESCO a fin de consolidar la cooperación de los Estados europeos en pro de la paz y de la seguridad de Europa».

¹⁰⁴ Titulada «Contribución de la UNESCO a la paz y funciones de la UNESCO en relación con la promoción de los derechos humanos y la liquidación del colonialismo y del racismo».

¹⁰⁵ Véase «UNESCO's contribution to peace and its tasks with respect to the elimination of colonialism and racism, and implementation of the relevant resolutions relating to the African peoples striving for their freedom» (documento de la UNESCO 18C/14-15).

¹⁰⁶ Resolución A19-2, en la que

«LA ASAMBLEA

»[...]

«1. RESUELVE que mientras el Gobierno de Portugal rehúse aplicar las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativas a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales:

»a) No se invite a Portugal a asistir a ninguna de las reuniones convocadas por la OACI, exceptuadas aquellas a las que se refieren los artículos 48 b, 53 y 57 b del Convenio;

»b) No se proporcionen a Portugal documentos ni comunicaciones de la OACI, excepto i) en los casos en que el Convenio específicamente exija que se faciliten tales documentos o comunicaciones, y ii) documentos para las reuniones a las que puede asistir Portugal;

»2. DECLARA que, en caso de conflicto entre la presente resolución y cualquier otra resolución de la Asamblea, prevalecerá la presente resolución.» [Véase OACI, *Resolutions and Minutes, Assembly —Nineteenth Session (Extraordinary), New York, 27 February-2 March 1973* (documento 9061, A19-Res., Min.).]

¹⁰⁷ Véanse las respuestas recibidas de la OMS, la OACI y la ONUDI (documento A/10080/Add.1), de la UNESCO y la UIT (A/10080/Add.2) y de la OMM y el ACNUR (A/10080/Add.3).

¹⁰⁸ La resolución 31/30 dice en su parte dispositiva:

«[...]

»3. *Expresa su reconocimiento* a los organismos especializados y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas que, en diversa medida, han seguido cooperando con las Naciones Unidas en la aplicación de la Declaración y otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General;

»4. *Expresa su preocupación* por el hecho de que la asistencia prestada hasta el momento por los organismos especializados y demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a los pueblos coloniales, en especial a los de Zimbabwé y Namibia y a sus movimientos de liberación nacional dista de ser suficiente en comparación con las necesidades reales de los pueblos interesados;

»5. *Lamenta* que el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional no hayan adoptado todavía las medidas necesarias para la aplicación plena y pronta de la Declaración y demás resoluciones pertinentes de la Asamblea General;

»6. *Pide* a los organismos especializados y las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas que, como cuestión de urgencia, presten o sigan prestando toda la asistencia moral y material posible a los pueblos coloniales de África que luchan por liberarse del dominio colonial;

»7. *Recomienda* que las organizaciones interesadas establezcan o amplíen contactos y cooperación con los pueblos coloniales en consulta con la Organización de la Unidad Africana, examinen sus procedimientos con respecto a la formulación y la preparación de programas y proyectos de asistencia e introduzcan una mayor flexibilidad en estos procedimientos a fin de poder prestar sin demora la asistencia necesaria para ayudar a los pueblos coloniales y sus movimientos de liberación nacional en su lucha por ejercer su derecho inalienable a la libre determinación y la independencia de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General;

»8. *Insta nuevamente* a los organismos especializados y a las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que, de conformidad con las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, adopten todas las medidas necesarias para negar toda asistencia financiera, económica, técnica y de otro tipo al Gobierno de Sudáfrica y al régimen ilegal de Rhodesia del Sur, pongan fin a todo apoyo a los mismos hasta que los pueblos de Namibia y Zimbabwé gocen de nuevo de su derecho inalienable a la libre determinación y la independencia, y se abstengan de tomar ninguna medida que implique el reconocimiento de la legitimidad de la dominación de dichos regímenes sobre esos territorios;

»9. *Observa con satisfacción* las disposiciones que han adoptado varios organismos especializados y organizaciones para permitir que los representantes de los movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana participen plenamente como observadores en las actuaciones relacionadas con asuntos de interés para sus respectivos países, e insta a las instituciones internacionales que todavía no lo han hecho a que sigan este ejemplo y a que adopten sin demora las disposiciones necesarias;

»10. *Recomienda* a todos los gobiernos que intensifiquen sus esfuerzos en los organismos especializados y en las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas de que sean miembros para asegurar la plena y eficaz aplicación de la Declaración

y demás resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas y que, a ese respecto, den prioridad a la cuestión de prestar asistencia en forma urgente a los pueblos de los territorios coloniales y a sus movimientos de liberación nacional;

»11. *Insta* a los jefes ejecutivos de los organismos especializados y demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que, teniendo en cuenta las recomendaciones contenidas en el párrafo 7 *supra*, formulen, con la cooperación activa de la Organización de la Unidad Africana, y presenten a sus respectivos órganos rectores y legislativos, como asunto de carácter prioritario, propuestas concretas para la plena aplicación de las decisiones pertinentes de las Naciones Unidas, en especial programas concretos de asistencia a los pueblos de los territorios coloniales y a sus movimientos de liberación nacional;

[...]

¹⁰⁹ Convocada por la resolución 2966 (XXVII), de 14 de diciembre de 1972, de la Asamblea General, y celebrada en Viena del 4 de febrero al 14 de marzo de 1975. [Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales*, vol. II, *Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.75.V.12), Acta final, anexo.]

¹¹⁰ Véase *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. I, *Actas resumidas* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.75.V.3), 40.ª sesión, párr. 76, e *ibid.*, vol. III, *Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.75.V.S), pág. 70, documento A/CONF.62/31.

¹¹¹ Véase *Informe de la Conferencia Mundial de Población de las Naciones Unidas, 1974, Bucarest, 19 a 30 de agosto de 1974* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.75.XIII.3), cap. II, A.

¹¹² *Idem.*

¹¹³ Véase «Primer período de sesiones de la Conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados: informe del Secretario General» (A/9669), párr. 15.

¹¹⁴ Véase H. Gros Espiell, «Le système interaméricain comme régime régional de protection internationale des droits de l'homme», *Académie de droit international, Recueil des cours, 1975*, II, Leiden, A. W. Sijthoff, 1976, t. 145, págs. 1 a 55.

¹¹⁵ Estas resoluciones son:

Resolución XVI sobre cambios de soberanía en regiones geográficas de América bajo jurisdicción de Estados no americanos (Primera Reunión de Consulta, Panamá, 1939);

Resolución XX sobre el Acta de La Habana relativa a la administración provisional de las colonias y posesiones europeas en América (Segunda Reunión de Consulta, La Habana, 1940);

Convención sobre la administración provisional de las colonias y posesiones europeas en América (Segunda Reunión de Consulta, La Habana, 1940);

Resolución XXXIII sobre colonias y territorios ocupados en América y creación de la Comisión Americana de Territorios Dependientes (Novena Conferencia Interamericana, Bogotá, 1948);

Resolución VI sobre reafirmación de principios interamericanos en relación con las colonias y posesiones europeas en América (Cuarta Reunión de Consulta, Washington, D.C., 1951);

Resolución XLVI sobre colonias y territorios ocupados en América (Décima Conferencia Interamericana, Caracas, 1954);

Resolución XLVII sobre colonias en territorio americano (Décima Conferencia Interamericana, Caracas, 1954);

Resolución XLVIII sobre la Comisión Americana de Territorios Dependientes (Décima Conferencia Interamericana, Caracas, 1954);

AG/RES.107 (III-0/73), Estudio de las disposiciones de la Carta de la Organización acerca de la admisión de nuevos miembros (Asamblea General, tercer período ordinario de sesiones, 1973);

AG/RES.155 (IV-0/74), Información sobre la evolución constitucional de los territorios no autónomos situados en el continente americano y otros territorios americanos vinculados a Estados extracontinentales (Asamblea General, cuarto período ordinario de sesiones, 1974);

Resolución sobre la cuestión del colonialismo territorial en América (Comité Jurídico Interamericano, 1974);

Resolución sobre las Islas Malvinas (Comité Jurídico Interamericano, 1976).

¹¹⁶ E/CN.4/1081/Add.2, párr. 54.

¹¹⁷ Resoluciones 3280 (XXIX) de 10 de diciembre de 1974 y 3382 (XXX) de 10 de noviembre de 1975 de la Asamblea General.

¹¹⁸ E/CN.4/1081/Add.1, párr. 19.

¹¹⁹ E/CN.4/SR.1411, párr. 7.

¹²⁰ Véase V. Y. Gheballi, «L'Acte final de la Conférence sur la sécurité européenne dans la perspective des Nations Unies», *Annuaire français de droit international*, 1975, París, vol. XXI, págs. 97 a 99.

¹²¹ Véanse los comentarios concordantes con este párrafo hechos por el representante de Austria en la Comisión de Derechos Humanos el 10 de febrero de 1978 (E/CN.4/SR.1435, párr. 15).

¹²² Véase el informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales sobre la labor realizada en 1974, vol. II [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/9623/Rev.1)*, cap. V] y en 1976, vol. I [*ibid.*, *trigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/31/23)*, cap. V]. Véase también la resolución 6 (XXXII) de la Comisión de Derechos Humanos, aprobada el 1.º de marzo de 1976.

¹²³ Resoluciones 2189 (XXI), de 13 de diciembre de 1966; 2288 (XXII), de 7 de diciembre de 1967; 2703 (XXV), de 14 de diciembre de 1970; 3117 (XXVIII), de 12 de diciembre de 1973; 3299 (XXIX), de 13 de diciembre de 1974, y 3398 (XXX), de 21 de noviembre de 1975 de la Asamblea General. Véase también «Actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otro tipo, que constituyen un obstáculo para la aplicación de la Declaración sobre la con-

cesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en Rhodesia del Sur, Namibia y los territorios bajo dominación portuguesa, así como en todos los demás territorios bajo dominación colonial, y esfuerzos para eliminar el colonialismo, el *apartheid* y la discriminación racial en el África meridional: informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales» [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 23A (A/7623/Rev.1/Add.1)* y *A/6868/Add.1*]. Véase asimismo el informe del Comité Especial sobre la labor realizada en 1974, vol. II [*ibid.*, *vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/9623/Rev.1)*, cap. IV] y en 1975, vol. I [*ibid.*, *trigésimo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/10023/Rev.1)*, cap. V]. Resoluciones 2 (XXVI) y 3 (XXVI) de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías; 3 (XXX) y 6 (XXXII) de la Comisión de Derechos Humanos y 1864 (LVI) del Consejo Económico y Social respecto del informe encargado al Sr. A. M. Khalifa sobre las «Consecuencias adversas que tiene para el disfrute de los derechos humanos la asistencia política, militar, económica y de otra índole que se presta a los regímenes colonialistas y racistas del África meridional» [E/CN.4/Sub.2/383/Rev.1, que aparecerá como publicación de las Naciones Unidas]. La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados [resolución 3281 (XXIX), de 12 de diciembre de 1974, de la Asamblea General] coadyuva en esta acción contra la actividad de los intereses económicos contrarios al derecho a la libre determinación al establecer lo siguiente: «Ningún Estado tiene el derecho de promover o fomentar inversiones que puedan constituir un obstáculo para la liberalización de un territorio ocupado por la fuerza.» [Art. 16, párr. 2.]

Capítulo III

SITUACIONES CONCRETAS EN QUE SE HA PLANTEADO O SE PLANTEA EN LAS NACIONES UNIDAS LA CUESTIÓN DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS SOMETIDOS A LA DOMINACIÓN COLONIAL Y EXTRANJERA

251. El informe del Secretario General¹ enumera 41 situaciones en las que se plantea el problema de la aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera. Evidentemente no son éstos los únicos casos en que se ha invocado o puede invocarse el derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera², pero la actuación del Relator Especial se limita a los casos que han sido objeto de resoluciones de las Naciones Unidas³. Estos casos son:

- | | |
|---|--|
| 1. Antigua | 21. Niue |
| 2. Archipiélago de las Comoras | 22. Nueva Guinea Occidental (Irián Occidental) |
| 3. Bahamas | 23. Nuevas Hébridas |
| 4. Bermudas | 24. Palestina |
| 5. Brunéi | 25. Papua Nueva Guinea |
| 6. Dominica | 26. Pitcairn |
| 7. Gibraltar | 27. Puerto Rico |
| 8. Guam | 28. Rhodesia del Sur |
| 9. Ifni | 29. Sáhara Occidental |
| 10. Islas Caimán | 30. Samoa Americana |
| 11. Islas Cocos (Keeling) | 31. San Cristóbal-Nieves-Anguila |
| 12. Islas Gilbert y Ellice | 32. Santa Elena |
| 13. Islas Malvinas (Falkland) | 33. Santa Lucía |
| 14. Islas Salomón | 34. San Vicente |
| 15. Islas Tokelau | 35. Seychelles |
| 16. Islas Turcas y Caicos | 36. Somalia Francesa (Djibouti) |
| 17. Islas Vírgenes Británicas | 37. Sudáfrica |
| 18. Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América | 38. Territorios bajo administración portuguesa |
| 19. Montserrat | |
| 20. Namibia | |

252. Desde la fecha del informe del Secretario General, algunas de las situaciones enumeradas han cambiado. Por ello el Relator Especial citará primero los casos de los territorios que han accedido a la independencia desde la creación de las Naciones Unidas hasta el referido informe del Secretario General, luego los casos que se han resuelto en igual período por aplicación del derecho a la libre determinación de los pueblos sin accesión a la independencia, después se ocupará de las situaciones resueltas desde la fecha de ese informe hasta el día en que se redactó el presente estudio, para tratar finalmente las situaciones aún no resueltas, en las que se plantea la cuestión de la aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera.

A. — Casos de territorios que han accedido a la independencia desde la entrada en vigencia de la Carta de las Naciones Unidas hasta el informe del Secretario General

253. Los territorios que han accedido a la independencia desde la entrada en vigencia de la Carta hasta el informe del Secretario General antes citado son:

- | | |
|---------------------------|---------------------------|
| 1. Indonesia ⁴ | 4. Laos ⁷ |
| 2. Libia ⁵ | 5. Camboya ⁸ |
| 3. Eritrea ⁶ | 6. Marruecos ⁹ |

7. Túnez ¹⁰
8. Ghana ¹¹
9. Malasia ¹²
10. Guinea ¹³
11. Camerún ¹⁴
12. Senegal ¹⁵
13. Togo ¹⁶
14. Madagascar ¹⁷
15. Zaire ¹⁸
16. Somalia ¹⁹
17. Dahomey ²⁰
18. Níger ²¹
19. Alto Volta ²²
20. Costa de Marfil ²³
21. Chad ²⁴
22. República Centroafricana ²⁵
23. República Popular del Congo ²⁶
24. Chipre ²⁷
25. Gabón ²⁸
26. Malí ²⁹
27. Nigeria ³⁰
28. Mauritania ³¹
29. Sierra Leona ³²
30. República Unida de Tanzania ³³
31. Samoa Occidental ³⁴
32. Burundi ³⁵
33. Rwanda ³⁶
34. Argelia ³⁷
35. Jamaica ³⁸
36. Trinidad y Tabago ³⁹
37. Uganda ⁴⁰
38. Kenya ⁴¹
39. Malawi ⁴²
40. Malta ⁴³
41. Zambia ⁴⁴
42. Gambia ⁴⁵
43. Islas Cook ⁴⁶
44. Singapur ⁴⁷
45. Guyana ⁴⁸
46. Botswana ⁴⁹
47. Lesotho ⁵⁰
48. Barbados ⁵¹
49. Yemen del Sur ⁵²
50. Nauru ⁵³
51. Mauricio ⁵⁴
52. Swazilandia ⁵⁵
53. Guinea Ecuatorial ⁵⁶
54. Fiji ⁵⁷
55. Omán ⁵⁸

254. Naturalmente, la forma como se llegó en estos casos a la consagración del derecho a la libre determinación mediante el logro de la independencia y soberanía y su reconocimiento internacional, así como en las situaciones análogas configuradas desde el informe del Secretario General hasta hoy, ha sido diferente. No era tampoco igual la naturaleza jurídica ni el estatuto a que estaban sometidos los territorios constituidos luego en Estados soberanos. Por ende han sido distintos, según las diversas situaciones, la intervención de las Naciones Unidas y los procedimientos seguidos. El análisis de estas diferentes formas va más allá de los límites del presente estudio. Basta con señalar la importancia esencial, ya sea directa o indirecta, de la acción de las Naciones Unidas en estos procesos y el valor y el significado internacional que tiene el ingreso de los nuevos Estados en las Naciones Unidas, ingreso que, en los hechos, se ha transformado en un verdadero equivalente del reconocimiento por la comunidad internacional del carácter libre y soberano del nuevo Estado.

B.—Casos que se han resuelto en igual período por aplicación del derecho a la libre determinación sin accesoión a la independencia

255. En igual período, es decir desde la entrada en vigencia de la Carta hasta el informe del Secretario General, otras situaciones fueron resueltas invocándose o aplicándose el derecho a la libre determinación de los pueblos, aunque sin consagrarse la independencia y soberanía internacional de esos territorios. Entre otros casos cabe citar dos:

1. Irián Occidental. La Asamblea General, en su resolución 1752 (XVII), de 21 de septiembre de 1962, tomó nota del Acuerdo de 15 de agosto de 1962 entre la República de Indonesia y el Reino de los Países Bajos relativo a Nueva Guinea Occidental (Irián Occidental), reconoció la función conferida al Secretario General en el Acuerdo y lo autorizó a dar cumplimiento de las tareas que se le confiaban. En virtud de este Acuerdo se celebró «un acto de libre

opción», con el asesoramiento, asistencia y participación de un representante especial del Secretario General y se instituyó en el territorio una «Autoridad Ejecutiva Provisional de las Naciones Unidas en el Irián Occidental» (decisión de la Asamblea General de 6 de noviembre de 1963). Realizado el acto de libre opción, ambas partes se atuvieron a sus resultados, quedando así resuelta la cuestión del Irián Occidental, en virtud del reconocimiento y ejercicio del derecho a la libre determinación de su pueblo [resolución 2504 (XXIV), de 19 de noviembre de 1969].

2. Ifni. En el informe del Secretario General se citan las resoluciones 2072 (XX), de 16 de diciembre de 1965, y 2229 (XXI), de 20 de diciembre de 1966 de la Asamblea General. En esta última resolución la Asamblea reafirmó el derecho de este pueblo a la libre determinación, pidió a la Potencia administradora que apresurara la descolonización de Ifni y que decidiera con el Gobierno de Marruecos, habida cuenta de las aspiraciones de la población autóctona, las modalidades del traspaso de poderes. El informe no hace mención de que, como consecuencia de estas negociaciones, se llegó entre España y Marruecos al acuerdo del Tratado de Fez de 4 de enero de 1969 ⁵⁹, que puso fin a la cuestión pendiente, incorporando Ifni a Marruecos [la resolución 2428 (XXIII) tomó nota de la intención de celebrar este Tratado]. En junio de 1969 las últimas tropas españolas abandonaron Ifni. La cuestión puede conceptuarse, por tanto, resuelta. La Corte Internacional de Justicia en la opinión consultiva sobre el Sáhara Occidental, luego de citar las resoluciones 2229 (XXI) y 2354 (XXII), estimó que Ifni fue «descolonizado» como consecuencia de su transferencia a Marruecos ⁶⁰.

C.—Casos de accesoión a la independencia desde el informe del Secretario General hasta la fecha del presente estudio

256. El Relator Especial enumerará ahora los territorios que han accedido a la independencia desde el informe del

Secretario General ⁶¹ hasta el momento de redactar este estudio. Las dos adiciones al informe del Secretario General ⁶² no contienen una parte IV, como el informe inicial, referente a los casos de independencia producidos desde el 4 de febrero de 1972. Al enumerar estos casos de Estados que ya son por lo demás Miembros de las Naciones Unidas, se agrega sólo una breve referencia en aquellas situaciones en que continúa existiendo un conflicto que se mantiene en análisis de acuerdo con las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, como en el caso de Mayotte. La enumeración es la siguiente:

1. Bahamas ⁶³.
2. Comoras ⁶⁴. El caso del Archipiélago de las Comoras presenta un interés muy particular. El plebiscito de 22 de diciembre de 1974, a cuyos antecedentes y condiciones se refiere la resolución 3291 (XXIX) de 13 de diciembre de 1974 de la Asamblea General, dio como resultado un pronunciamiento en el conjunto del Archipiélago a favor de la independencia (94,56% por sí, 5,44% por no). Este pronunciamiento por la independencia se dio en las islas de Anjouan, Gran Comora y Moheli. Pero en la isla de Mayotte el resultado fue contrario a la independencia (63,82% no, 36,18% sí). Se proclamó unilateralmente la independencia el 6 de julio de 1975. La Ley francesa del 31 de diciembre de 1975 (*Journal officiel* del 3 de enero de 1976) dispuso que las islas de Anjouan, Gran Comora y Moheli cesaban de ser partes de la República Francesa y que la población de la isla de Mayotte sería consultada respecto de si deseaba permanecer en la República Francesa o ser parte del nuevo Estado de las Comoras. El referéndum del 8 de febrero de 1976 dio como resultado un pronunciamiento ampliamente mayoritario a favor del mantenimiento en la República Francesa. Un segundo referéndum del 11 de abril de 1976, para determinar la forma de la permanencia en la República Francesa, arrojó más del 79% de votos nulos ⁶⁵. El Consejo de Seguridad no pudo adoptar, por el voto negativo de Francia, el 6 de febrero de 1976, una resolución que obtuvo 11 votos a favor, 1 en contra y 3 abstenciones ⁶⁶. La Asamblea General, en su resolución 31/4 de 21 de octubre de 1976, consideró nulos los referéndums del 8 de febrero y 11 de abril de 1976 y condenó la presencia de Francia en Mayotte, que constituye una violación de la unidad nacional, integridad territorial, soberanía e independencia de la República de las Comoras. La cuestión fue objeto de análisis en la reunión del Consejo de Ministros de la OUA de 27 de junio de 1977. Un Comité Especial de la OUA se reunió en septiembre de 1977 para hacer recomendaciones al respecto. La Asamblea General, en su resolución 32/7 de 1.º de noviembre de 1977, hizo un llamamiento al Gobierno de las Comoras y al Gobierno de Francia para que llegaran a un arreglo justo y equitativo del problema de la isla de Mayotte que respete la unidad política y la integridad territorial de las Comoras, conforme a las resoluciones pertinentes de la Asamblea General ⁶⁷.
3. Granada ⁶⁸
4. Guinea-Bissau ⁶⁹
5. República de Cabo Verde ⁷⁰
6. República Democrática de Santo Tomé y Príncipe ⁷¹
7. República Popular de Mozambique ⁷²
8. Papua Nueva Guinea ⁷³

9. Suriname ⁷⁴
10. República Popular de Angola ⁷⁵
11. Seychelles ⁷⁶
12. Samoa Occidental ⁷⁷
13. Djibouti ⁷⁸
14. Islas Salomón
15. Dominica.

Todos estos Estados son ya Miembros de las Naciones Unidas.

D.—Casos posteriores al informe del Secretario General en que se ha ejercido el derecho a la libre determinación sin acceso a la independencia

257. En cuanto a los casos resueltos desde la fecha del citado informe del Secretario General hasta la del presente estudio, por aplicación del principio de la libre determinación, pero sin acceso a la independencia, el Relator Especial citará el de las Islas Marianas y el de Niue.

1. Islas Marianas. El 15 de febrero de 1975, los representantes del Distrito de las Islas Marianas, del Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico y representantes de los Estados Unidos de América firmaron un pacto con el fin de establecer un Commonwealth de las Islas Marianas septentrionales en unión política con los Estados Unidos, que debería entrar en vigor cuando terminara el Acuerdo de Administración Fiduciaria entre los Estados Unidos y las Naciones Unidas. El Secretario del Departamento del Interior del Gobierno de los Estados Unidos publicó una proclama fijando en 17 de junio de 1975 la fecha en la que se organizara un plebiscito sobre la totalidad del territorio del Distrito de las Islas Marianas, para que los residentes del Distrito pudiesen aprobar o rechazar el pacto. El Gobierno de los Estados Unidos invitó al Consejo de Administración Fiduciaria a enviar una misión visitadora encargada de observar el desarrollo del plebiscito ⁷⁹. Luego de un referéndum celebrado en junio de 1975, en que la población se pronunció por la unión con los Estados Unidos, se aprobó una ley estadounidense por la que este territorio pasa a ser un Estado libre asociado de la Unión.
2. Niue. La Asamblea General, en su resolución 3155 (XXVIII) de 14 de diciembre de 1973, tomó nota con beneplácito de que el Gobierno y el pueblo de Niue habían resuelto alcanzar la autonomía en 1974, acogió con satisfacción la invitación del Gobierno de Nueva Zelandia para que las Naciones Unidas observaran el acto de libre determinación de Niue y pidió al Comité Especial que enviara una misión especial para que observara el referido acto de libre determinación. El pueblo de Niue votó por una mayoría sustancial a favor de la autonomía en libre asociación con Nueva Zelandia sobre la base de la Constitución y de la Ley Constitucional de Niue de 1974. La Asamblea General, en su resolución 3285 (XXIX), de 13 de diciembre de 1974, tomó nota del resultado del acto de libre determinación y consideró que con ello el pueblo de Niue había expresado libremente sus deseos y ejercido su derecho a la libre determinación. El Gobierno de Nueva Zelandia, en su respuesta de 13 de octubre de 1975, se refirió especialmente a los casos de Niue y de las Islas Cook como casos de ejercicio del derecho a la libre determinación, que

han permitido a estos territorios arribar a una fórmula política que ha calificado como «independencia en libre asociación».

E.—Situaciones pendientes de resolución ⁸⁰

258. Quedan por analizar, en consecuencia, las resoluciones de las Naciones Unidas posteriores al 17 de enero de 1974, fecha del último informe del Secretario General referente a las situaciones concretas precedentemente enumeradas que no han sido solucionadas aún por aplicación del principio de libre determinación. El Relator Especial no va a estudiar en particular cada caso, describiendo las características históricas, geográficas, políticas, económicas, sociales y culturales de cada situación. Un estudio de tal naturaleza se encuentra en el informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales ⁸¹. Sólo se harán en algunos casos ciertas anotaciones que, a juicio del Relator Especial, tienen particular importancia para extraer conclusiones respecto de la aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas. De igual modo, en los casos en que existe una controversia o diferencia entre dos o más Estados respecto de una de las situaciones analizadas, el Relator Especial no entrará, lo que sería impertinente, a emitir su opinión concreta sobre la cuestión. Se limitará a dar algunos elementos fundamentales de juicio.

259. A continuación se enumeran las situaciones aún pendientes de solución en relación con la aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas referentes al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a dominación colonial o extranjera ⁸². No se trata de todos los casos actuales de eventual aplicación del derecho de los pueblos a la libre determinación, sino tan sólo de aquellas situaciones en que existen resoluciones de las Naciones Unidas al respecto. En general se indica sólo el nombre del caso y en las notas se enumeran las resoluciones aplicables de las Naciones Unidas. En algunos casos excepcionales se incluye en el propio texto una referencia a determinadas situaciones de hecho o de derecho de particular importancia a juicio del Relator Especial. La enumeración es la siguiente:

1. Samoa Americana ⁸³
2. Antigua ⁸⁴
3. Bermudas ⁸⁵
4. Brunéi ⁸⁶
5. Islas Caimán ⁸⁷
6. Islas Cocos (Keeling) ⁸⁸
7. Islas Malvinas (Falkland) ⁸⁹
8. Islas Gilbert y Ellice ⁹⁰
9. Gibraltar ⁹¹
10. Guam ⁹²
11. Montserrat ⁹³
12. Namibia. El informe del Secretario General cita respecto de esta situación una larga serie de resoluciones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad y del Comité Especial ⁹⁴. Cabe recordar ahora, por su particular significado, la resolución 2145 (XXI), de 27 de octubre de 1966, que reafirmó el derecho del pueblo del territorio a la libre determinación, puso fin al mandato ejercido por Sudáfrica y decidió que el territorio dependería directamente

de la responsabilidad de las Naciones Unidas, creando el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia. La Corte Internacional de Justicia ha prestado a los problemas del sudoeste africano y de Namibia una constante atención, como se demuestra con la opinión consultiva del año 1950 (*Statut international du Sud-Ouest africain, C.I.J. Recueil 1950*), la opinión consultiva de 1955 (*Procédure de vote applicable aux questions touchant les rapports et pétitions relatifs au territoire du Sud-Ouest africain, ibid. 1955*), la opinión consultiva de 1956 (*Admissibilité de l'audition de pétitionnaires par le Comité du Sud-Ouest africain, ibid. 1956*), la sentencia de 1962 (*Sud-Ouest africain, exceptions préliminaires, arrêt, ibid. 1962*), la sentencia de 1966 (*ibid. 1966*), además de la opinión consultiva de 1971 (*ibid. 1971*). La acción cumplida por el Consejo de Namibia y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Namibia, ya reseñada en el capítulo II de este estudio, es particularmente interesante y tiene, sin duda, una especial significación para urgir e impulsar el proceso dirigido a lograr la libre determinación del pueblo namibiano. El último informe del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, que cubre el período 13 de septiembre de 1975 a 20 de octubre de 1976, pone de manifiesto la intensa actividad de este órgano y la evolución de la situación en este territorio ⁹⁵. El Consejo de Seguridad se ha ocupado reiteradamente del caso de Namibia ⁹⁶, afirmando los principios aplicables, condenando la ocupación sudafricana y sus consecuencias y destacando la necesidad de que, en su momento, se realicen elecciones libres, bajo la supervisión y el control de las Naciones Unidas, para que el pueblo de Namibia decida libremente su propio destino. La misión encomendada al Secretario General por el Consejo de Seguridad [resolución 309 (1972), de 4 de febrero de 1972], luego del informe del Consejo de 30 de abril de 1973, ha terminado [resolución 342 (1973) del Consejo de Seguridad, de 11 de diciembre de 1973] sin que se haya podido obtener resultado alguno. La Asamblea General, en su resolución 3399 (XXX), de 26 de noviembre de 1975, adoptó una larga serie de medidas para dar efectiva aplicación a sus anteriores resoluciones e impulsar el proceso dirigido a poner fin a la ocupación ilegal de Namibia y al logro de la libre determinación de su pueblo. La resolución 3400 (XXX) se refiere al Fondo de las Naciones Unidas para Namibia ⁹⁷. En su trigésimo primer período de sesiones, celebrado en 1976, la Asamblea General aprobó diversas resoluciones sobre Namibia: la 31/147 relativa al Programa de trabajo del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia; la 31/148 sobre la intensificación y coordinación de la acción de las Naciones Unidas en apoyo de Namibia; la 31/151 referente al Fondo de las Naciones Unidas para Namibia y la 31/152 sobre la condición de observadora de la South West Africa People's Organisation. Asimismo, la resolución de 17 de diciembre de 1976 (31/145) decidió que la Conferencia Internacional en Apoyo de los Pueblos de Zimbabwe y Namibia, para movilizar el apoyo y la asistencia a ellos, se celebrara en 1977. La Conferencia Internacional de Dakar sobre Namibia y los Derechos Humanos, organizada conjuntamente por el Instituto Internacional de Derechos Humanos, la Comisión Internacional de Juristas y la Asociación Interna-

cional de Juristas Demócratas, celebrada en enero de 1976, adoptó una Declaración y un Programa de Acción sobre la cuestión de Namibia, la libre determinación y los derechos humanos. Las soluciones propuestas por la llamada Conferencia Constitucional de Windhoek, patrocinada e inspirada por el Gobierno sudafricano, y las propuestas de éste en 1976 y 1977, han sido rechazadas y repudiadas por las Naciones Unidas. Los informes del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales tienen respecto de la situación de Namibia un gran interés. En el informe sobre la labor realizada en 1976 deben citarse los capítulos IV y V. El informe del Grupo *ad hoc* del Comité Especial [resolución 3481 (XXX) de la Asamblea General y decisión del Comité Especial de 1.º de abril de 1976] se encuentra en el capítulo VII del referido informe del Comité Especial. Véase también la resolución de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua titulada «Políticas de recursos hídricos en los territorios ocupados». La Conferencia Internacional en Apoyo de los Pueblos de Zimbabwe y Namibia, celebrada en Maputo del 16 al 21 de mayo de 1977, aprobó una Declaración de apoyo a estos pueblos y un Programa de acción para la liberación de Zimbabwe y Namibia. La importancia y proyección histórica de este texto han llevado al Relator Especial a incluirlo en el anexo de la versión anterior del presente estudio (E/CN.4/Sub.2/390) distribuida en 1977. La Asamblea General aprobó el 4 de noviembre de 1977 las resoluciones 32/9 A a H, en todos los casos sin ningún voto en contra. Estas resoluciones se refieren a diversas materias relativas a Namibia: a) Aplicación del Programa de la nación namibiana; b) Fondo de las Naciones Unidas para Namibia; c) Difusión de información sobre Namibia; d) Situación imperante en Namibia como consecuencia de la ocupación ilegal del Territorio por Sudáfrica; e) Acción de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en relación con Namibia; f) Programa de trabajo del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia; g) Intensificación y coordinación de la acción de las Naciones Unidas en apoyo de Namibia; y h) Celebración de un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General sobre la cuestión de Namibia. Al derecho a la libre determinación del pueblo de Namibia se refirió la resolución 3 (XXXIV) de la Comisión de Derechos Humanos, de 14 de febrero de 1978. Sólo el reconocimiento pleno e integral del derecho a la libre determinación del pueblo de Namibia y la aceptación del papel que necesariamente debe desempeñar la SWAPO, junto con el cese inmediato e incondicional de la ilegal ocupación sudafricana, pueden permitir la solución en este caso. La situación de Namibia, gravísima por sus proyecciones políticas generales y que constituye un inadmisibles desafío por Sudáfrica a las Naciones Unidas y una afrenta para la humanidad entera, continúa hoy sin solución inmediata. En abril-mayo de 1978 la Asamblea General dedicó su noveno período extraordinario de sesiones a la cuestión de Namibia. Al término de este período de sesiones la Asamblea General adoptó, por 119 votos a favor, ninguno en contra y 21 abstenciones, una Declaración sobre Namibia y un Programa de

Acción en Apoyo de la Libre Determinación y la Independencia Nacional de Namibia (resolución S-9/2). Esta Declaración cita como fundamento las resoluciones 2145 (XXI) de 27 de octubre de 1966 y 2248 (S-V) de 19 de mayo de 1967, la Declaración de Dakar sobre Namibia y los Derechos Humanos, adoptada por la Conferencia Internacional sobre Namibia y los Derechos Humanos, celebrada en Dakar en enero de 1976, la Declaración de Maputo en Apoyo de los Pueblos de Zimbabwe y Namibia, adoptada en Maputo en mayo de 1977 y la Declaración de Lusaka aprobada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia en marzo de 1978. Constituye un documento de importancia capital para la comprensión y eventual solución del problema. En abril de 1978 una propuesta occidental sobre Namibia fue transmitida al Consejo de Seguridad. El 27 de julio de 1978 el Consejo aprobó al respecto dos resoluciones. Por la resolución 431 (1978) el Consejo, por 13 votos a favor y 2 abstenciones (URSS y Checoslovaquia), pidió al Secretario General que nombre un Representante Especial para supervisar las elecciones generales que darán paso a la independencia del territorio. Por la resolución 432 (1978), aprobada por unanimidad, se reconoce la unidad e integridad territorial de Namibia y se declara que Walvis Bay es parte de Namibia. Por la resolución 435 (1978), de 29 de septiembre de 1978, aprobó el informe del Secretario General (S/12827) para la aplicación de la propuesta relativa a un arreglo de la situación de Namibia (S/12636) y su declaración explicativa, reiterando que su objetivo es el retiro de la administración ilegal de Sudáfrica de Namibia y el traspaso del poder al pueblo de Namibia con la asistencia de las Naciones Unidas, de conformidad con la resolución 385 (1976). Por su resolución 439 (1978), de 13 de noviembre de 1978, el Consejo condenó la decisión del Gobierno de Sudáfrica de llevar adelante, en forma unilateral, la celebración de elecciones en el Territorio del 4 al 8 de diciembre de 1978, y exhortó a Sudáfrica a que cancele inmediatamente las elecciones. De otro modo, iniciaría la adopción de medidas adecuadas con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas. Estas elecciones unilaterales ya se han celebrado y la cuestión continúa planteada. La gravedad de la situación existente en Namibia se mantiene sin cambios.

13. Nuevas Hébridas⁹⁸. La situación evoluciona rápidamente hacia la independencia decidida en principio en las declaraciones conjuntas de Francia y Gran Bretaña sobre la cuestión.
14. Palestina. El derecho a la libre determinación del pueblo de Palestina⁹⁹ ha sido afirmado por la Asamblea General en varias resoluciones: 2535 B (XXIV), de 10 de diciembre de 1969; 2649 (XXV), de 30 de noviembre de 1970; 2672 C (XXV), de 8 de diciembre de 1970; 2787 (XXVI), de 6 de diciembre de 1971; 2792 (XXVI) de 6 de diciembre de 1971, y 2799 (XXVI) de 13 de diciembre de 1971¹⁰⁰. En 1974, durante el vigésimo noveno período de sesiones, la Asamblea General invitó a la Organización de Liberación de Palestina, como representante del pueblo palestino, a participar en las deliberaciones en sesión plenaria de la Asamblea [resolución 3210 (XXIX), de 14 de octubre de 1974] y se reafirmaron los derechos inalienables del pueblo

palestino, en particular su derecho a la libre determinación sin interferencia externa y su derecho a la independencia nacional y soberana [resolución 3236 (XXIX), de 22 de noviembre de 1974]. En el trigésimo período de sesiones, la resolución 3376 (XXX) de 10 de noviembre de 1975 reafirmó la anterior, expresó su preocupación por el hecho de no haberse logrado progreso alguno en la cuestión, estableció un Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino, integrado por veinte Estados Miembros¹⁰¹, encargado de preparar y recomendar a la Asamblea General un programa sobre la materia, que deberá ser estudiado en el trigésimo primer período de sesiones y pidió al Consejo de Seguridad que examinara, lo más pronto posible después del 1.º de junio de 1976, la cuestión del ejercicio por el pueblo palestino de sus derechos. El Comité se reunió en abril de 1976 y elaboró un informe que se refiere expresamente al derecho a la libre determinación, independencia y soberanía del pueblo palestino¹⁰². El Consejo de Seguridad incluyó en su orden del día el tema: «Cuestión del ejercicio por el pueblo palestino de sus derechos inalienables: informe del Comité establecido por la resolución de la Asamblea General 3376 (XXX)». En su 1924.ª sesión, celebrada el 9 de junio de 1976, decidió invitar a la Organización de Liberación de Palestina a participar en sus debates, lo que ya había hecho antes, el 12 de enero de 1976. Pero no pudo adoptar la resolución propuesta por Guyana, Pakistán, Panamá y la República Unida de Tanzania, que obtuvo 10 votos a favor y 4 abstenciones, por el voto contrario de un Miembro Permanente del Consejo de Seguridad (Estados Unidos de América)¹⁰³. La resolución 31/20 de 24 de noviembre de 1976 de la Asamblea General reiteró la resolución 3376 (XXX) y exhortó al Consejo de Seguridad a examinar una vez más lo antes posible las recomendaciones hechas por el Comité el año último. El Comité se reunió otra vez en abril de 1977¹⁰⁴. La Asamblea General, en su resolución 31/186 de 21 de diciembre de 1976, se refirió a la cuestión de la soberanía permanente sobre los recursos nacionales en los territorios árabes ocupados y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua (marzo de 1977), por su resolución X, reafirmó el derecho inalienable del pueblo palestino, entre otros, en su lucha por la reconquista del control efectivo sobre sus recursos naturales, entre ellos sus recursos hídricos. El Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino ha continuado con el estudio de esta situación¹⁰⁵. El 2 de diciembre de 1977, la Asamblea General, en su resolución 32/40, recordando sus resoluciones 3236 (XXIX), 3376 (XXX) y 31/20, tomó nota del informe del Comité e hizo suyas las recomendaciones que figuran en los párrafos 43 y 44 de ese informe, tomó nota con satisfacción de los términos del debate en el Consejo de Seguridad el 27 de octubre de 1977, instó al Consejo a que adopte lo antes posible una decisión sobre las recomendaciones respaldadas por la Asamblea General en su resolución 31/20 como base para la solución del problema de Palestina, tomó medidas para la continuación de las actuaciones del Comité y decidió crear en la Secretaría de las Naciones Unidas una Dependencia Especial de los Derechos de los Palestinos. La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 2 (XXXIV), de 14 de

febrero de 1978, afirmó el derecho inalienable del pueblo palestino a la libre determinación sin injerencia del exterior y al establecimiento de un Estado plenamente independiente y soberano en Palestina e instó a todos los Estados y a las organizaciones internacionales a que presten su apoyo al pueblo palestino, por conducto de su representante, la Organización de Liberación de Palestina.

15. Pitcairn¹⁰⁸
16. Puerto Rico¹⁰⁷
17. Santa Elena¹⁰⁸
18. San Cristóbal-Nieves-Anguila¹⁰⁹
19. Santa Lucía¹¹⁰
20. San Vicente¹¹¹
21. Rhodesia del Sur¹¹². El Consejo de Seguridad, en su resolución 388 (1976), de 6 de abril de 1976, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta y reafirmando sus anteriores resoluciones¹¹³:

[...]

2. *Decide* que todos los Estados Miembros adopten medidas apropiadas para impedir que tanto sus nacionales como las personas que residen en sus territorios concedan a empresas comerciales, industriales o de servicios públicos de Rhodesia del Sur el derecho a usar nombres comerciales o concierten acuerdos sobre concesiones comerciales que supongan el uso de nombres comerciales, marcas registradas o diseños registrados en conexión con la venta o distribución de mercancías, productos básicos o servicio de tales empresas;

3. *Insta* a los Estados no miembros de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta el principio enunciado en el Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, a que actúen de conformidad con las disposiciones de la presente resolución.

El Consejo de Seguridad, en su resolución 403 (1977) de 14 de enero de 1977, ante la agresión contra Botswana cometida por el régimen ilegal de Rhodesia del Sur:

1. *Condena enérgicamente* todos los actos de provocación y hostigamiento, incluso amenaza y ataques militares, asesinatos, actos incendiarios, secuestros y destrucción de la propiedad, cometidos contra Botswana por el régimen ilegal de Rhodesia del Sur;

2. *Condena* todas las medidas de represión política adoptadas por el régimen ilegal que violan los derechos y libertades fundamentales del pueblo de Rhodesia del Sur y contribuyen a la inestabilidad y la falta de paz en la región en su totalidad;

3. *Deplora* todos los actos de colaboración y connivencia que sostienen al régimen ilegal de Rhodesia del Sur y le estimulan a desafiar con impunidad las resoluciones del Consejo de Seguridad, con consecuencias perjudiciales para la paz y la seguridad de la región;

4. *Exige* la cesación total e inmediata de todos los actos hostiles cometidos contra Botswana por el régimen ilegal de Rhodesia del Sur;

5. *Toma nota* de las dificultades económicas especiales a que hace frente Botswana como resultado de la necesidad imperativa de apartar fondos de proyectos de desarrollo en curso y planeados para destinarlos a medidas de seguridad no previstas ni presupuestadas que tiene que tomar urgentemente para defenderse con eficacia contra los ataques y amenazas del régimen ilegal de Rhodesia del Sur;

6. *Acepta* la invitación del Gobierno de Botswana relativa al envío de una misión encargada de evaluar las necesidades de Botswana para llevar a cabo sus proyectos de desarrollo en las circunstancias actuales y pide en consecuencia al Secretario General que organice con efecto inmediato, en colaboración con las organizaciones competentes del sistema de las Naciones Unidas, asistencia financiera y de otra índole a Botswana e informe al Consejo de Seguridad a más tardar el 31 de marzo de 1977;

7. *Pide* a las Naciones Unidas y las organizaciones y programas interesados, incluso el Consejo Económico y Social,

la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización Mundial de la Salud, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, que presten asistencia a Botswana para llevar a cabo sin interrupción los proyectos de desarrollo en curso y planeados de que trata el párrafo 5, en la forma prevista en el párrafo 6 de la presente resolución;

8. *Hace un llamamiento* a todos los Estados para que respondan positivamente y presten asistencia a Botswana, a la luz del informe de la misión del Secretario General, a fin de poner a Botswana en condiciones de llevar a cabo sus proyectos de desarrollo planeados;

9. *Decide* seguir ocupándose de esta cuestión.

El Consejo volvió a ocuparse del caso en su resolución 409 (1977), de 27 de mayo de 1977, en la que reafirmó su resolución 388 (1976) y las resoluciones citadas en esta resolución, decidió la adopción de nuevas medidas de conformidad con el Capítulo VII de la Carta y decidió considerar en fecha futura nuevas medidas en virtud del Artículo 41 de la Carta. En su resolución 386 (1976), de 17 de marzo de 1976, el Consejo encomió «al Gobierno de Mozambique por su decisión de cortar todas las relaciones económicas y comerciales con Rhodesia del Sur»; condenó «todos los actos de provocación y agresión, incluso incursiones militares, realizados por el régimen minoritario ilegal de Rhodesia del Sur contra la República Popular de Mozambique»; tomó nota «de las necesidades económicas urgentes y especiales de Mozambique, que dimanarían de su aplicación de la resolución 253 (1968), como se indicó en la declaración de su Ministro de Relaciones Exteriores»; e invitó a los Estados y a algunas organizaciones internacionales a prestar ayuda a Mozambique. La Asamblea General, en su trigésimo período de sesiones, en dos resoluciones particularmente enérgicas [3396 (XXX) y 3397 (XXX), de 21 de noviembre de 1975], se refirió a la situación de Rhodesia del Sur, condenando la ayuda que, en violación del Artículo 25 de la Carta, se presta en ciertos casos al régimen minoritario e ilegal de ese país, exigió una serie de medidas en favor del pueblo de Zimbabwe y reafirmó su convicción de que las sanciones decididas contra el régimen ilegal debían ser extendidas a todas las medidas previstas en el Artículo 41 de la Carta. En su trigésimo primer período de sesiones, celebrado en 1976, la Asamblea General aprobó la resolución 31/154, de 20 de diciembre de 1976, que reafirma el inalienable derecho del pueblo de Zimbabwe a la libre determinación, libertad e independencia y la legitimidad de la lucha, y enumera una serie de medidas para encauzar el proceso hacia la consagración de la libre determinación de ese pueblo. En mayo de 1977 se celebró la Conferencia Internacional en Apoyo de los Pueblos de Zimbabwe y Namibia, resuelta por la Asamblea General en su resolución 31/145 de 17 de diciembre de 1976. Con respecto al caso de Rhodesia del Sur, debe ponerse de manifiesto la importancia y el interés de los informes del Comité Especial y del Grupo *ad hoc* que actuó en 1976. Véase también la resolución X de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, titulada «Políticas de recursos hídricos en los territorios ocupados». El 16 de diciembre de 1977, la Asamblea General, en sus resoluciones 32/116 A y B, aprobadas por 113 votos contra ninguno y

10 abstenciones, reiteró, coordinó y acentuó todas sus anteriores resoluciones contra el régimen ilegal de Rhodesia del Sur. Estas extensas resoluciones tratan de todas las cuestiones que ha planteado a las Naciones Unidas el caso rhodesiano. Al igual que en los casos de Namibia y de Sudáfrica, la situación en Rhodesia del Sur es un ejemplo gravísimo de violación flagrante y sistemática del derecho a la libre determinación de los pueblos y, en tanto que no sea resuelta, pone en cuestión todo el éxito del proceso de liquidación del colonialismo. Véanse asimismo las resoluciones del Consejo de Seguridad 424 (1978), de 17 de marzo de 1978, que condenó enérgicamente la invasión armada preparada por el régimen ilegal de la minoría existente en la colonia británica de Rhodesia del Sur contra la República de Zambia; 437 (1978), de 10 de octubre de 1978, que tomó nota con pesadumbre y preocupación de la decisión del Gobierno de los Estados Unidos de América de permitir la entrada a ese país de Ian Smith y algunos miembros del régimen ilegal de Rhodesia del Sur, y la 423 (1978), de 14 de marzo de 1978, que condenó todas las tentativas y maniobras del régimen ilegal, encaminadas a que una minoría racista retenga el poder y a evitar que Zimbabwe obtenga la independencia.

22. Sudáfrica¹¹⁴. La cuestión de Sudáfrica, en cuanto constituye una situación que viola el derecho a la libre determinación de los pueblos, además de constituir una afrenta a otros principios fundamentales de la Carta, ha sido objeto de múltiples, reiteradas y diversas resoluciones de las Naciones Unidas, que se citan en el informe del Secretario General. En sus resoluciones 2636 A (XXV), de 13 de noviembre de 1970, 2862 (XXVI), de 20 de diciembre de 1971, y 2948 (XXVII), de 8 de diciembre de 1972, y en su decisión de 5 de octubre de 1973, la Asamblea General decidió rechazar las credenciales de Sudáfrica. El 12 de noviembre de 1974, la Asamblea General, en su 2281.ª sesión plenaria, sostuvo una decisión de su Presidente, por la cual, «basándose en la constancia con que la Asamblea General se negó regularmente a aceptar las credenciales de la delegación sudafricana, se puede legítimamente deducir que ella rechaza de la misma manera las credenciales de cualquier otra delegación enviada por el Gobierno de la República de Sudáfrica. Esto equivale a decir en términos explícitos que la Asamblea General se niega a hacer participar en sus trabajos a la delegación sudafricana». El seminario celebrado en París por el Comité Especial contra el *Apartheid*, del 28 de abril al 2 de mayo de 1975, aprobó recomendaciones que pedían al Consejo de Seguridad que impusiera un embargo obligatorio sobre las armas destinadas a Sudáfrica. Se pidió a los sindicatos y a otros grupos que tomaran medidas para impedir la producción y el envío de armas y de otro material militar destinado a ese país. Se especificó que ese embargo abarcaría las armas, las municiones y todos los vehículos y material militar; el radar y otro material electrónico; los llamados aviones y helicópteros «con doble finalidad» que podrían utilizarse o convertirse en fines militares; las patentes y el conocimiento necesario para la producción de material militar, el movimiento de técnicos especializados destinados a la industria de armamentos de Sudáfrica; las inversiones para fortalecer la

industria nacional de Sudáfrica; la cooperación en la esfera nuclear; las visitas de personal militar o de buques de guerra o aviones militares; los intercambios de agregados militares y los arreglos militares de cualquier tipo con el régimen sudafricano. En una sección que contenía recomendaciones para poner fin a la cooperación económica con Sudáfrica, el seminario instó a los Estados a que obligaran a las compañías multinacionales que actuaban en sus respectivos países y en Sudáfrica a «escoger» entre ellas y Sudáfrica. El seminario recomendó al Comité Especial contra el *Apartheid* que considerara la convocatoria, con la cooperación de la OUA, de una conferencia internacional encargada de elaborar una estrategia de acción coordinada contra la cooperación económica con Sudáfrica. También recomendó que se organizaran campañas para poner término a la emigración a Sudáfrica y para aislar al régimen de Pretoria por lo que se refiere a la participación en deportes internacionales. Pidió la coordinación de la acción internacional a este respecto, la asistencia de las Naciones Unidas a los movimientos contra el *apartheid* y un programa intensificado de información. Instó a todos los pueblos y gobiernos a proporcionar la asistencia económica y material que pidan los movimientos de liberación y elogió a los gobiernos y organizaciones que estaban proporcionando ayuda ¹¹⁶. El 6 de junio de 1975, el Consejo de Seguridad no pudo aprobar un proyecto de resolución que, con referencia a la cuestión de Namibia, condenaba a Sudáfrica y le aplicaba medidas previstas en el Capítulo VII de la Carta en virtud del voto negativo de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos de América (véase el acta taquigráfica S/PV.1829, págs. 69 y 70). En su resolución 387 (1976) de 31 de marzo de 1976, el Consejo de Seguridad condena la agresión sudafricana contra Angola, exige de Sudáfrica que respete su independencia, soberanía e integridad territorial, que no utilice el Territorio internacional de Namibia para sus actividades agresivas, y exhorta a Sudáfrica a indemnizar los daños y la destrucción infligidos a Angola y devolver los equipos y materiales de que se hayan apoderado sus fuerzas invasoras. En su resolución 393 (1976), de 30 de julio de 1976, el Consejo de Seguridad:

1. *Condena enérgicamente* el ataque armado de Sudáfrica contra la República de Zambia, que constituye una violación flagrante de la soberanía y de la integridad territorial de Zambia;
2. *Exige* que Sudáfrica respete escrupulosamente la independencia, la soberanía, el espacio aéreo y la integridad territorial de la República de Zambia;
3. *Exige* que Sudáfrica desista inmediatamente del uso del Territorio internacional de Namibia como base para lanzar ataques armados contra la República de Zambia y otros países africanos;
4. *Elogia* a la República de Zambia y a otros Estados que se encuentran en la «línea de frente» por su apoyo firme al pueblo de Namibia en su lucha legítima por la liberación de su país de la ocupación ilegal del régimen racista de Sudáfrica;
5. *Declara* que la liberación de Namibia y de Zimbabue y la eliminación del *apartheid* en Sudáfrica son necesarias para el logro de la justicia y de la paz duradera en la región;
6. *Declara además* que, en caso de que Sudáfrica cometa otros actos de violación de la soberanía y la integridad territorial de Zambia, el Consejo de Seguridad se reunirá nuevamente para considerar la adopción de medidas eficaces de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

En su resolución 402 (1976), de 22 de diciembre de 1976, el Consejo de Seguridad:

1. *Hace suya* la resolución 31/6 A de la Asamblea General, en la que, entre otras cosas, se exhorta a todos los gobiernos a que se nieguen a conceder forma alguna de reconocimiento al llamado Transkei independiente y a que se abstengan de tener trato alguno con el llamado Transkei independiente u otros bantustanes;
2. *Encomia* al Gobierno de Lesotho por su decisión de no reconocer la llamada independencia del Transkei;
3. *Condena* toda acción de Sudáfrica destinada a coaccionar a Lesotho a conceder reconocimiento al bantustán del Transkei;
4. *Insta* a Sudáfrica a que tome inmediatamente todas las medidas necesarias para reabrir los puestos fronterizos;
5. *Hace un llamamiento* a todos los Estados para que presten sin demora ayuda financiera, técnica y material a Lesotho, para que éste pueda llevar a cabo sus programas de desarrollo económico y aumentar su capacidad de aplicar plenamente las resoluciones de las Naciones Unidas sobre el *apartheid* y los bantustanes;
6. *Pide* a las Naciones Unidas y a las organizaciones y los programas interesados, en particular al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, al Programa Mundial de Alimentos y a todos los organismos especializados de las Naciones Unidas, que ayuden a Lesotho en la situación actual y que examinen periódicamente la cuestión de la asistencia económica a Lesotho tal como se prevé en la presente resolución;
7. *Pide* al Secretario General que, en colaboración con los organismos competentes del sistema de las Naciones Unidas, organice, con efecto inmediato, todas las formas de asistencia financiera, técnica y material al Reino de Lesotho para que pueda superar las dificultades económicas derivadas del cierre de los puestos fronterizos por Sudáfrica debido a la negativa de Lesotho de reconocer la llamada independencia del Transkei;
8. *Pide asimismo* al Secretario General que someta la situación a constante estudio, se mantenga en estrecha relación con los Estados Miembros, las organizaciones regionales y otras organizaciones intergubernamentales, los organismos especializados y las instituciones financieras internacionales, y que informe al Consejo de Seguridad en su próxima sesión sobre la cuestión;
9. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

En marzo y abril de 1977, el Consejo de Seguridad dedicó varias sesiones y realizó múltiples consultas con respecto a la cuestión de Sudáfrica, incluida como punto especial de su agenda. No se llegó a la adopción de ninguna resolución (véanse las actas taquigráficas S/PV.1988, 1990, 1993, 1994, 1996, 1998 a 2005). Continúan en el momento de la redacción del presente estudio las consultas y los contactos oficiosos. El 31 de octubre de 1977 el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 417 (1977). En esta resolución el Consejo:

1. *Condena enérgicamente* al régimen racista sudafricano por recurrir a la violencia y a la represión en gran escala contra la población negra, que constituye la gran mayoría de los habitantes del país, así como contra todos los demás opositores del *apartheid*;
2. *Expresa* su apoyo a cuantos luchan por la eliminación del *apartheid* y de la discriminación racial, y a todas las víctimas de la violencia y la represión del régimen racista sudafricano, y se solidariza con ellos;
3. *Exige* que el régimen racista de Sudáfrica:
 - a) Ponga fin a la violencia y la represión contra la población negra y todos los demás opositores del *apartheid*;
 - b) Deje en libertad a todas las personas encarceladas en virtud de leyes de seguridad arbitrarias y a todos los detenidos por su oposición al *apartheid*;

c) Ponga fin de inmediato a su violencia indiscriminada contra los manifestantes pacíficos contra el *apartheid*, a los asesinatos de detenidos y a la tortura de presos políticos;

d) Rescinda las proscripciones impuestas a las organizaciones y a los órganos de información opuestos al *apartheid*;

e) Deje sin efecto el sistema de «educación bantú» y las demás medidas de *apartheid* y discriminación racial;

f) Deje sin efecto la política de bantustanización, abandone la política de *apartheid* y asegure el gobierno de la mayoría sobre la base de la justicia y la igualdad;

4. *Pide* a todos los gobiernos y organizaciones que adopten todas las medidas adecuadas para lograr la aplicación del párrafo 3 de la presente resolución;

5. *Pide además* a todos los gobiernos y organizaciones que contribuyan generosamente a la asistencia para las víctimas de la violencia y la represión, inclusive la asistencia educacional para los estudiantes refugiados de Sudáfrica;

6. *Pide* al Secretario General que, en colaboración con el Comité Especial contra el *Apartheid*, observe la situación e informe al Consejo de Seguridad, según corresponda, acerca de la aplicación de la presente resolución y someta un primer informe a más tardar el 17 de febrero de 1978.

La Asamblea General, en su trigésimo primer período de sesiones, se ocupó reiteradamente de la cuestión de Sudáfrica; entre otras cosas, condenó nuevamente la política del *apartheid* y rechazó como inválida la «independencia» del Transkei (resolución 31/6 A), pidió un embargo de armas que debería decidirse por el Consejo de Seguridad (resolución 31/6 D) y condenó nuevamente a Sudáfrica por su ocupación ilegal de Namibia (resolución 31/146). En su trigésimo segundo período de sesiones la Asamblea General, en la resolución 32/105 A a O, adoptó una serie de medidas sobre las siguientes materias: Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Sudáfrica; Año Internacional contra el *Apartheid*; Acción de los sindicatos contra el *apartheid*; Relaciones entre Israel y Sudáfrica; Los presos políticos en Sudáfrica; Colaboración militar y nuclear con Sudáfrica; Colaboración económica con Sudáfrica; Difusión de información sobre el *apartheid*; Programa de trabajo del Comité Especial contra el *apartheid*; Asistencia al movimiento de liberación nacional de Sudáfrica; La situación en Sudáfrica; Conferencia mundial para adoptar medidas contra el *apartheid*; Declaración Internacional contra el *Apartheid* en los Deportes; Bantustanes; Inversiones en Sudáfrica. Esta excepcional atención de la Asamblea General a la cuestión de Sudáfrica demuestra su gravedad y su enorme importancia. Hay que señalar la condena a la política sudafricana de bantustanes concretada hasta ahora en la proclamación de las pretendidas independencias de Transkei y Bophuthatswana condenadas por la Asamblea General en sus resoluciones 31/6 A y 32/105 N. En sus resoluciones 31/31 y 32/37 la Asamblea General se refirió al Programa de las Naciones Unidas de Enseñanza y Capacitación para el África Meridional. La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías se refirió a los derechos humanos en Angola y la agresión sudafricana en su resolución 3 (XXVIII), de 10 de septiembre de 1975. La Declaración y el Programa de Acción adoptados en mayo de 1977 por la Conferencia Internacional de Maputo en Apoyo de los Pueblos de Zimbabue y Namibia constituye un texto de importancia y proyección históricas. La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 3 (XXXIV), de 14 de febrero de 1978, reafirmó el derecho a la libre deter-

minación del pueblo de Sudáfrica. El Consejo de Seguridad, en su resolución 428 (1978), de 6 de mayo de 1978, condenó enérgicamente la invasión armada más reciente perpetrada por el régimen racista sudafricano contra la República Popular de Angola. La cuestión de Sudáfrica, lamentablemente no solucionada aún, sigue constituyendo una de las situaciones más graves, peligrosas e intolerables a que deben hacer frente las Naciones Unidas.

23. Sáhara Occidental¹¹⁶. El Gobierno del Reino de Marruecos, en su respuesta de 19 de marzo de 1975, ha hecho una minuciosa y completa exposición de su punto de vista sobre la cuestión que plantea este territorio. En ese documento se hace también referencia al *status* de Sebta (Ceuta), Melilla (Melilla) y «los islotes rifeños». El Relator Especial no estima que deba analizar estos casos porque no existen al respecto resoluciones de las Naciones Unidas en proceso de aplicación. El Relator Especial debe hacer constar, además, que en el mes de julio de 1977 recibió del Gobierno de Marruecos un estudio titulado «El principio del derecho a la libre determinación y los territorios marroquíes todavía bajo dominación colonial», preparado por el Sr. Mohammed Gharbi, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos y de los Tratados del Ministerio de Estado encargado de Asuntos Exteriores. El Gobierno de España, por nota de fecha 30 de abril de 1975, informó que estaba preparando la respuesta a las preguntas hechas en la nota verbal en que se solicitaron por el Secretario General diversos elementos de juicio para poder preparar el presente estudio. Esta respuesta sería remitida en el más breve plazo posible. Agrega que: «El Gobierno español desea también, desde ahora, expresar su interés por que los puntos de vista contenidos en la respuesta sean debidamente tenidos en cuenta en la elaboración del informe que prepare el Relator Especial.» Esta respuesta final no se ha recibido. Después de la resolución 3162 (XXVIII) de 14 de diciembre de 1973, citada en el último informe del Secretario General¹¹⁷, que había sido precedida de varias resoluciones sobre el caso [2072 (XX), 2229 (XXI), 2354 (XXII), 2428 (XXIII), 2591 (XXIV) y 2711 (XXV)], la Asamblea General aprobó el 13 de diciembre de 1974 la resolución 3292 (XXIX) por la que pidió a la Corte Internacional de Justicia «sin perjuicio de la aplicación de los principios contenidos en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, que emita una opinión consultiva a la brevedad posible sobre las siguientes cuestiones: I. ¿Era el Sáhara Occidental (Río de Oro y Sakiet El Hamra) en el momento de su colonización por España un territorio sin dueño (*terra nullius*)? Si la respuesta a la primera pregunta es negativa, II. ¿Qué vínculos jurídicos existían entre dicho territorio y el Reino de Marruecos y el complejo mauritano?» Asimismo, por la citada resolución la Asamblea General pidió encarecidamente a la Potencia administradora que aplazara el referéndum «hasta que la Asamblea General decida la política que habrá que seguir para acelerar el proceso de descolonización del Territorio de conformidad con la resolución 1514 (XV), en las mejores condiciones posibles, a la luz de la opinión consultiva que emita la Corte Internacional de Justicia». Además de reiterar su invitación «a todos los Estados a que observen las resoluciones de la Asamblea General relativas a las actividades de

los intereses económicos y financieros extranjeros en el Territorio, y a que se abstengan de contribuir con sus inversiones o su política de inmigración al mantenimiento de la situación colonial en el Territorio», la Asamblea General pide al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que mantenga en examen la situación en el Territorio, incluido el envío de una misión visitadora, y que informe al respecto a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones. La Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva de 16 de octubre de 1975, estimó, por unanimidad, en cuanto a la primera pregunta «que el Sáhara Occidental [...] no era un territorio sin dueño (*terra nullius*) en el momento de la colonización por España». Con respecto a la segunda pregunta, por 14 votos contra 2, «que el territorio tenía con el Reino de Marruecos lazos jurídicos que poseían los caracteres indicados en el párrafo 162 de la opinión consultiva». Y por 15 votos contra 1, «que el territorio tenía con el conjunto mauritano lazos que poseían los caracteres indicados en el párrafo 162 de la opinión consultiva». En opinión de la Corte:

Los elementos y datos presentados a la Corte muestran la existencia, en el momento de la colonización española, de lazos jurídicos de fidelidad entre el Sultán de Marruecos y algunas de las tribus radicadas en el territorio del Sáhara Occidental. Muestran igualmente la existencia de derechos, incluso de algunos derechos relativos a la tierra, que constituían lazos jurídicos entre el complejo mauritano, según la interpretación de la Corte, y el territorio del Sáhara Occidental. En cambio, la Corte llegó a la conclusión de que los elementos y datos presentados no determinan la existencia de ningún lazo de soberanía territorial entre el territorio del Sáhara Occidental y el Reino de Marruecos o el complejo mauritano. En consecuencia, la Corte no ha comprobado la existencia de lazos jurídicos susceptibles de modificar la aplicación de la resolución 1514 (XV) en lo que se refiere a la descolonización del Sáhara Occidental y, en particular, la aplicación del principio de libre determinación mediante la expresión libre y auténtica de la voluntad de los pueblos del territorio (véanse párrafos 54 a 59 *supra*)¹¹⁸.

La interpretación oficial marroquí de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia fue hecha por Su Majestad Hassan II en su mensaje de 16 de octubre de 1975. En el año 1975 acudió al territorio una misión visitadora del Comité Especial. Ante la existencia de una situación conflictiva, manifestada por la llamada «Marcha Verde», el Consejo de Seguridad aprobó las resoluciones 377 (1975), 379 (1975) y 380 (1975). La acción llevada a cabo por el Secretario General en cumplimiento de estas resoluciones consta en sus informes S/11863 y S/11874. El 14 de noviembre de 1975, los Gobiernos de España, de Marruecos y de Mauritania concertaron en Madrid un acuerdo sobre la cuestión del Sáhara Occidental. Este acuerdo previó la puesta en funciones de una administración tripartita provisional, el fin de la presencia española en el territorio antes del 28 de febrero de 1976 y el respeto de la opinión de la población, expresada a través de la Jemâa. El 19 de noviembre de 1975 se promulgó la Ley 40/1975 sobre descolonización del Sáhara Occidental (*Boletín Oficial de las Cortes Españolas*, N.ºs 1.462 y 1.469)¹¹⁹. La Asamblea General, en su resolución 3458 A (XXX), de 10 de diciembre de 1975, reafirmó

el derecho inalienable del pueblo del Sáhara Español a la libre determinación, y en la resolución 3458 B (XXX) tomó nota del acuerdo de Madrid, reafirmó el derecho a la libre determinación de las poblaciones saharianas, pidió a las partes en el acuerdo de Madrid que velasen por el respeto de las aspiraciones libremente expresadas de esas poblaciones y pidió a la administración provisional que adoptase todas las medidas necesarias para asegurar que esas poblaciones pudieran ejercer su derecho a la libre determinación por medio de una consulta libre organizada con el concurso de un representante de las Naciones Unidas designado por el Secretario General. En su sesión extraordinaria de 26 de febrero de 1976, la Jemâa aprobó el acuerdo de Madrid y expresó su satisfacción por la descolonización del territorio del Sáhara Occidental y su reintegración a Marruecos y Mauritania, señalando que la Jemâa expresa la opinión de las poblaciones saharianas y de todas las tribus de las que ella es expresión auténtica y legítima. Posteriormente, la evolución de la situación ha sido muy compleja. El Frente Polisario proclamó el 27 de febrero de 1976 la República Árabe Saharaui Democrática, que habría sido reconocida por algunos Estados. Entre el Frente Polisario y los Gobiernos de Mauritania y Marruecos existe una situación bélica, con frecuentes enfrentamientos armados, que continúan actualmente. La cuestión se discutió durante la reunión de la OUA en Addis Abeba. Posteriormente la misión del Sr. Olaf Rydbeck, designado por el Secretario General de las Naciones Unidas, encontró ciertas dificultades para su realización. El 17 de abril de 1976, se firmó en Rabat, entre Marruecos y Mauritania, el acuerdo para la delimitación de sus fronteras en el Sáhara Occidental. En agosto de 1976, el Secretario General de las Naciones Unidas dijo en la Introducción a su Memoria sobre la labor de la Organización:

Durante el año pasado nos enfrentamos con algunos problemas especiales del proceso de descolonización. Uno de ellos fue el problema del Sáhara Occidental. Como las circunstancias en el Sáhara Occidental cambiaban rápidamente, era evidente que convenía reducir la gran tirantez de la situación y hallar medios para prestar toda la ayuda posible para la aplicación de las resoluciones aprobadas por la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones. Así pues, en enero de 1976 nombré un representante especial que emprendió una misión de estudio en esa región. Por razones bien conocidas la misión no pudo llevarse a buen fin. En esas circunstancias, reanudé mis consultas con las partes involucradas e interesadas a fin de esclarecer la situación y reducir la tirantez. Sin embargo, nuevos acontecimientos y los actos subsiguientes de algunas de las partes impidieron finalmente que yo tomara otras iniciativas¹²⁰.

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías se refirió a los derechos humanos en el Sáhara Occidental en su resolución 2 D (XXIX), de 31 de agosto de 1976. El Gobierno de Marruecos envió a la Subcomisión y al Relator Especial un extenso documento titulado «Respuesta del Reino de Marruecos a la petición de información que se formula en la parte dispositiva de la resolución 2 D (XXIX) de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de fecha 31 de agosto de 1976» (E/CN.4/Sub.2/391). Al analizarse en la Subcomisión, en el año 1977, la versión del presente estudio publicada en el documento E/CN.4/Sub.2/390, el experto Sr. T. Ould Sidi

se refirió extensamente a la situación en el Sáhara Occidental y al acuerdo de Madrid. La Asamblea General, en su resolución 31/45 de 1.º de diciembre de 1976, reafirmó el principio de la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental, tomó nota de la decisión de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA de convocar un período extraordinario de sesiones con miras a encontrar una solución justa y duradera al problema del Sáhara Occidental y decidió aplazar el examen de la cuestión hasta su trigésimo segundo período de sesiones. El 28 de noviembre de 1977 la Asamblea General, en su resolución 32/22, luego de reafirmar el principio de la libre determinación de los pueblos y de expresar la esperanza de que se logre prontamente una solución justa y duradera a la cuestión, dejó su examen para el trigésimo tercer período de sesiones. La cuestión será analizada en una conferencia en la cumbre de la OUA. Esta situación en el Sáhara Occidental se mantiene sin resolverse en forma definitiva con enfrentamientos muy serios y continuados en el territorio, creando una difícil situación en la zona. Su gravedad actual es evidente.

24. Timor. En cuanto a Timor¹²¹ y sus dependencias, el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, reunido en Lisboa el 14 de junio de 1975, expresó la esperanza de que se tomarían las medidas necesarias para que el pueblo del territorio pudiese lograr los objetivos fijados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales¹²². Luego de un complejo proceso que enfrentó las opiniones de los Gobiernos de Portugal e Indonesia, el Consejo de Seguridad dictó la resolución 384 (1975). Previamente, el 12 de diciembre de 1975, la Asamblea General, en su resolución 3485 (XXX), afirmó el derecho de Timor a la libre determinación y a la independencia, deploró vivamente la intervención militar de Indonesia en el Timor portugués, pidió el retiro de las tropas, llamó la atención del Consejo de Seguridad de conformidad con el Artículo 11, párrafo 3 de la Carta, pidió a todos los Estados que respetaran la unidad e integridad territorial del Timor portugués, solicitó del Gobierno de Portugal que continuase su cooperación con el Comité Especial y pidió a éste, en consulta con dicho Gobierno y con los partidos políticos de Timor, que enviara una misión investigadora. El Secretario General, en la Introducción a su Memoria correspondiente a 1976, se refirió especialmente, poniendo así de manifiesto la importancia que le asigna, a la situación existente en Timor. Dijo así:

Otro problema de este tipo se ha planteado en relación con el ejercicio del derecho de libre determinación por el pueblo del Timor Oriental, de conformidad con las resoluciones de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad. Mi Representante Especial celebró consultas con las partes interesadas, pero no pudo visitar todo el Territorio. En esas circunstancias no le fue posible evaluar exactamente la situación reinante. Por mi parte, informé al Consejo de Seguridad acerca de esos acontecimientos. Posteriormente se distribuyó como documento del Consejo de Seguridad la comunicación que me dirigió el Representante Permanente de Indonesia con respecto a la integración del territorio en Indonesia¹²³.

El Consejo de Seguridad, en su resolución 389 (1976), de 22 de abril de 1976, pidió al Gobierno de Indonesia que retirase sin más dilación todas sus fuerzas del Territorio, al Secretario General que dispusiera que su Representante Especial prosiguiera la misión que se le había confiado en virtud del párrafo 5 de la resolución 384 (1975) del Consejo de Seguridad y continuase las consultas con las partes interesadas, y que observara el cumplimiento de dicha resolución y presentara un informe al Consejo de Seguridad a la brevedad posible, instando a todos los Estados y demás partes interesadas a que cooperaran plenamente con las Naciones Unidas para lograr una solución pacífica a la situación existente y facilitar la descolonización del Territorio. La Asamblea General, en su resolución 31/53, de 1.º de diciembre de 1976:

1. *Reafirma* el derecho inalienable del pueblo de Timor Oriental a la libre determinación y la independencia y la legitimidad de su lucha por lograr ese derecho;

2. *Reafirma* su resolución 3485 (XXX) y las resoluciones del Consejo de Seguridad 384 (1975) y 389 (1976);

3. *Afirma* los principios consignados en la parte relativa a la cuestión de Timor Oriental de la Declaración Política aprobada por la Quinta Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados;

4. *Deplora profundamente* la persistente negativa del Gobierno de Indonesia a cumplir las disposiciones de la resolución 3485 (XXX) de la Asamblea General y las resoluciones 384 (1975) y 389 (1976) del Consejo de Seguridad;

5. *Rechaza* la afirmación de que Timor Oriental ha sido integrado en Indonesia, dado que el pueblo del Territorio no ha podido ejercer libremente su derecho a la libre determinación y la independencia;

6. *Insta* al Gobierno de Indonesia a que retire todas sus fuerzas del Territorio;

7. *Señala a la atención* del Consejo de Seguridad, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 11 de la Carta de las Naciones Unidas, la situación crítica existente en el Territorio de Timor Oriental y le recomienda que adopte todas las medidas eficaces necesarias para la aplicación inmediata de sus resoluciones 384 (1975) y 389 (1976) con miras a garantizar el pleno ejercicio del derecho a la libre determinación y la independencia por el pueblo de Timor Oriental;

8. *Pide* al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que siga examinando activamente la situación existente en el Territorio, que siga de cerca la aplicación de la presente resolución, que envíe al Territorio, tan pronto como sea posible, una misión visitadora con miras a la aplicación plena y rápida de la Declaración y que presente un informe a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones.

La Asamblea General, en su resolución 32/34 de 28 de noviembre de 1977:

1. *Reafirma* el derecho inalienable del pueblo de Timor Oriental a la libre determinación y a la independencia y la legitimidad de su lucha por lograr ese derecho;

2. *Reafirma* sus resoluciones 3485 (XXX) y 31/53 y las resoluciones del Consejo de Seguridad 384 (1975) y 389 (1976);

3. *Rechaza* la afirmación de que Timor Oriental ha sido integrado a Indonesia, dado que el pueblo del Territorio no ha podido ejercer libremente su derecho a la libre determinación y a la independencia;

4. *Pide* al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que siga examinando activamente la situación existente en el Territorio, que siga de cerca la aplicación de la presente resolución, que envíe al Territorio, tan pronto como sea posible, una misión visitadora con miras a la aplicación

plena y rápida de la Declaración y que informe al respecto a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones;

5. *Pide* al Secretario General que, entretanto, en consulta con el Presidente del Comité Especial, envíe con urgencia un representante especial a Timor Oriental con el objeto de hacer sobre el terreno una evaluación exhaustiva de la situación existente en el Territorio y de establecer contacto con los representantes del Frente Revolucionaria de Timor Leste Independiente y con el Gobierno de Indonesia, así como con los gobiernos de otros Estados interesados, a fin de preparar el terreno para una misión visitadora del Comité Especial, y que informe al respecto al Comité Especial;

6. *Señala a la atención* del Consejo de Seguridad, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 11 de la Carta de las Naciones Unidas, la situación crítica existente en el Territorio de Timor Oriental y le recomienda que adopte todas las medidas eficaces necesarias para la aplicación de sus resoluciones 384 (1975) y 389 (1976) con miras a garantizar el pleno ejercicio del derecho a la libre determinación y la independencia por el pueblo de Timor Oriental;

7. *Insta* al Gobierno de Indonesia y a los dirigentes del Frente Revolucionaria de Timor Leste Independiente a que faciliten la entrada en Timor Oriental al Comité Internacional de la Cruz Roja y a otras organizaciones de socorro para que presten asistencia al pueblo del Territorio;

[...]

Esta grave situación en Timor continúa sin solución al día de hoy.

25. Islas Tokelau ¹²⁴

26. Islas Turcas y Caicos ¹²⁵

27. Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América ¹²⁶.

260. Por lo que se refiere a la situación en *Belize*, la Asamblea General en la decisión aprobada en su 2318.^a sesión plenaria, el 13 de diciembre de 1974, decidió aplazar hasta el trigésimo período de sesiones el examen de la cuestión de Belize (también está incluida Belize en la decisión tomada en la 2202.^a sesión plenaria, el 14 de diciembre de 1973) ¹²⁷. Al considerarse en la Subcomisión, en su 28.^o período de sesiones, el estudio preliminar del Relator Especial (E/CN.4/Sub.2/L.626), que contenía una breve referencia del caso de Belize en su párrafo 144, el Sr. Martínez Báez efectuó una exposición recordando los derechos históricos de México sobre ese territorio y la tradición política mexicana de no hacer valer esos derechos en caso de ejercicio por el pueblo de Belize de su derecho a la libre determinación ¹²⁸. Posteriormente, el Sr. Martínez Báez ha escrito un artículo periodístico en el que se precisan y amplían los criterios y datos abordados por él a la Subcomisión ¹²⁹. En 1975 la Asamblea General aprobó la resolución 3432 (XXX), de 8 de diciembre de 1975, por la que reafirma el derecho inalienable del pueblo de Belize a la libre determinación y a la independencia, declara que la inviolabilidad y la integridad territorial de Belize deben ser preservadas, invita a todos los Estados a respetar el derecho del pueblo de Belize a la libre determinación, la independencia y la integridad territorial y a facilitarle la realización de su objetivo que es la independencia en la seguridad. Invita además al Gobierno del Reino Unido, en tanto que Potencia administradora, actuando en consulta con el Gobierno de Belize, y al Gobierno de Guatemala a proseguir con urgencia sus negociaciones para resolver sus divergencias con relación al porvenir de Belize. La aprobación de esta resolución en la Asamblea General, por 110 votos a favor, 9 en contra y 16 abstenciones, fue precedida de largos debates en la Cuarta Comisión y de diversas comunicaciones de los Gobiernos del Reino Unido y de Guatemala en que se sostuvieron posiciones

opuestas ¹³⁰. En su trigésimo primer período de sesiones, la Asamblea General aprobó, por 115 votos a favor, 8 en contra y 15 abstenciones, la resolución 31/50 de 1.^o de diciembre de 1976 por la que:

1. *Reafirma* el derecho inalienable del pueblo de Belice a la libre determinación y a la independencia;

2. *Reafirma* que se debe proteger la inviolabilidad y la integridad territorial de Belice;

3. *Pide* a todos los Estados que respeten el derecho del pueblo de Belice a la libre determinación, la independencia y la integridad territorial, le ayuden a lograr su meta de una independencia segura y pronta, y se abstengan de adoptar toda medida que pueda poner en peligro la integridad territorial de Belice;

4. *Pide asimismo* al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, como Potencia administradora, y actuando en estrecha consulta con el Gobierno de Belice, y al Gobierno de Guatemala que prosigan vigorosamente sus negociaciones de conformidad con los principios de la resolución 3432 (XXX) de la Asamblea General, a fin de llegar a una pronta conclusión;

5. *Pide* a los dos Gobiernos interesados que comuniquen a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones los acuerdos a que hayan llegado en las negociaciones mencionadas *supra*;

6. *Pide* al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que continúe su examen de la cuestión ¹³¹.

Durante el 30.^o período de sesiones de la Subcomisión, celebrado en 1977, al discutirse el estudio del Relator Especial algunos miembros hicieron referencia al caso de Belize. El 29 de agosto de 1977 el observador de Guatemala, Sr. Gustavo Santizo Gálvez, hizo una amplia exposición reseñando la posición de su país. La situación de Belize fue discutida en la Asamblea General de la OEA en Granada en junio de 1977, ha sido objeto de particular interés de diversas reuniones latinoamericanas, como por ejemplo en la Reunión de Presidentes celebrada en Bogotá en agosto de 1977, la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica celebrada en Guatemala en ese mismo mes y la Reunión de Representantes de Países del Caribe habida en Jamaica en diciembre de 1977. La cuestión ha provocado en el curso del año una grave tensión internacional y ha sido y es materia de conversaciones y negociaciones entre el Reino Unido y Guatemala. La Asamblea General, en su resolución 32/32, de 28 de noviembre de 1977, por 126 votos a favor, 4 en contra y 13 abstenciones, reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Belize a la libre determinación y a la independencia, reafirmó que se debe proteger la inviolabilidad y la integridad territorial de Belize y mantuvo los criterios afirmados en su resolución 31/50, de 1.^o de diciembre de 1976, sobre las negociaciones en curso.

261. La situación de los casos referidos en los párrafos precedentes no es la misma en lo que se refiere al proceso de aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera. Situaciones como, por ejemplo, las de Bermudas, Brunéi, Islas Caimán, Islas Cocos (Keeling), Islas Gilbert, Islas Tokelau, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Montserrat, Nuevas Hébridas, Pitcairn, Santa Elena y Tuvalu están en camino, a corto o mediano plazo, de encontrar una fórmula para el ejercicio del derecho a la libre determinación que, en algunos casos, podrá terminar en la independencia. Otros casos más o menos similares en cuanto al adelanto del proceso están siendo estudiados por la Asamblea General (Antigua, San Cristóbal-Nieves-Anguila, Santa Lucía, San Vicente,

etc.). En cambio, existen situaciones en que la solución no parece estar muy próxima y en que subsisten puntos de discrepancia o desacuerdo que han sido señalados por la Asamblea General (Guam, Samoa Americana, Islas Vírgenes de los Estados Unidos, etc.). Hay asimismo casos en que se ha manifestado una diferencia en la forma de encarar su solución entre dos o más Estados Miembros de las Naciones Unidas y cuyo arreglo está sujeto a negociaciones entre esos Estados (España y el Reino Unido en el caso de Gibraltar; Argentina y el Reino Unido en el caso de las Islas Malvinas (Falkland), y Guatemala y el Reino Unido en el caso de Belize), de acuerdo con las pautas vigentes en las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas^{1,2}. En el caso del Sáhara Occidental, el problema engloba complejas cuestiones que interesan a varios Estados (España, Marruecos y Mauritania), que se han analizado no sólo

en las Naciones Unidas sino también en la OUA. Todos estos casos plantean difíciles problemas, entre ellos particularmente el de la conciliación del principio del respeto de la integridad territorial del Estado con el derecho a la libre determinación de los pueblos. El caso de Palestina presenta evidentes dificultades y se proyecta actualmente en graves consecuencias políticas que sólo se han de solucionar cuando se consagre la libre determinación de su pueblo. Por último, hay que referirse a los casos subsistentes en el África meridional. Namibia, Rhodesia del Sur y Sudáfrica son tres ejemplos de la negación radical del derecho a la libre determinación de los pueblos, del colonialismo, del racismo y del *apartheid*. Mientras esas situaciones subsistan, las Naciones Unidas no habrán terminado la parte más importante de su lucha para lograr el triunfo y la consagración del derecho a la libre determinación de los pueblos.

NOTAS DEL CAPÍTULO III

¹ E/CN.4/1081 y Add.1 y 2.

² Véase párr. 38 *supra*.

³ Tres casos en los que no han existido resoluciones de la Asamblea General desde 1956 y 1961 son situaciones no vigentes actualmente en la práctica de las Naciones Unidas.

a) Hungría: después de la resolución 1127 (XI), de 21 de noviembre de 1956, de la Asamblea General, ningún órgano de las Naciones Unidas ha tomado otras resoluciones sobre esta situación;

b) Tíbet: después de la resolución 1723 (XVI), de 20 de diciembre de 1961, de la Asamblea General, ningún órgano de las Naciones Unidas ha tomado otras resoluciones sobre esta situación;

c) A los casos a y b, enumerados en el informe del Secretario General (véase la nota 1 *supra*) se agregan los de Jammu y Cachemira, en que tampoco ha habido resoluciones de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad [véase al respecto la resolución 80 (1950), de 14 de marzo de 1950, del Consejo de Seguridad]. En el 34.º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, celebrado en 1978, se manifestaron por parte de los representantes de la India y de Pakistán posiciones opuestas sobre la inclusión de dichas situaciones en la lista contenida en el presente estudio (véase E/CN.4/SR.1435, párr. 7, y E/CN.4/SR.1437, párr. 15). En la versión del presente estudio distribuida en 1978 [E/CN.4/Sub.2/405 (vol. I)] aparecía el caso de Jammu y Cachemira [párr. 253, 12]. La Delegación Permanente de la India ante las Naciones Unidas, por nota NY/PM/352/38/78, de 6 de diciembre de 1978, hizo referencia al respecto objetando esta inclusión y sosteniendo que Jammu y Cachemira son parte integrante de la India. La Misión Permanente de la India solicitó que su nota se anexara al estudio del Relator Especial. El texto de la nota es el siguiente:

«Señor Secretario General:

»1. Tengo el honor de referirme al estudio titulado «Aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera» [E/CN.4/Sub.2/405 (vols. I y II)], preparado por el Sr. Héctor Gros Espiell, Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

»2. El Gobierno de la India tiene graves reservas con respecto al párrafo 253 del estudio y a la lista que en él figura. Nos oponemos enérgicamente a la inclusión por el Sr. Gros Espiell del Estado indio de Jammu y Cachemira, que es parte integrante de la India.

»3. La delegación de la India había expresado su reserva en el 34.º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, en que se presentó una versión provisional de ese estudio. Se hace referencia a nuestra reserva, en términos más generales que aquellos en que se expresó, en la nota 94 que figura al pie de la página 175 del estudio.

»4. Le agradecería que esta carta se incluyera como apéndice del estudio cuando éste vuelva a ser examinado.

(Firmado) Rikhi Jaipal»

⁴ El informe del Secretario General (E/CN.4/1081, secc. IV) enumera para cada situación la última resolución de la Asamblea General antes de la accesión a la independencia o a la autonomía y la resolución de la Asamblea General —cuando existe— relativa a la admisión de ese Estado como Miembro de las Naciones Unidas. En las siguientes notas se citan esas resoluciones en el orden seguido por el Secretario General en su informe: por ejemplo, Indonesia, 301 (IV); 491 (V).

⁵ 387 (V); 995 (X).

⁶ 617 (VII). Federada con Etiopía el 11 de septiembre de 1952.

⁷ 66 (I); 995 (X).

⁸ 66 (I); 995 (X).

⁹ 66 (I); 911 (X) y 1111 (XI). En la respuesta enviada por el Gobierno de Marruecos con fecha 19 de marzo de 1975 se incluye el texto de la declaración hispanomarroquí con fecha 7 de abril de 1956 (págs. 32 y 33), inmediatamente después de la obtención de la independencia del Reino de Marruecos. El texto de esta declaración, que el Relator Especial estima de importancia incluir en este informe, dice:

«El Gobierno español y S. M. I. Mohamed V, Sultán de Marruecos, en el deseo de otorgarse un trato singularmente amistoso, sobre la base de la reciprocidad, de reforzar sus relaciones de amistad secular y de consolidar la paz en la región en que sus respectivos países están situados, han convenido hacer pública la presente Declaración:

»1. El Gobierno español y S. M. I. Mohamed V, Sultán de Marruecos, considerando que el régimen establecido en Marruecos en 1912 no corresponde a la realidad actual, declaran que el Convenio firmado en Madrid el 27 de noviembre de 1912 no puede regir en lo sucesivo las relaciones hispanomarroquíes.

»2. En consecuencia, el Gobierno español reconoce la independencia de Marruecos proclamado por S. M. I. el Sultán Mohamed V y su plena soberanía, con todos los atributos de la misma, incluidos la diplomacia y el ejército propios; renueva su voluntad de respetar la unidad territorial del Imperio que garantizan los tratados internacionales; y se compromete a tomar las medidas necesarias para hacerla efectiva. El Gobierno español se compromete, asimismo, a prestar a S. M. I. el Sultán la ayuda y la asistencia que de común acuerdo se estimaren necesarias, especialmente en punto a las relaciones exteriores y a la defensa.

»[...]

(Firmado) Martín Artajo Emarek Bekkai»

¹⁰ 66 (I); 813 (IX); 1112 (XI).

¹¹ 66 (I); 1118 (XI).

¹² 66 (I); 1134 (XII).

¹³ 66 (I); 1325 (XIII).

¹⁴ 1608 (XV); 1476 (XV).

¹⁵ 66 (I); 1490 (XV).

¹⁶ 1416 (XIV); 1477 (XV).
¹⁷ 66 (I); 1478 (XV).
¹⁸ 66 (I); 1480 (XV).
¹⁹ 1418 (XIV); 1479 (XV).
²⁰ 66 (I); 1481 (XV).
²¹ 66 (I); 1482 (XV).
²² 66 (I); 1483 (XV).
²³ 66 (I); 1484 (XV).
²⁴ 66 (I); 1485 (XV).
²⁵ 66 (I); 1488 (XV).
²⁶ 66 (I); 1486 (XV).
²⁷ 66 (I); 1287 (XIII); 1489 (XV).
²⁸ 66 (I); 1487 (XV).
²⁹ 66 (I); 1491 (XV).
³⁰ 66 (I); 1492 (XV).
³¹ 66 (I); 1631 (XVI).
³² 66 (I); 1623 (XVI).
³³ 66 (I); 1642 (XVI); 1667 (XVI); 1811 (XVII).
³⁴ 1626 (XVI).
³⁵ 1579 (XV); 1749 (XVII).
³⁶ 1579 (XV); 1748 (XVII).
³⁷ 1724 (XVI); 1754 (XVII).
³⁸ 66 (I); 1750 (XVII).
³⁹ 66 (I); 1751 (XVII).
⁴⁰ 66 (I); 1758 (XVII).
⁴¹ 66 (I); 1812 (XVII); 1976 (XVIII).
⁴² 66 (I); 1953 (XVIII); decisión de 1.º de diciembre de 1964.
⁴³ 66 (I); 1950 (XVIII); decisión de 1.º de diciembre de 1964.
⁴⁴ 66 (I); 1952 (XVIII); decisión de 1.º de diciembre de 1964.
⁴⁵ 66 (I); 2008 (XX).
⁴⁶ 66 (I); 2064 (XX).
⁴⁷ 66 (I); 2010 (XX).
⁴⁸ 66 (I); 2071 (XX) y 2133 (XXI).
⁴⁹ 66 (I); 2134 (XXI) y 2136 (XXI).
⁵⁰ 66 (I); 2134 (XXI) y 2137 (XXI).
⁵¹ 66 (I); 2069 (XX) y 2175 (XXI).
⁵² 66 (I); 2183 (XXI) y 2310 (XXII).
⁵³ 2347 (XXII).
⁵⁴ 2357 (XXII) y 2371 (XXII).
⁵⁵ 2134 (XXI) y 2376 (XXII).
⁵⁶ 2355 (XXII) y 2384 (XXIII).
⁵⁷ 66 (I); 2350 (XXII) y 2622 (XXV).
⁵⁸ 2702 (XXV) y 2754 (XXVI).
⁵⁹ Véase A. Remiro Brotons, *Las Cortes y la política exterior española (1942-1976)*, Universidad de Valladolid, 1977, pág. 47.
⁶⁰ C.I.J. *Recueil* 1975, págs. 34 y 170.
⁶¹ E/CN.4/1081.
⁶² E/CN.4/1081/Add.1 de 19 de enero de 1973 y E/CN.4/1081/Add.2 de 17 de enero de 1974.
⁶³ Resolución 3051 (XXVIII) de la Asamblea General.
⁶⁴ Véase «Archipiélago de las Comoras: documento de trabajo preparado por la Secretaría» (A/AC.109/L.941 y Add.1) y las resoluciones 3161 (XXVIII) y 3291 (XXIX) de la Asamblea General. Ingreso a las Naciones Unidas: resolución 376 (1975) del Consejo de Seguridad y resolución 3385 (XXX) de la Asamblea General, que agrega la reafirmación de la necesidad de respetar la unidad y la integridad territorial del Archipiélago de las Comoras, compuesto de las islas Anjouan, Gran Comora, Mayotte y Moheli. Véanse asimismo las resoluciones 31/4 y 31/42 de la Asamblea General («Asistencia a las Comoras»).

⁶⁵ Véase *Le Monde*, 13 de abril de 1976, pág. 7.

⁶⁶ Véase S/PV.1888, pág. 116.

⁶⁷ Véase «Cuestión de la isla comorana de Mayotte: carta de fecha 25 de octubre de 1977 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Túnez ante las Naciones Unidas» (A/32/305), anexo II.

⁶⁸ Resolución 3204 (XXIX) de la Asamblea General.

⁶⁹ Véase la Declaración de Independencia de la Primera Asamblea Popular Nacional de Guinea-Bissau, de 25 de septiembre de 1973. Véase también la resolución 3061 (XXVIII) de 2 de noviembre de 1973, la decisión de 18 de diciembre de 1973 y la resolución 3205 (XXIX), de 17 de septiembre de 1974, de la Asamblea General.

⁷⁰ Independiente desde el 5 de julio de 1975, de conformidad con el Acuerdo de Lisboa de 19 de diciembre de 1974. Véanse las resoluciones 372 (1975) del Consejo de Seguridad y 3363 (XXX) y 31/17 («Asistencia a Cabo Verde») de la Asamblea General.

⁷¹ Independiente desde el 12 de julio de 1975, de conformidad con el Acuerdo de Argel de 19 de diciembre de 1974. Véanse las resoluciones 373 (1975) del Consejo de Seguridad y 3364 (XXX) de la Asamblea General.

⁷² Independiente desde el 25 de junio de 1975, de conformidad con el Acuerdo de Lusaka de 26 de noviembre de 1974. Véanse las resoluciones 374 (1975) del Consejo de Seguridad y 3365 (XXX) y 31/43 («Asistencia a Mozambique») de la Asamblea General.

⁷³ Véanse las resoluciones 375 (1975) del Consejo de Seguridad y 3368 (XXX) de la Asamblea General.

⁷⁴ Véanse las resoluciones 382 (1975) del Consejo de Seguridad y 3413 (XXX) de la Asamblea General.

⁷⁵ Independiente desde el 11 de noviembre de 1975, de conformidad con el Acuerdo de Alvar de 15 de enero de 1975. Véanse las resoluciones 397 (1976) del Consejo de Seguridad y 31/44 de la Asamblea General.

⁷⁶ Véase el informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales sobre la labor realizada en 1974, vol. III [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/9623/Rev.1)*], cap. X, y en 1975, vol. III [*ibid.*, *trigésimo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/10023/Rev.1)*], cap. XV. Véanse también «Cuestión de las Seychelles: carta de fecha 4 de abril de 1975 dirigida al Presidente interino del Comité Especial por el Representante Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas» (A/AC.109/483) e «Islas Seychelles y Santa Elena: documento de trabajo preparado por la Secretaría» (A/AC.109/L.925 y Add.1), así como el informe del Comité Especial sobre la labor realizada en 1976, vol. II [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/31/23/Rev.1)*], cap. X; resoluciones 3158 (XXVIII), 3287 (XXIX) y 3430 (XXX) de la Asamblea General, 394 (1976) del Consejo de Seguridad y 31/10 de la Asamblea General.

⁷⁷ Resolución 399 (1976) del Consejo de Seguridad y resolución 31/104 de la Asamblea General.

⁷⁸ Independiente desde el 27 de junio de 1977, luego del referéndum del 8 de mayo de 1977 y las elecciones legislativas de la misma fecha. Resoluciones 412 (1977) del Consejo de Seguridad y 32/1 de la Asamblea General. La situación de Djibouti antes de la independencia se estudiaba como un caso pendiente en la anterior versión del presente estudio (E/CN.4/Sub.2/390, párr. 230, 9). Véase A. Chenal, «Le territoire français des Afars et des Issas», *Annuaire du Tiers Monde*, 2, París, 1976.

⁷⁹ Para el texto del Pacto, véase la nota verbal que el Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas dirigió al Secretario General el 3 de marzo de 1975 (T/1759); véase también la carta que el Representante Permanente de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas dirigió al Presidente Interino del Consejo de Administración Fiduciaria el 21 de abril de 1975 (T/1760) y la comunicación de la Cuarta Legislatura del Distrito de las Islas Marianas relativa al Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico (T/COM.10/L.140).

⁸⁰ Al 31 de diciembre de 1976, la lista de algunos territorios era la siguiente:

Territorio	Potencia administradora	Superficie (km ²)	Población (estimación)
<i>Africa</i>			
Namibia	Naciones Unidas	824 292	852 000
Rhodesia del Sur	Reino Unido	390 580	6 420 000
Sáhara Occidental	España	266 000	117 000
Territorio francés de los Afares y los Issas	Francia	22 000	106 000
<i>Asia</i>			
Brunéi	Reino Unido	5 765	150 000
Timor	Portugal	14 925	637 000
<i>Atlántico y Caribe</i>			
Antigua	Reino Unido	442	70 000
Belize	Reino Unido	22 965	127 000
Bermudas	Reino Unido	53	56 000
Dominica	Reino Unido	751	70 000
Islas Caimán	Reino Unido	259	11 000
Islas Malvinas (Falkland)	Reino Unido	11 961	2 000
Islas Turcas y Caicos	Reino Unido	430	6 000
Islas Vírgenes Británicas	Reino Unido	153	10 000
Islas Vírgenes de los Estados Unidos ..	Estados Unidos	344	83 000
Montserrat	Reino Unido	98	12 000
San Cristóbal-Nieves-Anguila	Reino Unido	357	64 000
Santa Elena	Reino Unido	122	5 000
Santa Lucía	Reino Unido	616	107 000
San Vicente	Reino Unido	388	100 000
<i>Europa</i>			
Gibraltar	Reino Unido	6	30 000
<i>Océano Pacífico y Océano Índico</i>			
Guam	Estados Unidos	549	100 000
Islas Cocos (Keeling)	Australia	14	618
Islas Gilbert	Reino Unido	430	52 000
Islas Salomón	Reino Unido	28 446	187 000
Nuevas Hébridas	Francia/Reino Unido	14 763	95 000
Pitcairn	Reino Unido	5	92
Samoa Americana	Estados Unidos	197	28 000
Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico	Estados Unidos	1 779	115 000
Tokelau	Nueva Zelanda	28 446	187 000
Tuvalu	Reino Unido	36	5 887

Fuente: Extracto de Naciones Unidas, *Objective: Justice*, vol. 8, N.º 4, invierno 1976/77, pág. 35.

En la recomendación que hace el Relator Especial se agregan algunos otros casos que resultan de resoluciones de las Naciones Unidas.

⁸¹ En especial, por su actualidad, véanse los informes del Comité Especial sobre la labor realizada en 1975, vols. II a IV [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/10023/Rev.1)*], caps. VIII a XXXI, y en 1977 [*ibid., trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/32/23/Rev.1)*].

⁸² No se incluye a Jammu y Cachemira, de acuerdo con lo expresado en la nota 3 *supra*.

⁸³ Véase «Samoa Americana: documento de trabajo preparado por la Secretaría» (A/AC.109/L.947). Véanse también los informes del Comité Especial sobre la labor realizada en 1976, vol. III [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/31/23/Rev.1)*], cap. XXII, y en 1977, vol. III [*ibid., trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/32/23/Rev.1)*], cap. XXI. Véanse las resoluciones 3290 (XXIX), 31/55 y 32/24 de la Asamblea General.

⁸⁴ Véase el informe del Comité Especial sobre la labor realizada en 1974, vol. VI [*ibid., vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/9623/Rev.1)*], cap. XXVIII; en 1976, vol. IV [*ibid., trigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/31/23/Rev.1)*], cap. XXV; y en 1977, vol. IV [*ibid., trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/32/23/Rev.1)*], cap. XXX.

Véanse también las decisiones de 13 de diciembre de 1974 y 1.º de diciembre de 1976 y la resolución 32/186 de la Asamblea General.

⁸⁵ Véase el informe del Comité Especial sobre la labor realizada en 1974, vol. VI [*ibid., vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/9623/Rev.1)*], cap. XXII, y «Bermudas: documento de trabajo preparado por la Secretaría» (A/AC.109/L.927 y Corr.1); véase asimismo el informe del Comité Especial sobre la labor realizada en 1976, vol. IV [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/31/23/Rev.1)*], cap. XXVII, y en 1977, vol. III [*ibid., trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/32/23/Rev.1)*], cap. XXIV. Véanse las resoluciones 3157 (XXVIII), 3289 (XXIX), 3427 (XXX), 31/52 y 32/29, que reafirman su derecho a la libre determinación e independencia.

⁸⁶ Véase la decisión de 13 de diciembre de 1974 de la Asamblea General y «Brunéi: documento de trabajo preparado por la Secretaría» (A/AC.109/L.943). Véanse las resoluciones 3159 (XXVIII), 3424 (XXX), 31/56 y 32/27, que reafirman su derecho inalienable a la libre determinación e independencia y piden a la Potencia administradora que favorezca la realización de elecciones libres y democráticas por las autoridades gubernamentales, en consulta con las Naciones Unidas y bajo su supervisión para el

ejercicio del derecho a la libre determinación. Véanse asimismo los informes del Comité Especial sobre la labor realizada en 1976, vol. III [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/31/23/Rev.1)*], cap. XVIII, y en 1977, vol. III [*ibid.*, *trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/32/23/Rev.1)*], cap. XV.

⁸⁷ Véase el informe del Comité Especial sobre la labor realizada en 1974, vol. VI [*ibid.*, *vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/9623/Rev.1)*], cap. XXV, y en 1977, vol. IV [*ibid.*, *trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/32/23/Rev.1)*], cap. XXVI, así como «Islas Caimán: documento de trabajo preparado por la Secretaría» (A/AC.109/L.936); *idem* (A/AC.109/L.1004). Véanse las resoluciones 3289 (XXIX) y 31/52 de la Asamblea General, que reafirman su derecho a la libre determinación.

⁸⁸ Véase el informe del Comité Especial sobre la labor realizada en 1974, vol. IV [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/9623/Rev.1)*], cap. XX; en 1976, vol. III [*ibid.*, *trigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/31/23/Rev.1)*], cap. XV; y en 1977, vol. III [*ibid.*, *trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/32/23/Rev.1)*], cap. XII. Véase también «Cuestión de las Islas Cocos (Keeling). — Misión Visitadora de las Naciones Unidas a las Islas Cocos (Keeling): proyecto de decisión propuesto para su adopción por la Asamblea General» (A/AC.109/L.990). Véanse las decisiones de 13 de diciembre de 1974, 8 de diciembre de 1975 y 1.º de diciembre de 1976 y la resolución 32/408 de la Asamblea General.

⁸⁹ Véase el informe del Comité Especial sobre la labor realizada en 1974, vol. VI [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/9623/Rev.1)*], cap. XXVI; en 1976, vol. IV [*ibid.*, *trigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/31/23/Rev.1)*], cap. XXX; y en 1977, vol. IV [*ibid.*, *trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/32/23/Rev.1)*], cap. XXVIII. Véase también «Cuestión de las Islas Malvinas (Falkland Islands): carta de fecha 25 de marzo de 1975 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas» (A/AC.109/482). Véanse asimismo la resolución 3160 (XXVIII) y las decisiones de 13 de diciembre de 1974 y de 8 de diciembre de 1975 de la Asamblea General. En su resolución 31/49, de 1.º de diciembre de 1976, la Asamblea General:

«2. *Expresa su reconocimiento* por los continuos esfuerzos realizados por el Gobierno de la Argentina, conforme a las decisiones pertinentes de la Asamblea General, para facilitar el proceso de descolonización y promover el bienestar de la población de las Islas;

»3. *Pide* a los Gobiernos de la Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que aceleren las negociaciones relativas a la disputa sobre soberanía, según se pide en las resoluciones 2065 (XX) y 3160 (XXVIII) de la Asamblea General;

»4. *Insta* a las dos partes a que se abstengan de adoptar decisiones que entrañen la introducción de modificaciones unilaterales en la situación mientras las Islas están atravesando por el proceso recomendado en las resoluciones arriba mencionadas;

»5. *Pide* a ambos Gobiernos que informen al Secretario General y a la Asamblea General lo antes posible acerca de los resultados de las negociaciones.»

Posteriormente, el 28 de noviembre de 1977, se adoptó la decisión 32/412. Luego de contactos entre las Partes, se emitió, el 26 de abril de 1977, un comunicado conjunto anglo-argentino que dice:

«Los Gobiernos argentino y británico han alcanzado un acuerdo sobre los términos de referencia para las negociaciones sobre la disputa acerca de las Islas Malvinas, de la siguiente forma: Los Gobiernos de la República Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte han acordado mantener negociaciones a partir de junio o julio de 1977, las que se referirán a las futuras relaciones políticas incluyendo soberanía, con relación a las Islas Malvinas, las Georgias del Sur e Islas Sandwich del Sur y la cooperación económica con respecto a dichos territorios en particular y al Atlántico Sudoccidental en general. En estas negociaciones serán tratadas las cuestiones que afectan al futuro de las islas, y las negociaciones se dirigirán a la elaboración de la solución pacífica de la disputa existente

entre los dos Estados sobre soberanía y al establecimiento de un marco para la cooperación económica argentino-británica, la que contribuirá sustancialmente al desarrollo de las islas y de toda la región en general. Un objetivo considerado importante en las negociaciones será lograr un futuro estable, próspero y políticamente duradero para las islas en general, cuya población será consultada por el Gobierno del Reino Unido durante el transcurso de las negociaciones. El acuerdo de celebrar estas negociaciones y ellas mismas no perjudican las posiciones de uno u otro Gobierno relativas a la soberanía de las islas. El nivel de representación de las negociaciones y las fechas y los lugares donde se llevarán a cabo serán determinados por acuerdos entre los dos Gobiernos.»

El Comité Jurídico Interamericano de la OEA, el 18 de enero de 1976, declaró al respecto: «1) Que la República Argentina tiene inobjetable derecho de soberanía sobre las Islas Malvinas, por lo que la cuestión fundamental a resolver es el procedimiento a seguir para el reintegro de su territorio. 2) Que la "misión Shackleton", prohijada por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, importa innovar unilateralmente y, por ende, contraviene las resoluciones 2065 (XX) y 3160 (XXVIII) de las Naciones Unidas. 3) Que constituyen amenazas a la paz y a la seguridad del continente, así como flagrantes violaciones a las normas internacionales sobre no intervención, la presencia de navas de guerra extranjeras en aguas adyacentes de Estados americanos, así como el anuncio intimidatorio por parte de autoridades británicas, del envío de otros navíos. 4) Que todo ello configura una conducta hostil con el fin de acallar las reclamaciones del Gobierno argentino y destinada a obstruir el desarrollo de las negociaciones recomendadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas». Reafirma que «los auténticos ideales de nuestras repúblicas imponen dar fin a toda ocupación, usurpación, enclaves y a cualquier forma de subsistencia de dominios coloniales en América». Advierte que «el alcance de las resoluciones 2065 (XX) y 3160 (XXVIII) de las Naciones Unidas importan un compromiso aceptado por los Gobiernos de la Argentina y el Reino Unido de acelerar el proceso destinado a restablecer la legítima soberanía sobre el territorio de las Islas Malvinas, marco jurídico al que están obligados a ceñirse ambos Gobiernos, por lo que la ruptura unilateral de las negociaciones por parte del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte importa tanto una violación a las resoluciones citadas como al espíritu del compromiso contraído.»

Sobre la cuestión del envío de una misión científica británica, véanse los documentos A/AC.109/482 y A/C.4/804 (cartas de la Misión Permanente de Argentina). En la última de ellas se dice que, ante el anuncio del Gobierno británico de enviar a las Islas Malvinas una misión para su relevamiento económico y fiscal, el Ministro de Relaciones Exteriores de Argentina declara:

«Encontrándose la cuestión sobre las Islas Malvinas sometida al procedimiento recomendado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en sus resoluciones 2065 (XX) y 3160 (XXVIII), las partes en la disputa deben abstenerse de innovar unilateralmente en aspectos fundamentales de la cuestión. De otro modo, se desvirtúa el claro objetivo de las resoluciones mencionadas y se contraría el espíritu que ha prevalecido en todas las tratativas realizadas hasta ahora entre ambos países acerca del archipiélago, lo cual resulta inaceptable para el Gobierno argentino.»

Los contactos y negociaciones entre las partes continúan; la última serie de negociaciones se efectuó en diciembre de 1977.

⁹⁰ Véase el informe del Comité Especial sobre la labor realizada en 1974, vol. V [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/9623/Rev.1)*], cap. XXI; en 1975, vol. III [*ibid.*, *trigésimo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/10023/Rev.1)*], cap. XXI; en 1976, vol. III [*ibid.*, *trigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/31/23/Rev.1)*], cap. XIX; y en 1977, vol. III [*ibid.*, *trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/32/23/Rev.1)*], cap. XIX. Véase asimismo «Islas Gilbert y Ellice, Isla Pitcairn e Islas Salomón: documento de trabajo preparado por la Secretaría» (A/AC.109/L.922 y Add.1), así como las resoluciones 3288 (XXIX) y 3426 (XXX) de la Asamblea General, que reafirman su derecho a la libre determinación e independencia y piden a la Potencia administradora que continúe acelerando el proceso de descolonización. Véase

también la carta dirigida el 24 de septiembre de 1975 al Secretario General por el Representante Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas (A/C.4/786), relativa a la separación de las Islas Gilbert de las Islas Ellice, que formarán un nuevo territorio (Tuvalu). Esta separación fue el resultado de un referéndum observado por una misión visitadora del Comité Especial. La cuestión, que continúa abierta, fue objeto de las resoluciones 31/47 y 32/23 de la Asamblea General. Una conferencia constitucional ha encarado la independencia para el 1.º de octubre de 1978.

⁹¹ Para los antecedentes de la cuestión, véase *Documentos sobre Gibraltar presentados a las Cortes Españolas por el Ministro de Asuntos Exteriores*, 4a. ed., Madrid, 1966. Respecto de la evolución posterior en las Naciones Unidas, véase la decisión 31/406, secc. C, la resolución 3286 (XXIX) y la decisión de 8 de diciembre de 1975 de la Asamblea General. Véase el informe del Comité Especial sobre la labor realizada en 1975, vol. III [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/10023/Rev.1)*], cap. XV. En 1975, la Asamblea General tomó nota de las conversaciones habidas entre España y el Reino Unido para hacer posible la iniciación de negociaciones oficiales y pidió a los dos Gobiernos proseguir sus contactos para lograr una solución durable, habida cuenta de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y del espíritu de la Carta de las Naciones Unidas. En 1974 había lamentado que las negociaciones previstas en el consenso de 1973 no se hubieran efectivamente iniciado. El 1.º de diciembre de 1976, la Asamblea General adoptó un consenso en el que,

«observando que, desde la aprobación de su resolución 3286 (XXIX) de 13 de diciembre de 1974, se han celebrado conversaciones que aún continúan entre los Gobiernos de España y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la cuestión de Gibraltar, urge a ambos Gobiernos a que hagan posible, sin dilación y en función de las actuales circunstancias, el inicio de las negociaciones previstas en el consenso aprobado por la Asamblea el 14 de diciembre de 1973, con objeto de llegar a una solución permanente del problema de Gibraltar a la luz de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y en el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas» [decisión 31/406, secc. C, de la Asamblea General].

En 1977, la Asamblea General adoptó la decisión 32/411. Continúan las negociaciones. Véase el informe del Comité Especial sobre la labor realizada en 1976, vol. II [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/31/23/Rev.1)*], cap. XIII; y en 1977, vol. II [*ibid., trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/32/23/Rev.1)*], cap. XI.

⁹² Véase «Actividades militares y disposiciones de carácter militar adoptadas por las Potencias coloniales en los territorios bajo su administración que puedan constituir un obstáculo para la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales: informe del Subcomité I» (A/AC.109/L.974). Véanse los informes del Comité Especial sobre la labor realizada en 1976, vols. I y III [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/31/23/Rev.1)*], cap. V, anexo IV, y cap. XXIII; y en 1977, vol. III [*ibid., trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/32/23/Rev.1)*], cap. XXII. Véanse asimismo las resoluciones 3290 (XXIX), 3429 (XXX), 31/58 y 32/28 de la Asamblea General, que reiteran el derecho a la libre determinación; las últimas de ellas condenan además la construcción de una base militar en Guam.

⁹³ Véanse las resoluciones 3289 (XXIX), 3425 (XXX), 31/52 y 32/29 de la Asamblea General. Véase también «Montserrat: documento de trabajo preparado por la Secretaría» (A/AC.109/L.944), así como los informes del Comité Especial sobre la labor realizada en 1975, vol. IV [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/10023/Rev.1)*], cap. XXVIII; en 1976, vol. IV [*ibid., trigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/31/23/Rev.1)*], cap. XXIX; y en 1977, vol. III [*ibid., trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/32/23/Rev.1)*], cap. XXV. Se ha pedido a la

Potencia administradora que continúe acelerando el proceso de descolonización.

⁹⁴ Véase E/CN.4/1081, párrs. 140 a 154; E/CN.4/1081/Add.1, párr. 17, y E/CN.4/1081/Add.2, párrs. 29 y 30. Véase también *Actividades de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.74.XIV.2 y Corr.1 y 2)*, cap. IV, F, así como el informe del Comité Especial sobre la labor realizada en 1975, vol. II [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/10023/Rev.1)*], cap. X.

⁹⁵ Véase el informe del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 24 (A/31/24, vols. I a III)*].

⁹⁶ Véanse las resoluciones del Consejo de Seguridad 245 (1968), 246 (1968), 264 (1969), 269 (1969), 276 (1970), 283 (1970), 284 (1970), 301 (1971), 309 (1972), 310 (1972), 366 (1974) y 385 (1976).

⁹⁷ Véanse los informes del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N.º 24 (A/9624)*, e *ibid., trigésimo período de sesiones, Suplemento N.º 24 (A/10024)*] así como el informe del Secretario General acerca del Fondo de las Naciones Unidas para Namibia (A/9725). Véanse asimismo las resoluciones 3295 (XXIX), 3399 (XXX) y 3400 (XXX) de la Asamblea General.

⁹⁸ Véanse los informes del Comité Especial sobre la labor realizada en 1974, vol. IV [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/9623/Rev.1)*], cap. XV; y en 1977, vol. III [*ibid., trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/32/23/Rev.1)*], cap. XIII. Véase también «Nuevas Hébridas: documento de trabajo preparado por la Secretaría» (A/AC.109/L.929 y Add.1), así como las resoluciones 3433 (XXX) de 8 de diciembre de 1975 y 31/51 de 1.º de diciembre de 1976 de la Asamblea General, que reafirmaron su derecho a la libre determinación e independencia. Véase también la resolución 32/26 de 28 de noviembre de 1977, en la que la Asamblea General, tomando nota de las declaraciones conjuntas de Francia y del Reino Unido de 26 de marzo de 1977 y 21 de julio de 1977, dice, en el párrafo 4:

«Acoge con beneplácito el compromiso conjunto de las dos Potencias administradoras de conceder la independencia de las Nuevas Hébridas, e insta a ambas Potencias a continuar sus esfuerzos, en consulta con el pueblo del Territorio, sobre todos los aspectos de la cuestión, a fin de que el Territorio logre la pronta independencia.»

⁹⁹ La resolución 2535 B (XXIV), de 10 de diciembre de 1969 de la Asamblea General calificó por primera vez como «pueblo de Palestina» a los que hasta entonces se tipificaban como «refugiados», con lo que se les atribuía el derecho a la libre determinación cuyos titulares son pueblos. Véase J. J. A. Salmon, «Une prérogative importante: la reconnaissance de situations», *Le Monde diplomatique*, abril de 1975, pág. 21. Sobre esta cuestión, véanse los dos documentos preparados por el Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino: A/AC.183/L.2 («Resoluciones y decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad relativas a la cuestión de Palestina, 1947-1975») y A/AC.183/L.3 («Antecedentes históricos de la cuestión de Palestina en las Naciones Unidas, 1947-1975»).

¹⁰⁰ Véase *Actividades de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos (op. cit.)*, Corr.2 «La cuestión del pueblo de Palestina», así como *Palestine Question: A select bibliography* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: E/F.76.I.14).

¹⁰¹ El 17 de diciembre de 1975, la Asamblea General designó a Afganistán, Cuba, Chipre, Guinea, Hungría, India, Indonesia, Madagascar, Malasia, Malta, Pakistán, República Democrática Alemana, República Democrática Popular Lao, RSS de Ucrania, Rumania, Senegal, Sierra Leona, Túnez, Turquía y Yugoslavia como miembros de este Comité. El 22 de diciembre de 1976, la Asamblea General amplió el Comité con la adición de tres miembros: Guyana, Malí y Nigeria.

¹⁰² Véase el informe del Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino [*Documentos Oficiales de la*

Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 35 (A/31/35)].

¹⁰³ Véase «Informe del Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino: nota del Secretario General» (S/12090), en particular las actas taquigráficas S/PV.1928 y S/PV.1933 a 1938.

¹⁰⁴ Véase el comunicado de prensa de las Naciones Unidas de 15 de abril de 1977 (GA/PAL/24).

¹⁰⁵ Véase el informe del Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino [Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 35 (A/32/35)].

¹⁰⁶ Véanse los informes del Comité Especial sobre la labor realizada en 1974, vol. V [ibid., vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/9623/Rev.1)], cap. XXI; en 1976, vol. III [ibid., trigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/31/23/Rev.1)], cap. XIX; y en 1977, vol. III [ibid., trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/32/23/Rev.1)], cap. XVII. Véase asimismo «Islas Gilbert y Ellice, Isla Pitcairn e Islas Salomón: documento de trabajo preparado por la Secretaría» (A/AC.109/L.922 y Add.1) y «Enmiendas propuestas por el Presidente del Subcomité II al proyecto de conclusiones y recomendaciones que figura en el documento A/AC.109/L.948» (A/AC.109/L.989). Véanse las resoluciones 3156 (XXVIII) y 3290 (XXIX) y decisiones 31/406 E de 1.º de diciembre de 1976 y 32/412 de 28 de noviembre de 1977 de la Asamblea General.

¹⁰⁷ Véase «Informe del Relator del Comité Especial, Sr. Horacio Arteaga Acosta (Venezuela), sobre la aplicación del párrafo 3 de la resolución del Comité Especial de 30 de agosto de 1973 relativa a Puerto Rico» (A/AC.109/L.976). Véanse también las resoluciones del Comité Especial adoptadas después de la de 28 de agosto de 1972 y de la de 30 de agosto de 1973, citadas en el informe del Secretario General (E/CN.4/1081 y Add.1 y 2). La cuestión de la libre determinación de Puerto Rico se discutió en el 32.º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, celebrado en 1976 (véase E/CN.4/SR.1345, párrs. 1 a 4 y 13). Las decisiones y resoluciones del Comité Especial de 28 de agosto de 1972, 30 de agosto de 1973, 1.º de noviembre de 1974, 20 de agosto de 1975 y 1.º de septiembre de 1976, que afirman el derecho a la libre determinación de Puerto Rico, pueden verse en «Informe del Relator del Comité Especial, Sr. Sami Glayel (República Árabe Siria), sobre la aplicación de la decisión del Comité Especial de 7 de septiembre de 1976 relativa a Puerto Rico» (A/AC.109/L.1191 y Add.1).

¹⁰⁸ Véanse los informes del Comité Especial sobre la labor realizada en 1974, vol. III [Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/9623/Rev.1)], cap. X; en 1976, vol. III [ibid., trigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/31/23/Rev.1)], cap. XX; y en 1977, vol. III [ibid., trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/32/23/Rev.1)], cap. XX. Véase también «Islas Seychelles y Santa Elena: documento de trabajo preparado por la Secretaría» (A/AC.109/L.925). Véase también la resolución 3290 (XXIX) de la Asamblea General y las decisiones de 8 de diciembre de 1975, 31/406, secc. A, de 1.º de diciembre de 1976, y 32/410, de 28 de noviembre de 1977, que reafirman su derecho a la libre determinación.

¹⁰⁹ Véanse los informes del Comité Especial sobre la labor realizada en 1974, vol. VI [Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/9623/Rev.1)], cap. XXVIII; en 1976, vol. IV [ibid., trigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/31/23/Rev.1)], cap. XXV; y en 1977, vol. IV [ibid., trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/32/23/Rev.1)], cap. XXX. Véanse también las decisiones de la Asamblea General de 13 de diciembre de 1974, 8 de diciembre de 1975, 31/406, secc. E, de 1.º de diciembre de 1976, y 32/413 de 28 de noviembre de 1977.

¹¹⁰ *Idem.*

¹¹¹ *Idem.*

¹¹² Véanse los informes del Comité Especial sobre la labor realizada en 1974, vol. III [Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N.º 23

(A/9623/Rev.1)], cap. VIII; en 1975, vol. II [ibid., trigésimo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/10023/Rev.1)], cap. IX; en 1976, vols. I y II [ibid., trigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/31/23/Rev.1)], cap. IV, anexo I, cap. V, anexo I, y caps. VII y VIII; y en 1977, vol. II [ibid., trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/32/23/Rev.1)], cap. VII. Véase también «Rhodesia del Sur: documento de trabajo preparado por la Secretaría» (A/AC.109/L.923 y Add.1). Véase asimismo las resoluciones 3297 (XXIX), 3298 (XXIX), 3396 (XXX) y 3397 (XXX) de la Asamblea General, y 386 (1976) y 388 (1976) del Consejo de Seguridad. Sobre la aplicación de estas resoluciones, véase el séptimo informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur [Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, trigésimo año, Suplemento especial N.º 2 (S/11594/Rev.1), vols. I y II].

¹¹³ 216 (1965), 217 (1965), 221 (1966), 232 (1966), 253 (1968) y 277 (1970). Véase B. G. Ramcharan, «Legal issues before the United Nations Sanctions Committee», *Dalhousie Law Journal*, vol. 3, 1976, págs. 540 a 559.

¹¹⁴ Véanse las resoluciones citadas en el informe del Secretario General (E/CN.4/1081 y Add.1 y 2). Véase «Informes adicionales del Comité Especial del Apartheid» [Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N.º 22A (A/9622/Add.1)], partes I y II.

¹¹⁵ Véase el comunicado de prensa de las Naciones Unidas de 5 de mayo de 1975 (HR/280).

¹¹⁶ Véase el informe del Comité Especial sobre la labor realizada en 1974, vol. III [Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/9623/Rev.1)], cap. XII; en 1975, vol. III [ibid., trigésimo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/10023/Rev.1)], cap. XIII; y en 1977, vol. II [ibid., trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/32/23/Rev.1)], cap. IX.

¹¹⁷ E/CN.4/1081/Add.2, párr. 45.

¹¹⁸ *C.I.J. Recueil 1975*, pág. 68.

¹¹⁹ Sobre esta ley, véase Remiro Brotons (*op. cit.*), págs. 49 a 52.

¹²⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 1A (A/31/1/Add.1)*.

¹²¹ Véase Naciones Unidas, *Descolonización* [publicación del Departamento de Asuntos Políticos, Administración Fiduciaria y Descolonización], N.º 7, agosto de 1976, número dedicado al Timor Oriental. Véase también el informe del Comité Especial sobre la labor realizada en 1977, vol. II [Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/32/23/Rev.1)], cap. X.

¹²² Véase el comunicado de prensa de las Naciones Unidas de 16 de junio de 1975 (GA/COL/29), así como la carta de fecha 4 de diciembre de 1975 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Indonesia (A/C.4/808). Véase asimismo el informe del Comité Especial sobre la labor realizada en 1976, vol. II [Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/31/23/Rev.1)], cap. XII.

¹²³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 1A (A/31/1/Add.1)*.

¹²⁴ Véase la decisión de 13 de diciembre de 1974 de la Asamblea General, así como «Islas Tokelau: documento de trabajo preparado por la Secretaría» (A/AC.109/L.928). Véanse asimismo las resoluciones 3428 (XXX) de 8 de diciembre de 1975 y 31/48 de 1.º de diciembre de 1976 y la decisión 32/409 de 28 de noviembre de 1977 de la Asamblea General, que reafirman su derecho a la libre determinación. Véanse los informes del Comité Especial sobre la labor realizada en 1976, vol. III [Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/31/23/Rev.1)], cap. XVII; y en 1977, vol. III [ibid., trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/32/23/Rev.1)], cap. XIV.

¹²⁵ Véanse las resoluciones 3289 (XXIX), 3427 (XXX), 31/52 y 32/29 de la Asamblea General. Véase también «Islas Turcas y Caicos: documento de trabajo preparado por la Secretaría»

(A/AC.109/L.931). Véanse asimismo los informes del Comité Especial sobre la labor realizada en 1975, vol. IV [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/10023/Rev.1)*], cap. XXVII; en 1976, vol. I [*ibid., trigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/31/23/Rev.1)*], cap. IV, anexo IV, y cap. V, anexo III; y en 1977, vol. III [*ibid., trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/32/23/Rev.1)*], cap. XXV.

¹²⁶ Véanse las resoluciones 3157 (XXVIII), 3289 (XXIX), 3429 (XXX) y 32/31 de la Asamblea General, que reafirman su derecho a la libre determinación e independencia, así como «Islas Vírgenes de los Estados Unidos: documento de trabajo preparado por la Secretaría» (A/AC.109/L.1005). Véanse también los informes del Comité Especial sobre la labor realizada en 1975, vol. IV [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/10023/Rev.1)*], cap. XXVI; en 1976, vol. I [*ibid., trigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/31/23/Rev.1)*], cap. V, anexo III; y en 1977, vol. IV [*ibid., trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/32/23/Rev.1)*], cap. XXVII.

¹²⁷ Véanse los informes del Comité Especial sobre la labor realizada en 1975, vol. IV [*ibid., trigésimo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/10023/Rev.1)*], cap. XXX; y en 1977, vol. IV

[*ibid., trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/32/23/Rev.1)*], cap. XXIX.

¹²⁸ Véase E/CN.4/Sub.2/SR.715 a 731, 733, 735/Add.1 y 736 a 742, págs. 126 y 127, 727.^a sesión.

¹²⁹ Véase A. Martínez Báez, «Belize y los derechos históricos de México», *Excelsior*, México, D.F., de 5 de abril de 1976, pág. 6.

¹³⁰ Véanse las cartas dirigidas al Secretario General por algunos Representantes Permanentes (A/C.4/796, A/C.4/798, A/C.4/799, A/C.4/800, A/C.4/805 y A/C.4/806). Véase asimismo *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo período de sesiones, Anexos*, tema 23 del programa, documento A/10427, párrs. 38 y 44; párrs. 39 y 72, proyecto de resolución IX; y párr. 41.

¹³¹ Véanse los informes del Comité Especial sobre la labor realizada en 1976, vols. I y IV [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/31/23/Rev.1)*], cap. V, anexo III, y cap. XXVI.

¹³² Véase D. Mathy, «L'autodétermination de petits territoires revendiqués par des Etats tiers» — Primera parte, *Revue belge de droit international*, vol. X, 1974-1, pág. 197 [Les îles Falkland (Islas Malvinas)], y Segunda parte, vol. XI, 1975-1, págs. 132 (Gibraltar) y 142 (Bélice), Bruselas, Editions de l'Université de Bruxelles.

Capítulo IV

EL FUTURO DE LA ACCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA APLICACIÓN DE SUS RESOLUCIONES RELATIVAS AL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS SOMETIDOS A LA DOMINACIÓN COLONIAL Y EXTRANJERA

262. El Relator Especial ha indicado ya su juicio sobre la obra cumplida por las Naciones Unidas para el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera, acerca de las dificultades y los elementos negativos que interfieren, traban y retrasan la marcha del proceso y la forma en que debe encararse, a su criterio, la acción futura de las Naciones Unidas en esta materia. La propia Asamblea General en su resolución 2621 (XXV) de 12 de octubre de 1970, titulada «Programa de actividades para la plena aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales», emitió un juicio global sobre la obra realizada y adoptó un programa de actividades completo para los años siguientes¹. Basta la lectura de este programa para comprobar que, si bien mucho se ha avanzado desde 1970 hasta 1978 y múltiples puntos del programa se han ejecutado ya, con resultados positivos, es todavía mucho lo que resta por hacer. Por eso, el Relator Especial estima que la acción de las Naciones Unidas en este campo debe continuar sin pausa hasta la liquidación total del colonialismo en todas sus formas, de acuerdo con lo expresado anteriormente, cuando nos referimos al juicio sobre la obra cumplida por las Naciones Unidas para la consagración del derecho a la libre determinación de los pueblos.

263. Las conclusiones que se enumeran a continuación se fundan en las opiniones que el Relator Especial ha expuesto en el curso del presente estudio, en especial en los párrafos 46 a 53 y 113 a 165. En ellos se encuentran los fundamentos jurídicos y políticos de cada una de las afirmaciones y conclusiones que se hacen en los párrafos siguientes.

264. En cuanto a los aspectos políticos del derecho a la libre determinación, es evidente que lo esencial es mantener el ritmo del proceso descolonizador. Los hechos ocurridos en 1974 y 1975, con especial referencia a los territorios bajo administración portuguesa, son alentadores. Lo acaecido en 1976, 1977 y 1978, en especial con respecto a las diversas situaciones existentes en el África meridional y en Palestina, muestra algunos avances significativos y abre perspectivas de moderado optimismo. En cuanto a las otras situaciones específicas que se han recapitulado en el presente estudio, es necesario también que se mantenga e incluso se acelere racionalmente el ritmo del proceso de descolonización, prestando particular atención a los casos en que no se ha logrado adelanto alguno en los últimos años y en los que las Naciones Unidas se han debido limitar a reiterar sus resoluciones, sin que se haya llegado a resultados finales.

265. Es indudable que los casos más graves y peligrosos para la comunidad internacional de violación del

derecho a la libre determinación de los pueblos son los existentes en el África meridional. Sin perjuicio de prestar atención y continuar en el proceso de solución de las otras situaciones aún pendientes, es en los casos de Namibia, Rhodesia del Sur y Sudáfrica donde las Naciones Unidas deben concentrar su esfuerzo para liquidar esos reductos del colonialismo, del *apartheid*, de la discriminación racial y de la violación masiva de los derechos y libertades de la persona humana².

266. De acuerdo con criterios afirmados en el presente estudio y que el Relator Especial conceptúa de suma importancia, debe prestarse particular y permanente atención a los aspectos económicos, sociales y culturales del derecho de los pueblos a la libre determinación, teniendo en cuenta la necesidad de asegurar el ejercicio permanente de este derecho, para evitar que, bajo nuevas y renovadas formas, el colonialismo impida o interfiera en el pleno e integral disfrute de los atributos soberanos que son la consecuencia de la consagración efectiva del derecho a la libre determinación de los pueblos. En particular, como declaró la Asamblea General en el párrafo 5 de su resolución 32/154, hay que concluir que «toda medida o presión dirigidas contra cualquier Estado que ejerza su derecho soberano de disponer libremente de sus recursos naturales constituye una violación flagrante del derecho de libre determinación de los pueblos». Liquidado el colonialismo mediante la consagración del derecho a la libre determinación política de los pueblos que estaban sometidos a la dominación colonial y extranjera, continúa la acción necesaria para consagrar los aspectos económicos, sociales y culturales del derecho a la libre determinación de estos pueblos y para impedir que su independencia política sea sólo una fórmula bajo la que subsiste la dominación económica, el servilismo social y la sujeción y el mimetismo cultural.

267. La acción dirigida a denunciar y condenar la interferencia negativa de la ayuda diplomática, militar y económica a los regímenes que niegan y desconocen el derecho a la libre determinación de los pueblos ha de mantenerse de manera inflexible y lo mismo ha de hacerse con respecto a los intereses económicos, en sus diversas manifestaciones, que obstaculizan e interfieren negativamente en el proceso descolonizador³ y en la consagración plena, luego de la independencia, de la libre determinación.

268. De igual modo, la reafirmación por el Consejo de Seguridad, la Asamblea General y todos los demás órganos de las Naciones Unidas de la legitimidad de la lucha por la libre determinación de los pueblos ha de reiterarse, precisándola debidamente, para que logre todos sus efectos actuales y se asegure la asistencia integral a los movimientos de liberación nacional que luchan por

el reconocimiento del derecho a la libre determinación de sus pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera, asistencia que deben prestar la comunidad internacional y los Estados y cuya acción ha sido tan efectiva en lo que se refiere a los logros alcanzados al respecto, especialmente en el África meridional. Esta asistencia ha de mantenerse, sistematizándola, extendiéndola, organizándola o profundizándola mediante su extensión a todas las formas de cooperación y ayuda ⁴.

269. Es preciso extraer todas las consecuencias teóricas y prácticas de la aceptación de que la violación de las obligaciones resultantes del reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos constituye un crimen internacional, que apareja una responsabilidad internacional, específicamente calificada, para el Estado que ha infringido sus deberes jurídicos al respecto.

270. Es necesario llegar a configurar, mediante la adopción de los instrumentos convencionales pertinentes, la responsabilidad penal internacional de los individuos que cometen actos delictivos de particularísima gravedad, que deberán en el futuro ser tipificados como tales por el derecho internacional, resultantes de violaciones del derecho a la libre determinación de los pueblos, dirigidas a establecer o mantener por la fuerza una dominación colonial o extranjera.

271. Se requiere asegurar los derechos y la protección internacional de las poblaciones civiles en las situaciones en que existe un conflicto armado derivado de la lucha contra la dominación colonial y extranjera.

272. Es preciso también que a los individuos que combaten y luchan para lograr la realización del principio de la libre determinación de sus pueblos, sometidos a esa ocupación colonial y extranjera, se les apliquen los principios de los Convenios de Ginebra de 1949 y otras normas pertinentes ⁵. El derecho internacional humanitario, por su misma naturaleza, debe cubrir y proteger a todos los que combaten, sin discriminación alguna, en un conflicto generado por la lucha de un pueblo por su libre determinación.

273. En particular se requiere dar pleno efecto y aplicabilidad práctica a las resoluciones de la Asamblea General referentes al respeto de los derechos humanos en todos los conflictos armados, particularmente en la lucha armada contra el colonialismo ⁶.

274. A este respecto adquiere particular importancia el criterio afirmado en el Protocolo I de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949 de extender la protección humanitaria a los llamados combatientes de la libertad.

275. Dada la relación directa e inmediata entre el *apartheid* y la negación del derecho a la libre determinación de los pueblos, es preciso lograr el mayor número de firmas y ratificaciones a la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid* ⁷, para asegurar su pronta vigencia.

276. Por las mismas razones dadas en el párrafo anterior, deben continuarse los esfuerzos para lograr la plena universalidad y la completa aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ya en vigor.

277. Hay que señalar también que la acción de educar y preparar culturalmente a los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera tiene importancia capital a los efectos de capacitarlos para comprender el sentido y la extensión de su derecho a la libre determinación.

Las resoluciones de las Naciones Unidas que se tomen más adelante en esta materia deberán continuar, para hacer más efectiva y práctica la aplicación de estas resoluciones, haciendo uso de los criterios que han servido de fundamento a las adoptadas hasta hoy ⁸. Todas estas acciones constituyen iniciativas de la mayor importancia y proyección futura, que deberán ser ampliadas e intensificadas en su aplicación sin perder de vista su necesaria coordinación sistemática.

278. La amplia difusión de la información relativa a la descolonización constituye un asunto sumamente importante para la aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos bajo dominación colonial y extranjera y debe proseguirse, alentarse y acentuarse ⁹.

279. De igual modo, el Relator Especial no puede dejar de hacer la consideración, para que se extraigan de ella todas sus consecuencias, de que el derecho a la libre determinación, condición *sine qua non* para la existencia de los derechos y libertades del hombre, implica, por esencia, la necesidad real del ejercicio libre y autónomo de la voluntad de los pueblos, sin ninguna forma de interferencia externa y de acuerdo con un régimen jurídico que asegure su pronunciamiento libre. Si todo pueblo es dueño de elegir su condición política, económica, social y cultural, el ejercicio de este derecho debe ser reconocido en forma tal que pueda ejercerse en condiciones de plena libertad.

280. Todas las medidas que se adopten en esta materia deben seguir un criterio unitario y sistemático, siendo imprescindible una acción conjunta y armónica de «los organismos especializados y las instituciones asociadas con las Naciones Unidas» como la Asamblea General ha afirmado reiteradamente ¹⁰.

281. En esta acción conjunta, dirigida a lograr la más efectiva, coordinada e integral aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho a la libre determinación, las organizaciones no gubernamentales pueden desempeñar también un papel de importancia, especialmente en lo que se refiere a la difusión de la obra de las Naciones Unidas a este respecto y a la movilización de la opinión pública ¹¹.

282. En la obra para lograr la más plena aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera, las organizaciones regionales como la OEA, la OUA, la Liga de Estados Árabes y otras análogas, y las reuniones de ciertos grupos de países, por ejemplo los calificados como no alineados, pueden cumplir una obra significativa.

283. La libre determinación de los pueblos, y el derecho de éstos a terminar con la dominación colonial y extranjera, constituye hoy un principio fundamental de aceptación obligatoria por todos los Estados, de acuerdo con el derecho internacional vigente. Es necesario deducir de este extremo todas sus lógicas y naturales consecuencias y aplicarlas a la solución de todas las cuestiones y problemas del derecho internacional contemporáneo.

284. El proceso dirigido a acelerar el cumplimiento efectivo y la consagración del derecho a la libre determinación de los pueblos debe estar presidido por la convicción de que es preciso cumplirlo junto con el respeto de todos los demás derechos y libertades del hombre. La propia Asamblea General ha afirmado implícitamente este enfoque de la cuestión en su resolución 3222 (XXIX)

de 6 de noviembre de 1974, titulada «Derechos humanos y libertades fundamentales», en la que, entre otras cosas, reafirma su adhesión a los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos (párrs. 1 y 2) y reafirma el derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera (párrs. 3, 4 y 5). Si el derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera es, en último análisis, un derecho humano fundamental, al mismo tiempo que la condición necesaria para la existencia de todos los otros derechos y libertades, debe concluirse que sólo tiene sentido en un sistema dirigido a asegurar el respeto integral de la totalidad de los derechos del hombre. Afirmar el derecho a la libre determinación de los pueblos y negar en los hechos y en la realidad los otros derechos humanos, desconocer la libertad individual, la libertad de pensamiento, de circulación, de reunión y de asociación y todos los restantes derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales constituiría una absurda, trágica y lamentable contradicción que no puede admitirse.

285. La acción de las Naciones Unidas, cuya importancia en la materia es evidente, debe continuar con la

misma eficacia con que se ha cumplido desde 1960 hasta hoy. Pero es necesario comprender que esa acción depende de la política de las grandes Potencias, o por lo menos está condicionada en gran parte por ella y por la interferencia negativa de los intereses económicos internacionales, que actúan directa o indirectamente a través de la acción de ciertos gobiernos. Comprender esto no significa negar ni desesperar de las posibilidades de las Naciones Unidas, sino situar racionalmente la cuestión para darse cuenta de las limitaciones existentes. La verdad es que la obra ya cumplida en materia de descolonización, resultado de factores múltiples y complejos, entre los que la labor de las Naciones Unidas tiene una importancia que no puede disimularse, es la mejor garantía de que lo que aún resta por hacer en la materia puede hacerse. Pero justamente por ello es necesario planificar adecuadamente el cumplimiento de lo que debe ser la última etapa de la historia de la descolonización, para que el proceso a cumplirse sea todo lo rápido, eficaz y radical que tiene que ser y se mantenga dentro del respeto de los derechos humanos y de los principios del derecho internacional establecidos en la Carta de las Naciones Unidas.

NOTAS DEL CAPÍTULO IV

¹ Por su resolución 2621 (XXV), la Asamblea General:

«[...]

»3. *Adopta* el siguiente programa de actividades para ayudar a la plena aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales:

»1) Los Estados Miembros harán todo lo posible para promover, en las Naciones Unidas y en las instituciones y organizaciones internacionales asociadas con las Naciones Unidas, medidas eficaces para lograr la plena aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales a todos los territorios en fideicomiso, no autónomos y demás territorios coloniales, grandes y pequeños, incluso la adopción de medidas efectivas por el Consejo de Seguridad contra los gobiernos y regímenes que practican cualquier forma de represión contra los pueblos coloniales que obstaculice seriamente el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

»2) Los Estados Miembros prestarán la más amplia asistencia moral y material necesaria a los pueblos de los territorios coloniales en su lucha para alcanzar la libertad y la independencia.

»3) a) Los Estados Miembros intensificarán sus esfuerzos para promover la aplicación de las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad relativas a los territorios bajo dominación colonial.

»b) A este respecto, la Asamblea General señala a la atención del Consejo de Seguridad la necesidad de continuar prestando atención especial a los problemas de África meridional mediante la adopción de medidas que aseguren la plena aplicación de la resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, de la Asamblea General, y de sus propias resoluciones y, en particular:

i) De ampliar el alcance de las sanciones contra el régimen ilegal de Rhodesia del Sur, declarando obligatorias todas las medidas establecidas en el Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas;

ii) De considerar cuidadosamente la cuestión de la imposición de sanciones a Sudáfrica y a Portugal, en vista de que se niegan a cumplir las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad;

iii) De considerar urgentemente, para favorecer la pronta eliminación del colonialismo, la cuestión de aplicar plena e incondicionalmente, bajo una supervisión internacional, un embargo de los suministros de armas de toda clase al Gobierno de Sudáfrica y al régimen ilegal de Rhodesia del Sur;

iv) De considerar urgentemente la adopción de medidas que impidan el aprovisionamiento de armas de toda clase a Portugal, ya que las armas capacitan a ese país para negar el derecho de la libre determinación e independencia a los pueblos de los territorios bajo su dominación.

»c) Los Estados Miembros intensificarán asimismo sus esfuerzos para oponerse a la colaboración entre los regímenes de Sudáfrica y Portugal y el régimen ilegal y racista de Rhodesia del Sur para el mantenimiento del colonialismo en el África meridional, y para poner fin a la ayuda política, militar, económica y de otra índole que reciben los regímenes antedichos y que los capacita para perseverar en su política de dominación colonial.

»4) Los Estados Miembros emprenderán una campaña enérgica y sostenida contra las actividades y prácticas de los intereses extranjeros —económicos, financieros y de otro tipo— que actúan en los territorios coloniales para beneficio y a nombre de Potencias coloniales y de sus aliados, ya que aquéllas constituyen uno de los principales obstáculos para el logro de los objetivos enunciados en la resolución 1514 (XV). Los Estados Miembros considerarán la adopción de las medidas necesarias para lograr que sus nacionales y las compañías que estén bajo su jurisdicción pongan fin a tales actividades y prácticas; dichas medidas tendrán también por objeto evitar la afluencia sistemática de inmigrantes extranjeros a los territorios coloniales, que quebranta la integridad y la unidad social, política y cultural de las poblaciones bajo dominación colonial.

»5) Los Estados Miembros llevarán a cabo una campaña sostenida y enérgica contra todos los arreglos y actividades militares de las Potencias coloniales en los territorios bajo su administración, pues tales arreglos y actividades constituyen un obstáculo a la plena aplicación de la resolución 1514 (XV).

»6) a) Todos los combatientes por la libertad detenidos serán tratados conforme a las disposiciones pertinentes del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, de 12 de agosto de 1949.

»b) Los organismos especializados y las instituciones internacionales relacionadas con las Naciones Unidas intensificarán sus actividades relativas al cumplimiento de la resolución 1514 (XV).

»c) En los casos en que resulte necesario, las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales pertenecientes al sistema de las Naciones Unidas invitarán a los representantes de los movimientos de liberación a participar, en una capacidad adecuada, en las actividades de dichos órganos relativas a sus países.

»d) Se intensificarán los esfuerzos para suministrar mayores oportunidades en materia educacional a los habitantes de los territorios no autónomos. Todos los Estados deberán prestar mayor asistencia en esta esfera, tanto individualmente, mediante programas en los países interesados, como colectivamente, mediante contribuciones que harán llegar por conducto de las Naciones Unidas.

»7) Todos los Estados adoptarán medidas destinadas a lograr una mayor conciencia en el público de la necesidad de prestar ayuda activa para lograr la descolonización completa y, en particular, para crear condiciones favorables para las actividades de las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales en apoyo a los pueblos sometidos a la dominación colonial.

»8) Las Naciones Unidas y todos los Estados intensificarán sus esfuerzos en materia de información pública con respecto a la descolonización, valiéndose de todos los medios, incluso publicaciones, radio y televisión. Se otorgará especial importancia a los programas acerca de las actividades de las Naciones Unidas sobre descolonización, la situación reinante en los territorios coloniales y la lucha emprendida por los pueblos coloniales y los movimientos de liberación nacional.

»9) El Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales deberá seguir examinando el pleno cumplimiento por todos los Estados de la Declaración y otras resoluciones pertinentes sobre la cuestión de la descolonización. La cuestión de la dimensión territorial, el aislamiento geográfico y los recursos limitados no deben demorar de ningún modo la aplicación de la Declaración. En los casos en que la resolución 1514 (XV) no se haya aplicado plenamente a determinado territorio, la Asamblea General seguirá asumiendo la responsabilidad respecto de dicho territorio hasta el momento en que sus habitantes hayan tenido la oportunidad de ejercer libremente su derecho a la libre determinación y a la independencia de conformidad con la Declaración. Por la presente se dan instrucciones al Comité Especial para que:

»a) Continúe prestando asistencia a la Asamblea General para encontrar los mejores medios a fin de liquidar definitivamente el colonialismo;

»b) Continúe concediendo especial consideración a las opiniones expresadas oralmente o en comunicaciones escritas por representantes de los pueblos de los territorios coloniales;

»c) Continúe enviando misiones visitadoras a los territorios coloniales y celebre reuniones en los lugares más indicados para conseguir información de primera mano sobre la situación reinante en los territorios coloniales y para que continúe celebrando reuniones fuera de la Sede según convenga;

»d) Ayude a la Asamblea General a hacer arreglos, en cooperación con las Potencias administradoras, para asegurar la presencia de las Naciones Unidas en los territorios coloniales, a fin de que participen en la elaboración de las medidas de procedimiento para el cumplimiento de la Declaración y observen las etapas finales del proceso de descolonización en los territorios;

»e) Prepare un proyecto de régimen sobre misiones visitadoras para su aprobación por la Asamblea General.»

² En la Introducción a su Memoria correspondiente a 1976, el Secretario General se refirió a la situación en esta región en los siguientes términos:

«En el proceso de descolonización, el logro de la independencia por Cabo Verde, las Comoras, Mozambique, Papua Nueva Guinea, Santo Tomé y Príncipe, Seychelles, y Surinam, es un acontecimiento sumamente importante. Sin embargo, este acontecimiento positivo también sirve para poner de relieve los problemas pendientes en el África meridional. Estos problemas han sido durante muchos años la preocupación principal de las Naciones Unidas y continuarán siéndolo hasta que se encuentre una solución satisfactoria. La persistencia y las repercusiones de esos problemas en África y en un ámbito más amplio constituyen una grave amenaza potencial para la paz y la seguridad internacionales. Nunca se podrá subrayar demasiado la urgente necesidad de lograr progresos en esa región del mundo. Incluso en estos momentos puede ser ya demasiado tarde para el logro de solu-

ciones pacíficas. Cada mes que pasa, aumenta la probabilidad de que se desate la violencia interracial en gran escala.

»En Rhodesia del Sur la alternativa es una transición, negociada y ordenada, pero rápida, al gobierno de la mayoría; sin embargo, ésta es una opción de la que tal vez no se disponga por mucho tiempo. Abrigo la ferviente esperanza de que sea aprovechada mientras todavía hay tiempo. Entre tanto, debemos proseguir nuestros esfuerzos para ayudar a Zambia y Mozambique a sobrellevar los grandes sacrificios que han hecho al cerrar sus fronteras con Rhodesia del Sur en respuesta a las decisiones del Consejo de Seguridad.

»La situación en Namibia es motivo de especial preocupación para las Naciones Unidas, dado que éstas asumieron la responsabilidad de conducir al Territorio y a su pueblo a la independencia. La falta de progresos hasta ahora ya ha conducido a una resistencia más intensa y a choques armados. Las propuestas recientemente transmitidas a las Naciones Unidas por el Gobierno de Sudáfrica serán estudiadas por el Consejo de Seguridad. Sin embargo, me veo obligado a manifestar que es lamentable que esas propuestas disten mucho de las condiciones imprescindibles estipuladas por las Naciones Unidas y, por consiguiente, no constituyan una respuesta adecuada a las necesidades de la situación. A estas alturas es indispensable que Sudáfrica coopere plenamente con las Naciones Unidas para resolver esta cuestión en forma satisfactoria para el pueblo de Namibia y la comunidad internacional.

»En Sudáfrica el mundo ha sido ahora testigo de las trágicas consecuencias de la odiosa política de *apartheid*. Los disturbios ocurridos anteriormente en el corriente año, en los que centenares de personas inocentes resultaron muertas o heridas, y los choques más recientes que aún continúan, demuestran también en forma dramática que el *apartheid* es una política que conduce inevitablemente a la violencia. Mientras se practique, será combatida por aquellos a quienes se priva de sus derechos humanos básicos.

»No puede haber paz en el África meridional mientras no se produzcan los cambios necesarios que las Naciones Unidas han pedido desde hace tanto tiempo. Ya no podemos permitirnos demoras, puesto que la posibilidad de que ocurra un desastre de gran magnitud se torna más real cada día.» [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 1A (A/31/1/Add.1).*]

³ Véanse los últimos informes preparados por el Comité Especial en torno a la acción de estos intereses económicos y de estas actividades militares [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/32/23/Rev.1)*, caps. IV y V]. En 1977, la Asamblea General aprobó sobre estas cuestiones la resolución 32/25 de 28 de noviembre, que sistematiza, reafirma y completa las anteriores resoluciones en la materia. La Comisión de Derechos Humanos estudió el tema en su 34.º período de sesiones, celebrado en 1978, sobre la base del informe del Sr. A. M. Khalifa (E/CN.4/Sub.2/383) y aprobó la resolución 3 (XXXIV), de 14 de febrero de 1978.

⁴ Resolución 32/36, de 28 de noviembre de 1977, de la Asamblea General, párrs. 2, 5 y 12, y resolución 32/154, de 19 de diciembre de 1977, de la Asamblea General, titulada «Aplicación de la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional», párr. 3.

⁵ Protocolo de Ginebra de 1925 [para el texto, véase Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. XCIV, pág. 66]; Convenciones y Declaraciones de La Haya de 1899 y 1907 [para el texto, véase J. Brown Scott, ed., *The Hague Conventions and Declarations of 1899 and 1907*, Nueva York, Oxford University Press, 1915] y los criterios humanitarios afirmados por las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja en sus reuniones de Viena en 1965 [resolución XXVIII (XX)] y de Estambul en 1969 [resolución XVIII (XXI)], y en la resolución XXIII de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, celebrada en Teherán [para el texto, véase *Acta Final de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Teherán, 22 de abril a 13 de mayo de 1968* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.68.XIV.2)].

⁶ Resoluciones 2396 (XXIII), de 2 de diciembre de 1968, párr. 8, apartado c; 2444 (XXIII), de 19 de diciembre de 1968; 2446 (XXIII), de 19 de diciembre de 1968, párr. 5; 2597 (XXIV), de 16 de diciembre

de 1969, párr. 1; 2674 (XXV), de 9 de diciembre de 1970, párr. 4; 2675 (XXV), de 9 de diciembre de 1970; 2676 (XXV), de 9 de diciembre de 1970, párr. 3; 2844 (XXVI), de 18 de diciembre de 1971, párr. 2; 2853 (XXVI), de 20 de diciembre de 1971, y 3103 (XXVIII), de 12 de diciembre de 1973.

⁷ Resoluciones 3068 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973, y 3380 (XXX), de 10 de noviembre de 1975 de la Asamblea General.

⁸ En especial, hay que destacar la importancia del Programa de las Naciones Unidas de Enseñanza y Capacitación para el África Meridional [resoluciones 2349 (XXII), de 19 de diciembre de 1967, y 31/31, de 29 de noviembre de 1976], la de las facilidades para los estudios de los habitantes de los territorios no autónomos [resolución 31/32, de 29 de noviembre de 1976], la de la asistencia de emergencia para estudiantes sudafricanos refugiados [resolución 31/126, de 16 de diciembre de 1976], así como la de las múltiples iniciativas adoptadas con respecto a la situación educativa en Namibia. Véanse asimismo las resoluciones 32/37 y 32/38, aprobadas por la Asamblea General el 28 de noviembre de 1977.

⁹ El amplio programa de acción contenido en las resoluciones 3482 (XXX), de 11 de diciembre de 1975, y 31/144, de 17 de diciembre de 1976, constituye un excelente plan que debe ejecutarse con rapidez y eficacia. Véanse al respecto los informes del Comité Especial sobre la labor realizada en 1976, vol. I [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/31/23/Rev.1)*], caps. II y III; y en 1977,

vol. I [*ibid., trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/32/23/Rev.1)*], caps. II y III.

¹⁰ Resolución 2621 (XXV), de 12 de octubre de 1970, que elaboró un programa para la aplicación integral de la Declaración contenida en la resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, hasta las resoluciones 3300 (XXIX), de 13 de diciembre de 1974; 3421 (XXX), de 8 de diciembre de 1975; 3482 (XXX), de 11 de diciembre de 1975, y 31/30, de 29 de noviembre de 1976. Véase el informe del Comité Especial sobre la labor realizada en 1977, vol. I [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/32/23/Rev.1)*], cap. VI. La resolución 32/36 de la Asamblea General, aprobada el 28 de noviembre de 1977 por 130 votos contra ninguno y 4 abstenciones, se refiere a la cuestión: la Asamblea General expresa su preocupación por el hecho de que la asistencia prestada hasta el momento por los organismos especializados de las Naciones Unidas —especialmente el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional— a los pueblos coloniales, en especial a los de Zimbabue y Namibia, dista de ser suficiente, y pide al Consejo Económico y Social que, en consulta con el Comité Especial, siga considerando medidas apropiadas para coordinar las políticas y actividades de los organismos especializados y demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas en la aplicación de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General.

¹¹ Como lo ha reconocido, por ejemplo, la Asamblea General en su resolución 3482 (XXX), de 11 de diciembre de 1975.

Capítulo V

RECOMENDACIONES

286. El Relator Especial debe presentar, de conformidad con la resolución 5 (XXX) de la Comisión de Derechos Humanos, «recomendaciones sobre la aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera». El Relator Especial ha interpretado su mandato en el sentido de que debe hacer recomendaciones de tipo general. No se trata, en efecto, ni puede tratarse, de hacer recomendaciones particulares o específicas respecto a las situaciones aún pendientes de solución, porque con ello estaría duplicando, inadmisiblemente, la tarea asignada al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, y que éste ha cumplido y cumple de manera tan destacada y positiva.

287. Así consideradas, las recomendaciones que el Relator Especial ha de hacer resultan, naturalmente, de las conclusiones que se han expuesto en los párrafos precedentes. En lo esencial consisten en que todos los órganos de las Naciones Unidas y todos los organismos del sistema, actuando sistemática y coordinadamente, deben continuar impulsando el proceso de descolonización, para asegurar el derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera, en todos sus aspectos políticos, económicos, sociales y culturales. Afirmado, reconocido y aceptado por la comunidad internacional el derecho a la libre determinación de los pueblos, definidos sus caracteres y determinados los medios y procedimientos tanto directos como indirectos, para que los pueblos sometidos puedan ejercer este derecho con la ayuda y la cooperación de las Naciones Unidas y de todos los Estados es preciso encarar con sincera claridad las consecuencias de todo ello para cuando sea necesario pasar del reconocimiento de los principios a la acción efectiva. El fin del colonialismo es ineludible. Habrá de constituir la consagración plena del derecho a la libre determinación de los pueblos y

será la base de una nueva sociedad internacional en la que habrán de estar más eficazmente garantizados la paz y la seguridad internacionales y los derechos humanos. Esta nueva sociedad internacional sólo la concibe el Relator Especial fundada en el respeto de todos los derechos y libertades del hombre, entre los que se encuentra el derecho a la libre determinación, y en la garantía internacional de su efectiva y no discriminatoria protección.

288. A esta recomendación esencial se une una de tipo formal y jurídico. A partir de la histórica resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, la Asamblea General y los órganos de las Naciones Unidas han dictado numerosísimas resoluciones que han encarado aspectos políticos, militares, jurídicos, económicos, sociales y culturales del derecho a la libre determinación. Los nuevos y diversos problemas que se han debido encarar en estos años han obligado a elaborar una múltiple y compleja serie de textos que, en su conjunto, forman hoy una verdadera maraña jurídica. A 19 años de la aprobación de la resolución 1514 (XV), que señaló el nacimiento de una nueva etapa del derecho internacional, cree el Relator Especial que debería prepararse un proyecto de resolución declarativa, para su aprobación por la Asamblea General, que sistematice, codifique y actualice, en vista de su desarrollo progresivo, todas las cuestiones relativas al derecho de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera que han sido objeto hasta hoy de resoluciones de tipo general, así como algunos nuevos problemas que el derecho internacional actual debe encarar y resolver al respecto, según se ha expresado en el capítulo IV del presente estudio. Y así este texto, que el Relator Especial cree que se debe comenzar a elaborar de inmediato, y que habrá de ser la proyección actual, al mismo tiempo que un homenaje a los principios desarrollados en la resolución 1514 (XV), presidirá el proceso final de aplicación del derecho de los pueblos a la libre determinación y el fin del colonialismo, constituyendo un aporte más al respeto efectivo e integral de los derechos del hombre.

BIBLIOGRAFÍA

NOTA. — Esta bibliografía ha sido preparada en base a las informaciones brindadas por los gobiernos al responder al cuestionario enviado por el Relator Especial, con los datos suministrados por la Biblioteca de las Naciones Unidas en Ginebra y con referencias aportadas personalmente por el Relator Especial.

- Abshire, D. M. y Samuels, M. A., eds. Portuguese Africa; a handbook. London, Pall Mall Press [1969]. xiii, 480 p., cuadros, mapas
- Adzharov, K. A. Mezhdunarodno-pravovaia podderzhka Sovetskim Soyuzom natsional'no-osvoboditel'nogo dvizheniia (Support by the Soviet Union, from the standpoint of international law, for the national liberation movement). (On the occasion of the anniversary of the Declaration on the Granting of Independence to Colonial Countries and Peoples.) All Union Correspondence Law Institute, *Uchenye Zapiski* (Moskva) 1968, no. 17
- Africa Research Group. Race to power; the struggle for Southern Africa. Garden City, New York, Anchor Press/Doubleday, 1974, 341 p.
- African National Congress of South Africa. Guerilla warfare. South African studies 1. London, The publicity and information bureau, African National Congress of South Africa [s. f.]
- Aguilar Navarro, M. Dos resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. *Revista española de derecho internacional* (Madrid) 22:101-103, 1969, no. 1
- ¿Descolonización del Sahara? *Cuadernos para el diálogo* (Madrid) 147:43, diciembre de 1975
- El Sahara y el «Acuerdo de Madrid». *Triunfo* (Madrid).
- Ahlsén, B. Portugisiska Afrika; Beskrivning av ett Kolonial imperium och dess sönderfall. SIDA pocket. Stockholm, Utbildningsförlaget, 1972
- Sydafrika, Namibia, Rhodesia — Minoritetsstyrda länderisödra Afrika. SIDA pocket. Stockholm, Utbildningsförlaget, 1973
- Aikman, C. y Mc Ewen, J. M. Report on the constitutional development of Niue. Wellington, Department of Island Territories, 1965
- Akzin, B., Ancel, M. y Basdevant, S. La nationalité dans la science sociale et dans le droit contemporain. Paris, Sirey, 1933. xi, 347 p. (Paris. Université, Institut de droit comparé. Série de monographies de droit public, 3)
- Albertini, R. von. Dekolonisation; die Diskussion über Verwaltung und Zukunft der Kolonien, 1919-1960. Köln, Westdeutscher Verlag, 1966. 607 p. (Beiträge zur Kolonial und Überseege-schichte, Bd 1)
- Aleskerov, M. A. Leninskii printsip samoopredeleniia natsii kak osnovnoi printsip otnosheniia SSSR s molodymi nezavisimymi gosudarstvami (Lenin's principle of the self-determination of nations as the fundamental principle of the USSR's relations with young independent States). *En V. I. Lenin i voprosy gosudarstvennopravovogo stroitelstva v Azerbaidzhanskoï SSR*, Baku, 1970
- Alexandrowicz, C. H. New and original States; the issue of reversion to sovereignty. *International affairs* (London) 45:465-480, July 1969, no. 3
- The sole juridical expression of the sacred trust of civilization. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 65:149-159, January 1971, no. 1
- Allen, Ph. M. Self-determination in the Western Indian Ocean. *International conciliation* (New York) 560:5-74, November 1966
- Alstyne, R. W. van. Woodrow Wilson and the idea of the national state. *International affairs* (Washington, D.C.) 37:293-308, January 1961, no. 3
- Ambekar y Divekar, eds. Documents on China's relations with South and South-East Asia, 1949-1962. Bombay, Allied publishers private limited 1964. xxiv, 491 p.
- American Society of International Law. Proceedings. Sixty-fifth annual meeting, Washington, 29 April-1 May 1971. Second session. Panel: Self determination and settlement of the Arab-Israeli conflict. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 65:31-70, September 1971, no. 4
- Amin, S. Neo-colonialism in West Africa. New York, Monthly review press, 1973. xviii, 298 p., cuadros
- Anderson, O. A. Portuguese Africa; a brief history of United Nations involvement. *Denver journal of international law and policy*, 1974, no. 4
- Andrade, M. de y Ollivier, M. La guerre en Angola; étude socio-économique par Mario de Andrade et Marc Ollivier. Paris, Maspéro, 1971. 161 p., cuadros, mapas (Cahiers libres. 209-210)
- Ansari, S. Liberation struggle in southern Africa; a bibliography of source material. Gurgaon, Indian documentation service, 1972. 118 p.
- Antonowicz, L. Pojęcie samookréslenia narodów w Karcie ONZ. *Państwo i prawo* (Warszawa) 12:197-211, 1955, no. 10
- Bilans i perspektywy dekolonizacji. *Sprawy międzynarodowe* (Warszawa) 15:5-16, 1962, no. 12
- O pravovom kharaktere Deklaratsii OON otноситel'no predostavleniia nezavisimosti kolonial'nym stranam i narodam. (On the legal nature of the United Nations Declaration on the Granting of Independence to Colonial Countries and Peoples) *Sovetskoe gosudarstvo i pravo* (Moskva) 4:50-55, 1966
- Zasada samostanowienia narodów we wspolczesnym prawie międzynarodowym. *Sprawy międzynarodowe* (Warszawa) 16:30-53, 1963
- Compilación en inglés relativa al principio de la libre determinación de los pueblos en el derecho internacional contemporáneo.
- Arden, J. J. The political development of Western Samoa from mandate to independence. Ann Arbor (Mich.), University Microfilms, 1965. 287 p.
- Arangio Ruiz, G. The normative role of the General Assembly of the United Nations and the Declaration of principles of friendly relations. *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye 1972-III*. (Leyde) 137:419-742, 1974
- Arostegui, M. Vitoria and the right of self-determination. *Philippine law journal* (Quezon City) 32:451-457, September 1957, no. 4
- Arzinger, R. Das Selbstbestimmungsrecht im allgemeinen Völkerrecht der Gegenwart. Berlin, Staatsverlag der Deutschen Demokratischen Republik, 1966. 465 p.
- Asante, S. K. B. Nation building and human rights in emergent African nations. *Cornell international law journal* (Ithaca) 2:72-107, 1969
- Asbeck, F. M., *Baron Van*. International law and colonial administration. *Transactions of the Grotius society* (London) 39:5-37, 1954
- Assidon, E. Sahara occidental. Paris, Maspéro, 1978
- Auer, P. de. Plebiscites and the League of Nations Covenant. *Transactions of the Grotius society* (London) 6:45-58, 1921
- Le droit des peuples à l'autodétermination. *Revue militaire générale* (Paris), octobre 1963

- Autodeterminación e independencia económica, sus principios en el derecho nacional y en el derecho internacional. *Revista cubana de derecho* (La Habana) vol. 3, 1974, no. 8
- Azcárate, P. de. League of Nations and national minorities; an experiment. Washington, 1945. ix, 216 p. (Carnegie Endowment for International Peace. Division of International Law. Studies in the administration of international law and organization)
- Baie, E. Le droit des nationalités. Paris, Alcan, 1915. 112 p.
- Bailey, K. Making international law in the United Nations. *En Proceedings of the American Society of International Law*, 1967, (Washington, D.C.), p. 233-239
- Balgoyevitsch, Le principe des nationalités et son application dans les traités de paix de Versailles et de St-Germain, 1922
- Ballicki, J. The illegal occupation of Namibia by the Republic of South Africa. Warsaw, Polish Lawyer Association, 1976
- Banda, R. P. The basic issues in Namibia: self-determination, independence and territorial integrity. Naciones Unidas. Departamento de Información Pública. *Objective: Justice* 7:6-8, July-September 1975, no. 3
- Barandon, P. Selbstbestimmungsrecht und Anschlussverbot. *En Festschrift für Rudolf Laun*. Göttingen, Vandenhoeck and Ruprecht, 1962. p. 11-18
- Baratashvili, D. I. Leninskoe uchenie o samoopredelenii natsii i natsional'no osvoboditel'naia bor'ba (Lenin's teaching on the self-determination of nations and the national liberation struggle). *Mezhdunarodnaia zhizn'* (Moskva) 2:12-20, 1970, no. 11
- Ekonomicheskaiia nezavisimost' osvobodivshikhsia stran i mezhdunarodnoe pravo (Economic independence of liberated countries and international law). *Sovetskoe gosudarstvo i pravo* (Moskva) 8:65-72, 1970
- Leninskoe uchenie o samoopredelenii natsii i mezhdunarodnoe pravo (Lenin's teaching on the self-determination of nations and international law). *Uchenye zapiski* [Moscow State Institute of International Relations] (MCIMO). *Aktual'nye problemy mezhdunarodnogo prava* (Moskva) 1:92-111, 1971
- Natsional'no-osvoboditel'noe dvizhenie i razvitie mezhdunarodnogo prava (The national liberation movement and the development of international law). *Sovetskoe gosudarstvo i pravo* (Moskva) 9:69-75, 1967
- Mezhdunarodno-pravoiaia zashchita ekonomicheskoi nezavisimosti molodykh natsional'nykh gosudarstv (Defence in international law of the economic independence of young national States). *En Razvivaiushchiesia strany i mezhdunarodnoe pravo*, Moskva, 1971. p. 47-63.
- Mezhdunarodno-pravovye printsipy mirnogo sosushchestvovaniia (Principles of peaceful co-existence in international law). *Mezhdunarodnaia zhizn'* (Moskva) 1:30-40, 1972
- Printsip samoopredeleniia v Ustave OON (Principle of self-determination in the Charter of the United Nations). *En Voprosy mezhdunarodnogo prava*, G. I. Tunkin, ed., Moskva, 1960. p. 57-71
- Za svobodu i nezavisimost' narodov: printsip samoopredeleniia (mezhdunarodno-pravovoi ocherk) [For the freedom and independence of peoples: principle of self-determination (essay dealing with the subject from the standpoint of international law)]. Moskva, Izdatel'stvo mezhdunarodnye otnosheniia, 1960
- Novye gosudarstva Azii i Afriki i mezhdunarodnoe pravo (The new States of Asia and Africa and international law). Moskva, Izdatel'stvo nauka, 1968, 244 p.
- Sotsialisticheskie i molodye natsional'nye gosudarstva: Mezhdunarodno-pravovye printsipy sotrodnichestva (The socialist States and the young national States) (Principles of co-operation in international law). Moskva, Izdatel'stvo mezhdunarodnye otnosheniia, 1973. p. 60-87
- Barbier, M. L'avis consultatif de la Cour de La Haye sur le Sahara occidental. *Revue juridique et politique*. Indépendance et coopération (Paris), 30^e année, 1:67-103, janvier-mars 1976
- Le Comité de décolonisation des Nations Unies. Paris, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1974. iii, 757 p.
- Barbour, W. The concept of self-determination in American thought. *Department of State bulletin* (Washington, D.C.) 31:576-579, 1954, no. 799
- Barcia Trelles. La ONU, la descolonización y el neocolonialismo. *Revista de política internacional* (Madrid), 136:17-37, noviembre-diciembre de 1974
- El problema de Ifni y el colonialismo. *Revista general de investigación y cultura* (Madrid)
- Barsegov, Y. G. Mir mezhd narodami i territorial'nyi vopros (International peace and the territorial question). *Sovetskoe gosudarstvo i pravo* (Moskva) 3:78-84, 1971
- Bartoš, M. Documento de trabajo sobre el problema de la sucesión de Estados y de gobiernos planteado por el nacimiento y la creación de nuevos Estados al aplicarse el principio de la libre determinación. *Anuario de la comisión de derecho internacional*, 1963 (Nueva York) 2:339-344, 1965
- Bassiouni, C. Self-determination and the Palestinians. *En Proceedings of the American Society of International Law*, 1971. *American Journal of International Law* (Washington, D.C.) 65:31-40, September 1971, no. 4
- Bedjaoui, M. Problèmes récents de succession d'Etats dans les Etats nouveaux. *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye 1970-II* (Leyde), 130:457-585, 1971
- Belkherroubi, A. Les limites de l'aide à une rébellion. *Le Monde* (Paris), 1^{er} janvier 1972
- Benedict, B., ed. Problems of smaller territories. London, 1967
- Bentwich, N. Mandated territories: Palestine and Mesopotamia (Iraq). *British yearbook of international law* (London) 2:48-56, 1921-1922
- Beacon, H. y otros. Southern Rhodesia, Landbook, 1975
- Bergmann, P. Self-determination; the case of Czechoslovakia, 1968-1969. Lugano, Grassi, 1972. 159 p.
- Bernatzik, E. Die Ausgestaltung des Nationalgefühls im 19. Jahrhundert, Rechtsstaat und Kulturstaat; Zwei Vorträge gehalten in der Vereinigung für staatswissenschaftliche Fortbildung in Köln im April 1912. Hannover, Helwing, 1912. 94 p. (Beiträge zur staats-und-rechtswissenschaftlichen Fortbildung. Hft.)
- Besnard, E. Les nationalités et la paix. Paris, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1923. 59 p.
- Blair, P. W. The ministate dilemma. New York, 1967. 98 p., cuadros (Carnegie endowment for international peace. Occasional paper no. 6)
- Blaydes, Jr., L. E. International law — International Court of Justice does not find «Legal ties» of such a nature to affect self-determination in the decolonization process of Western Sahara. *Texas international law journal*, 11:354-368, spring 1976, no. 2
- Bleckmann, A. Fremdherrschaft und Dekolonisierung in rechtlicher Sicht. *Verfassung und Recht in Übersee* (Hamburg) 4:237-267, 1971
- Blischenko, L. P. The use of force in international relations and the rôle of prohibition of certain weapons; the right of colonial peoples to use force for their freedom. *En Current problems of international laws; essays on U.N. law and on the law of armed conflict*. A. Cassese, ed., Milano, A. Giuffrè, 1975 (Pisa Università. Facoltà di giurisprudenza. Pubblicazioni, 60). 375 p.
- Blittersdorff, W. Freiherr von. Das internationale Plebiszit; Praktische Fragen und Technik der Verwirklichung des Selbstbestimmungsrechts. Hamburg, 1965. 285 p.
- Bloch, E. Das sogenannte Nationalitätenprinzip. Basel, E. Finckh, 1918. 31 p.
- Volumenes encuadernados de publicaciones diversas relativas a teorías sobre el nacionalismo y la nacionalidad, no. 4.
- Bobrov, R. L. Printsip samoopredeleniia narodov i vopros o prave novykh gosudarstv na priznanie (Principle of the self-determination of peoples and the right of new States to recognition). *Vestnik Leningradskogo Universiteta*, no. 5, Serii Ekonomiki, Filosofii i Prava (Leningrad) 1:107-114, 1966
- Boegner, M. L'influence de la réforme sur le développement du droit international. *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1925-I* (Paris) 6:245-324, 1926

- Bokor, Hanna (Szegő). Az önrendelkezési jog nemzetközi jogi tartalma a gyarmati rendszer felbomlásának tükrében. International law content of the right to self-determination as reflected in the decline of the colonial system. *Allam-és Jogtudomány* (Budapest) 8:330-359, 1965
Resumen en francés.
- New States and international law. Budapest, Akadémiai Kiadó. 1970. 116 p. (Hungarian Academy of Sciences. Institute for Legal and Administrative Science. Series in foreign languages, no. 7)
- The international legal content of the right of self-determination as reflected by the disintegration of the colonial system. International law association, Hungarian branch. *Questions of international law* (Budapest), p. 7-41, 1966
- Mezhdunarodno-pravovoe sodержanie prava na samoopredelenie v svete raspada kolonial'noi sistemy. (The content in international law of the right to self-determination as reflected by the disintegration of the colonial system). *Acta juridica* (Budapest) 10:1-35, 1968, no. 2
- Bonnichon, A. The principle of nationalities and the implied ethical requirements. *World justice* (Louvain) 7:22-33, 1965-1966, no. 4
- Bos, M. Self-determination by the grace of history. *Netherlands international law review* (Leyden) 15:362-373, 1968
- Bosgra, S. J. y van Krimpen, C. Portugal and NATO. Amsterdam, Angola Committee, 1969
- Bourgi, A. La consécration internationale du droit à l'autodétermination; le cas du peuple palestinien. *En Pour un droit des peuples; essais sur la Déclaration d'Alger publiés sous la direction de A. Cassese et E. Jouve*, Paris, Berger-Levrault, 1978. 220 p.
- Bowett, D. W. Self-determination and political rights in the developing countries. *Proceedings of the American society of international law, 1966* (Washington, D.C.) p. 129-135, 1966
- Bracht, H. W. Das Recht der Nationen auf Selbstbestimmung in der modernen sowjetischen Völkerrechtstheorie. *En Festschrift für Herbert Kraus*. Würzburg, Holzner-Verlag, 1964, p. 1-28
- Brehme, G. Souveränität der jungen Nationalstaaten über Naturrechtümer; die ständige Souveränität über die natürlichen Reichtümer und Hilfsquellen (völkerrechtliche Probleme des Kampfes der jungen Nationalstaaten um ökonomische Unabhängigkeit). Berlin, Staatsverlag der Deutschen Demokratischen Republik, 1967. 287 p.
- Souveränität über Naturrechtümer und Menschenrechte. Information bulletin of the GDR Committee for Human Rights, Berlin, 1971
- Briggs, H. W. Community interest in the emergence of new States; the problem of recognition. *Proceedings of the American society of international law, 1950* (Washington, D.C.) p. 169-181, 1950
- British intervention in Oman. The Imamate and the Sultanate. *Revue égyptienne de droit international* (Le Caire) 13:114-121, 1957
- Broderick, M. Associated statehood; a new form of decolonisation. *International and comparative law quarterly* (London) 17:368-403, April 1968
- Brown, D. J. L. The Ethiopia-Somaliland frontier dispute. *International and comparative law quarterly* (London) 5:245-264, April 1956
- Recent developments in the Ethiopia-Somaliland frontier dispute. *International and comparative law quarterly* (London) 10:167-178, January 1961
- Brownlie, I. An essay in the history of the principle of self-determination. *Grotian society papers 1968*. C. H. Alexandrowicz, ed. The Hague, 1970
- Principles of public international law. 2.^a ed. 1973. Oxford, Clarendon press, 1973. xxxvi, 733 p.
- Bruce, N. Portugal's African Wars. *Conflict studies* (London) 1973, no. 34 [The Institute for the Study of Conflict (ISC)]
- Brügel, J. W. Das Selbstbestimmungsrecht der Völker und die Grundrechte des Menschen. *Europa archiv* (London) 12:1814-1820, 1957, no. 9
- Byman, A. The march on the Spanish Sahara; a test of international law. *Denver journal of international law and policy*, 6:95-121, spring 1976, no. 1
- Brykin, V. A. Diplomatiia novoi Afriki (Diplomacy of the new Africa). Moskva, Izdatel'stvo Mezhdunarodnye otnosheniia, 1970. 262 p.
- Burstein, M. Self-government of the Jews in Palestine since 1900. Tel-Aviv, Co-operative Printing Hapoel Hazair, 1934. 298 p.
- Cabral, A. Revolution in Guinea. London, Stage 1, 1969
- Calogeropoulos-Stratis, S. Le droit des peuples à disposer d'eux-mêmes. Bruxelles, Bruylant, 1973. 388 p., cuadros
- Carey, T. C. Self-determination in the post colonial era; the case of Quebec. *Asils international law journal*
- Carr, E. H. Nationalism and after. London, Macmillan, 1945
- Carrillo Salcedo, J. A. Libre determinación de los pueblos e integridad territorial de los Estados en el dictamen del Tribunal Internacional de Justicia sobre el Sahara Occidental. *Revista española de derecho internacional* (Madrid) 29:33-49, 1976, no. 1
- Carrington, G. E. Gibraltar, *Chatham House memoranda* (London) 32:1-36, 1956
- Frontiers in Africa. *International affairs* (London) 36:424-439, October 1960, no. 4
- Carro Martínez, A. La descolonización del Sahara. *Revista de política internacional* (Madrid) 144:11-38, marzo-abril, 1976
- Cartney, W. y Martin, X., eds. The Africa reader: independent Africa. New York, Random House, 1970. xvii, 428 p., mapas
- Castañón, C. G. F. Les problèmes coloniaux et les classiques espagnols du droit des gens. *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1954-II* (Leyde) 86:561-700, 1955
- Cernak, A. Niektoré aspekty práva na sebaurcenie národov vo vzťahu k rasovej diskriminácii (Some aspects of the right of self-determination and its relationship to racial discrimination). *Právny Obzor* (Bratislava) 54:940-945, 1971, no. 10
- Cervenka, Z. Vit mark i Zimbabwe. Uppsala, The Scandinavian Institute of African Studies, 1974
- Chadwick, H. M. The nationalities of Europe and the growth of national ideologies. Cambridge university press, 1945. viii, 209 p., mapas
- Chapez, J. L'avis consultatif de la CIJ du 16 octobre 1975 dans l'affaire du Sahara occidental. *Revue générale de droit international public* (Paris) 1976, no. 4
- Les micro-Etats et les Nations Unies. *Annuaire français de droit international* (Paris) 17:541-551, 1971
- Chemillier-Gendran, M. La question du Sahara occidental. *Annuaire du tiers monde* (Paris) 1977
- Chernichenko, S. V. Pravo natsii na samoopredelenie i voprosy grazhdanstva (Right of nations to self-determination and questions of citizenship). *Sovetskoe gosudarstvo i pravo* (Moskva) 1:110-114, 1964
- Chernogolovkin, N. V. Printsip samoopredeleniia narodov i kolonialnaia problema v mezhdunarodnom prave (Principle of self-determination of peoples and the colonial problem in international law). *Uchenye zapiski* (Rostov-on-Don University) 37:49-63, 1955
- Formy Kolonial'noi zavisimosti (Forms of colonial dependence). Gosiurizdat, 1956
- Choulguine, A. Les origines de l'esprit national moderne, et J. J. Rousseau. *Annales de la société J. J. Rousseau*, 1937
- Chowdhury, R. N. International mandates and trusteeship systems; a comparative study. The Hague, Nijhoff, 1955. xv, 32 p., cuadros, mapas, diagramas
- Claget, B. M. y Johnson, Jr., T. May Israel as a belligerent occupant lawfully exploit unexploited oil resources of the Gulf of Suez. *American journal of international law* (Washington, D.C.), vol. 72, 1978
- Claude, I. L. National minorities; an international problem. Cambridge (Mass.), Harvard university press, 1955 (Harvard political studies). xii, 248 p.

- Cobban, A. National self-determination. London, Oxford university press, 1945. x, 186 p.
- National states and national self-determination. London, Collins, 1969
- Cohen, J. G. Les Iles Falkland (Malouines). *Annuaire français de droit international* (Paris) 18:235-262, 1972
- Cola Alberich, J. El Sahara y la amistad hispano-árabe. *Revista de política internacional* (Madrid) 136:177-181, noviembre-diciembre de 1974
- España y el Sahara occidental; antecedentes de una descolonización, *Revista de política internacional* (Madrid) 154:9-52, noviembre-diciembre de 1977
- Collier, G. Committee of 24. *Annual review of United Nations affairs. 1964-1965* (New York), p. 35-51
- Conferencia internacional de Dakar sobre Namibia y los derechos humanos (5 a 8 de enero de 1976). Declaración y programa de acción (A/31/45)
- Connor, W. Self-determination; the new phase. *World politics* (Princeton) 20:30-53, October 1967, no. 1
- Constitutional and political developments in the island territories. *External affairs review* (Wellington) 7:1, 1957, no. 12
- Cordero Torres, J. M. España ante el Comité de los XXIV. *Revista de política internacional* (Madrid) 76:17-33, noviembre-diciembre de 1964
- La evolución de la personalidad internacional de los países dependientes. Madrid, Instituto de estudios africanos, 1950. 300 p., mapas
- La descolonización. Madrid
- y Hernández Pacheco, F. El Sahara español. Madrid
- Coret, A. L'indépendance de l'île Nauru. *Annuaire français de droit international* (Paris) 14:178-188, 1968
- Corte Internacional de Justicia. Conséquences juridiques pour les Etats de la présence continue de l'Afrique du Sud en Namibie (Sud-Ouest africain), nonobstant la résolution 276 (1970) du Conseil de sécurité, Avis consultatif du 21 juin 1971. *Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances, 1971*
- Sahara occidental; avis consultatif du 16 octobre 1975. *Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances, 1975*
- Sahara occidental; exposé écrit du Gouvernement espagnol-Cour internationale de justice, Madrid, mars 1975
- Le Sahara occidental devant la Cour internationale de justice. Mémoire présenté par le Royaume du Maroc, 1975
- Crawford, J. F. South West Africa; mandate termination in historical perspective. *Columbia journal of transnational law* (Washington, D.C.) 6:91-137, spring 1967, no. 1
- Cuadra, H. La polémica sobre el colonialismo en las Naciones Unidas; el caso de Namibia. México, Universidad nacional, Instituto de investigaciones jurídicas. Ser. G. Estudios doctrinales, 1975, no. 13. 138 p.
- Curato, F. Colonizzazione e decolonizzazione. *Il politico: Rivista di scienze politiche* (Pavia) 31:459-472, settembre 1966
- Darrd, D., y Chenal, A. La décolonisation des Comores et du territoire français des Afars et des Issas. *Annuaire du tiers monde* (Paris) 1977
- Davidson, B. The liberation of Guinea. Harmondsworth (Middlesex), Penguin Books, 1969
- In the eye of the storm; Angola's people. London, Longman, 1972. 355 p., ilus., mapas
- Davidson, J. Wightman. The decolonization of Oceania; a survey 1945-1970. Wellington, New Zealand institute of international affairs, 1971
- Samoa mo Samoa; the emergence of the independent State of Western Samoa. Melbourne, Oxford university press, 1967
- Dean, Sir Patrick. The impact of the new members on the structure and efficiency of the United Nations; a critical evaluation of the United Nations. Vancouver, University of British Columbia, 1961. 55 p.
- Dembinski, L. Ewolucja ustrojowa Wspólnoty Francuskiej. *Sprawy międzynarodowe* (Warszawa) 13:33-52, mayo de 1960, no. 5
- Samostanowienie w prawie i praktyce ONZ (Self-determination in the law and practice of the United Nations). Warszawa, Państwowe Wydawnictwo Naukowe, 1969, 274 p. Resumen en inglés, p. 268-272.
- Deutsch, K. W. An interdisciplinary bibliography on nationalism, 1935-1953. Cambridge (Mass.), Technology press of M.I.T., 1956. 165 p.
- Díaz del Ribeiro, F. L. El Sahara Español, Madrid, Parad, 1975
- Diebruck, J. Selbstbestimmung und Völkerrecht. *Jahrbuch für internationales Recht* (Göttingen) 13:80-209, 1967
- Díez de Velasco, M. Algunas cuestiones relativas a la «sucesión de Estados» en la reciente descolonización española. *Anuario del instituto hispano-luso-americano de derecho internacional* (Madrid) 4:613, 1973
- Dmitriev, D. F. Bor'ba v OON za predostavlenie nezavisimosti Namibii (Struggle in the United Nations for the granting of independence to Namibia). *Uchenye zapiski (MGIMO) Aktual'nye problemy sovremennogo mezhdunarodnogo prava* (Moskva) 2.115. 132, 1971-1972
- Dodd, S. C. The scientific measurement of fitness for self-government. *The scientific monthly* (New York) 78. February 1954
- Doehring, K. Das Selbstbestimmungsrecht der Völker als Grundsatz des Völkerrechts (The right of self-determination in international law). Karlsruhe, C. F. Müller, 1973. xiv, 107 p. (Deutsche Gesellschaft für Völkerrecht Berichte. Hft. 14) Resumen en inglés, p. 52-56.
- Dolle, H. y otros. Internationalrechtliche Betrachtungen zur Dekolonisierung. Tübingen, Mohr, 1964
- Dongen, A. F. van. Het Hof en de Spaanse Sahara; vonnis of advies? *Nederlands Juristenblad*, Jaargang 50:1439-1447, 20 December 1975, no. 44-45
- Dugard, J. The revocation of the mandate for South West Africa. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 62:78-97, January 1968, no. 1
- Dugdale, E. The working of the minorities treaties. *Journal of the British institute of international affairs* (London) 5:79-95, 1926
- Eagleton, C. Palestine and the constitutional law of the United Nations. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 42:397-399, April 1948, no. 2
- Excesses of self-determination. *Foreign affairs* (New York) 31:592-604, July 1953, no. 4
- Self-determination in the United Nations. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 47:88-93, January 1953, no. 1
- Economides, C. Le droit des peuples à disposer d'eux-mêmes. *Revue hellénique du droit international* (Athènes) 10:295-300, 1957
- Efimov, G. Rassmotrenie v organakh OON v 1963-1964 gg. voprosa ob osushchestvlenii Deklaratsii o predostavlenii nezavisimosti kolonial'nym stranam i narodam (Consideration by United Nations bodies in 1963-1964 of the question of the Implementation of the Declaration on the Granting of Independence to Colonial Countries and Peoples). *En Sovetskii ezhegodnik mezhdunarodnogo prava, 1964-1965* (Moskva), p. 387-389, 1966
- Rassmotrenie v organakh OON v 1965-1966 gg. voprosa ob osushchestvlenii Deklaratsii o predostavlenii nezavisimosti kolonial'nym stranam i narodam (Consideration by United Nations bodies in 1965-1966 of the question of the Implementation of the Declaration on the Granting of Independence to Colonial Countries and Peoples). *En Sovetskii ezhegodnik mezhdunarodnogo prava, 1966-1967* (Moskva), p. 273-276, 1968
- Eide, A. Self-determination and human rights, *En International protection of human rights. Proceedings of the seventh Nobel symposium* (Oslo, 1967). Eide, A. and Schou, A. eds. Stockholm, Almqvist and Wiksell (1968). 300 p., p. 282
- Eisemann, P. M. Les sanctions contre la Rhodésie. Paris, Pedone, 1972. 154 p., cuadros, mapas

- Elarby, N. Some legal implications of the 1947 participation resolution and the 1949 armistice agreements. *Law and contemporary problems* (Durham [North Carolina]) 33:97-109, 1968
- El-Ayouty, Y. The United Nations and decolonisation; the role of Afro-Asia. The Hague, Nijhoff, 1971. xxix, 286 p., cuadro
- Emerson, R. From empire to nation; the rise to self-assertion of Asian and African peoples. Cambridge (Mass.), Harvard university press, 1960. 466 p.
- Pan-Africanism. *International organization* (Boston) 16:275-290, 1962, no. 2
- Self-determination revisited in the era of decolonization. Occasional Papers on International Affairs. Cambridge (Mass.), Harvard centre for international affairs, 1964, no. 9
- Colonialism, political development, and the United Nations. *International organization* (Boston) 19:484-503, summer 1965, no. 3
- Self-determination. *Proceedings of the American society of international law, 1966* (Washington, D.C.), p. 135-141, 1966
- The new higher law of anti-colonialism. *En* The relevance of international law; essays in honor of Leo Gross. K. Deutsch y S. Hoffman, eds. Cambridge (Mass.), Schenkman, 1968, p. 153-174
- Self-determination. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 65:459-475, July 1971, no. 3
- The United Nations and colonialism. *International relations* (London) 3:766-781, November 1970, no. 10
- Emilianides, A. The Zurich and London agreements and the Cyprus Republic. *Mélanges Sefériadès* (Athènes) 2:629-640, 1961
- Erich, R. W. La naissance et la reconnaissance des Etats. *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1926, III* (Paris) 13:431-505, 1927
- Ericson, R. y Snow, D. R. The Indian battle for self-determination. *California law review* (Berkeley) 58:455-490, 1970, no. 2
- Ermacor, F. Der Minderheitenschutz in den Arbeiten der Vereinten Nationen. Wien, 1964
- Die Selbstbestimmung. *Internationales Recht und Diplomatie* (Köln), 1972
- Estados Unidos de América. Critical developments in Namibia. Hearings before the Subcommittee on Africa of the Committee on Foreign Affairs, U.S. House of Representatives, 93rd Congress, 2nd session. 21 February and 4 April 1974. Washington, D.C., U.S. Government printing office, 1974
- Implementation of the U.S. arms embargo against Portugal and South Africa and related issues. Hearings before the Subcommittee on Africa of the Committee on Foreign Affairs, U.S. House of Representatives, 93rd Congress, 1st session, 20, 22 March, 6 April 1973. Washington, D.C., U.S. Government printing office, 1973
- Evans, I. L. The protection of minorities. *British year book of international law* (London) 4:95-123, 1923-1924
- Evans, L. H. The general principles governing the termination of a Mandate. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 26:735-758, 1932, no. 4
- Fabela, I. Belice; defensa de los derechos de México. México D.F., Mundo libre, 1944
- Falk, R. The new states and international legal order. *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1966-II* (Leyde) 118:1-103, 1968
- Faro, L. P. F. de. O principio da autodeterminação na política contemporânea. *Boletim da sociedade brasileira de direito internacional* (Rio de Janeiro) 18:5-16, 1962 (1965)
- Fawcett, J. E. S. Security Council resolutions on Rhodesia. *British year book of international law, 1965-1966* (London) 41:103-121
- Gibraltar; the legal issues. *International affairs* (London) 43:236-251, April 1967, no. 2
- The role of the United Nations in the protection of human rights—is it misconceived? *En* Proceedings of the seventh Nobel symposium (Oslo, 1967). Eide, A. and Schou, A. eds. Stockholm, Almqvist and Wiksell (1968). 300 p. p. 95
- D. J. Devine. The requirements of statehood re-examined. *Modern law review* (London) 34:410-417, 1971
- Fedozzi, P. Nazionalismo e internazionalismo. Roma, G. Bertero, 1913. 19 p.
- Volúmenes encuadrados de publicaciones diversas relativas a teorías sobre el nacionalismo y la nacionalidad, no. 6.
- Fischer G. L'Afrique du Sud et la CNUCED. *Annuaire français de droit international* (Paris) 14:475-482, 1968
- La décolonisation et le rôle des traités et des constitutions. *Annuaire français de droit international* (Paris) 8: 805-836, 1962
- Le problème rhodésien. *Annuaire français de droit international* (Paris) 11:41-69, 1965
- Fisher C. A. West New Guinea in its regional setting. *Year book of world affairs, 1952* (London) 6:189-210
- Fisher R. The participation of microstates in international affairs. *Proceedings of the American society of international law, 1968* (Washington, D.C.), p. 164-170
- Flory, M. Les implications juridiques de l'affaire de Goa. *Annuaire français de droit international* (Paris) 8:476-491, 1962
- L'avis de la Cour internationale de justice sur le Sahara occidental (16 octobre 1975). *Annuaire français de droit international* (Paris), p. 253-277, 1975
- Fox, A. B. The United Nations and colonial development. *International organization* (Boston) 4:199-218, 1950, no. 2
- Fraenkel, P. The Namibians of South West Africa. [London, 1974] 48 p. illus., cuadros, mapas (Minority rights group, Report no. 19)
- Francia. L'ONU et la décolonisation. *Notes et études documentaires* (Paris) 3734:3-48, 1970 (La documentation française)
- Franck, T. The stealing of the Sahara. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 70:694-72, October 1976, no. 4
- Gaja, G. L'autodétermination politique dans la Déclaration d'Alger; objectifs et réalités. *En* Pour un droit des peuples; essais sur la Déclaration d'Alger publiés sous la direction de A. Cassese et E. Jouve, Paris, Berger-Levrault, 1978
- García, C. G. Con palabras de Fabela. ¿Puede cederse el territorio nacional? *Excelsior* (México), 17 de octubre de 1975
- Gaudio, A., Sahara español; fin d'un mythe colonial? Rabat, Arrissala [1975], 516 p., illus.
- Gennep, A. van. Traité comparatif des nationalités. Paris, Payot, 1922. v, 228 p.
- Gharbi, M. Le principe du droit à l'autodétermination et les territoires marocains encore sous domination coloniale. Rabat
- Gibson, R. African liberation movements: contemporary struggles against white minority rule. London, Oxford university press, 1972. 350 p., mapas (Institute of race relations, United Kingdom)
- Giglio, C. Colonizzazione e decolonizzazione. Cremona, Mangiarotti, 1965. 525 p.
- Cause e fattori della decolonizzazione dell'Africa. *Il politico: rivista di scienze politiche* (Pavia) 31:619-637, dicembre 1966, no. 4
- Resúmenes en alemán, francés e inglés.
- Ginsburgs, G. «Wars of national liberation» and the modern law of nations—the Soviet thesis. *Law and contemporary problems* (Durham [North Carolina]) 29:910-942, 1964, no. 4
- Giraud, E. Le droit des nationalités, sa valeur, son application. *Revue générale de droit international public* (Paris) 31:17-71, janvier-avril 1924, nos 1-2
- Glaser, E. Unele aspecte de drept international ale luptei impotriva neocolonialismului. *Justitia noui* (București) 11:47-61, 1965
- Dreptul popoarelor de a-si hotari singure destinele (The right of peoples to self-determination). *Revista româna de drept* (București) 5:110-123, 1971
- The liquidation of colonialism and the progressive development of international relations and legality. *Revue roumaine d'études internationales* (Bucarest) 12:31-60, 1971

- Gómez Robledo, A. El derecho de autodeterminación de los pueblos y su campo de aplicación. *Instituto hispano-luco-americano de derecho internacional* (Madrid), 1976
- Goodman, E. R. The cry of national liberation; recent Soviet attitudes toward national self-determination. *International organization* (Boston) 14:92-106, winter 1960, no. 1
- Goytisoló, J. Le Sahara Occidental deux ans après. Madrid, 1978
- Greco, A. Sahara occidentale; la difficile ricerca d'una identità nazionale. *Rivista di studi politici internazionali* (Firenze) 44:106-114, gennaio-marzo 1977, no. 1
- Green, L. C. Self-determination and settlement of the Arab-Israeli conflict. *En Proceedings of the American society of international law, 1971. American journal of international law* (Washington, D.C.) 65:40-48, September 1971, no. 4
- Gros Espiell, H. Libre determinación y *jus cogens*. *Revista internacional y diplomática* (México, D.F.) 309, agosto 1976
- Libre determinación; derecho de los pueblos y condición necesaria para el ejercicio de los derechos humanos. *Revista internacional y diplomática* (México, D.F.) 313, diciembre 1976
- En torno al derecho a la libre determinación de los pueblos. *Anuario de derecho internacional*, III, 49-74 (Pamplona), 1976
- Los derechos humanos y el derecho a la libre determinación de los pueblos. *En Estudios en honor de Manuel García Pelayo*, Caracas, Universidad central de Venezuela, 1978
- Self-determination and *jus cogens*. *En Current problems of international law*. A. Cassese, ed., Milano, Giuffrè, 1978
- Algunos problemas relativos al derecho a la libre determinación de los pueblos. *En Estudios en honor de Lelio Basso*, Milano, 1978
- Las Islas Canarias y el derecho a la libre determinación de los pueblos. *Revista de la Universidad de Murcia*, 1978; *Anuario Humanitas*, Universidad de Nuevo León, 1979
- Gross, L. Voting in the Security Council and the P.L.O. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 70:470-491, July 1976, no. 3
- Grundt, K. W. Guerilla struggle in Africa; an analysis and preview. New York, World law fund, 1971
- Guardia, E. de la y Delpéch, M. El Comité Especial de las Naciones Unidas sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados (El principio de la igualdad de derecho y de la libre determinación de los pueblos). *Lecciones y ensayos* (Buenos Aires) 1968, no. 38
- Guzmán, E. de Ifni; un territorio del Sahara mucho tiempo olvidado. *Tiempo de historia* (Madrid) 1:41, diciembre 1974, no. 1
- Haas, E. B. The attempt to terminate colonialism; acceptance of the United Nations trusteeship system. *En Kay, D. A. ed. The United Nations political system*. New York, Wiley [1967]. p. 281-301
- Hacker, J. Selbstbestimmungsrecht und deutsche Frage. Völkerrechtliche Übereinstimmungen und Divergenzen im Ostblock. *Ost-europa* (Stuttgart) 17:494-510, August 1967
- Hajnicz, A. Program dekolonizacyjny XX sesji Zgromadzenia Ogólnego ONZ. (Decolonization programme of the twentieth session of the United Nations General Assembly). *Sprawy międzynarodowe* (Warszawa) 19:59-70, 1966, no. 6
- Hall, H. D. Mandates, dependencies and trusteeship. (Washington, D.C.) 1948. xvi, 429 p., cuadros (Carnegie Endowment for International Peace. Division of international law. Studies in the administration of international law and organization, no. 9)
- Halpern, B. The idea of the Jewish State. 2.^a ed. Cambridge (Mass.), Harvard university press, 1969. xix, 493 p., mapas (Harvard middle eastern studies 3)
- Harris, W. L. Microstates in the United Nations; a broader purpose. *Columbia journal of transnational law* (New York) 9:23-53, 1970, no. 1
- Hasan, K. S. The doctrine of self-determination. *Pakistan horizon* (Karachi) 15:186-192, 1962, no. 3
- Hauser, H. Le principe des nationalités; ses origines historiques. Paris, F. Alcan, 1916. 30 p.
- Volúmenes encuadrados de publicaciones diversas relativas a teorías sobre el nacionalismo y la nacionalidad, no. 8.
- Hauser, R. International protection of minorities and the right of self-determination. *Israel yearbook of human rights* (Tel Aviv) 1:92-102, 1971
- Haushofer, K., ed. Zur geopolitik der Selbstbestimmung; Südostasiens Wiederaufstieg zur Selbstbestimmung von Karl Haushofer; das Schicksal überseeischer Wachstumsspitzen von Dr. Joseph März. München, Rösl, 1923, 503 p. (Bibliothek der Weltgeschichte)
- Hayes, C. J. H. Essays on nationalism. New York, Macmillan, 1926. 279 p.
- The historical evolution of modern nationalism. New York, R. R. Smith, 1931. viii, 325 p.
- Hellen, J. A. Independence or colonial determinism? The African case. *International affairs* (London) 44:691-708, October 1968, no. 4
- Henry, P. Le problème des nationalités, Paris, Colin, 1937. 214 p. (Collection Armand Colin, Section d'histoire et sciences économiques, no. 201)
- Herbert, S. Nationality and its problems (...) London, Methuen, [1920]. ix, 173 (1) p.
- Hertz, F. O. Nationality in history and politics; a psychology and sociology of national sentiment and nationalism. London, Routledge and Kegan Paul [1951]. x, 417 p. (International library of sociology and social reconstruction)
- Higgins, R. The development of international law through the political organs of the United Nations. London, Oxford university press, 1963. xxi, 402 p.
- Hinton, H. C. Communist China in world politics. New York, Houghton Mifflin [1966]. xiii, 525 p.
- Hoadley, J. S. The future of Portuguese Timor; dilemmas and opportunities. Singapore, 1975. (Institute of South Asian studies. Occasional paper no. 27)
- Holcombe, A. N. Dependent areas in the post war world. Boston, World peace foundation, 1941. 108 p. (America looks ahead, no. 4)
- Holtzendorf, von. Principe des nationalités et littérature italienne de droit des gens. Paris, 1870
- Horrut, C. Les décolonisations est-africaines, Paris, Pedone [1971], 231 p., illus. (Afrique noire 2)
- Houben, P.-H. Principles of international law concerning friendly relations and co-operation among States. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 61:703-736, July 1967, no. 3
- Hsin, Y. y Chien, C. Expose and criticize the absurd theories of the imperialists concerning the question of State sovereignty. *Chen-fa yen chiu* (Studies of politics and law) (s.l.) 1964, no. 4
- Hu, Chou-young. Das Selbstbestimmungsrecht als eine Vorbedingung des völligen Genusses aller Menschenrechte: eine Studie zu Art. I der beiden Menschenrechtskonventionen vom 16 Dezember 1966. Zürich, Schulthess, 1972. 276 p. (Zürcher Studien zum internationalen Recht, Nr. 52)
- Hula, E. National self-determination reconsidered. *Social research* (New York) 10:1-21, 1943, no. 1
- Hull, C. The memoirs of Cordell Hull. New York, Macmillan, 1948. 2 vol., illus., 1804 p.
- Humphrey, J. P. The world revolution and human rights. *En A. E. Gotlieb, ed. Human rights, federalism and minorities*. Toronto, Canadian institute of international affairs, p. 147-179, 1970
- Hurowitz, J. C. The United Nations and disimperialism in the Middle East. *International organization* (Boston) 19:749-763, summer 1965, no. 3
- Hynning, C. J. The future of South West Africa; a plebiscite? *En Proceedings of the American society of international law, 1971. American journal of international law* (Washington, D.C.) 65:144-148, September 1971, no. 4
- International responsibility for colonial peoples; the United Nations and Chapter XI of the Charter. *International conciliation* (New York) 458:51-112, February 1950

- Ianovskii, M. V. General'naia Assambleia OON. Mezhdunarodno-pravovye voprosy. (United Nations General Assembly. Questions of international law). Kishinev, Philosophy and law institute, 1971. p. 188-234
- Iglesias Buigues, J. L. La prohibición general del recurso a la fuerza y las resoluciones descolonizadoras de la Asamblea General de las Naciones Unidas. *Revista española de derecho internacional* (Madrid) 24:173-206, 1971, nos. 1-2
- Ignatenko, G. V. Leninskii printsip samoopredeleniia natsii i sovremennoe mezhdunarodnoe pravo (Lenin's principle of the self-determination of nations and contemporary international law). *Sbornik uchenikh trudov* (Moskva) (Sverdlovskii yuridicheskii institut) 2:46-63, 1969
- Mezhdunarodnaia pravosubiiektnost natsii (the nations as subjects of international law). *Sovetskoe gosudarstvo i pravo* (Moskva) 10:75-82, 1966
- Mezhdunarodnaia pravosub'ektnost' boryushchikhsia za nezavisimost' natsii (Nations struggling for their independence as subjects of international law). *En Mezhdunarodnaia pravosub'ektnost' (Nekotorye voprosy teorii)*. Feldman, D. I., ed. Moskva, Izdatel'stvo Yuridicheskaiia literatura, 1971. p. 54-81
- OON i razvitie antikolonialnykh norm sovremennogo mezhdunarodnogo prava (The United Nations and the development of anti-colonial norms of contemporary international law). *Pravovedenie* (Moskva) 4:56-65, 1967
Resumen en inglés.
- Ot kolonial'novo rezhima k natsional'noi nezavisimosti (From the colonial regime to national independence). Moskva, Izd-vo «Mezhdunarodnye otnosheniia», 1966. 158 p.
- Kurs mezhdunarodnogo prava glavnaia redaktsiia (Course of international law). Editor-in-Chief, F.I. Kozhevnikov. *Osnovnye printsipy sovremennogo mezhdunarodnogo prava* (Moskva) 2:202-234, 1967
- International Commission of Jurists. The rule of law and human rights; principles and definitions as elaborated at the congresses and conferences held under the auspices of the International Commission of Jurists, 1955-1966. Geneva, 1966. viii, 83 p., cuadros
- International documentation. Angola; secret government documents on counter subversion. Annexes; Vatican-Portuguese documentation. Rome, IDOC international, 1974
- International responsibility for colonial peoples; the United Nations and Chapter XI of the Charter. *International conciliation* (New York) 458:51-112, 1950
- Iturriaga, J. M. de. Participación de la ONU en el proceso de descolonización. Madrid, 1967
- Iturriaga Barberán, J. A. de. Desarrollo de las disposiciones de la Carta relativas a los territorios no autónomos a través de la práctica de la ONU. *Revista española de derecho internacional* (Madrid) 16:33-60, 1963, nos. 1-2
- Non-self-governing territories: the law and practice of the United Nations. *Year book of world affairs, 1964* (London) 18:178-212
- Participaciones de la ONU en el proceso de descolonización. *Consejo superior de investigaciones científicas* (Madrid) 1967
- Jacobson, H. K. The United Nations and colonialism; a tentative appraisal. *En* Kay, D. A. ed. The United Nations political system. New York, Wiley, 1967. p. 302-326
- The United Nations and colonialism; a tentative appraisal. *International organization* (Boston) 16:37-56, 1962
- Jacqué, J.-P. L'avis de la Cour internationale de Justice du 21 juin 1971. *Revue générale de droit international public* (Paris), 76:1046-1097, octobre-décembre 1972, no. 4
- Jacquier, B. L'autodétermination du Sahara espagnol. *Revue générale de droit international public* (Paris) 78:683-728, juillet-septembre 1974, no. 3
- Jaffe, H. Revolten mot rasismen; Den sydafrikanska diskrimineringen ooh den nationella befrielseörelsen. Stockholm, Raben and Sjögren, 1970
- Janis, M. W. The International Court of Justice; advisory opinion on the Western Sahara. *Harvard international law journal*. 17:609-621, summer 1976, no. 3
- Jonnings, R. Y. The acquisition of territory in international law. Manchester university press, 1963. vii, 130 p. (Melland Schill lectures)
- Jessup, P. C. The birth of nations. New York, Columbia university press, 1974. xiv, 361 p., ilus.
- The Palmas Island arbitration. *American journal of international law*. (Washington, D.C.) 22:735-752, October 1928, no. 4
- Self-determination today in principle and in practice. *Virginia quarterly review* (Charlottesville) 33:174-188, 1957
- Johannet, R. Le principe des nationalités. Paris, Nouvelle librairie nationale, 1918. lvi, 438 p.
- Johnson, C. D. Toward self-determination; a reappraisal as reflected in the declaration of friendly relations. *Georgia journal of international and comparative law*. Athens (Georgia), vol. 3, 1973
- Johnson, D. H. N. Trusteeship; theory and practice. *Year book of world affairs, 1951* (London) 5:221-245
- Johnson, H. Schell. The plebiscite as an international means for self-determination. Ann Arbor (Mass.), University microfilms, 1964
- Self-determination within the community of nations. Leyde, Sijthoff, 1967
- Jones, F. Llewellyn. Plebiscites. *Transactions of the Grotius society* (London) 13:165-186, 1927
- Juttner, A. Das Selbstbestimmungsrecht der Völker. *Politische Studien*, 1957, no. 90
- Kahn, P. Etat actuel du droit des investissements étrangers dans les pays en voie de développement. *En* The present state of international law and other essays, written in honour of the centenary celebration of the International Law Association, 1873-1973. Kluwer, Maarten Bos, ed. 1973. p. 283-306
- Kaltenbach, F. W. Self-determination, 1919; a study in frontier-making between Germany and Poland. London, Jarrolds, 1938. 150 p., mapa
- Kapungu, L. T. Rhodesia; the struggle for freedom. New York, Orbis books, 1974. xii, 177 p. ilus.
- Kartaskin, V. Les droits économiques, sociaux et culturels. *En* Les dimensions internationales des droits de l'homme [Manuel destiné à l'enseignement des droits de l'homme dans les universités], Paris, UNESCO, 1978. p. 123-150
- Les pays socialistes et les droits de l'homme. *En* Les dimensions internationales des droits de l'homme [Manuel destiné à l'enseignement des droits de l'homme dans les universités], Paris, UNESCO, 1978. p. 680-701
- Kaur, S. Self-determination in international law. *Indian journal of international law* (New Delhi) 10:479-502, October 1970, no. 4
- Kay, D. A. The politics of decolonization; the new nations and the United Nations political process. *International organization* (Boston) 21:786-811, autumn 1967, no. 4
- Keith, B. Mandates. *Journal of comparative legislation and international law* (London) 4:71-83, 1922. 3rd series
- Kelly, J. B. Sovereignty and jurisdiction in eastern Arabia. *International affairs* (London) 34:16-24, January 1958, no. 1
- Khan, B. L. A. United Nations and the self-determination of peoples. *Pakistan horizon* (Karachi) 6:10-17, March 1953, no. 1
- Khol, A. The Committee of twenty-four and the implementation of the Declaration on the granting of independence to colonial countries and peoples. *Revue des droits de l'homme* (Paris) 3:21-50, mars 1970, no. 1
- Kiss, A. C. Namibia and international human rights conventions. *Human rights journal; international and comparative law* (Paris) 9:438-450, 1976, nos. 2-3
- Kleinwachter, F. G. von. Self-determination for Austria. London, Allen and Unwin, 1929. 74 p., mapas

- Klenner, H. Namibia and human rights. *German Democratic Republic, Committee for Human Rights. Bulletin* (Berlin) 2:25-44, 1976
- Kochin, N. Rassmotrenie v organakh OON v 1968 g. voprosa ob osushchestvlenii Deklaratsii o predostavlenii nezavisimosti kolonial'nym stranam i narodam (Consideration by United Nations bodies in 1968 of the question of the implementation of the Declaration on the granting of independence to colonial countries and peoples). *Sovetskii ezhegodnik mezhdunarodnogo prava, 1969* (Moskva), p. 373-375, 1970
- O merakh po okonchatel'noi likvidatsii kolonializma, predpriyat'kh Organizatsiei Ob'edinennykh Natsii (Measures taken by the United Nations for the final elimination of colonialism). *Sovetskii ezhegodnik mezhdunarodnogo prava, 1964-1965* (Moskva), p. 276-284, 1966
- Rassmotrenie v organakh OON v 1966-1967 gg. voprosa ob osushchestvlenii Deklaratsii o predostavlenii nezavisimosti kolonial'nym stranam i narodam (Consideration by United Nations bodies in 1966-1967 on the question of the implementation of the Declaration on the granting of independence to colonial countries and peoples). *Sovetskii ezhegodnik mezhdunarodnogo prava, 1968* (Moskva), p. 371-374, 1969
- Kodz, S. Zasada narodowosci w prawie miedzynarodowym. Wilno, 1932
- Kofman, B. I. Nekotorye voprosy mezhdunarodno-pravovogo polozhenia Spetsialnogo komiteta po implementatsii Deklaratsii o dekolonizatsii (Some questions concerning the status in international law of the Special Committee on the situation with regard to the implementation of the Declaration on the granting of independence to colonial countries and peoples). *Sevetskii ezhegodnik mezhdunarodnogo prava, 1971* (Moskva), p. 281-287, 1973
- Kohn, H. The idea of nationalism. A study in its origins and background. New York, Macmillan, 1945. xiii, 735 p.
Bibliografia, p. 579-722.
- The United Nations and national self-determination. *Review of politics* (Notre Dame [Indiana]) 20:526-545, 1958, no. 4
- Kolff, J. The economic implications of self-government for the Cook Islands. *Journal of the Polynesian society* (s.l.) 74:119, 1965
- Kovar, R. La participation des territoires non autonomes aux organisations internationales. *Annuaire français de droit international* (Paris) 15:522-549, 1969
- Krasil'shchikova, S. A. OON i natsional'no-osvoboditel'noe dvizhenie (The United Nations and the national liberation movement). Moskva, Izd-vo «Mezhdunarodnye otnosheniia», 1964. 219 p., cuadro
- Kraus, J. A. The right of self-determination in international law. Montreal, McGill university, 1970 (Canada, National library. Canadian theses on microfilm, 6414)
- Kronick van het Europees en volkenrecht. *Rechtgeleerd Magazijn Themis* (Zwolle) p. 572-611, 1976, no. 6. [On Western Sahara advisory opinion, p. 596-597]
- Kunz, J. L. The principle of self-determination of peoples, particularly in the practice of the United Nations. *En Kurt Rabl, ed. Inhalt, Wesen und gegenwärtige praktische Bedeutung des Selbstbestimmungsrechts der Völker. München, R. Lerche, 1974.* p. 128-170
- Kuznetsov, V. I. Tuzmukhamedov, R. A., and Ushakov, N. A. Ot Dekreta o mire k Deklaratsii mira (From the Decree concerning the peace to the Declaration of Peace) (Foreword by D. Kolesnik). Moskva, Izd-vo «Mezhdunarodnye otnosheniia», 1972. 143 p.
- Lachs, M. Quelques réflexions sur le problème du droit des peuples à disposer d'eux-mêmes. *Revue de l'association internationale des juristes démocrates* (Bruxelles) 4:64, 1957
- Lador-Lederer, J. J. International group protection; aims and methods in human rights. Leyde, Sijthoff, 1968. 481 p.
- Lama, C. de la y López Arias, G. Morir en el Sahara. Bilbao, 1975
- Lansing, R. Self-determination; a discussion of the phrase. (Philadelphia), 1921. 16 p.
- Volúmenes encuadernados de publicaciones diversas relativas a teorías sobre el nacionalismo y la nacionalidad, no. 9.
- The peace negotiations; a personal narrative. Boston, Houghton Mifflin, 1921. 328 p.
- Larkin, B. D. China and Africa 1949-1970: The foreign policy of the People's Republic of China. Berkeley, California university center for Chinese studies, University of California press, 1971. 268 p., cuadros
- Laroui, A. L'Algérie et le Sahara marocain. Casablanca, Serar, 1976. 155 p.
- Laun, R. von. Das Nationalitätenrecht als internationales Problem. Wien, Manz, 1917. 22 p.
- Volúmenes encuadernados de publicaciones diversas relativas a teorías sobre el nacionalismo y la nacionalidad, no. 10.
- Lauterpacht, Sir H. Recognition in international law. Cambridge University press, 1947. xix, 442 p. (Cambridge studies in international and comparative law, 3)
- Lazarev, M. I. Mezhdunarodno-pravovye problemy, vosnikshie v svyazi s likvidatsiei kolonializma (Problems of international law arising in connexion with the elimination of colonialism). *En Razvivaushchiesia strany i mezhdunarodnoe pravo. Moscow. 1971.* p. 6-33
- Lazrak, R. Le contentieux territorial entre le Maroc et l'Espagne. Casablanca, Dar el Kitab, 1974. 479 p., mapas
- Le Fur, L. Nationalisme et internationalisme au regard de la morale et du droit naturel; cours professé à la semaine sociale du Havre 1926. Lyon, Chronique sociale de France 1926. 32 p.
- Volúmenes encuadernados de publicaciones diversas relativas a teorías sobre el nacionalismo y la nacionalidad, no. 11.
- Races, nationalités, Etats. Paris, Alcan, 1922. viii, 156 p. (Bibliothèque de philosophie contemporaine)
- Legum, C. The United Nations and Southern Africa. Brighton, 1970. 40 p. (University of Sussex, Institute for the study of international organization. I.S.I.O. monographs, 1st series, no. 3)
- Lemarchand, R. The limits of self-determination; the case of the Katanga secession. *American political science review* (Washington, D.C.) 56:404-416, 1962, no. 2
- Lemberg, E. Geschichte des Nationalismus in Europa. Stuttgart, Schwab, 1950. 319 p.
- Nationalismus, 2 t., 1964
- Lenin, W. I. Dekret über den Frieden. *Works of Lenin* (Berlin) 26:239, 1961
- Deklaration der Rechte des werktätigen und ausgebeuteten Volkes. *Works of Lenin* (Berlin) 26:422, 1961
- Über das Selbstbestimmungsrecht der Nationen. *Works of Lenin* (Berlin) 20:397, 1971
- Über die Lösung der Vereinigten Staaten von Europa. *Works of Lenin* (Berlin) 21:342, 1970
- Die sozialistische Revolution und das Selbstbestimmungsrecht der Nationen. *Works of Lenin* (Berlin) 22:144, 1960
- Lesniewski, A. Ostpolitik a samostanowienie narodow. Warszawa, 1963
- Levin, D. B. Printsip samooprédelenia natsii v mezhdunarodnom prave (The principle of self-determination of nations in international law). *Sovetskii ezhegodnik mezhdunarodnogo prava, 1962* (Moskva) 25-48, 1963
- Lindley, M. F. The acquisition and government of backward territory in international law, being a treatise on the law and practice relating to colonial expansion. London, Longmans, Green, 1926. xx, 391 p.
- Lucchini, L. La Namibie, une construction des Nations Unies. *Annuaire français de droit international* (Paris) 15:355-374, 1969
- Vers un nouveau statut de la Micronésie ou la disparition prochaine de la tutelle. *Annuaire français de droit international* (Paris) 21:155-174, 1975
- Lukashuk, I. I. Voploshchenie Leninskikh idea v antikolonial'nykh normakh mezhdunarodnogo prava (Embodiment of Lenin's ideas in anti-colonial norms of international law). *Sovetskii ezhegodnik mezhdunarodnogo prava, 1969* (Moskva) p. 33-53, 1970

- Lukashuk, I. I. Leninskie natsional'no-osvoboditel'nye idei v sovremenom mezhdunarodnom prave (Lenin's ideas of national liberation in contemporary international law) *Sovetskoe pravo* (Kiev) 12:15-20, 1969
- Maalem, A. Colonialisme, trusteeship, indépendance. Paris, Défense de la France, 1946. 422 p.
- Mandelstam, A. N. La protection des minorités. *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1923* (Paris) 1:367-517, 1925
- Mémoire sur la délimitation des droits de l'Etat et de la nation d'après la doctrine du Président Wilson. Paris, Imprimerie polyglotte Hugonis. 1919. 85 p.
- Volúmenes encuadrados de publicaciones diversas relativas a teorías sobre el nacionalismo y la nacionalidad, no. 12.
- Mander, L. A. Some dependent peoples of the South Pacific. Leyde, Brill, 1954. xix, 535 p.
- Mangoldt, H. von. Die West-Irian-Frage und das Selbstbestimmungsrecht der Völker. *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht* (Stuttgart) 31:197-246, Juni 1971
- Resumen en inglés.
- Marcoff, M. G. Le droit des peuples à disposer d'eux-mêmes; principe structurel du droit international public. Fribourg, Editions universitaires, 1977
- Accession à l'indépendance et succession d'Etats aux traités internationaux. Fribourg, Editions universitaires, 1969. viii, 388 p. (Freiburg, Universität, Juristisches Seminar. Arbeiten. 36)
- Marcum, J. A. The Angolan revolution, vol. I: the anatomy of an explosion 1950-1962. Cambridge (Mass.), Institute of technology. Center for international studies, M.I.T. press, 1969
- Marie, J. B. Les Pactes internationaux relatifs aux droits de l'homme confirment-ils l'inspiration de la Déclaration universelle? *Revue des droits de l'homme* (Paris) 3:397-425, 1970, no. 3. (chap. II, no. 2: le droit des peuples à disposer d'eux-mêmes; caractères)
- Marruecos. La séance extraordinaire de la Jemâa, 26 février 1976. Rabat, Ministère d'Etat chargé de l'information, 1976
- Le Sahara marocain: vérités sur l'attitude d'Alger. Rabat, Royaume du Maroc, juillet 1976
- La légitime décolonisation du Sahara occidental atlantique et les menées du Gouvernement d'Alger visant à l'hégémonie dans le Nord-Ouest africain. Rabat, Ministère d'Etat chargé des affaires étrangères et de la coopération, 1977
- Marston, G. Termination of trusteeship. *International and comparative law quarterly* (London) 18:1-40, January 1969, part 1
- Martin, E. M. Interdependence and the principles of self-determination and non-intervention. Department of State bulletin (Washington, D.C.) 48:710-715, 1963, no. 1245
- Martine, F. Le Comité de décolonisation et le droit international. *Revue générale de droit international public* (Paris) 74:357-420, avril-juin 1970, no. 2
- Martínez Báez, A. Belice: los derechos históricos de México. *Excelsior* (México, D.F.) 5 de abril de 1976
- Marx, K., y Engels, F. Manifest der Kommunistischen Partei. *Marx/Engels Werke* (Berlin) 4:459-493, 1974
- Marx, K. Erste Adresse des Generalrats über den Deutsch-Französischen Krieg. *Marx/Engels Werke* (Berlin) 17:3-8, 1973
- Inauguraladresse der Internationalen Arbeiterassoziation. *Marx/Engels Werke* (Berlin) 16:5-13, 1975
- Mathiot, A. Le statut des territoires dépendants d'après la Charte des Nations Unies. *Revue générale de droit international public* (Paris) 50:159-209, 1946
- Mathy, D. L'autodétermination de petits territoires revendiqués par des Etats tiers. *Revue belge de droit international* (Bruxelles) 10:167-205, 1974, no. 1
- Mattern, J. The employment of the plebiscites in the determination of sovereignty. Baltimore, the Johns Hopkins press, 1920. ix, p. 11-214 (The Johns Hopkins university studies in historical and political science. Series xxxviii, no. 3)
- Bibliografía, p. 204-207.
- Maza, E. Belice en la geopolítica antillana, *Revista de política internacional* (Madrid) 154:101-112, 1977
- Mazov, V. A. Resheniia 25 sessii General'noi Assamblei OON v svete problemy likvidatsii otavshiksia kolonial'nykh rezhimov (Decisions of the twenty-fifth session of the United Nations General Assembly in the light of the problem of the elimination of the remaining colonial regimes). *Uchenye zapiski (MGIMO) Aktual'nye problemy sovremenogo mezhdunarodnogo prava, 1971* (Moskva) 2:104-114, 1972
- McCartney, G. A. National States and national minorities. London, Oxford university press, H. Milford, 1934. viii, 553 p.
- Bibliografía, p. 525-540.
- McDougal, M. S. y Reisman, W. M. Rhodesia and the United Nations; the lawfulness of international concern. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 62:1-19, January 1968, no. 1
- Meinecke, F. Weltbürgertum und Nationalstaat; Studien zur Genesis des Deutschen Nationalstaates. 5. ed. rev. München, R. Oldenbourg, 1919. x, p. 11, 539 p.
- Meissner, B. Die Sowjetische Stellung zum Selbstbestimmungsrecht der Völker. *Internationales Recht und Diplomatie* (Köln) 37-46, 1962
- Texto en inglés, p. 47-55; texto en ruso, p. 56-64.
- Sowjetunion und Selbstbestimmungsrecht. Köln, 1962
- Menéndez del Valle, E. Sahara español; una descolonización tardía. Madrid, *Cuadernos para el diálogo*, 1975. 58 p., mapas
- Menon, P. K. The right to self-determination; a historical appraisal. Barbados, University of West Indies, 1975
- United Nations Special Committee and Decolonization. *The Indian journal of international law* (New Delhi) 9:19-46, 1969
- Mensah, T. A. Self-determination under United Nations auspices; the role of the United Nations in the application of the principle of self-determination for nations and peoples. New Haven (Conn.), 1963. 2 vol. Diss Yale university law school
- Merle, M. La décolonisation. *Annales de la faculté de droit de Liège* (Liège) 11:33-48, 1966
- Les plébiscites organisés par les Nations Unies. *Annuaire français de droit international* (Paris) 7:425-445, 1961
- México. Secretaría de relaciones exteriores. Archivo histórico diplomático mexicano. México en la ONU; la descolonización, 1946-1973. Tlatelolco, 1974. 70 p.
- Mezerik, A. G., ed. Colonialism and the United Nations, *International review service* (New York) 10:1-105, 1964, no. 83
- Miaja de la Muela, A. Aspectos jurídicos del proceso descolonizador en la Organización de las Naciones Unidas. *Revista de derecho español y americano* (Madrid) 10:11, 1965
- La descolonización en la Organización de las Naciones Unidas. *En ONU: año XX, 1946-1966*. Madrid, Editorial Tecnos, 1966. p. 287-317
- La emancipación de los pueblos coloniales y el derecho internacional. *Separata de anales de la Universidad de Valencia* 39:1-182, 1965, cuaderno 1
- La emancipación de los pueblos coloniales y el derecho internacional. Madrid, 1968
- La descolonización y el derecho de la descolonización en la Organización de las Naciones Unidas. *Revista española de derecho internacional* (Madrid) 24:207-240, 1971, nos. 1-2
- Millar, T. B. The Commonwealth and the United Nations. Sydney university press, 1967. xv, 237 p., cuadros
- Miller, D. H. The drafting of the Covenant, with an introduction by Nicholas Murray Butler. New York, G. P. Putnam's Sons, 1928. 2 vol.
- Mirkine-Guetzévitch, B. Quelques problèmes de la mise en œuvre de la Déclaration universelle des droits de l'homme (chap. IV: Le droit des peuples à disposer d'eux-mêmes). *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1953-II* (Paris) 83:255-375, 1953
- Minasyan, N. M. Leninskoe uchenie o samoopredelenii natsii i mezhdunarodnoe pravo (Lenin's teaching on the self-deter-

- mination of nations and international law), *Sovetskii ezhegodnik mezhdunarodnogo prava*, 1970 (Moskva) 29-41, 1972
- Mitscherlich, W. O. E. Nationalismus. Die Geschichte einer Idee. Leipzig, 1929
- Mlambo, E. Rhodesia; the struggle for a birthright. London, Hurst, 1972. ix, 333 p., illus.
- Modeen, T. The international protection of the national identity of the Alands Islands. Stockholm, 1973. p. 175-210. (Reprinted from Scandinavian studies in law, 1973)
- Modzhoryan, L. A. Leninskaia teoriia po natsional'nomu voprosu i ee znachenie v bor'be za natsional'nuiu nezavisimost i natsionlnii suverenitet (Lenin's theory on the national question and its significance in the struggle for national independence and national sovereignty). *Uchenye zapiski* (Academy of Social Sciences attached to the Central Committee of the Communist Party of the Soviet Union). Moskva, 20:134-158, 1965
- Sub'ekty mezhdunarodnogo prava (Subjects of international law). Moskva, Gos. izd-vo, 1958. 155 p., mapa
- Kolonializm vchera i segodnia (Colonialism yesterday and today). Moskva, Izd-vo «Mezhdunarodnye otnosheniia», 1967. 150 p.
- Raspad kolonial'noi sistemy imperialisma i Organizatsiia Ob'edinennykh Natsii (Disintegration of the imperialist colonial system and the United Nations). *Sovetskii ezhegodnik mezhdunarodnogo prava*, 1960 (Moskva), p. 121-140, 1961
- Molodtsov, S. V. Raspad sistemy kolonializma i ego vliianie na mezhdunarodnoe pravo (L'effondrement du système colonial et son influence sur le droit international). *Sovetskoe gosudarstvo i pravo* (Moskva) 5:59-86, 1956
- Monconduit, F. L'accord du 15 août 1962 entre la République de l'Indonésie et le Royaume des Pays-Bas relatif à la Nouvelle-Guinée occidentale. *Annuaire français de droit international* (Paris) 8:491-516, 1962
- Mondlane, E. The struggle for Mozambique. Harmondsworth (Middlesex), Penguin books, 1969. 221 p., illus., cuadros (Penguin African Library)
- Morand, J. Auto-détermination en Irian occidental et à Bahrein. *Annuaire français de droit international* (Paris) 17:513-540, 1971
- Moreno López, A. El Sahara español; una descolonización controvertida. *Revista de política internacional* (Madrid) 139:73-91, mayo-junio de 1972
- Igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos; principio eje del derecho internacional contemporáneo, Universidad de Granada, Facultad de derecho, 1977
- Moresco, E. Definition of the term «colony» and distinction between different types of colonies. Paris, International Institute of Intellectual Co-operation, 1937. 10 p. [Conference des hautes études internationales, 10^{ème} session, Paris, 1937 (Mémoires): Pays-Bas, no. 1]
- Mouskhély, M. La naissance des Etats en droit international public. *Revue générale de droit international public* (Paris) 66:469-485, juillet-septembre 1962, no. 3
- Muir, R. Zasada narodowosciowa. Warszawa, 1915
- Murray, G. Self-determination of nationalities. *Journal of the British institute of international law* (London) 1:6-13, January 1922, no. 1
- Mustafa, Z. The principle of self-determination in international law. *International lawyer* (Chicago) 5:479-487, July 1971, no. 3
- Naciones Unidas. Departamento de Asuntos Políticos y de Asuntos del Consejo de Seguridad. Dependencia del *Apartheid*. Foreign investment in the Republic of South Africa. Nueva York, 1970, 36 p.
No. de venta: E.71.II.K.3.
- Servicio de Información Pública. Un principio sometido a tormento. I: Las Naciones Unidas y Rhodesia del Sur. Nueva York, 1969, 82 p.
No. de venta: S.69.I.26.
- Servicio de Información Pública. A principle in torment. II: The United Nations and Portuguese administered territories. Nueva York, 1970, 60 p.
No. de venta: E.70.I.7.
- Servicio de Información Pública. Traición a un encargo sagrado; Namibia. Nueva York, 1974, 43 p.
No. de venta: S.74.I.19.
- Servicio de Información Pública. The United Nations and decolonization; highlights of thirty years of United Nations efforts on behalf of colonial countries and peoples. *Objective: Justice* (Nueva York) 8:2-35, winter 1976/77, no. 4
- Namibia and the international rule of law; a survey by SWAPO. *Human rights journal; international and comparative law* (Paris) 9:380-391, 1976, nos. 2-3
- Nanda, V. P. Self-determination in international law; the tragic tale of two cities: Islamabad (West-Pakistan) and Dacca (East-Pakistan). *American journal of international law* (Washington, D.C.) 66:321-336, April 1972, no. 2
- Towards self-determination; a reappraisal as reflected in the declaration on friendly relations. *Journal of international and comparative law* (Washington, D.C.) vol. 3, 1973
- Nawaz, M. K. Colonies, self-government and the United Nations. *Indian year book of international affairs* (Madras) 11:3-47, 1962
- The meaning and range of the principle of self-determination. *Duke law journal* (Durham (North Carolina)), p. 82-101, 1965
- Nayar, M. G. Kaladharan. Self-determination beyond the colonial context; Biafra in retrospect. *Texas international law journal* (Austin) 10:1-112, spring 1975
- Self-determination; the Bangladesh experience. *Revue des droits de l'homme* (Paris) 7:231-271, 1974, nos. 2-4
- Ndiaye, B. La place des droits de l'homme dans la Charte de l'Organisation de l'unité africaine. En Les dimensions internationales des droits de l'homme [Manuel destiné à l'enseignement des droits de l'homme dans les universités], Paris, UNESCO, 1978. p. 664-679
- Neumann, J. Volk und Nations. Leipzig, 1888
- New Zealand. Ministry of Foreign Affairs. The United Nations and decolonization. *New Zealand foreign affairs review* (Wellington) 20:8-18, 1970, no. 12
- New Zealand in the Pacific. Brown, B. M., ed. Wellington, Institute of public administration, 1970
- Nielsen, W. A. The great powers and Africa. New York, Praeger, 1969. xiii, 431 p., cuadros
- Ninčić, D. Ideološko-politička suština i pravni izražaji teorija o ograničenom suverenitetu (The political and ideological substance and the legal forms of the theories of limited sovereignty). *Medunarodni problemi* (Beograd) 21:9-23, 1969, no. 1
Resúmenes en inglés y ruso.
- Nisot, J. A. La Namibie et la Cour internationale de justice, l'avis consultatif du 21 juin 1971. *Revue générale de droit international public* (Paris) 75:933-943, octobre-décembre 1971, no. 4
- Northedge, F. S. National self-determination; the adventures of a moral principle. *International relations* (London) 1:84-94, April 1955, no. 3
- Northey, J. F. Self-determination in the Cook Islands. *Journal of the Polynesian society* (s.l.) 74-112, 1965
- Ofuatey-Kodjoe, W. The principle of self-determination in international law. New York, Nellan, 1976. x, 244 p.
- Okeke, C. N. Controversial subjects of contemporary international law; an examination of the new entities of international law and their treaty-making capacity. Rotterdam university press, 1974. xxvi, 243 p., cuadros
- Osnitskaia, G. A. Gosudarstva Kolonizatory obiazany solidat' printsipy i normy mezhdunarodnogo prava (Colonizing States obliged to observe the principles and norms of international law). *Sovetskoe gosudarstvo i pravo* (Moskva) 9:42-49, 1966
- Kolonialistkie kontseptsii o polnopravnykh i nepolnopravnykh sub'ektakh mezhdunarodnogo prava v teorii i praktike

- imperialisticheskikh gosudarstv (Colonialist concepts of equal and unequal subjects of international law (with and without full rights) in the theory and practice of the imperialist States). *Sovetskii ezhegodnik mezhdunarodnogo prava 1962* (Moskva), p. 49-63, 1963
- Pace, R. P. The United Nations and self-determination. *Tydskrift vir Hedendaagse Romoins Hollandse reg* (Amsterdam) 30:124-136, 1967
- Pacific Horizons. A regional role for New Zealand. Wellington, Price Milburn for the New Zealand Institute of International Affairs, 1972
- Palmeira, S. The principle of self-determination in international law. *International association of democratic lawyers' review* (Brussels), 1954
- Panter-Brick, S. K. The right to self-determination; its application to Nigeria. *International affairs* (London) 44:254-266, April 1968, no. 2
- Parson, R. Self-determination and political development in Niue. *Journal of the Polynesian society* (s.l.) 75:242, 1966
- Partsch, K. J. Les principes de base des droits de l'homme: l'auto-détermination, l'égalité et la non-discrimination. *En Les dimensions internationales des droits de l'homme* [Manuel destiné à l'enseignement des droits de l'homme dans les universités], Paris, UNESCO, 1978. p. 64-96
- Payne, R. H. Divided tribes; a discussion of African boundary problems. *New York University journal of international law and politics* 2:243-266, 1969, no. 2
- Peeters, F. Le droit des peuples à disposer d'eux-mêmes. *World justice* (1961-1962) (Louvain) 3:147-183, December 1961, no. 2
- Perham, M. Problems for the Somali Republic. *The Times* (London), 4 July 1960, p. 11
- Phillips, K. The prospects for guerilla warfare in South Africa. *International relations* (London) 4:108-117, May 1972, no. 1
- Pillsbury, W. B. The psychology of nationality and internationalism. New York, Appleton, 1919. viii, 314 p.
- Plamenatz, J. L. On alien rule and self-determination. London, Longmans, 1966
- Pomerance, M. The United States and self-determination; perspectives on the Wilsonian conception. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 70:1-27, January 1976, no. 1
- Pouchin, D. Le désert insurgé. *Le Monde* (Paris), 24-27 mai 1977
- Rabl, K. O. Das Selbstbestimmungsrecht der Völker. Geschichtliche Grundlagen, Umriss der gegenwärtigen Bedeutung: ein Versuch. 2. ed. Köln, H. Böhlau Verlag, 1973. xx, 808 p.
- Radoinov, P. M. Pravni aspekti na borbata sreshu kolonializma i neokolonializma pri Obedinenite Narodi (Aspects juridiques de la lutte contre le colonialisme et néocolonialisme à l'ONU). *Pravna misul* (Sofia) 9:3-13, 1965, no. 4
- Rama Rao, T. S. The right of self-determination; its status and role in international law. *Internationales Recht und Diplomatie* (Köln), p. 19-28, 1968
- Rapoport, J. G. The participation of ministates in international affairs. *Proceedings of the American society of international law, 1968* (Washington, D.C.), p. 155-163
- Raschhofer, H. Das Selbstbestimmungsrecht in westlicher Sicht. *Internationales Recht und Diplomatie* (Köln), p. 13-24, 1962
- The right of self-determination from the Western viewpoint. *Internationales Recht und Diplomatie* (Köln), p. 25-36, 1962
- Ray, Aswini K. Decolonization through the United Nations; an analysis of the Soviet role in the framing of the Charter. *Afro-Asian and world affairs* (New Delhi) 3:22-30, 1966, no. 1
- Recueil des documents relatifs à l'histoire juridique de la Namibie. Institut international des droits de l'homme (Strasbourg), 1976
- Redslob, R. Le principe des nationalités. *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1931-III* (Paris) 37:5-82, 1932
- The problem of nationalities. *Transactions of the Grotius society* (London) 17:21-34, 1932
- Histoire des grands principes du droit des gens depuis l'antiquité jusqu'à la veille de la grande guerre. Paris, Rousseau, 1923. 600 p.
- Le principe des nationalités; les origines, les fondements psychologiques, les forces adverses, les solutions possibles. Paris, Sirey, 1930. 275 p.
- Renan, E. Qu'est-ce qu'une nation? Paris, 1882
- Rézette, R. Le Sahara occidental et les frontières marocaines avec quatre cartes. Paris, Nouvelles éditions latines, 1975. 188 p., mapas
- Rigaux, F. The Decree for the protection of the natural resources of Namibia, adopted on 27 September 1974 by the United Nations Council for Namibia. *En Human rights journal; international and comparative law* (Paris) 9:451-467, 1976, nos. 2-3
- Rigo Sureda, A. The evolution of the right of self-determination; a study of United Nations practice. Leyde, Sijthoff, 1973. 397 p., mapas, diagrama
- Rivlin, B. The Italian colonies and the General Assembly. *International organization* (Boston) 3:459-470, 1949, no. 3
- Self-determination and colonial areas. *International conciliation* (New York) 501:195-271, 1955
- Robinson, K. World opinion and colonial status. *International organization* (Boston) 8:468-483, 1954, no. 4
- Rodríguez, Camilo H. Malvinas: última frontera del colonialismo. Buenos Aires, Editorial universitaria, 1975
- Rodríguez López, F. Un microestado más en las Naciones Unidas: Samoa occidental. *Revista de política internacional* (Madrid) 154:185-206, noviembre-diciembre de 1977.
- Roethof, H. J. The Republic of the South Moluccas; an existing state (Symbolae verzijl); présentées au professeur J. H. W. Verzijl à l'occasion de son LXX^e anniversaire. La Haye, Nijhoff, 1958. p. 295-313
- Ronzitti, N. Resort to force in wars of national liberation. *En Current problems of international law: essays on U.N. law and on the law of armed conflicts*. A. Cassese, ed. Milano, Giuffrè, 1975, p. 319. (Pisa Università, Facoltà di giurisprudenza. Pubblicazioni 60)
- Le guerre di liberazione nazionale e il diritto internazionale. Pisa, Picini, 1974. 215 p. (Pisa. Università, Istituto giuridico. [Pubblicazioni.] no. 1)
- Rose, J. H. The development of European nations, 1870-1921. 6th ed. including two supplementary chapters by W. L. McPherson. London, Constable, 1923. xiii, 698 p., cuadros, mapas
- Rosenstock, R. The declaration of principles of international law concerning friendly relations: a survey. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 65:713-735, October 1971, no. 5
- Ross, A. New Zealand in the Pacific World. Wellington, New Zealand national party, 1966
- New Zealand's aspirations in the Pacific in the 19th century. Oxford, Clarendon press, 1964
- New Zealand's record in the Pacific Islands: the 20th century. Auckland, Longman Paul, 1969
- Rossi, M. y Sohn, L. B. Is France right about Algeria in the United Nations. *Foreign policy bulletin* (New York) 35:36-38, 15 November 1955, no. 5
- Rotfield, D. A. Kształtowanie się prawa narodów do samostanowienia w aktach międzynarodowych. *Studia z najnowszych dziejów* (Warszawa) (1941-1961) 75-100, 1966, no. 7
- Rowe, E. T. The emerging anti-colonial consensus in the United Nations. *Journal of conflict resolution* (Ann Arbor (Michigan)) 8:209-230, September 1964, no. 3
- Rubio García, L. El caso de Guinea-Bissau; una descolonización vista como fenómeno cultural. *Revista de política internacional* (Madrid) 139:169-190, mayo-junio de 1975.
- Rudebeck, I. Guinea-Bissau: a study of political mobilization, Uppsala, Scandinavian institute of African studies, 1974

- Ruñoba Santana, E. Notas sobre un caso de descolonización; el Sahara español. *Anuario de derecho internacional* (Madrid) 1:335-346, 1974
- Rujsen, Th. Le droit des peuples à disposer d'eux-mêmes. *Revue de métaphysique et de morale* (Paris) 1932, p. 471; 1933, p. 65
- Russett, A. de. Large and small states in international organization. *International affairs* (London) 30:463-474, October 1954, part I, no. 4. *International affairs* (London) 31:192-202, April 1955, part II, no. 2
- Sady, E. J. The United Nations and dependent peoples. Washington, D.C., Brookings institution, 1956. viii, 205 p.
- Sagay, I. The legal aspects of the Namibian dispute. Ile Ife (Nigeria), University of Ife press, 1975. xxxii, 402 p., illus.
- Sahović, Milan, ed. Principles of international law concerning friendly relations and co-operation. Dobbs Ferry, N.Y., Oceana publications, 1972. 450 p.
- Codification des principes du droit international des relations amicales et de la coopération entre les Etats. *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1972-III* (Leyde) 137:242-310, 1974
- Saint-Girons, B. L'ONU et les micro-Etats. *Revue générale de droit international public* (Paris) 76:445-474, 1972, no. 2
- Salmon, J. Rapport sur le droit des peuples à disposer d'eux-mêmes. *En Annales de la Faculté de droit et des sciences économiques de Reims*. Editées par l'ARERS [Reims], 1974. p. 267-274
- Santizo Gálvez, G. El caso de Belice. Guatemala, Pineda Ibarra, 1975. 290 p.
- Sayre, F. B. The advancement of dependent peoples. *International conciliation* (New York) 435:693-699, 1947
- Scelle, G. Quelques réflexions sur le droit des peuples à disposer d'eux-mêmes. *En Problèmes fondamentaux du droit international; Festschrift für Jean Spiropoulos*. Bonn, Schimmelbusch, 1957. p. 385-391
- Schonfelder, I. Die Deklaration 1514 (XV) über die Gewährung der Unabhängigkeit an die kolonialen Länder und Völker und ihre Verwirklichung durch die UNO. *En Arzinger, R. y Brehme, G.*, eds. *Völkerrechtliche Probleme der jungen Nationalstaaten*. Berlin, Staatsverlag der Deutschen Demokratischen Republik, 1965. p. 9-30
- Schwarzenberger, G. The purposes of the United Nations: international judicial practice. *Israel yearbook on human rights* (Tel Aviv) 4:11-47, 1974
- Segura Palomares, J. El Sahara, razón de una sin razón. Barcelona, 1976
- Seidl-Hohenveldern, I. Dekolonisierung; Politik und positives Recht. *Juristenzeitung* (Tübingen) 19:489-492, 1964
- Self-government for the Cook Islands. *External affairs review* (Wellington) 15:3-8, 1965, no. 4
- Sepúlveda, C. México, Belice y Guatemala. *Excelsior* (México, D.F.), 21 de octubre de 1975
- Shaheen, S. The communist (bolshevik) theory of national self-determination; its historical evolution up to the October revolution. The Hague, van Hoeve, 1956. xx, 156 p.
Bibliografía, p. 151-156.
- Shishkov, A. T. Suderzhaniye na poniatieto pravo na samoopredeleniye na kolonialnite i zavisimite narodi (The nature of the concept of the right of self-determination for colonial and dependent peoples). *Pravna misul* (Sofia) 9:67-82, 1965, no. 2
- Shukri, M. A. The concept of self-determination in the United Nations. Damascus, Al Jadida press, 1965
- Sinclair, I. M. Principles of international law concerning friendly relations and co-operation among States (The principle of equal rights and self-determination of peoples). *En Essays on international law in honour of Krishna Rao*. Leyde, Sijthoff, 1976. p. 107-140. viii, 362 p., illus.
- Sinha, S. P. Self-determination in international law and its applicability to the Baltic peoples. *En Res Baltica: a collection of essays in honor of the memory of Dr. Alfred Bilmainis*. Leyden, Sijthoff, 1968. p. 256-285
- Slim, T. The work of the Committee of 24. *Annual review of United Nations affairs 1964-1965* (New York), p. 1-12, 1965
- Slinchenko, A. Bor'ba SSR za utverzhdeniye v mezhdunarodnom prave printsipa samoopredeleniia narodov i natsii (Struggle of the USSR to obtain confirmation in international law of the principle of the self-determination of peoples and nations). *Sovetskoe pravo* (Kiev), p. 29-33, 1972, no. 12
- Smith, S. A. de. Microstates and Micronesia; problems of America's Pacific islands and other minute territories. New York university press, 1970. ix, 193 p., mapas. (Studies in peaceful change)
- Smyrniadis, B. Chypre et les droits d'auto-disposition des peuples et d'insurrection en droit des gens. *Revue égyptienne de droit international* (Le Caire) 14:44-61, 1958
- Sornarajal, N. Self-determination; its continuing validity. *Institut international des droits de l'homme* (Strasbourg) 1976
- Soubeyrol, J. Las iniciativas coercitivas de la ONU y la legalidad interna de la Organización (Portugal, Rhodesia del Sur, Sudáfrica y Namibia). Cuadernos de la Cátedra J. B. Scott, Valladolid, 1970
- Sousa Ferreira, E. de. Portuguese colonialism from South Africa to Europe. Freiburg, Aktion Dritte Welt, 1972
- Spinola, A. de. Le Portugal et son avenir. Paris, Flammarion, 1974. 235 p.
- Stagushenko, G. B. Le principe de l'autodétermination des peuples et des nations dans la politique étrangère de l'Etat soviétique. Moscou, Ed. du progrès, 1965 (?). 205 p.
También en español e inglés.
- The principle of national self-determination in Soviet foreign policy. Moscow, Foreign languages publishing house, 1963
- Mirnyi dogovor i fal'shivaia igra s samoopredeleniem (The peace treaty and the sham of self-determination). *Mezhdunarodnaia zhizn'* (Moskva) 10:6-13, 1962
- Printsip samoopredeleniia narodov i natsii vo vnesheii politike Sovetskovo gosudarstva: (Istoriko-pravovoi ocherk) (Principle of the self-determination of peoples and nations in the foreign policy of the Soviet State [essay dealing with the subject from the historical and legal standpoint]). Ed.-in-Chief. A. S. Piradov. Moskva, Izdatel' stvo Instituta mezhdunarodnykh otnoshenii, 1960. 189 p.
También en español e inglés.
- Natsiia i gosudarstvo v osvobodivshchikhsia stranakh (The national and the State in countries in the process of liberating themselves). Moskva, Izdatel'zet mezhdunarodnye otnosheniia, 1967
- Protiv izvrazhcheniia printsipa samoopredeleniia narodov i natsii (Against the distortion of the principle of the self-determination of peoples and nations). *Sovetskoe gosudarstvo i pravo* (Moskva) 1:62-70, 1958
- S[itarke], J. G. Advisory opinion of the International Court of Justice on Western Sahara delivered on 16th October 1975. *The Australian law journal* 49:637-640, November 1975, no. 11
- Stephen, M. Natural justice at the United Nations; the Rhodesia case. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 67:479-490, July 1973, no. 3
- Stokke, O. y Widstrand, C. UN-OAU conference on southern Africa (Oslo, 1973). Uppsala, Scandinavian institute of African studies, 1973
- Stone, D. Self-determination in the Cook Islands; a reply. *Journal of the Polynesian society* (s.l.) 74:360, 1965
- Self-government in the Cook Islands. *Pacific history* 1:168, 1966
- Stone, J. Hopes and loopholes in the 1974 definition of aggression. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 71:224-246, April 1977, no. 2
- Stoyanowski, J. La théorie générale des mandats internationaux. Paris, Presses universitaires de France, 1925. 251 p.
- The mandate for Palestine; a contribution to the theory and practice of international mandates. London, University of

- Paris, Longmans, Green, 1928. xv, 399 p. (Contributions to international law and diplomacy)
Tesis.
- Strausz-Hupé, R. y Hazard, H. W. The idea of colonialism. New York, Praeger, 1958. 496 p. (Foreign policy research institute Series, no. 5)
- Sud, U. Committee on Information from non-self-governing territories; its role in the promotion of self-determination of colonial peoples. *International studies* (New Delhi) 7:311-336, October 1965, no. 2
- United Nations and the non-self-governing territories. Jullunder, University publishers, 1956
- Sulović, O. Principle of equal rights and self-determination of peoples, and principles of international law concerning friendly relations and co-operation. Edited for M. Sahović. Belgrade, Institute of international politics and economics, 1972
- Kolonijalno pitanje u Povelji i praksi Ujedinjenih nacija. *Međunarodni problemi* (Beograd) 17:67-81, 1965, no. 3. (The colonial question in the Charter and practice of the United Nations)
Resúmenes en inglés y ruso.
- Sulkowski, J. The principle of self-determination. *New Europe* (New York) 2:229-233, July 1942, no. 8
- Sulnitsyn, I. G. Samoopredelenie natsii, suverenost' i natsional'ny suverenitet (Self-determination of nations, sovereignty and national sovereignty). *En Materialy konferentsii po itogam nauchnoissledovatel'skoi raboty za 1955* (Sverdlovskii iuridicheskii institut). Sverdlovsk, 1966. p. 39-45
- Teoreticheskie problemy suvereniteta natsii (gosudarstvenno-pravovoi analiz) [Theoretical problems of national sovereignty (analysis from the standpoint of public law)]. *En Materialy teoreticheskoi konferentsii po itogam nauchno-issledovatel'skoi raboty, za 1964 g.* (Sverdlovskii iuridicheskii institut). Sverdlovsk, 1966. p. 45-52
- Taylor, A. M. Indonesian independence and the United Nations. London, Stevens, 1960. xxix, 503 p., mapas
- Taylor, A. R. Prelude to Israel; an analysis of Zionist diplomacy, 1897-1947. New York, Philosophical library, 1959. viii, 136 p., ilus.
- Tchernogolovkin, N. V. Le principe d'autodétermination des peuples et le problème colonial en droit international. Cahiers scientifiques de l'Université de Rostov sur le Don, t. 37, Travaux de la fac. jur., vol. I, Kharkov, 1955. p. 49-63
- Temperley, H. W. V. A history of the Peace Conference of Paris. Published under the auspices of the Institute of international affairs. London, Frowde, Hodder and Stoughton, 1920-1924. 6 vol., mapas
- Thullen, G. Problems of the trusteeship system; a study of political behavior in the United Nations. Geneva, Droz. 1964, 217 p., mapa
- Tibal, A. Le problème des minorités, Paris, Publications de la conciliation internationale [1929], 114 p. (Dotation Carnegie pour la paix internationale, Bulletin, 1929, no. 2)
- Toman, Y. La conception soviétique des guerres de libération nationale. *En Current problems of international law; essays on U.N. law and on the law of armed conflict.* A. Cassese, ed. Milano, Giuffrè, 1975. p. 355. (Pisa. Università, Facoltà di giurisprudenza. Pubblicazioni. 60)
- Toussaint, C. E. The United Nations and dependent peoples. *Year book of world affairs, 1954* (London) 8:141-169
- The trusteeship system of the United Nations. New York, Praeger, 1956. xiv, 288 p. (Library of world affairs, no. 33)
- Touval, S. Africa's Frontiers; reactions to a colonial legacy. *International affairs* (Washington, D.C.) 42:641-654, October 1966, no. 4
- The OAU and African borders. *International organization* (Boston) 21:102-107, winter 1967, no. 1
- Somali nationalism. Harvard university press, 1963
- Trevaskis, G. K. N. Eritrea; a colony in transition, 1941-1952. London, Oxford university press, 1960. viii, 137 p., cuadro, mapas
- Trias de Bes, J. M. El principi de les Nacionalitats en el Dret de Gents. *Miscellania patxot* (Barcelona) 139-152, 1931
- Tsu-chih, S. The basic road of the national liberation movements by colonial and semi-colonial peoples. *Kuo-chi wen-t'i yen-chiu* (Study of international problems (...)) no. 5, 1960
- Tsutsui, Wakamizu. Asian African membership and international law: formation of the concept of self-determination. *Kokusaiho gaiko zasshi* (*Journal of international law and diplomacy*) (Tokyo) 69:571-595, March 1971, nos. 4-6
En japonés. Resúmen en inglés.
- Tunkin, G. I. International law; the contemporary and classic. *En Essays on international law in honour of Krishna Rao.* Leyde, Sijthoff, 1976, p. 48-57
- Droit international public; problèmes théoriques. Paris, Pédone, 1965. 250 p.
- Das Völkerrecht der Gegenwart; Theorie und Praxis. Berlin, Staatsverlag der Deutschen Demokratischen Republik, 1963. 280 p.
- Leninskie printsipy ravnopravii i samoopredeleniia narodov i sovremennoe mezhdunarodnoe pravo (Contemporary international law and Lenin's principles of the equality of rights and self-determination of peoples). *Vestnik MGU* (Moscow State University) (Moskva) 2:62-71, 1970. Serii XII, Law
- Tuzmukhamedov, R. A. Antisovetizm i samoopredelenie narodov Srednei Azii (Anti-Sovietism and self-determination of the peoples of Central Asia). *Sovetskoe gosudarstvo i pravo* (Moskva) 8:109-111, 1969
- Nacionalnii suverenitet (National sovereignty). Academy of Sciences of the Uzbek SSR, Philosophy and law institute. Moskva, IMO (Institute of international relations) Izdatel'stvo, 1966. p. 12-29, 59-77
- Mirnoe sossuzhestvovanie i natsional'noosvoboditel'naja vojna (La coexistence pacifique et la guerre nationale de libération). *Sovetskoe gosudarstvo i pravo* (Moskva) 3:87-95
- OON i likvidatsiia kolonializma. (The United Nations and the abolition of colonialism). *Sovetskii ezhegodnik mezhdunarodnogo prava 1964-1965* (Moskva) p. 4-59, 1966
Resúmen en inglés.
- Napadki na printsip samoopredeleniia narodov i natsii (Attacks on the principle of the self-determination of peoples and nations). *Sovetskoe gosudarstvo i pravo* (Moskva) 10:132-136, 1963
- Twitchett, K. J. The colonial powers and the United Nations. *Journal of contemporary history* (London) 4:167-185, 1969, no. 1
- Tzu-ya, C. The nature and character of modern international law. *Hsüeh-hsi yüeh-k'an* (Academic monthly (s.l.)) no. 7, 1967
- Ul'ianov, V. I. On national questions and proletarian internationalism. Moscow, Novosti, 1969. 156 p.
- Questions of national policy and proletarian internationalism. Moscow, Progress publishers, 1967. 189 p.
- The right of nations to self-determination; selected writings by V. I. Lenin. New York, International publishers, 1951, 128 p.
- Umzurike, U. O. Self-determination in international law. Hamden (Conn.), Archon books, 1972. xiii, 324 p.
- UNESCO. Racism and Apartheid in South Africa; South Africa and Namibia. Paris, 1974. 156 p.
- UNITAR. Status and problems of very small states and territories. Nueva York, 1969. Series No. 3, 230 p.
- United Nations legislatives on Namibia. *The review of the International commission of jurists* (Geneva) p. 8-12, June 1975, no. 14
- Ushakov, V. Krizis politiki kolonializma k itogam obsuzhdeniia kolonial'noi problemy na XVII sessii General noi Asemblei OON. *Azitia i Afrika segodnia* (Moskva) 4:18-21, April 1963

- Vallée, C. L'affaire du Sahara occidental devant la Cour internationale de Justice. *Maghreb — Machrek — Monde arabe* (Paris), p. 47-55, janvier-mars 1976, no. 71
- Van Boven, T. C. Les critères de distinction des droits de l'homme. *En Les dimensions internationales des droits de l'homme* [Manuel destiné à l'enseignement des droits de l'homme dans les universités], Paris, UNESCO, 1978. p. 45-63
- Van Dyke, V. Human rights, the United States and world community. New York, Oxford university press, 1970. ix, 292 p.
- Self-determination and minority rights. *International studies quarterly* (Detroit) 13:223-253, September 1969, no. 3
- Vasak, K. Introduction, la réalité juridique des droits de l'homme. *En Les dimensions internationales des droits de l'homme* [Manuel destiné à l'enseignement des droits de l'homme dans les universités], Paris, UNESCO, 1978. p. 1-9
- Vasanyi, J. Independence of Nauru. *Australian lawyer* (Sydney) 7:161, 16 September 1968
- Veicopoulos, N. Traité des territoires dépendants. Athènes, Institut français d'Athènes, 1960. v, 452 p., cuadros, t. I (Système de tutelle d'après la Charte de San Francisco)
- Velázquez, C. M. Some legal aspects of the colonial problem in Latin America. *The annals of the American academy of political and social science* (Philadelphia) 360:110-119, July 1965
- Las Naciones Unidas y la descolonización. *Anuario del Instituto-hispano-luso-americano de derecho internacional* (Madrid) 1963
- Las Naciones Unidas y la descolonización. *Anuario uruguayo de derecho internacional* (Montevideo) 11:1964
- Venter, H. J. Portugal's guerilla war: the campaign for Africa. Cape Town, Malherbe, 1973
- Verzijl, J. H. W. International law in historical perspective, vol. 1, chap. XII (The right to self-determination). Leyde, Sijthoff, 1968. v, p. 321-336
- Vignes, G. Les consultations populaires dans les territoires sous tutelle. *Revue générale du droit international public* (Paris) 67:297-356, avril-juin 1963, no. 2
- Virally, M. Droit international et décolonisation devant les Nations Unies. *Annuaire français de droit international* (Paris) 9:508-541, 1963
- Le rôle des «principes» dans le développement du droit international. *En Recueil d'études de droit international en hommage à Paul Guggenheim*. Imprimerie de la Tribune de Genève, 1968. p. 531-554
- Vismara, M. Le Nazioni Unite per i territori dipendenti e per la decolonizzazione, 1945-1964. Padova, CEDAM, 1966. xvi, 614 p.
- Le Nazioni Unite per l'eliminazione del colonialismo. *Comunità internazionale* (Padova) 25:592-618, luglio-ottobre 1970
- Volova, L. I. Plebistsit v mezhdunarodnom prave. (Plebiscite in international law). *Sovetskii ezhegodnik mezhdunarodnogo prava* (Moskva) 202-212, 1970
- Resumen en inglés.
- Wainhouse, D. W. Remnants of empire; the United Nations and the end of colonialism. New York, Harper & Row, 1964. x, 153 p. cuadro, mapa
- Wambaugh, S. A monograph on plebiscites, with a collection of official documents. New York, Oxford university press, 1920. xxxv, 1088 p., mapas
- Plebiscites since the world war, with a collection of official documents. Washington, Carnegie Endowment for International Peace, 1933. 2 vol.
- Welensky, R. The United Nations and colonialism in Africa. *The Annals of the American academy of political and social science* (Philadelphia) 354:145-152, July 1964
- Wengler, W. Le droit de la libre disposition des peuples comme principe du droit international. *Revue hellénique de droit international* (Athènes) 10:26-39, 1957
- Western Samoa and the trusteeship system. *External affairs review* (Wellington) 1:21, 1952, no. 10
- Wharton, F. A digest of the international law of the United States, taken from documents issued by presidents and secretaries of State and from decisions of federal courts and opinions of attorneys-generals. (2.^a ed.). Washington, D.C., U.S. Government printing office, 1887. 3 vol.
- Whiteman, M. M. Digest of international law. Washington, D.C., U.S. Government printing office
- Williams, D. National self-determination and British colonial policy. Institute of ethnic studies, Washington, D.C. 1959
- Wilson, W. Self-determination and the rights of small nations. Speeches and statements made by the President of the United States during the European war. Dublin, 1919
- Windass, G. S. Power politics and ideals. The principle of self-determination. *International relations* (London) 3:177-186, April 1967, no. 3
- Indonesia and the United Nations: legalism, politics and law. *International relations* (London) 3:578-598, November 1969, no. 8
- Woetzel, R. K. Political rights in developing countries. *Proceedings of the American society of international law, 1966* (Washington, D.C.) p. 141-147
- Wolde, M. M. The background of the Ethio-Somalia boundary dispute. Haile Selassie I university, 1964
- Wohlgemuth, P. The Portuguese territories and the United Nations. *International conciliation* (New York) 545:3-68, November 1963
- Wright, Q. Mandates under the League of Nations. Chicago university press, 1930. xvi, 726 p., cuadros, mapas
- Bibliografía, p. 639-668.
- The Goa incident. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 56:617-632, 1962
- The Middle-East: prospects for peace. Background papers and proceedings of the thirteenth Hammarskjöld Forum. Dobbs Ferry (N.Y.), Oceana publications, 1969. x, 113 p.
- The proposed termination of the Iraq mandate. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 25:436-446, July 1931, no. 3
- Recognition and self-determination. *Proceedings of the American society of international law, 1954* (Washington, D.C.) p. 23-27
- The Chinese recognition problem. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 49:320-338, July 1955, no. 3
- Yamate, H. Independence of colonics and modern international law. *Iwanami gendai-ho Koza* (Tokyo) 12:109-148, 1965
- En japonés.
- Yata, A. Le Sahara occidental marocain. Casablanca, 1973
- Zacklin, R. The United Nations and Rhodesia; a study in international law. New York, Praeger, 1974. xi, 188 p., cuadros
- Zagoria, D. S. Russia, China and the new states. *En D. W. Treadgold, ed., Soviet and Chinese communism: similarities and differences*. Seattle (Wash.), University of Washington press, 1967
- Zangwill, Y. The principle of nationalities. London, Watts, 1917
- Zimmern, Sir A. E. The League of Nations and the rule of law, 1918-1935. 2.^a ed. London, Macmillan, 1939. xiii, 542 p.
- Modern political doctrines. London, Oxford university press, 1939. xxxiv, 306 p.
- Nationality and government, with other wartime essays. London, Chatto and Windus, 1918. xxiv, 364 p.
- Znaniecki, F. Modern nationalities; a sociological study. Urbana, 1952
- Zourek, J. La lutte du peuple du Bangladesh à la lumière du droit international. *Le Monde* (Paris), 5-6 décembre 1971

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم. استلم منها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى: الأمم المتحدة، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف.

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经营处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à: Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
